

REVISTA
ANALES
DE LEGISLACIÓN
ARGENTINA

Director

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

AÑO LXXV – Nº 15 – JUNIO DE 2015

THOMSON REUTERS

LA LEY

Buenos Aires 2015

ISSN: 1514-3341
DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Propiedad de LA LEY Sociedad Anónima Editora e Impresora
Tucumán 1471
1050. Buenos Aires. República Argentina
Tel.: 4378-4841. Fax: 4372-0953

Sumario

ENFOQUE LEGAL

El régimen de indemnidad de los funcionarios públicos

Por Alberto Víctor Verón..... 3

DECRETO 196 - Nacional

Estado Nacional -- Empresas y sociedades con participación del Estado. Directores, Síndicos, Consejeros y Funcionarios -- Delimitación de responsabilidad -- Dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones.....16

ANÁLISIS NORMATIVO

LEY 27.132 - Nacional

Ferrocarriles -- Declaración de interés público -- Política de reactivación de los ferrocarriles, renovación y mejoramiento de la infraestructura e incorporación de tecnologías para su eficiencia -- Objetivo -- Principios -- Constitución de la sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado -- Funciones y competencias -- Modificación de la ley 26.352 y del dec. 566.....21

Por Orlando D. Pulvirenti..... 23

DECRETO 677 - Nacional

Ley Argentina Digital -- Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -- Inicio de funciones -- Directorio -- Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización -- Órganos -- Funciones y deberes de integrantes -- Régimen de Transición -- Transferencia de personal -- Norma complementaria de la ley 27.078..... 28

Por Ezequiel María Zabale..... 32

DECRETO 794 - Nacional

Salud pública -- Promoción del cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) -- Cobertura asistencial -- Consejo Consultivo Honorario -- Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes -- Creación -- Reglamentación de la ley 26.689..... 35

Por Juan Antonio Seda..... 37

RESOLUCIÓN 269 (M.T.E. y S.S.) - Nacional

Asistencia social -- Seguro de Capacitación y Empleo -- Compatibilidades -- Suspensión -- Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo -- Incompatibilidad -- Suspensión -- Programa Promover La Igualdad de Oportunidades para el Empleo -- Actividades -- Modificación de las Res. 502, 497 y 124 (M.T.E. y S.S.)..... 38

Por Pablo A. Devoto..... 41

Por Ricardo A. Foglia..... 45

RESOLUCIÓN 270 (M.T.E. y S.S.) - Nacional

Trabajo -- Discriminación en la oferta de empleo -- Restricción de datos discriminatorios respecto de postulantes -- Exigencia de la realización del test de VIH en el examen pre-ocupacional -- Denuncia -- Norma complementaria de las leyes 23.592, 23.798 y 25.326	45
<i>Por Pablo Andrés Devoto</i>	47
<i>Por Ricardo A. Foglia</i>	50

RESOLUCIÓN GENERAL 3770 (A.F.I.P.) - Nacional

Impuesto a las Ganancias -- Ganancias de cuarta categoría -- Reducción -- Devolución -- Agentes de retención -- Determinación de la condición del sujeto beneficiario -- Beneficios -- Norma complementaria del dec. 1242 y de las Res. Generales 2437 y 3525 (A.F.I.P.).....	52
<i>Por Gastón Vidal Quera</i>	58

RESOLUCIÓN GENERAL 6 (I.G.J.) - Nacional

Inspección General de Justicia -- Sociedades comerciales, sociedades extranjeras y binacionales, asociaciones civiles y fundaciones -- Declaración Jurada de actualización de datos -- Registro de Entidades Inactivas (R.E.I.) -- Procedimiento de Cumplimiento -- Requisitos -- Análisis de la presentación -- Certificado de cumplimiento -- Norma complementaria del art. 2 de la Res. General 4 (I.G.J.)	59
<i>Por Lorena R. Schneider</i>	60

DECRETO 62 - Buenos Aires

Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires -- Registro Provincial de Abogado del Niño -- Reglamentación de la ley 14.568.....	62
<i>Por Gabriela Yuba</i>	63

LEY 5425 - Catamarca

Código Procesal Penal -- Oralidad en el recurso de apelación durante el proceso penal -- Implementación -- Modificación de la ley 5097.....	65
<i>Por Mauricio Cueto</i>	69

LEY 10.270 - Córdoba

Medio Ambiente -- Sistema Provincial de Prevención y Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas -- Creación.....	71
<i>Por María Clara Pardo</i>	72

DECRETO 248 - Córdoba

Ley de Política Ambiental Provincial -- Sistemas de Gestión Ambiental -- Reglamentación del art. 45 de la ley 10.208.....	74
<i>Por Carlos Aníbal Rodríguez</i>	75

DECRETO 396 - Córdoba

Régimen de Asignaciones Familiares -- Trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en alguno de los tres poderes del Estado Provincial -- Prestaciones -- Fijación de montos.....	79
<i>Por María Laura Ciolli</i>	82

LEY 6350 - Corrientes

Código Procesal Civil y Comercial -- Recurso extraordinario por salto de instancia -- Incorporación de los arts. 275 bis y 275 ter al decreto-ley 14..... 83

Por Toribio Enrique Sosa..... 84

DECRETO 94 - La Pampa

Ley de Talles -- Comercios y proveedores que vendan u ofrezcan indumentaria -- Reglamentación de la ley 2793..... 88

Por Sergio Sebastián Barocelli..... 90

LEY 7170 - Santiago del Estero

Código Fiscal -- Clausura tributaria de establecimientos -- Modificación de la ley 6792..... 92

Por Eduardo Barreira Delfino..... 93

ACORDADA 361 (C.S.J.) - Tucumán

Poder Judicial -- Protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia -- Implementación 94

Por Federico A. Zurrueta..... 111

NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Derecho de retención: ¿cómo ha sido concebido en el Código Civil y Comercial de la Nación?

Por Silvia Y. Tanzi y Carlos A. Fossaceca (h.)..... 115

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD..... 123

LEGISLACIÓN SINTETIZADA..... 127

PANORAMA INTERNACIONAL

Contratos de garantía financiera y quiebra

Por Enrico Gabrielli..... 139

LEGISLACIÓN PROYECTADA

Sanciones..... 157

Proyectos de Ley..... 159

Cámara de Diputados de la Nación..... 159

Cámara de Senadores de la Nación..... 175

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

LEY 26.970

Régimen especial de regularización de deudas previsionales. Sujetos alcanzados.

Adhesión. Requisitos. Plan de pagos. Cálculo. Incompatibilidades..... 185

Esquema del trámite parlamentario 185

Antecedentes 186

ENFOQUE LEGAL



El régimen de indemnidad de los funcionarios públicos

POR ALBERTO VÍCTOR VERÓN

Sumario: I. Precedentes, normativa, alcances e indemnidad.— II. Responsabilidad societaria.

I. Precedentes, normativa, alcances e indemnidad

1. Precedentes

Recuérdese que con fecha 25 de julio de 2012 se sancionó el decreto 1278 del Poder Ejecutivo Nacional estableciendo *la competencia de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo y el Reglamento de representantes y directores designados por las acciones o participaciones accionarias del Estado Nacional*. Veamos:

a) Ejercicio de los derechos societarios

Dicha Secretaría tendrá a su cargo entender en la ejecución de las políticas y acciones que hacen al *ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado Nacional sea socio minoritario*, como así también en aquellas *sociedades donde el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas posea tenencia accionaria o de capital, e instruir a los representantes del Estado Nacional o propuestos por él en tales sociedades o empresas*.

b) Atribuciones

A dicha Secretaría se le asigna las siguientes atribuciones:

— Efectuar la comunicación de asistencia a las asambleas ordinarias, extraordinarias y especiales de la sociedad y toda otra comunicación para el ejercicio de los derechos accionarios.

— Designar a quienes representen a las referidas acciones o participaciones societarias en las asambleas ordinarias, extraordinarias y especiales.

— Impartir las instrucciones a las que deberán ajustar su actuación en las asambleas ordinarias,

extraordinarias y especiales, o en reuniones de socios los representantes designados a tales fines. *La manda deberá incluir la orden de proponer y votar a los directores o administradores y síndicos que actuarán por las acciones o participaciones societarias que representan estos últimos, con arreglo a la nómina que deberá solicitarse al efecto a la Sindicatura General de la Nación, con la antelación suficiente*. En el caso de los directores o administradores por las acciones que integran la cartera de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto, la propuesta deberá contar con el previo conocimiento del director ejecutivo de la Administración Nacional de Seguridad Social.

— Ejercer el derecho de información que otorgan las participaciones societarias, y efectuar las solicitudes que correspondan a los órganos sociales para el acceso y/o copia de los libros y documentación de la empresa.

— Implementar un sistema de información que permita el monitoreo permanente del desempeño de las sociedades o entidades alcanzadas por el decreto 1278/2012.

— Impartir directivas y recomendaciones a los directores o administradores designados a propuestas del Estado Nacional, a fin de que la administración de los negocios sociales resguarde el interés público comprometido en la actuación de la sociedad.

— Llevar a cabo todas las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento del objeto del presente.

c) Reglamento

Se aprueba el Reglamento de Representantes y Directores Designados por las Acciones o Partici-

paciones Accionarias del Estado Nacional cuyos derechos políticos ejerce la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, disponiéndose en materia asamblearia que es función de los representantes: asistir a las reuniones de asambleas ordinarias, extraordinarias y especiales, o reuniones de socios convocadas por la sociedad o entidad; firmar el libro de Registro de Acciones; votar cada uno de los puntos de la orden del día de acuerdo con lo establecido en las instrucciones impartidas por la Secretaría y solicitar que se deje constancia en el acta asamblearia del sentido de su voto; remitir a la Secretaría copia del acta de asamblea, comunicando los resultados y decisiones adoptadas.

Y en materia directorial se establece que:

1. El Reglamento regula la actividad de los directores designados por el Estado Nacional o a propuesta de éste en aquellas sociedades o entidades en las cuales el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a la participación estatal compete a la Secretaría.

2. Los directores son funcionarios públicos, teniendo las funciones, deberes y atribuciones que establece la ley 17.811, así como también las que le pudieran corresponder en materia penal, civil, administrativa y profesional, además de las responsabilidades propias de su carácter de funcionarios públicos.

3. Los directores deben asumir las responsabilidades ilimitadas y solidarias que para dicho cargo impone la ley 19.550, así como también las que le pudieran corresponder en materia penal, civil, administrativa y profesional, además de las responsabilidades propias de su carácter de funcionarios públicos.

4. El Estado Nacional garantizará la indemnidad de los directores alcanzados por el presente, cuando la actuación en virtud de la cual se pretendiese hacer valer su responsabilidad, se basase en el cumplimiento de las Directivas y Recomendaciones que hubieran sido emitidas por la Secretaría.

5. Los directores deben actuar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, contemplando en su accionar el interés social y

las directivas y recomendaciones que emita la Secretaría.

6. Los directores tendrán los siguientes *deberes*, sin perjuicio de los que establecen las leyes nros. 17.811, 19.550, 25.188 y 26.425:

i) Informar de inmediato a la Secretaría las convocatorias a las reuniones de los órganos societarios (asambleas, directorios, comité ejecutivo y comité de auditoría), detallando la orden del día a tratar. En particular, deberán informar con suficiente antelación las asambleas en las que se considere la designación de directores e integración de la Comisión Fiscalizadora, para que se gestionen las propuestas pertinentes.

ii) Velar porque las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento del objeto social y en beneficio de la sociedad, contemplen las directivas y recomendaciones que imparta la Secretaría, de modo tal que la realización del interés societario se lleve a cabo resguardando el interés público comprometido en las participaciones societarias que detente el Estado Nacional.

iii) Solicitar mensualmente informes de gestión de la empresa, analizar la documentación vinculada a la orden del día establecido e informar a la Secretaría su opinión sobre los puntos que resulten relevantes o de interés para la gestión empresarial o las políticas de desarrollo económico que disponga la citada Secretaría de Estado.

iv) Asistir a las reuniones convocadas por la Secretaría, o el área que ésta indique.

v) Remitir a la Secretaría, o al área que esta indique, copia de las actas de directorio y de asamblea, balances auditados, informes de gestión, presupuestos anuales e inversiones, entre otros, y prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de las acciones propias de la misma.

vi) Informar a la Secretaría, los hechos, actos, omisiones o conductas que sean de su conocimiento, susceptibles de acarrear perjuicios para el patrimonio público, lesionar el interés estatal, o que puedan configurar omisiones y/o transgresiones en materia tributaria, aduanera o previsional, o conductas dolosas pasibles de denuncia penal, sin perjuicio de las denuncias que se encuentre

obligado a efectuar en su carácter de funcionario público, como también todo hecho que estime relevante para la gestión de la empresa o el cumplimiento de las directivas y recomendaciones emitidas por la citada Secretaría.

vii) Dar pronto tratamiento a los pedidos de información y acceso a la documentación que le formule la Secretaría.

viii) Remitir a la Secretaría con la periodicidad que ésta establezca, un informe acerca del desempeño económico, financiero y de gestión de la sociedad en la que actúe.

7. La información que brinden los directores a la Secretaría en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° (inciso 6° precedente) tendrá carácter reservado y sólo podrá ser utilizada a fin de atender los objetivos perseguidos por la presente.

8. Los directores verificarán que los libros de actas de directorio y de asambleas se encuentren encuadernados, foliados y se ajusten a la normativa vigente.

9. Los directores concurrirán a las reuniones de directorio a las que fueran convocados, o cuando otro de los directores que actúen en representación del Estado Nacional lo requiera para el tratamiento de los asuntos concernientes a sus funciones, salvo causa justificada de inasistencia.

10. En aquellas sociedades o empresas productoras de bienes o servicios destinados a la comunidad que hubieran sido objeto de privatización, los directores deberán ajustar su accionar a fin de dar cabal cumplimiento a los respectivos contratos o acuerdos suscriptos.

11. La designación de director societario propuesta por las acciones o participaciones societarias del Estado Nacional no resultará alcanzada por el artículo 264, inciso 4°, de la ley 19.550. En caso de tratarse un tema en el directorio social vinculado a la competencia funcional directa del director como funcionario público, deberá hacerlo saber al directorio y los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación.

12. Apruébase, como Anexo de ésta reglamentación, el modelo de convenio en el cual se

establecen las condiciones de representación de los directores designados por el Estado Nacional por las acciones cuyos derechos políticos ejerza la Secretaría, autorizándose a su titular a suscribir el mismo.

13. los honorarios fijados en la asamblea de accionistas a los directores designados por el Estado Nacional por las acciones cuyos derechos políticos ejerza la Secretaría, que se devenguen por su labor como tales, serán solventados por las empresas y sociedades en las que cumplan funciones, debiendo éstas cancelar dicho concepto a través de su ingreso a las cuentas bancarias del Servicio Administrativo Financiero 357 - Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

d) Retribuciones

Los directores percibirán del Estado Nacional, por su función de director, una retribución mensual de acuerdo con la siguiente escala:

* Por el monto de honorarios que fije la sociedad, hasta el equivalente a 13 (trece) veces el importe del aporte mensual que corresponda ingresar a los trabajadores incluidos en la V Categoría del Régimen para Trabajadores Autónomos, aprobado por el decreto 1866 del 12 de diciembre de 2006, percibirán un monto equivalente a los citados honorarios.

* Por el monto de honorarios que fije la sociedad, entre el equivalente a 13 (trece) y 16 (dieciséis) veces el importe del aporte mensual que corresponda ingresar a los trabajadores incluidos en la V Categoría del Régimen para Trabajadores Autónomos, percibirán un monto equivalente al 60% de dichos honorarios correspondientes a tal tramo.

* Por el monto de honorarios que fije la sociedad, entre el equivalente a 16 (dieciséis) y 29 (veintinueve) veces el importe del aporte mensual que corresponda ingresar a los trabajadores incluidos en la V Categoría del Régimen para Trabajadores Autónomos, percibirán un monto equivalente al 40% de los honorarios correspondientes a tal tramo.

* Por el monto de honorarios que fije la sociedad, por encima del equivalente a 29 (veintinueve) veces el importe del aporte mensual que corres-

ponda ingresar a los trabajadores incluidos en la V Categoría del Régimen para Trabajadores Autónomos, no percibirán monto alguno a partir de tal tramo.

En el supuesto que el director se encuentre ejerciendo otras funciones públicas dentro de la Administración Nacional, y le corresponda percibir honorarios por sus funciones en el directorio de una sociedad, percibirá por su función en el directorio un plus mensual sobre su remuneración habitual, equivalente a 3 (tres) veces el importe del aporte mensual que corresponda ingresar a los trabajadores incluidos en la V Categoría del Régimen para Trabajadores Autónomos, determinándose que, para el caso de ser designado como director en más de una sociedad, sólo podrá percibir un máximo de hasta 7 (siete) veces el importe del aporte mensual que corresponda ingresar a los trabajadores incluidos en la V Categoría del Régimen para Trabajadores Autónomos, en este concepto.

El saldo mensual resultante por este concepto en las cuentas referidas precedentemente, será transferido al Fondo Nacional del Menor y la Familia, creado por la ley 22.359.

e) Directores de YPF

En virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 26.741, los directores designados por el Estado Nacional en YPF Sociedad Anónima no se encuentran comprendidos en el decreto 1278/2012.

f) Incompatibilidades remunerativas: excepción

Los directores quedan exceptuados de las incompatibilidades remunerativas previstas en el "Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional", aprobado por el decreto 8566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios, en relación con los montos establecidos en el presente Reglamento.

g) Asistencia técnica y legal

1) Los directores podrán formular consultas a la Secretaría y solicitar a ésta el apoyo técnico o profesional, cuando existan cuestiones que por su naturaleza, importancia o situación de emergencia, lo ameriten, sin perjuicio de la ejecución

de las medidas urgentes que deban adoptarse en resguardo del interés de la sociedad, del Estado Nacional o de su propia responsabilidad. A dichas consultas deberán acompañarse los antecedentes que las motivan, reseñando los aspectos de dudosa interpretación o susceptibles de controversia y señalando la opinión que se sustenta, así como los cursos de acción posibles y recomendables.

2) Si como consecuencia del desempeño de sus funciones los directores designados en representación del Estado Nacional, fueren requeridos, intimados o imputados por el ejercicio de tales responsabilidades, la Secretaría, con asistencia de la Procuración del Tesoro de la Nación, atenderá proveer con la urgencia requerida, lo necesario para asegurar su defensa, representación, patrocinio legal o asistencia especializada en la materia, no procediendo la referida asistencia cuando se hubiera determinado sumariamente la existencia de dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones por parte del director o cuando en su actuación éste no hubiera contemplado las directivas o recomendaciones impartidas por la Secretaría.

h) Organización y comunicación

1) Si en una sociedad actuaran dos o más directores, en su primera reunión anual designarán un coordinador titular y un suplente al solo efecto de su organización interna y de la comunicación con la Secretaría.

2) Los directores en representación del Estado Nacional deberán mantener una adecuada y fluida comunicación con la Secretaría y los miembros de los restantes órganos societarios que actúen en representación del Estado Nacional a los efectos de coordinar su accionar en la sociedad, en salvaguarda de los intereses de la sociedad y del Estado Nacional.

3) Si el cumplimiento de las funciones a cargo de los directores se viera impedido o dificultado por acciones llevadas adelante por la sociedad, otros miembros del directorio o de otros órganos sociales o terceros, deberán comunicarlo al órgano de fiscalización societaria y a la Secretaría.

Formulamos ésta descripción a los efectos de indicar que el PEN sancionó el decreto 196/2015

(objeto de éste comentario) de modo complementario al régimen de indemnidad dispuesto por el decreto 1278/2012 en relación con las figuras de directores, síndicos, consejeros y otros funcionarios designados para integrar los órganos societarios en aquellas sociedades donde el Estado Nacional tenga participación, aunque la nueva “reglamentación” amplía la nómina de funcionarios a los que se beneficia con la garantía de indemnidad y la asistencia legal. Cabe recordar también que desde la estatización de las AFJP (administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones) en el año 2008, el Estado adquirió las participaciones accionarias que poseía con anterioridad, otorgándole su tenencia el derecho a designar aquellos funcionarios en diversas empresas.

La primera objeción, por así calificarla, a que insta el decreto 196/2015 es que, según la mirada de algunos críticos, parecía emular las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida preservando el avatar justiciero que sobrevendría a la hora de juzgar los cargos que se imputan a los funcionarios públicos por hechos de corrupción, razón por la cual habría de transitar esa disposición reglamentaria el camino de su inconstitucionalidad, máxime que esta novedosa reglamentación denota superar la de los castrenses al sentar el extremo de indemnidad declarando que el Estado los defenderá, que el funcionario no tiene responsabilidad y que aquél garantiza la indemnidad.

2. Normativa

El “considerando” del decreto 196/2015, partiendo del examen del expediente nro. S01:0015150/2015, de las leyes nros. 13.653, 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, y 20.705, de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional nro. 24.156 y sus modificaciones, del decreto ley 15349/1946, y el decreto 1278 de fecha 25 de julio de 2012, expresa que en el marco de las normas citadas el Estado Nacional, por sí o a través de sus entidades, participa en distintas empresas y sociedades en las que designa directores, síndicos, consejeros y otros funcionarios que integran sus órganos sociales, por lo que procede a establecer en su parte dispositiva la caracterización de los funcionarios públicos en relación con la delimitación de su responsabilidad y respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus fun-

ciones, con las exclusiones previstas en el decreto (art. 1º), para lo cual garantiza su indemnidad y la asistencia especializada para su defensa; cuándo resulta improcedente la indemnidad; la manda reglamentaria; la asunción de los resultados procesales, y el alcance de todas esas disposiciones.

3. Alcance de sus disposiciones

a) Reglamentos procedimentales

Tal como lo disponen párrafos 3º y 4º del art. 2º del decreto 196/2015, las jurisdicciones y entidades estatales deberán reglamentar, en caso en que no lo hubieren hecho a la fecha, en un término que no excederá de 30 (treinta) días hábiles administrativos desde la publicación de la presente medida, los procedimientos destinados a establecer mecanismos de control concomitantes de la actividad desarrollada por los directores, síndicos, consejeros y/o funcionarios designados, y en el mismo plazo las jurisdicciones y entidades reglamentarán, asimismo, los requisitos de carácter procedimental que deberán cumplir los directores, síndicos, consejeros y/o funcionarios para solicitar la asistencia que prevé el presente decreto.

b) Aplicación

Las disposiciones precedentemente indicadas se aplicarán, incluso, a las situaciones jurídicas preexistentes, generadas por intimaciones, requerimientos, denuncias, querellas, imputaciones o demandas originadas en hechos o conductas anteriores a la fecha del presente decreto, y resultan complementarias de otras normas especiales que se encuentren vigentes. Repárese que el decreto 1278/2012 no preveía expresamente la aplicación retroactiva de esta disposición.

c) Principal organismo cuyos directores son favorecidos por la indemnidad

Este beneficio alcanza, principalmente, a todos los directores designados por el Estado por las acciones que tiene la ANSeS desde la reestatización de las AFJP, permitiéndole a ésta ejercer influencia mediante la aprobación, o impugnación, de los estados contables y de la distribución de utilidades; la representación en el directorio y órganos de administración superiores; la participación en la fijación de políticas operativas y financie-

ras de la sociedad; la existencia de operaciones importantes entre el organismo y la empresa; el intercambio de personal directivo entre las partes; el acceso privilegiado a información sobre la gestión corporativa.

d) Garantía de indemnidad y asistencia especializada

Tal como lo dispone el primer y segundo párrafo del art. 2º del decreto 196/2015: 1) el Estado Nacional garantiza la indemnidad de los funcionarios mencionados en el Artículo 1º de éste decreto, que durante el ejercicio de esas funciones o luego de cesado en ellas, fueren demandados, intimados, requeridos, denunciados, querrellados o imputados por el ejercicio de tales responsabilidades, debiendo brindar a través de las jurisdicciones y/o entidades estatales correspondientes, la asistencia especializada necesaria para asegurar su defensa, representación o patrocinio legal; sin perjuicio de la intervención que la ley 12.954, el decreto 34.952/1997 y las normas complementarias le acuerdan a la Procuración del Tesoro de la Nación; 2) no procederá la referida asistencia cuando se determine la existencia de dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones por parte del director, síndico, consejero o funcionario, o cuando en su actuación aquéllos no hubieren actuado con ajuste a las normas, reglamentos, directivas, recomendaciones u órdenes emanadas de las autoridades competentes de la jurisdicción, organismo o entidad que ejerza la representación de los derechos accionarios de las participaciones del Estado Nacional o en su caso del organismo de control del que dependan.

Se caracteriza así la clase de cobertura que brindará el Estado Nacional y sus organismos, y que, sintéticamente, consiste en la obligación de indemnizar y en la obligación de suministrar asistencia legal especializada.

e) Los funcionarios públicos alcanzados

Caben, en primer término, dos observaciones. La primera es que la consideración generalizada de tales directivos como “funcionarios públicos” lejos está de contar con consenso doctrinario, en particular en lo concerniente al personal que reviste funciones en entidades organizadas bajo moldes societarios que claramente pertenecen al

derecho privado (v.gr., los directores o síndicos de sociedades anónimas en las que el Estado cuenta con alguna participación accionaria) (Mairal, Cassagne, Mata, De La Riva), recordando también que la ley 24.156 excluye del “Sector Público Nacional” a las sociedades en las que el Estado tiene una participación que sea minoritaria o que no le permita imponer su voluntad en las decisiones societarias, criterio que confirma que las mismas claramente no merecen el tratamiento de entidades públicas (tampoco serían “entidades públicas” las demás sociedades anónimas de las que el Estado forma parte) aun cuando sea titular de la mayoría del paquete accionario, toda vez que el formato societario adoptado es razón suficiente para considerar que se encuentran regidas por el derecho privado, comercial en la especie, lo cual torna difícil asignar a sus directores, síndicos o consejeros el carácter de funcionarios públicos, aun cuando hayan sido designados por el Estado en su calidad de accionistas; además, el régimen de responsabilidad de los directores previsto en la ley 19.550 (arts. 59 y 274, ley 19.550) es, desde todo punto de vista, incompatible con aquél que rige el ejercicio de la función pública, claramente inaplicable al caso (De La Riva, Mairal).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que (1):

1. Para el caso de los nuevos “directores del Estado”, el artículo 4º del Reglamento aprobado por el decreto 1278/2011 señala que los directores que resulten designados en las sociedades en las cuales el Estado Nacional resulte accionista son *funcionarios públicos* y que tendrán las funciones, deberes y atribuciones que establecen las leyes 17.811, 19.550, 25.188 y 26.245 cuando las acciones que hubieran dado lugar a su designación integren el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, las normas aplicables a la sociedad en la que actúan y las que emergen del Reglamento.

2. El decreto no señalan ni dispone cuál es el orden de prioridad normativa para la interpretación de la conducta del director, ni la preeminencia de las normas en el caso de conflicto entre disposiciones contenidas en ellas —tampoco lo hace el Reglamento—; sin embargo, del contenido de la

(1) VÍTOLO, Daniel R., “Los ‘directores del Estado’ en las empresas privadas: una reforma encubierta a la ley 19.550 a través de un decreto del PEN”, Errepar “Doct. Soc. y Conc.”, noviembre de 2012, ps. 1047/1057.

totalidad del texto del decreto y del Reglamento aprobado, parecería que la norma superior —en todos los casos— sería el acto administrativo particular dictado por la Secretaría, por el cual se instruye al director en cada caso concreto.

3. Es decir que a partir de este decreto de necesidad y urgencia, habrá dentro de los directorios de las sociedades comerciales en las cuales el Estado Nacional sea accionista dos tipos de directores: los designados a propuesta de los accionistas privados y los directores “funcionarios públicos”, que son los designados a propuesta del Estado Nacional, con regímenes de deberes y obligaciones remuneración y responsabilidades diferenciados entre sí.

4. La indemnidad de los funcionarios públicos

Justificando el régimen de indemnidad de los funcionarios públicos del decreto 196/2005, se indica que toda vez que la actuación de los funcionarios aludidos encuentra su origen en una designación estatal, deviene necesario que el Estado Nacional a través de la jurisdicción que corresponda, o de la entidad estatal involucrada, asuma la asistencia profesional correspondiente, como así también las consecuencias de los eventuales procesos, cuando con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus funciones los referidos funcionarios sean demandados, intimados, denunciados, querellados, imputados o requeridos de cualquier otra forma, aunque, se aclara, tal indemnidad no procederá cuando exista dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones por parte del director, síndico, consejero o funcionario, o cuando su actuación no se hubiere ajustado a las normas, reglamentos, directivas, recomendaciones u órdenes emanadas de la autoridad que en cada caso corresponda.

Como lo sugieren algunos autores (2) esta excepcionalidad a la indemnidad debiera comprender también cualquier actuación contraria a lo prescrito por el derecho positivo (normas, reglamentos, directivas) como también las conductas que se opongan a instrucciones impartidas por las autoridades investidas de competencia al efecto (directivas, recomendaciones, órdenes); además, aun en ausencia de tales preceptos o

mandatos tampoco estarían protegidas las conductas dolosas o gravemente culposas; y si nos atenemos a estas salvedades, la indemnidad garantizada debería, en los hechos, resultar más bien excepcional, con lo cual estaría orientada, únicamente, a brindar cobertura a los miembros de los órganos societarios de dirección o control designados por el Estado que hubieren procedido conforme a instrucciones recibidas de quienes estaban habilitados a impartírselas (siempre que no se comprobase alguna connivencia dolosa entre ellos o grave culpa del directivo actuante), o por una actuación no condicionada por un marco normativo imperativo (y siempre, nuevamente, que no fuere dolosa o gravemente culposa).

Adviértese también que la investigación sobre una determinada conducta funcional, es una cuestión de hecho, que requiere de procedimientos y probanzas, y por tanto, de un desarrollo temporal a cuyas resultas, recién, podrá saberse si medió en la actuación funcional, culpa o dolo; pero el imputado habrá dispuesto en ese procedimiento de la defensa necesaria “a cargo del Estado”. (3)

Finalmente parece que el decreto 196/2015, con respecto a su antecesor decreto 1287/2012, amplió la nómina de funcionarios beneficiarios, pues en tanto el art. 1º del decreto 196/2015 comienza definiendo como “funcionario público” a los efectos de la delimitación de su responsabilidad a los *directores, síndicos, consejeros y funcionarios designados por o a propuesta del Estado Nacional o de sus entidades* en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde tenga participación en el capital social, el decreto 1278/2012 otorgaba cobertura únicamente a los *directores y demás funcionarios designados por el Estado Nacional a partir de su tenencia de acciones o participaciones sociales adquiridas por la ANSeS al estatizar los fondos de las AFJP*.

5. Principales objeciones al régimen de indemnidad

a) Facultad constitucional para dictar el decreto de indemnidad

Contra lo expresado en el “considerando” del decreto 196/2015, que la implantación de la in-

(2) DE LA RIVA, Ignacio M., “Régimen de indemnidad para los directores designados por el Estado”, www.abogados.com.ar.

(3) CARRANZA LATRUBESSE, Gustavo, “El decreto 196/2015 modifica el régimen general de responsabilidad”, Villa Carlos Paz, 20/2/2015.

demnidad se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del art. 99, incisos 1º y 2º (4), de la Constitución Nacional, se opone el criterio de considerar, con razón, que al menos, tal decreto reglamentario (como también el decreto 1278/2012 que lo antecedió) altera el espíritu —y también la letra— de normativas sustanciales como la ley 19.550, con lo que su alcance y validez ha de entrar en un cono de fuerte duda judicial y administrativa, como se expone en el Título II siguiente.

b) Asunción por el Estado de la aplicación de la teoría del órgano

También, esgrimiendo con “fórceps” lo que en doctrina suele hablarse de la teoría del órgano, expresa en el “considerando” del decreto 196/2015 que cualquier reclamo judicial o extrajudicial que se genere como resultado de sus actuaciones, como necesaria consecuencia de la aplicación de la teoría del órgano (conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 306:2030, 307:821, 325:1585, 329:3966 y 330:563), debe ser asumido por el Estado Nacional a través de la jurisdicción correspondiente, o de la entidad estatal involucrada, dentro de las condiciones que se establecen en dicho decreto, disponiéndose (art. 3º) que, en todos los supuestos en que el Estado Nacional o las entidades estatales involucradas garanticen la indemnidad de los funcionarios comprendidos en el artículo 1º del decreto, los resultados de los eventuales procesos serán asumidos por las jurisdicciones, organismos o entidades que ejerzan la representación de los respectivos derechos accionarios, o del organismo de control del que dependan, en tanto su actuación no quede comprendida en alguno de los supuestos en los que la asistencia especializada no proceda.

Obviamente, el decreto emplea la teoría organicista llevándola al extremo de prácticamente negarle existencia funcional a los componentes del órgano directorial, cuando olvida que los directores (y también los síndicos y consejeros) si bien actúan no como mandatarios sino como

(4) Estas normas regulan las atribuciones del presidente de la Nación en cuanto jefe supremo, jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país, entre las que se indican la de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (el énfasis es nuestro).

integrante y en nombre de un órgano, ello no los exonera de la severa responsabilidad a que son sometidos por la ley 19.550 que, en modo alguno, supone su traslación a órganos extraños.

II. Responsabilidad societaria

1. Régimen normativo

La dimensión del régimen de responsabilidad societaria hace que su fenomenología normativa constituya uno de los pilares más expresivos de la *Ley de Sociedades Comerciales* 19.550 (hoy, *Ley de Sociedades*, conforme a la terminología empleada por la ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación), que no escamoteó las causales que conducen a un director (síndico y consejero, también) a involucrarse en hechos y circunstancias que lo coloquen en la obligación de asumir responsabilidad por sus actos. Aquí sólo nos referiremos a algunas de las figuras responsabilizatorias más conocidas, pero brevemente, no solo por las limitaciones que nos imponemos en ésta entrega, sino también porque se percibirá con mayor nitidez la relevancia cualitativa y cuantitativa que importa a la hora de confrontarlas con la impudicia de instalar por decreto la indemnidad de los funcionarios públicos en el papel de directores, síndicos, consejeros y otros cargos desempeñados en la actividad privada de las empresas o sociedades comerciales, al extremo de caer, sin hesitación, en la discriminación y en la creación de privilegios eliminados hace tiempo por la Constitución Nacional: funcionarios privados *versus* funcionarios públicos. Veamos:

2. Prohibición de contratar con la sociedad

El conflicto de interés se manifiesta cuando el interés social resulta divergente del interés individual, en nuestro caso, de un director, concurriendo algunas circunstancias que lo ponderan, principalmente una relación antagónica o contrapuesta, un nexo de causalidad entre el interés directorial (de carácter patrimonial) y el perjuicio social, y la prescindencia de la intencionalidad del directorio de ocasionar un perjuicio. Como los directores administran un patrimonio ajeno, es elemental que deben obrar con lealtad, esto es, por ejemplo, no procurar conseguir ventajas a costa de aquél patrimonio, por lo que el régimen sobre los *conflictos de interés* tiende a prevenir o restringir que los administradores societarios obtengan algún provecho o beneficio a expensas de la sociedad en

la que se desempeñan como directivos, debiéndose atender a la colaboración y contemplación del fin común, siendo que la marcada diferenciación entre propiedad y gestión facilita percibir la prohibición de concurrencia a los directivos, ello ante la prohibición de obtener ventajas para sí a costa y sacrificio de la sociedad. (5)

Y como lo ha explicado un pronunciamiento doméstico (6), el art. 271, LSC, sienta como principio la prohibición de los directores de contratar con la sociedad, estableciendo una regla que tiende a amparar a la sociedad y a los accionistas, haciendo efectivo el deber de lealtad del director y evitar los negocios particulares de éste con bienes sociales y los celebrados a espaldas de los accionistas, y prevenir desvíos peligrosos para la sociedad causante de daños irreparables para ella en una estructura societaria compleja, que no admite un control inmediato de gestión de la administración; aquella norma encuentra como sustento impedir la consumación de perjuicios para la sociedad y los accionistas, los que pueden surgir de un empleo abusivo del cargo por parte del director, traduciéndose en un beneficio indebido.

3. Interés contrario al de la sociedad

Se trata de un acto interno de la sociedad, y ésta, como tal, por medio de su directorio, es la única que debe juzgar si efectivamente el director incurrió en interés contrapuesto con la sociedad; si así ocurre debe graduar los perjuicios ocasionados por la acción u omisión del director en el negocio u operación de que se trate. (7) El interés contrario consiste en aquella posición divergente o antitética entre el interés social y la posición del socio, de modo que resulte imposible satisfacer de manera simultánea ambos intereses, pues la consecución de uno representa el sacrificio del otro y viceversa. (8)

(5) GAGLIARDO, Mariano, "El directorio en la sociedad anónima", LexisNexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, ps. 459 y 466, con apoyo en Girón Tena.

(6) CNCom., sala E, 26/4/2006, Errepar "Práctica y Actualidad Societaria", nro. 112, noviembre de 2006, ps. 16/17.

(7) SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P., "El órgano de administración", Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 355.

(8) GAGLIARDO, "El directorio...", cit., p. 483, citando a Duque.

El régimen de intereses opuestos entre directores y sociedades rige no sólo cuando el director tenga directamente o en nombre propio un interés contrario a la sociedad, sino también en los casos en que aquél represente a terceros (9); es suficiente que pueda obtener una ventaja directa o indirecta (10), pues se configura un estado de incompatibilidad entre el interés de la sociedad (como sujeto colectivo) y el interés del administrador, *directo o indirecto*; tal estado tiene que ser real y actual y no virtual o hipotético, debiendo subsistir en el momento en que se efectúe la deliberación del órgano, aun cuando el perjuicio sea eventual o futuro. (11)

4. El "insider trading"

Insider no sólo es aquel que está inserto en la estructura orgánica del emitente (*insiders* internos o institucionalizados, *corporate insiders*, administradores, síndicos, director general, dirigente y liquidador, entre otros), sino también aquel que tiene con la sociedad un vínculo contractual (por ejemplo, el dependiente, el abogado que participa en las tratativas secretas de adquisición de un paquete accionario, el técnico que prepara la petición de patentabilidad de una invención, la sociedad consultora y la sociedad de intermediación inmobiliaria, entre otros) y con las personas que reciben información de éstos; entre otros, se incluye, por lo tanto, las personas que están o han estado, en pasado relativamente próximo, conectadas en forma ostensible con una compañía que cotiza en Bolsa y los individuos que intentan o han intentado hacer una oferta de toma de control (*take over*) para una compañía con facultades especiales. (12)

La figura del *insider trading* representa a quien, con su proceder, vulnera el deber de lealtad extensivo a todo tipo de sociedad y, específicamente, a

(9) SASOT BETES, Miguel A., "Directores, síndicos, gerentes y fundadores de sociedades anónimas", Selección Contable, Buenos Aires, 1953, p. 89; HALPERIN, Isaac, "Introducción al estudio de nuevo régimen legal de la sociedad anónima", RDCO 1973-555, nota 128.

(10) HALPERIN, Isaac, "Sociedades anónimas", Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 445.

(11) CNCom., sala A, 13/10/1995, ED 170-22.

(12) CNCom., sala B, 21/12/2006, Errepar "Práctica y Actualidad Societaria", nro. 123, octubre de 2007, ps. 17/19.

la que está dedicada a la “oferta pública” o “cotización de sus acciones”. (13)

La Comisión Nacional de Valores tiene dicho que el *insider trading* consiste en realizar operaciones en el mercado de valores, valiéndose de información relevante no pública y susceptible de modificar la cotización del valor negociable transado (*insider information*), lo cual permite a quien lo lleva a cabo obtener ganancias o evitar pérdidas a expensas de los restantes inversores que no cuentan con la misma información.

5. Actividades en competencia

El fundamento de la prohibición de desarrollar actividades en competencia con la sociedad radica en el principio de la *affectio societatis* (14); de aquí que, cuando un director se comporta con deslealtad, lesiona ese principio, esto es, la vocación para trabajar en común y la recíproca confianza que debe existir entre los socios. (15)

Al director le cabe un deber de abstención o técnicamente le corresponde una obligación negativa de concurrencia, como corolario de la fórmula del buen hombre de negocios; es que la prohibición de obtener ventajas para sí a costa y sacrificio de la sociedad es producto de vulnerar el principio de colaboración y contemplación del fin común, donde se acentúa el distingo entre propiedad accionaria y gestión societaria. (16) Bien se sentó que la prohibición legal (art. 273), se fundamenta en la necesidad de que el socio se dedique a la sociedad, aplicando sus conocimientos a la gestión de los negocios sociales y no desviándolo a la gestión de actividades y en interés particular; tal régimen impide que puedan consumarse perjuicios para la sociedad y los accionistas por el empleo abusivo del cargo de director, para beneficiarse indebidamente. (17)

(13) GAGLIARDO, Mariano, “Reflexiones sobre el ‘insider trading’”, LI XIV-1991-317.

(14) CNCom., sala B, 22/10/1974, ED 61-494.

(15) CNCom., sala A, 11/10/1960, ED I-983.

(16) GAGLIARDO, “El directorio...”, cit., p. 490.

(17) CNCom., sala A, 27/6/2000, “Frutos de Dupyy, Graciela c/ Carosi, Augusto Matías”, RSyC, nro. 6, setiembre-octubre de 2000, p. 209.

6. Régimen de responsabilidad del administrador societario

Las normas contenidas en los arts. 59 y 274 de la LSC están vinculadas respecto del régimen de responsabilidad del administrador societario, haciéndolo aquella norma con carácter general, y ésta (art. 274) de manera específica con los directores de las sociedades anónimas, indicando las bases de ponderación de la conducta de éstos para imponer la responsabilidad pertinente.

Pero tanto o más importante que precisar las normas generales y específicas del instituto de la responsabilidad directorial, es navegar con firmeza por su caracterización y naturaleza jurídica, pues, como lo afirma Vítolo, en la actualidad parece muy difícil a un director o administrador societario conocer con precisión la situación personal en que se encuentra a raíz de sus funciones en materia de responsabilidad que decurre por el dolo, la responsabilidad objetiva, la culpa grave, el abuso de facultades, la culpa leve, el incumplimiento de la ley, estatuto o reglamento; la persecución de la responsabilidad por diversidad de sujeto; y la prescripción diferente de los reclamos. (18)

El sistema de responsabilidad de los directores tiene su fundamento en el derecho común, rigiendo sus presupuestos, a saber: a) conducta; b) anti-juridicidad; c) daño, d) factor de atribución; y e) relación de causalidad, descansando en el sistema general de responsabilidad civil e inscribiéndose en la teoría general de la responsabilidad. (19) Bueno

(18) VÍTOLO, Daniel Roque, “Régimen de responsabilidad de los administradores societarios”, La Ley Online, LL del 3/10/2007, p. 1.

(19) GAGLIARDO, Mariano, “Aspectos de la acción social de responsabilidad”, ED 141-128; id., “Aspectos de la exclusión y responsabilidad del socio gerente”, DJ 1991-2-159, SJ 386; id., “Responsabilidad precontractual y responsabilidad societaria”, LL 2005-A-269; BORETTO, Mauricio, “Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales”, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p. 74; ROITMAN, “Ley de Sociedades Comerciales”, t. IV, ps. 547/548. Antes: VÁZQUEZ PONCE, Héctor O., “La responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales”, LI, LVIII-1988-784, apoyándose en Alterini y en Bustamante Alsina. También jurisprudencia de los últimos tiempos: C. 2ª Civ. y Com. Córdoba, 8/11/2007, “Ulla, Narciso Agustín Octavio c/ Druetta, Lucía Alejandra”, Errepar “Doct. Soc. y Conc.”, septiembre de 2008, ps. 874/877; C. 2ª Civ. y Com. Córdoba, 28/8/2009, “Martínez, Nélica del C. y otros c/ Cabildo Argentino S.A. y otros”, Errepar “Doct. Soc. y Conc.”, mayo de 2010, p. 545; y, más recientemente,

es tener en cuenta también que como lo expresó un pronunciamiento relativamente reciente, las pautas de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 tienen como finalidad, entre otras cosas, la preservación e incremento del activo societario, para beneficio de la sociedad, sus accionistas y, obviamente, los terceros acreedores de la misma, para los que aquél es la prenda común, mientras la obligación frente a la sociedad y los socios, de respeto de las pautas de conducción previstas por la LSC para los administradores y representantes es consecuencia de la administración de cosa ajena, con relación a los terceros, la obligación de cumplir aquellas pautas deriva del deber genérico de no dañar (art. 109 del Código Civil, concs. art. 95 del Código Civil y Comercial, ley 26.994). (20)

7. Imputación personalizada

Cuando se pregunta si la responsabilidad recae individualmente sobre los directores, o no, Roitman nos responde precisando que (21):

a) No puede hablarse de responsabilidad del directorio como órgano, ya que no se trata de una persona jurídica a la que se puedan imputar obligaciones (Rangugni, Martorell). Son los directores, personas jurídicas independientes entre sí los encargados de llevar adelante —actuando en conjunto y orgánicamente— la administración y representación de la sociedad, porque los deberes de diligencia y la consecuente responsabilidad, recaen sobre cada uno de ellos.

b) Desde otro punto de vista, el directorio en cuanto órgano es una parte de la sociedad. Si se le atribuyese responsabilidad al órgano en definitiva terminará siendo la sociedad responsable frente a sí misma (Sasot Betes y Sasot).

8. No cabe hablar de responsabilidad orgánica

Conviene no olvidar que el directorio como órgano es un centro de atribución de poderes que forma parte del ente; de allí su carácter de necesario; el obrar del órgano es imputado a la

C. Nac. Com., sala A, 1/11/2013, “Núcleo Autoservicio Mayorista S.A. s/ quiebra”, Errepar Online.

(20) CNCom., sala A, 1/11/2013, “Núcleo Autoservicio Mayorista S.A. s/ quiebra”, Errepar Online.

(21) ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales”, t. IV, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, ps. 544/546.

sociedad que, desde el punto de vista físico, es incapaz por sí de materializar una decisión; la ley no puede referirse a la responsabilidad del órgano como tal, pues pertenece a la estructura de la persona jurídica, sino de las personas físicas de ese órgano; la ley da por entendida la participación de los miembros en el órgano colegial si no consta la disconformidad. (22)

En otras palabras, no cabe hablar de responsabilidad del órgano, pues éste, a dichos efectos, es un centro de imputación jurídica de decisiones cuyos alcances en el orden del reproche se aplican a las personas físicas que lo integran. En estas circunstancias, la forma más idónea de responsabilidad, en la medida en que no es posible, como pauta genérica, constatar la contribución personal de cada miembro en la decisión conjunta y en el consiguiente daño, es la solución jurídica solidaria. Es decir, la colegialidad posibilita la imputación a título individual a los directores de la compensación por los daños causados por la decisión adoptada por mayoría y no altera el carácter de responsabilidad de los administradores, objetivándola. Se trata de una responsabilidad por culpa y por hecho propio que deriva del incumplimiento de los respectivos deberes. (23) De aquí que las inconductas comerciales de una sociedad inciden directamente sobre sus administradores, de modo que media una presunción de imputabilidad que, de no acreditarse algunos de los supuestos excepcionales de irresponsabilidad subjetiva, alcanza a todas las personas que tuvieron el gobierno de esa sociedad. (24) Luego, involucra a quienes ejercieron las actividades en concreto y no a quien fuera designado director suplente, al menos en materia de delitos tributarios. (25)

9. Responsabilidad ilimitada y solidaria

Una obligación es *solidaria* cuando el cumplimiento de la totalidad del objeto de la obligación puede ser demandado individualmente

(22) SANTILLÁN, Jorge M., “Responsabilidad civil de los directores y síndicos de la sociedad anónima”, RDCO 1990-A-228.

(23) GAGLIARDO, Mariano, “La responsabilidad de los administradores en el derecho de sociedades”, RDCO 2004-A-633.

(24) C. Civ. y Com. Junín, 20/9/1990, DJ 1991-1-118, y Rep. LL 1991-1606, nro. 24.

(25) CNPenal Económico, sala A, 21/12/1998, LL 1999-C-331.

a uno cualquiera de los deudores, o cuando el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación puede ser reclamado a cualquiera de los ligados por su cumplimiento o por la coactuación. Y la responsabilidad es *ilimitada* cuando ésta no queda circunscripta a la garantía que debe constituir todo director, sino que se responde con todo el patrimonio. (26) *Las normas sobre responsabilidad de los administradores son de orden público, y, por tanto, no pueden ser suprimidas o limitadas por los estatutos y resoluciones asamblearias.* (27) *La modalidad resarcitoria “solidaria e ilimitada” no puede ser soslayada ni estatutaria ni paraestatutariamente, dado que los contratos no pueden perjudicar a terceros (art. 1195, in fine, Código Civil, concs. art. 1021, 1022 y 1024 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994), y si lo pactan resultan inoponibles; implica un bill de indemnidad para los directores, no admisible en nuestro sistema; significaría —casi siempre— un abuso de las mayorías; la imposibilidad se apoya en el interés público que emana del deber genérico de no dañar, vulnera el derecho de propiedad, e incitaría al actuar imprudente y desleal de los administradores.* (28)

El fundamento de la responsabilidad *solidaria* parece reposar en la imposición legal a todos los directores, en conjunto, de una serie de deberes colectivos confluídos en el órgano directorial, de lo que se sigue que es justo que los miembros que lo integran sean responsables de los actos resolutivos, aunque con la aclaración de que la responsabilidad es siempre personal y que donde no hay culpa no puede haber responsabilidad ni solidaridad de ninguna especie. (29)

La solidaridad entre los directores surge de integrar ellos un cuerpo colegiado, en el que la

(26) SASOT BETES - SASOT, “El órgano de administración”, cit., p. 526, apoyándose en Fischer y en el art. 256 de la LSC.

(27) VELASCO ALONSO, Ángel, “Ley de Sociedades Anónimas”, Ariel, Barcelona, 1969, p. 322; GARRIGUES, Joaquín - URÍA, Rodrigo, “Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas”, t. II, Madrid, 1976, p. 166.

(28) MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Responsabilidad de los directores en la sociedad anónima: supuestos y excepciones”, JA 2004-III-1065, añadiendo que no obsta a que el director inocente pueda entablar, ante los otros directores causantes del daño, las acciones que correspondan.

(29) GARRIGUES - URÍA, “Comentario...”, cit., t. II, p. 170.

voluntad del órgano resulta de la coincidencia de la mayor parte de las voluntades individuales que lo integran, por lo que todos los que forman parte del cuerpo están vinculados por una sola responsabilidad, donde la mayoría queda solidariamente ligada por el hecho de haber aprobado la decisión, y la minoría por no haberse opuesto formalmente a lo decidido. (30)

Los directores responden *ilimitada* y *solidariamente* hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, como resultado de estos supuestos funcionales: a) mal desempeño del cargo según la pauta interpretativa del art. 59 de la LSC (no haber obrado con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios); b) violación de la ley; c) violación del estatuto social; d) violación de los reglamentos sociales; e) daño producido por dolo; f) daño producido por abuso de facultades, y g) daño producido por culpa grave.

No se trata de una responsabilidad *mancomunada* o *a prorrata*, sino de una responsabilidad de naturaleza *solidaria*, expresamente prevista, salvo lo establecido por la reforma (ley 22.903), en cuanto al régimen de imputación de responsabilidad individual.

10. Extinción de la responsabilidad

En primer lugar conviene aclarar la disimilitud entre *extinción* y *exención* de la responsabilidad. En la *extinción*, la responsabilidad se ha producido (aunque posteriormente se la deje sin efecto jurídico), mientras que en la *exención* la responsabilidad no se ha generado. Además, en la *exención* el director no avaló o no conoció la conducta del director que causó un daño, mientras que en la *extinción* el director consintió tal conducta dañosa; en la *exención* es menester —para que opere— la actividad del propio director, en tanto que en la *extinción* no depende de su “voluntad”, sino de la “voluntad” de la asamblea. La *exención* tiene corte individual, y la *extinción* tiene carácter orgánico, pues se expande a todos los miembros del directorio. (31)

La aprobación de la gestión de los directores por parte de la asamblea importa un *quitus* que

(30) SASOT BETES - SASOT, “El órgano de administración”, cit., p. 530.

(31) MOLINA SANDOVAL, “Responsabilidad de los directores”, JA 2004-III-1068.

opera a manera de inmunización a favor de los directores contra reclamaciones ulteriores, produciéndose un descargo hacia éstos que neutraliza la acción social de responsabilidad como corolario de la conformidad asamblearia a los actos cumplidos por los directores. (32) No obstante, los accionistas pueden ejercer la acción individual de responsabilidad (art. 279, LSC), circunscripta, exclusivamente, al resarcimiento del perjuicio padecido en su interés personal, y también pueden ejercer la acción social de responsabilidad los accionistas que se han opuesto a la exención asamblearia, en tanto éstos representen no menos del 5% del capital social. Téngase presente que, tal como lo dispone el art. 72 de la LSC, la aprobación de los estados contables no

(32) SASOT BETES - SASOT, "El órgano de administración", cit., p. 560, apoyándose en Copper Royer, y Houpien y Bosvieux; así también, posteriormente, C. Nac. Com., sala B, 15/12/1989, LL 1990-C-102 y DJ 1990-2-582; id., id., 13/6/1991, LL 1992-C-420, DJ 1992-2-332 y ED 145-702.

implica la liberación de la responsabilidad de los directores.

11. Otras responsabilidades

Algunos autores tratamos de evidenciar una serie de responsabilidades que suelen acompañar a la responsabilidad societaria descripta telegráficamente en los párrafos anteriores; no nos ocupamos de ellas en ésta ocasión, mas sí las recordaremos titularmente con el simple propósito de advertir sobre la magnitud responsabilizatoria a la que está sometida un director, síndico o consejero de sociedades anónimas: responsabilidad laboral, responsabilidad tributaria, responsabilidad previsional, responsabilidad penal (v.gr., arts. 300 y 301 del Código Penal), responsabilidad aduanera, defensa de la competencia, entidades de seguros, entidades financieras, lavado de dinero, residuos peligrosos, responsabilidad ambiental, delito informático, y responsabilidad administrativa. ♦

DECRETO 196 - Nacional

Estado Nacional -- Empresas y sociedades con participación del Estado -- Directores, Síndicos, Consejeros y Funcionarios -- Delimitación de responsabilidad -- Dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones.

Fecha: 10/02/2015

Publicación: B.O. 12/02/2015

VISTO el Expediente N° S01:0015150/2015, las Leyes Nros. 13.653, 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones y 20.705, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, el Decreto-Ley N° 15.349/46, y el Decreto N° 1.278 de fecha 25 de julio de 2012, y CONSIDERANDO:

Que en el marco de las normas citadas en el Visto el ESTADO NACIONAL, por sí o a través de sus entidades, participa en distintas empresas y sociedades en las que designa Directores, Síndicos, Consejeros y otros funcionarios que integran sus órganos sociales.

Que toda vez que la actuación de los funcionarios aludidos encuentra su origen en una designación estatal, deviene necesario que el ESTADO NACIONAL a través de la jurisdicción que corresponda, o de la entidad estatal involucrada, asuma la asistencia profesional correspondiente, como así también las consecuencias de los eventuales procesos, cuando con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus funciones los referidos funcionarios sean demandados, intimados, denunciados, querellados, imputados o requeridos de cualquier otra forma.

Que tal indemnidad no procederá cuando exista dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones por parte del Director, Síndico, Consejero o funcionario, o cuando su actuación no se hubiere ajustado a las normas, reglamentos, directivas, recomendaciones u órdenes emanadas de la autoridad que en cada caso corresponda.

Que cualquier reclamo judicial o extrajudicial que se genere como resultado de sus actuaciones, como necesaria consecuencia de la aplicación de la teoría del órgano (conforme doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallos 306:2030, 307:821, 325:1585, 329:3966 y 330:563), debe ser asumido por el ESTADO NACIONAL a través de la jurisdicción correspondiente, o de la entidad estatal involucrada, dentro de las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Los Directores, Síndicos, Consejeros y funcionarios designados por, o a propuesta del ESTADO NACIONAL o de sus entidades, en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde tenga participación en el capital social, son funcionarios públicos a los efectos de la delimitación de su responsabilidad y respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, con las exclusiones previstas en el presente decreto.

Art. 2° — El ESTADO NACIONAL garantiza la indemnidad de los funcionarios mencionados en el Artículo 1° del presente decreto, que durante el ejercicio de esas funciones o luego de cesado en ellas, fueren demandados, intimados, requeridos, denunciados, querellados o imputados por el ejercicio de tales responsabilidades; debiendo brindar a través de las jurisdicciones y/o entidades estatales correspondientes, la asistencia especializada necesaria para asegurar su defensa, representación o patrocinio legal; sin perjuicio de la intervención que la Ley N° 12.954, el Decreto N° 34.952/47 y las normas complementarias le acuerdan a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

No procederá la referida asistencia cuando se determine la existencia de dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones por parte del Director, Síndico, Consejero o funcionario, o cuando en su actuación aquéllos no hubieren actuado con ajuste a las normas, reglamentos, directivas, recomendaciones u órdenes emanadas de las autoridades competentes de la jurisdicción, organismo o entidad que ejerza la representación de los derechos accionarios de las participaciones del ESTADO NACIONAL, o en su caso del organismo de control del que dependan.

A esos fines, las referidas jurisdicciones y entidades estatales deberán reglamentar, en caso en que no lo hubieren hecho a la fecha, en un término que no excederá de TREINTA (30) días hábiles administrativos desde la publicación de la presente medida, los procedimientos destinados a establecer mecanismos de control concomitantes de la actividad desarrollada por los Directores, Síndicos, Consejeros y/o funcionarios designados.

En el mismo plazo las jurisdicciones y entidades reglamentarán, asimismo, los requisitos de carácter procedimental que deberán cumplir los Directores, Síndicos, Consejeros y/o funcionarios para solicitar la asistencia que prevé el presente decreto.

Art. 3° — Dispónese que, en todos los supuestos en que el ESTADO NACIONAL o las entidades estatales involucradas garanticen la indemnidad de los funcionarios comprendidos en el Artículo 1° de la presente medida, los resultados de los eventuales procesos serán asumidos por las jurisdicciones, organismos o entidades que ejerzan la representación de los respectivos derechos accionarios, o del organismo de control del que dependan, en tanto su actuación no quede comprendida en alguno de los supuestos en los que la asistencia especializada no proceda.

Art. 4° — Las disposiciones que anteceden se aplicarán, incluso, a las situaciones jurídicas preexistentes, generadas por intimaciones, requerimientos, denuncias, querellas, imputaciones o demandas originadas en hechos o conductas anteriores a la fecha del presente decreto, y resultan complementarias de otras normas especiales que se encuentren vigentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Axel Kicillof.

ANÁLISIS NORMATIVO



LEY 27.132 - Nacional

Ferrocarriles -- Declaración de interés público -- Política de reactivación de los ferrocarriles, renovación y mejoramiento de la infraestructura e incorporación de tecnologías para su eficiencia -- Objetivo -- Principios -- Constitución de la sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado -- Funciones y competencias -- Modificación de la ley 26.352 y del dec. 566.

Sanción: 15/04/2015

Promulgación: 20/05/2015

Publicación: B.O. 21/05/2015

*Ver comentario de Orlando
D. Pulvirenti en pág. 23*

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Decláranse de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

ARTÍCULO 2° — Establécense como principios de la política ferroviaria los siguientes:

a) La administración de la infraestructura ferroviaria por parte del Estado nacional;

b) La participación pública y privada en la prestación y operación de los servicios de transporte público ferroviario;

c) La interconexión de los sistemas ferroviarios y la intermodalidad de los servicios de transporte;

d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad;

e) La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la prestación del servicio ferroviario;

f) La protección de los derechos de los usuarios, con atención especial a las personas con discapacidad o con movilidad reducida, garantizando sus derechos al acceso a los servicios de transporte ferroviario en adecuadas condiciones de calidad;

g) La promoción de condiciones de libre accesibilidad a la red nacional ferroviaria de cargas y de pasajeros, basada en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

ARTÍCULO 3° — El Poder Ejecutivo nacional deberá adoptar las medidas necesarias a los fines de reasumir la plena administración de la infraestructura ferroviaria en todo el territorio nacional y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, pudiendo a tal fin resolver, desafectar bienes, rescatar, reconvenir o en su caso renegociar los contratos de concesión suscritos con Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima, Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima y Ferrosur Roca Sociedad Anónima, aprobados por los decretos 994 del 18 de junio de 1992, 1.144 del 14 de junio de 1991 y 2.681 del 29 de diciembre de 1992, respectivamente; los contratos de concesión de transporte de pasajeros suscritos con Metrovias Sociedad Anónima y Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria, aprobados por los decretos 2.608 del 22 de diciembre de 1993 y 430 del 22 de marzo de 1994, así como los contratos de concesión suscritos con las provincias en el marco del decreto 532 del 27 de marzo de 1992 actualmente vigentes.

ARTÍCULO 4° — Establécese la modalidad de acceso abierto a la red ferroviaria nacional para la operación de los servicios de transporte de cargas y de pasajeros.

La modalidad de acceso abierto para la operación de los servicios ferroviarios de cargas permitirá que cualquier operador pueda transportar la carga con origen y destino en cualquier punto de la red, independientemente de quien detente la titularidad o tenencia de las instalaciones del punto de carga o destino.

A los fines de lo dispuesto en el presente, el Poder Ejecutivo nacional creará un (1) Registro de Operadores de Carga y de Pasajeros.

ARTÍCULO 5° — Dispónese la constitución de la sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado, en la órbita del Ministerio del Interior y Transporte, con sujeción al régimen establecido por la ley 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tendrá por objeto integrar y articular las distintas funciones y competencias que tienen asignadas las sociedades creadas por la ley 26.352 y por el decreto 566 del 21 de

mayo de 2013 y la articulación de todo el sector ferroviario nacional.

ARTÍCULO 6° — La sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado, tendrá las siguientes funciones y competencias:

a) Proponer prácticas y líneas de acción coordinadas entre la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y la Sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima;

b) Aprobar las políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la mejora constante del transporte ferroviario que lleven adelante la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y la Sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y supervisar su implementación;

c) Cualquier otra que haga al cumplimiento de sus cometidos.

ARTÍCULO 7° — El Poder Ejecutivo nacional aprobará los estatutos sociales de la sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado creada por esta ley, con sujeción a sus pautas, y realizará todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la misma, pudiendo delegar expresamente esta facultad en el Ministerio del Interior y Transporte.

ARTÍCULO 8° — El Ministerio del Interior y Transporte supervisará el desenvolvimiento de Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado.

ARTÍCULO 9° — La dirección y administración de la sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado estará a cargo de un (1) directorio integrado por un (1) representante de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte designado por dicho ministerio, el señor presidente del directorio de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado o de la sociedad que la reemplace en el futuro, el señor presidente del directorio de la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado o de la sociedad que la reemplace en el futuro, el señor presidente del directorio de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima o de la sociedad que la reemplace en el futuro, dos (2) representantes designados por el Ministerio del Interior y Transporte a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial representativas del sector ferroviario y un (1) representante de los usuarios designados por el Ministerio del Interior y Transporte.

ARTÍCULO 10. — El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de contrataciones de la sociedad creada por el artículo 5° será determinado en su respectivo estatuto.

ARTÍCULO 11. — Las relaciones laborales de la sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado se regirán de acuerdo al régimen legal establecido por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 12. — La sociedad que se crea por el artículo 5° estará sometida a los controles interno y externo del sector público nacional en los términos de la ley 24.156. En la gestión de sus asuntos deberá garantizar la transparencia en la toma de decisiones, la efectividad de los controles y promover los mecanismos de participación de los diversos sectores de la actividad y de la sociedad.

ARTÍCULO 13. — Transfírense a la sociedad Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado, creada por el artículo 5° de la presente, los certificados nominativos que representan el ciento por ciento (100%) del capital social de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y de la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, propiedad del Estado nacional, las acciones que representan el cuarenta por ciento (40%) del capital social correspondientes a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y las acciones que representan el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social correspondientes a la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado en la sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y las acciones que representan el dieciséis por ciento (16%) del capital social en Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima, Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima y Ferrosur Roca Sociedad Anónima, propiedad del Estado nacional.

ARTÍCULO 14. — Sustitúyense los incisos b) y c), del artículo 3° de la ley 26.352, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

b) La confección y aprobación de proyectos de infraestructuras ferroviarias que formen parte de la red ferroviaria, su construcción y rehabilitación que se lleven a cabo por sus propios recursos, de terceros, o asociadas a terceros y con arreglo a lo que determine el Ministerio del Interior y Transporte y pudiendo acordar con los operadores de cargas o de pasajeros la autorización para la ejecución de las obras de mejoramiento o de renovación de los sectores de la red sobre los que prestan servicios;

c) El control e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre.

ARTÍCULO 15. — Incorpóranse al artículo 3° de la ley 26.352, como incisos m) y n), los siguientes:

m) La gestión de los sistemas de control de circulación de trenes y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria por sí o por intermedio de los operadores ferroviarios a los que se les asigne dicha tarea;

n) La diagramación de los servicios y en su caso la aprobación de los diagramas presentados por los operadores de carga o de pasajeros.

ARTÍCULO 16. — Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.352, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: Créase la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado con sujeción al régimen establecido por la ley 20.705, disposiciones pertinentes de la ley 19.550 y modificatorias, que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tendrá a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria que utilice para la operación del servicio ferroviario a su cargo y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, estas dos últimas funciones en caso de que les sean asignadas por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado.

La sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado podrá desarrollar todas las acciones que resulten necesarias o convenientes para la mejor realización de sus funciones, llevando a cabo los actos de administración o disposición que sean precisos para el cumplimiento de las mismas, incluso mediante la participación en sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 17. — Sustitúyense los incisos a) y c) del artículo 8° de la ley 26.352, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

a) Asumir por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros la prestación de los servicios ferroviarios de pasajeros que se le asignen, los que se encuentren concesionados y que por distintas causales reviertan al Estado nacional, así como nuevos servicios que se creen;

c) Administrar y disponer del material tractivo y remolcado que tenga asignado para su operación ferroviaria y los que adquiera o incorpore en el futuro por cualquier título.

ARTÍCULO 18. — Incorpóranse al artículo 8° de la ley 26.352, como incisos e) y f), los siguientes:

e) Mantener la infraestructura ferroviaria que le sea asignada por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado;

f) Gestionar los sistemas de control de circulación de trenes que le sean asignados por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado.

ARTÍCULO 19. — Sustitúyese el artículo 1° del decreto 566 del 21 de mayo de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Dispónese la constitución de la sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, en la órbita del Ministerio del Interior y Transporte, bajo el régimen de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales —t.o. 1984—, y sus modificatorias y las normas de su estatuto, la que tendrá por objeto la prestación y explotación comercial del servicio, la operación y logística de trenes, por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, equipos, terminales de carga, servicios de telecomunicaciones, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, estas dos últimas funciones en caso de que les sean asignadas por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, pudiendo asimismo realizar todas las demás actividades complementarias y subsidiarias de la red nacional ferroviaria de cargas.

ARTÍCULO 20. — La presente ley se reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27.132 —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

Comentario

POR ORLANDO D. PULVIRENTI

I. Introducción

La denominada ley de reestatización de los Ferrocarriles Argentinos, tal como se la ha publicitado en los medios de comunicación (1) y defendido en el Congreso de la Nación; ni bien se la analiza adecuadamente, demuestra una cierta distancia con tal fin declamado en el tratamiento

(1) YBARRA, Gustavo, "El Senado convirtió en ley la estatización de los ferrocarriles", La Nación, 16/04/2015, <http://www.lanacion.com.ar/1784786-el-senado-convirtio-en-ley-la-estatizacion-de-los-ferrocarriles>. Ver también <http://www.perfil.com/politica/El-Senado-convirtio-en-ley-el-proyecto-de-estatizacion-de-los-ferrocarriles-20150415-0043.html>.

de su texto. En efecto, veremos que permite a la luz de su redacción, la adopción de distintas posturas que no excluyen la actividad del sector privado, ni su participación central en las prestaciones ferroviarias, el que según el supuesto, puede ser aún considerado como beneficiado por el cambio.

Comenzamos diciendo que el art. 1º declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

El art. 2º, sin embargo, muestra con cierta claridad la afirmación que realizáramos en la introducción a estos comentarios, ello así por cuanto establece como política ferroviaria que compete al Estado Nacional la administración de la infraestructura ferroviaria. Este es el punto en el que indudablemente puede verse una modificación adecuada o corrección del error cometido al privatizar el ferrocarril en la década de 1990. Es que a diferencia del esquema que se había seguido en Gran Bretaña en el que la infraestructura básica, de vías, obras de arquitectura, estaciones, se mantuvieron en mano del Estado para conferir la explotación por separado del transporte de cargas y pasajeros, en la Argentina se le otorgó a quienes resultaron licitatarios de los trenes de carga la infraestructura. En tal sentido no es necesario destacar que el mantenimiento que requieren las vías para la circulación de estos convoyes, que lo hacen a muy baja velocidad, no es el mismo que supone sostener un transporte de personas. La consecuencia fue muy visible, particularmente con ciertos ramales, como el más extenso de la Argentina el de la línea Urquiza que cubriera el trayecto entre Posadas y Estación Lacroze en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Allí un viaje que podía realizarse en 16 horas previo a la privatización, pasó a extenderse hasta 40 horas. (2)

(2) Infobae, "http://www.infobae.com/2007/07/26/328680-mil-pasajeros-rehenes-un-viaje-eterno-tren" Mil pasajeros rehenes de un viaje eterno en tren. Unos 1000 pasaje-

ros quedaron varados y soportaron las bajas temperaturas por más de 40 horas. Una odisea que se repite" <http://www.infobae.com/2007/07/26/328680-mil-pasajeros-rehenes-un-viaje-eterno-tren>.

La falta grosera de mantenimiento por parte del Concesionario de las vías, a lo que se adunó una cuanto menos negligente contralor por parte del Estado, determinó la inutilización actual de ese trayecto. (3) Lo mismo resulta aplicable a otros ramales como al Central, que unía Buenos Aires con Mendoza. (4)

Pero es el inc. b) del art. 2º el que desvirtúa la afirmación de que se trata de una "estatización" tal como el común de la gente lo ha entendido. Es que no se trata de un regreso a los tiempos pre menemistas, ni al primer Gobierno de Perón, sino que expresamente se prevé la participación pública y privada en la prestación y operación de los servicios de transporte público ferroviario. Y en este punto cabe detenerse, porque no se aparta de lo que ya se venía haciendo desde la SOFSE toda vez que ya existían varios servicios gerenciados y operados por prestadores privados —los mismos que existían con anterioridad—, pero bajo contratos de gestión, realizados con el mencionado organismo público.

Aparece sí como un principio de la nueva ley, el referido a la interconexión de los sistemas ferroviarios (claro está, siempre que la infraestructura, por ej., tipo de trocha, así lo permita) y la intermodalidad de los servicios de transporte. Este postulado tiene recepción específica en el art. 4º de la ley que fija una modalidad de acceso abierto

ros quedaron varados y soportaron las bajas temperaturas por más de 40 horas. Una odisea que se repite" <http://www.infobae.com/2007/07/26/328680-mil-pasajeros-rehenes-un-viaje-eterno-tren>.

(3) Cabe mencionar que aun cuando ya existían informes negativos de la CNRT y de la AGN, al renegociarse los contratos de concesión, se los extendió culminando sin embargo con su resolución definitiva en el año 2013. Así el Ministerio del Interior y Transporte rescindió la concesión de América Latina Logística (ALL), para la explotación de los servicios de transporte de carga de la Red Ferroviaria Nacional por medio de la res. 469/2013, transfiriéndole la operación a la sociedad Belgrano Cargas y Logística S.A. Cabe indicar que en la resolución se indica que: "Los incumplimientos de las concesionarias agravan el déficit histórico en el estado general de la infraestructura, equipamiento y material rodante y redundan en el deterioro de la capacidad y calidad de los servicios prestados". http://www.transporte.gov.ar/content/noticia_Oficializanlarecis_1370438352/.

(4) Ver informe de 2013 de la AGN sobre el ramal, en "http://www.agn.gov.ar/informes/corredor-ferroviario-de-carga-all-central" <http://www.agn.gov.ar/informes/corredor-ferroviario-de-carga-all-central>.

para la operación de los servicios ferroviarios de cargas permitiendo que cualquier operador pueda transportar la carga con origen y destino en cualquier punto de la red, independientemente de quien detente la titularidad o tenencia de las instalaciones del punto de carga o destino.

Como principios que ya se encontraban receptados, se encuentran tres aspectos que hacen a la eficiencia de las inversiones y de los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad, lo cual supone la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la prestación del servicio ferroviario y el objetivo de que ello se refleje en la protección de los derechos de los usuarios, con atención especial a las personas con discapacidad o con movilidad reducida, garantizando sus derechos al acceso a servicios de transporte ferroviario de calidad.

Finalmente se indica como línea a seguir, la promoción de condiciones de libre accesibilidad a la red nacional ferroviaria de cargas y de pasajeros, basada en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. Esta salvedad resulta necesaria de ser respetada, siendo que para el caso de no existir suficiente oferta para la carga; por ejemplo, se podría beneficiar en el precio definitivo de fletes, a algunas empresas por sobre otras. De esta manera, la ley establece criterios rectores tendientes a conjurar tales riesgos.

II. Régimen jurídico aplicable a la FFAA S.E. y su carácter de Holding

La multiplicidad de modalidades que adoptan las Sociedades Estatales, hace dificultoso ubicar a todas ellas bajo una única tipología, debiéndose estar en cada caso a las características especiales que cada una de ellas presente. En el caso, lo primero que establece es la regulación de esta Sociedad bajo la ley 20.705, aunque con la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Comerciales y modificatorias. Respecto de su objeto social, se establece que le compete “integrar y articular”, es decir no “asumir” o “absorber” las distintas funciones y facultades que tienen asignadas las sociedades creadas por la ley 26.352 y por el dec. PEN 566 del 21 de mayo de 2013, la Sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima.

Más específicamente el art. 6º le asigna como funciones específicas las de “a) Proponer prácticas y líneas de acción coordinadas entre la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y la Sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima; b) Aprobar las políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la mejora constante del transporte ferroviario que lleven adelante la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y la Sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y supervisar su implementación y c) Cualquier otra que haga al cumplimiento de sus cometidos”.

Pero para el cumplimiento de tales metas, la nueva sociedad cuenta con una herramienta nacional, toda vez que se ha convertido en una especie de “Sociedad Holding” al asumir el control de paquetes accionarios de las mencionadas sociedades. Ello así por cuanto el art. 13 dispone que pasa a ser titular de los certificados nominativos que representan el ciento por ciento (100%) del capital social de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y de la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, propiedad del Estado Nacional, las acciones que representan el cuarenta por ciento (40%) del capital social correspondientes a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y las acciones que representan el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social perteneciente a la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado en la sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y las acciones que representan el dieciséis por ciento (16%) del capital social en Nuevo Central Argentino Sociedad Anónima, Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima y Ferrosur Roca Sociedad Anónima, propiedad del Estado nacional.

El Estatuto societario que regula bajo los parámetros de la legislación citada la organización y funcionamiento de la Sociedad, queda sujeto a Decreto regulatorio del PEN. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que toda vez que se permite la delegación de su constitución en el Ministerio de Interior y Transporte, podría resultar su elaboración por vía de Resolución. Por cierto la ley le impone desde el inicio, una condición central respecto de la conformación del Directorio de la

Sociedad del Estado, por cuanto indica que su dirección y administración estará a cargo de un [1] directorio integrado por un [1] representante de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte designado por dicho ministerio, el presidente del directorio de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado o de la sociedad que la reemplace en el futuro, el señor presidente del directorio de la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado o de la sociedad que la reemplace en el futuro, el presidente del directorio de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima o de la sociedad que la reemplace en el futuro, dos [2] representantes designados por el Ministerio del Interior y Transporte a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial representativas del sector ferroviario y un [1] representante de los usuarios designados por el Ministerio del Interior y Transporte.

El art. 10, establece que su régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de contrataciones de la sociedad será determinado en su respectivo estatuto. Sin embargo, el art. 12 fija límites referentes a controles ya que queda sometido a los internos y externos existentes sobre el sector público nacional en los términos de la ley 24.156. Por cierto ello implica una proyección también, sobre el régimen de contrataciones. Ello así por cuanto como principio general los postulados rectores sobre contrataciones del sector público deben ser respetados por el propio sistema que establezca el Estatuto. A esa misma conclusión permite llegar la última parte del art. 12, el que dispone que en la gestión de sus asuntos, deberá garantizar la transparencia en la toma de decisiones, la efectividad de los controles y promover los mecanismos de participación de los diversos sectores de la actividad y de la sociedad.

Tema no menor resulta con relación al régimen que debe aplicarse al personal que revista tareas bajo dependencia en la Sociedad del Estado Ferrocarriles Argentinos. Se establece allí que las relaciones laborales de la sociedad se regirán de acuerdo al régimen legal establecido por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya. El sometimiento a la Ley de Contrato de Trabajo, no resulta un tema menor, entre otras razones, por cuanto define qué encuadre sindical corresponderá asignarles a sus trabajadores, dado que los mismos quedarán

sujetos a la Unión Ferroviaria, a la Fraternidad (por mencionar algunas de las entidades gremiales del sector) y excluye a los sindicatos estatales, particularmente UPCN y ATE.

III. Modificaciones al régimen de la ley 26.352

Un correlato lógico de los cambios operados en esta ley, es la modificación de algunas provisiones estipuladas en la ley 26.352 que fuera denominada de la “Actividad Ferroviaria” y que se estructuraba originalmente sobre una división del actuar estatal por medio de dos Sociedades, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF) y la Operadora Ferroviaria (SOFSE).

Es así que las reformas a los incs. b) y c), del art. 3º de la ley 26.352, confieren a la ADIF amplias facultades para la confección y aprobación de proyectos de infraestructuras ferroviarias que formen parte de la red ferroviaria, su construcción y rehabilitación que se lleven a cabo por sus propios recursos, de terceros, o asociadas a terceros y un cambio de dependencia del Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios al Ministerio del Interior y Transporte de la Nación. En simultáneo se le acuerda la potestad de conferir a los operadores de cargas o de pasajeros la autorización para la ejecución de las obras de mejoramiento o de renovación de los sectores de la red sobre los que prestan servicios.

En igual dirección se incorporan dos facultades, que son las que señalan el inc. m) “La gestión de los sistemas de control de circulación de trenes y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria por sí o por intermedio de los operadores ferroviarios a los que se les asigne dicha tarea” y el n) “La diagramación de los servicios y en su caso la aprobación de los diagramas presentados por los operadores de carga o de pasajeros”.

El art. 16 en lo sustancial al modificar el art. 7º de la ley 26.352, amplía el objeto a la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, el que ya suponía la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante; al permitir que reciba el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria que utilice para la operación del servicio ferroviario a su cargo y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, en caso de

que les sean asignadas por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado.

Por su parte al modificarse los incs. a) y c) del art. 8º de la ley 26.352, y allí la polémica respecto de si se han estatizado o no los servicios ferroviarios, se indica que podrá “a) Asumir por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros la prestación de los servicios ferroviarios de pasajeros que se le asignen, los que se encuentren concesionados y que por distintas causales reviertan al Estado nacional, así como nuevos servicios que se creen; y c) Administrar y disponer del material tractivo y remolcado que tenga asignado para su operación ferroviaria y los que adquiriera o incorpore en el futuro por cualquier título”.

El art. 18 incorpora los incs. e) y f) al art. 8º autorizando a la SOFSE a recibir servicios que le sean transferidos por la ADIF al disponer dentro de su objeto: “e) Mantener la infraestructura ferroviaria que le sea asignada por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado; f) Gestionar los sistemas de control de circulación de trenes que le sean asignados por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado”.

El art. 19 actualiza a la nueva ley, la situación de la Sociedad Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, la que ubica en la órbita del Ministerio del Interior y Transporte. Por otra parte establece que tendrá por objeto la prestación y explotación comercial del servicio, la operación y logística de trenes, por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, equipos, terminales de carga, servicios de telecomunicaciones, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, éstas dos últimas funciones en caso de que les sean asignadas por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, pudiendo, asimismo, realizar todas las demás actividades complementarias y subsidiarias de la red nacional ferroviaria de cargas.

Siendo que los aspectos reglamentarios de la ley serán sustanciales para el nuevo régimen, la ley fija un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, para que se la reglamente.

IV. Conclusiones

Si algo reveló el denominado accidente de Once (5), es el fracaso de la instrumentación que se hizo de las privatizaciones ferroviarias durante más de dos décadas. El desmantelamiento de ramales ferroviarios, el estado de abandono de la infraestructura, el retroceso en término de tendido de red ferroviaria y prestaciones, del que una vez la Argentina fue orgullosa, originó la necesidad de un cambio en el modelo de gestión. En ese contexto esta Ley es la expresión acabada de ese reconocimiento y de la asunción por parte del Estado de la administración e inversiones sobre la infraestructura, sin perjuicio de asumir una convivencia con el sector privado en la operación y logística de los servicios de cargas y pasajeros.

En esa dirección los esfuerzos de reordenamiento del sector, pasan a centrarse en esta nueva sociedad Ferrocarriles Argentinos S.E. En tal sentido, no es detalle menor que la misma asuma la titularidad del paquete accionario de las distintas empresas en las que el Estado tiene intervención y que se le asigne no sólo la función de dirigir y administrar las políticas, sino que se le dota de la posibilidad del control de las voluntades societarias de todas aquellas entidades centrales para la materia.

Respecto de la estructuración de la Sociedad del Estado, su Directorio guarda una representación muy importante de los Sindicatos del sector, lo que como contrapartida entendemos, requeriría una previa democratización y transparencia de los mismos. No puede olvidarse, que el Secretario General de uno de los más destacados gremios fue procesado y detenido (6); sin perjuicio de haberse sospechado inclusive algo tan grave, como la

(5) El accidente ferroviario de Once de 2012 o “Tragedia de Once”, fue el siniestro acaecido el miércoles 22 de febrero de 2012 a las 08:33 a.m., al no detener su trayecto el tren n. 3772 de la línea Sarmiento (chapa 16), al acercarse a la plataforma 2 de la Estación Once y embestir con los paragolpes de contención. En tal evento fallecieron 51 personas y más de 702 resultaron heridas. Su acaecimiento puso en crisis el sistema ferroviario y motivó el cambio de autoridades de Transportes.

(6) No puede tampoco obviarse que el subsecretario de Transportes Ferroviarios al momento de Once, y fallecido el 25/05/2015, José Antonio Luna, era el segundo del Sindicato de la Fraternidad, y se encontraba sometido a juicio oral por la tragedia de Once.

participación en algunas de las últimas tragedias ferroviarias que sacudieron al país.

Finalmente esta ley implica una trascendente modificación que intenta enmendar los errores cometidos por los procesos privatizadores, que se desentendieron completamente de la responsabilidad por el control de los explotadores de un servicio público tan central como el ferroviario.

DECRETO 677 - Nacional

Ley Argentina Digital -- Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -- Inicio de funciones -- Directorio -- Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización -- Órganos -- Funciones y deberes de integrantes -- Régimen de Transición -- Transferencia de personal -- Norma complementaria de la ley 27.078.

Fecha: 28/04/2015

Publicación: B.O. 29/04/2015

*Ver comentario de Ezequiel
María Zabale en pág. 32*

VISTO el Expediente N° S01:0059761/2015 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 27.078, y CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.078 se declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes, en todo el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA, con el objeto de posibilitar el acceso a los servicios de la información y las comunicaciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que, por el artículo 77 de la aludida norma se crea como organismo descentralizado y autárquico en el ám-

bito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, como Autoridad de Aplicación de dicha ley.

Que, por el artículo 79 de la misma, se estableció que la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES será continuadora a todos los fines de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la referida Secretaría.

Que conforme lo antedicho, la condición de continuadora lleva implícita la consecuente transferencia de su personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, entre otros.

Que en el artículo 84 de la Ley N° 27.078 se establece que la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES será conducida y administrada por un Directorio integrado por SIETE (7) miembros.

Que, por su parte, por el artículo 85 del mismo plexo legal se crea el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, en el ámbito de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Que resulta necesario proceder al dictado de las normas que permitan la puesta en funcionamiento de los organismos precitados a fin de permitir la aplicación de la Ley N° 27.078.

Que, la citada Ley establece en su artículo 94 la necesidad de elaborar un plan de implementación gradual con el objetivo de establecer las pautas y requisitos que deberán ser cumplidos por los licenciarios de Servicios de TIC.

Que el referido artículo 94 indica los parámetros que la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES deberá tener en cuenta para garantizar la competencia entre los licenciarios de Servicios de TIC.

Que en este contexto, resulta necesario instruir a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para que celebre los acuerdos, convenios o bien dicte resoluciones conjuntas con distintos organismos a fin de implementar los parámetros establecidos por el artículo 94 incisos a), b), c), y d).

Que, en tal sentido, se dispone que la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES iniciará sus funciones a los TREINTA (30) días de publicado el presente.

Que, hasta la fecha de inicio de funciones de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, resulta necesario facultar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS para que realice todos los actos tendientes a la puesta en funcionamiento de la misma.

Que, hasta la fecha de inicio de funciones de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, corresponde prorrogar la Intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, como así también las designaciones de su actual Interventor y Subinterventor.

Que, por otra parte, se establece el procedimiento para la designación de los integrantes del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Que, al mismo tiempo, se disponen las previsiones necesarias a los fines de posibilitar el inicio del funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN.

Que, asimismo, a los fines de la integración de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES se efectúan las invitaciones a los diferentes organismos previstos en la Ley N° 27.078.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — La AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, creada por el artículo 77 de la Ley N° 27.078, iniciará sus funciones a los TREINTA (30) días de publicada la presente.

Art. 2º — Para la designación de los integrantes del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Los SIETE (7) integrantes del Directorio serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quienes no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la Ley N° 25.188.

b) El nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para integrar el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, se remitirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en un plazo máximo de VEINTE (20) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente, los que en un plazo máximo de CINCO (5) días se publicarán en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación, durante TRES (3) días. En simultáneo con tal publicación se difundirán en la página oficial de la red informática de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

c) En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria del Presidente, será reemplazado por el Director designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Si la ausencia fuese definitiva, deberá efectuarse el procedimiento establecido precedentemente dentro de los DIEZ (10) días corridos de producida la vacante. En caso de que se produzca la renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia definitiva del Director designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, éste deberá nombrar al reemplazante de acuerdo al procedimiento previsto precedentemente.

Art. 3º — El Directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, adoptando sus resoluciones por mayoría simple de los directores designados. El Presidente o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto, y a doble voto en caso de empate. El Directorio sesionará al menos una vez cada TRES (3) meses, o cuando lo solicite el Presidente del Directorio.

Art. 4º — Establécese que los miembros del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES tendrán rango y jerarquía de Secretario de Estado.

Art. 5º — Hasta tanto se asigne la partida presupuestaria correspondiente a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, las erogaciones que demande la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º, serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y a la ENTIDAD 115 COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 6º — A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84, quinto párrafo de la Ley N° 27.078, los mandatos correspondientes a los miembros de la primera conformación del Directorio, deberán computarse desde el día de inicio de funciones de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, fecha a partir de la cual el

Directorio comenzará a funcionar con los miembros designados.

Art. 7° — Invítase a la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN para que proponga los nombres y remita los antecedentes curriculares de los TRES (3) miembros que integrarán en su representación el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Art. 8° — Invítase a la máxima autoridad política en la materia de cada una de las Provincias y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para que propongan el nombre y remitan los antecedentes curriculares del miembro que integrará en representación de las mismas el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Art. 9° — Invítase al CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN para que proponga el nombre y remita los antecedentes curriculares del miembro que integrará en su representación el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Art. 10. — Dispónese que los órganos de Gobierno del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN son:

- a) el Plenario.
- b) el Presidente.
- c) el Vicepresidente.

Art. 11. — El Plenario de miembros constituye la asamblea general, y es el órgano máximo del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN. Son sus atribuciones en el marco de las misiones y funciones establecidas por el artículo 85 de la Ley N° 27.078:

a) Aprobar un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley y del desarrollo de las tecnologías de telecomunicaciones y digitales en la República Argentina para ser remitido a la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN;

b) Aprobar las actas correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 12. — Las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo en el caso de remoción de los miembros del Di-

rectorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para la que se requerirá el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus integrantes, conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley N° 27.078.

Art. 13. — Las decisiones adoptadas por el Plenario sólo podrán ser reconsideradas en la misma sesión o en las que medien entre uno y otro Plenario ordinario, una vez admitida formalmente por los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes. El acogimiento de la reconsideración requerirá como mínimo la aprobación de igual número de miembros que el que adoptó la decisión original.

Art. 14. — La Presidencia y la Vicepresidencia serán ejercidas por los miembros del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN que a tal fin designe el Plenario.

Art. 15. — Serán deberes y funciones del Presidente del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN:

- a) Resolver, disponer y realizar cuanto corresponda a la administración del Consejo;
- b) Coordinar y disponer las medidas necesarias para su mejor funcionamiento;
- c) Preparar el orden del día y convocar el Plenario;
- d) Presidir los Plenarios que se lleven a cabo durante su mandato;
- e) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Plenario;
- f) Decidir en caso de empate en las decisiones del Plenario;
- g) Resolver la contratación de personal temporario o definitivo;
- h) Disponer la apertura de todo tipo de cuentas en entidades financieras;
- i) Elaborar anualmente el proyecto de Presupuesto y la Memoria y Balance general del Consejo;
- j) Disponer el otorgamiento de mandatos generales y especiales;
- k) Representar legalmente al CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones y suscribir instrumentos públicos y privados, con el alcance de las atribuciones que le confiera el Plenario;
- l) Encomendar al Vicepresidente el cumplimiento de actividades y de representaciones institucionales;

m) Ejercer facultades de superintendencia y disciplinarias del personal del Consejo, ad referendum del Plenario.

Art. 16. — Son funciones del Vicepresidente del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN:

a) Desempeñar las actividades y representaciones que le encomiende el Presidente y dar cuenta de lo actuado;

b) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o vacancia.

Art. 17. — En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o cesación del Presidente, el Vicepresidente completará el mandato de aquél, designándose otro en su lugar. En caso de vacancia del cargo de Vicepresidente, el Plenario procederá a proponer la designación de otro miembro, para completar el mandato pendiente.

Art. 18. — La Secretaría Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN será ocupada por un profesional designado a tal efecto por el Plenario actuando en relación de dependencia, conforme a las instrucciones que se le impartan.

Art. 19. — Serán funciones a cargo del Secretario Ejecutivo:

a) Realizar tareas de ordenación administrativa necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo;

b) Organizar los Plenarios;

c) Llevar a cabo las gestiones ante los distintos organismos públicos y entidades privadas, conforme lo requieran las exigencias de su quehacer;

d) Elaborar los proyectos de actas, proveídos, resoluciones y acuerdos plenarios, y refrendar las actuaciones;

e) Suscribir la correspondencia ordinaria del Consejo, cuya firma no corresponda directamente a aquéllos;

f) Cumplir con las directivas que le imparta el Presidente del Consejo;

g) Controlar, manejar o rendir cuentas de los fondos del Consejo según se le instruya;

h) Desempeñar los mandatos que se le otorguen con carácter general o especial;

i) Supervisar al personal contratado temporaria o permanentemente, impartiendo las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las labores. Propondrá al Presidente, en caso necesario, la adopción de medidas disciplinarias.

Art. 20. — El CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN constituirá su domicilio legal en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 21. — Invítase a los señores Gobernadores y al señor Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para que propongan a sus representantes en el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, conforme lo prevé el artículo 86 inciso a) de la Ley N° 27.078.

Art. 22. — Invítase a las entidades que agrupen a los prestadores de telefonía fija y móvil, para que propongan a sus representantes en el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, conforme lo prevé el artículo 86 inciso b) de la Ley N° 27.078.

Art. 23. — Invítase a las entidades que agrupen a los prestadores sin fines de lucro de telecomunicaciones, para que propongan a su representante en el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, conforme lo prevé el artículo 86 inciso c) de la Ley N° 27.078.

Art. 24. — Invítase a las entidades que agrupen a las entidades prestadoras de conectividad, servicios de banda ancha o Internet, para que propongan a su representante en el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, conforme lo prevé el artículo 86 inciso d) de la Ley N° 27.078.

Art. 25. — Invítase al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, para que proponga a su representante en el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, conforme lo prevé el artículo 86 inciso e) de la Ley N° 27.078.

Art. 26. — Invítase a las entidades que agrupen a las entidades sindicales de los trabajadores de los Servicios de TIC, para que propongan a sus representantes en el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, conforme lo prevé el artículo 86 inciso f) de la Ley N° 27.078.

Art. 27. — Invítase a las empresas o entidades proveedoras de Servicios de TIC, para que propongan a su representante en el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, conforme lo prevé el artículo 86 inciso g) de la Ley N° 27.078.

Art. 28. — Invítase a las asociaciones de usuarios y consumidores registradas con actuación en el ámbito de las TIC, para que propongan a su representante en el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELE-

COMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, conforme lo prevé el artículo 86 inciso h) de la Ley N° 27.078.

Art. 29. — El CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, una vez constituido, deberá comunicar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en un plazo de DIEZ (10) días corridos, el nombre y los antecedentes curriculares de la persona propuesta para integrar el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 segundo párrafo in fine de la Ley N° 27.078, a los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 2° del presente.

Art. 30. — Facúltase a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, para que dentro del plazo establecido en el artículo 1° del presente, realice todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Art. 31. — Instrúyese a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS a la creación del Registro de las entidades interesadas en participar como integrantes del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, a los fines de acreditar la representatividad de las mismas.

Art. 32. — Régimen de Transición. Hasta tanto se encuentre conformada e inicie sus funciones la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, se aplicará la normativa vigente al momento de la sanción de la Ley N° 27.078 en cuanto fuera compatible; manteniendo, interinamente, su carácter de Autoridades de Aplicación y de Control la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, respectivamente.

Art. 33. — Transferencia. Transfiérese el personal dependiente de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, quienes conformarán su dotación inicial, revistando los niveles y grados escalafonarios equivalentes a los valores y escalas retributivas actuales de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 34. — Facúltase a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a ampliar su dotación inicial, previa intervención de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a fin de dar

cumplimiento con las funciones y objetivos establecidos por la Ley N° 27.078.

Art. 35. — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, las erogaciones de las áreas y funciones transferidas por el presente decreto serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de las jurisdicciones de origen de las mismas.

Art. 36. — Encomiéndase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a efectuar la reestructuración presupuestaria pertinente a los efectos de poner en ejecución el presente Decreto.

Art. 37. — Instrúyese a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a celebrar convenios, dictar resoluciones conjuntas, o suscribir cualquier otro instrumento que considere, con los organismos correspondientes, a fin de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078.

Art. 38. — Prórroga. Dánse por prorrogadas, desde el día 10 de diciembre de 2013 hasta la fecha señalada en el artículo 1° del presente, la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES y las designaciones del actual Interventor y Subinterventor, Ingeniero Ceferino Alberto NAMUNCURA e Ingeniero Nicolás Ernesto KARAVASKI respectivamente, quienes continuarán ejerciendo las funciones y facultades conferidas al Presidente y al Directorio del Ente antes referido y percibiendo la remuneración asignada al Presidente del Directorio y al Vicepresidente Primero del Directorio, respectivamente.

Art. 39. — La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

Comentario

POR EZEQUIEL MARÍA ZABALE

I. Antecedentes

La ley 27.078 y el actual decreto 677/2015, que aquí comentamos, crean la AFTIC, que es la nueva autoridad regulatoria del mercado de las telecomunicaciones en la Argentina. Se trata de una nueva estructura administrativa que viene a

suplir funciones divergentes que se desempeñaban por separado.

La AFTIC pasa a desempeñar las funciones que tenían asignadas la Secretaría de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Comunicaciones, que habían sido creadas durante el proceso de reforma del Estado que se implementó con la ley 23.696 y la legislación subsiguiente, lo que luego fue ampliado y ratificado mediante el decreto 764/2000 dictado durante la Administración De La Rúa. Ambas estructuras administrativas funcionaban respectivamente como autoridad de control y autoridad de aplicación de forma tal que las funciones eran complementarias unas de otras. La ley dispone que también quedan bajo la estructura de la AFTIC los Programas “Argentina Conectada”, el Correo Oficial de la Republica Argentina y ARSAT (Argentina Soluciones Satelitales S.A.), conforme al artículo 87 de la ley 27.078.

Puede verse un cambio de paradigma en la estructura de control que se implementa, pasando de dos estructuras administrativas cuya eficacia como controlador estaba en duda, para no decir que no había cumplido función alguna, hacia una sola estructura de control que facilitara la vigilancia de un mercado en auge.

En el sentido pre expuesto, la nueva autoridad deberá operar sobre un mercado de telecomunicaciones y tecnologías de la información cada vez más complejo y con mas operadores y actores, con diferentes funciones cada uno de ellos y pensando en ello una sola autoridad de aplicación y control es la decisión más acertada que pudo haberse tomado. De allí que se haya concentrado la autoridad, con mayor atribución de poder y que se hayan puesto bajo su órbita varios programas y estructuras que estaban separadas o que no tenían una dependencia clara (ARSAT, etc.).

Nótese que conforme a la ley 27.078 y al primer considerando del propio decreto que comentamos, la función principal de la nueva Autoridad será garantiza la neutralidad de las redes en todo el territorio de la nación a fin de garantizar condiciones equitativas de acceso a los recursos de la red.

II. El Directorio de la AFTIC

La autoridad central de la AFTIC está dada por el Directorio, integrado por siete miembros designados por el PEN. Si bien el órgano es colegiado,

las decisiones se toman por simple mayoría de votos y contara con un director o presidente y un vicedirector o vicepresidente. El primero tendrá doble voto en caso de empate para la toma de decisiones.

El procedimiento de selección es relativamente sencillo: se remiten los nombres y antecedentes al PEN, que luego de un breve procedimiento estará en condiciones de designar a los mismos. De los siete directores, dos los designa el PEN, tres son propuestos por la Comisión Bicameral de Seguimiento, uno propuesto por las provincias y el restante, por el Consejo Federal de la Tecnologías de las Telecomunicaciones y Digitalización.

Los miembros del Directorio tendrán rango de Secretaría y la duración de los cuatro años de mandato previsto en el artículo 84 de la ley comenzará a regir a partir de los 30 días de la sanción del presente decreto.

El Directorio es la autoridad ejecutiva dentro de la AFTIC, y por ello es el principal responsable de velar por el cumplimiento de los fines específicos previstos en el artículo 81 de la ley 27.078 y los fines generales previstos en los artículos 2º, 5º y 6º de la misma ley.

Así, el Directorio, por sólo citar un ejemplo, será el encargado de regular el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico (objetivo específico consagrado en el inciso b) del artículo 81 de la ley 27.078) que conlleva en sí la garantía de neutralidad de la red (fin general previsto en el artículo 2º de la ley 27.078).

En este punto debe destacarse que algunas de las funciones específicas asignadas a la AFTIC se complementan o superponen —según cuál sea el prisma con que se observe— con las funciones asignadas por la ley 26.522 o Ley de Medios a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA). Por ejemplo, el artículo 12, en sus incisos 4º y 6º, de la ley 26.522 y su posterior decreto reglamentario 1225/2010, mandan a la AFSCA a tener injerencia en el proceso de administración del espectro radioeléctrico toda vez que deben aprobar nuevas frecuencias o administrar las mismas.

Entiendo que debería hacerse una interpretación armónica de las normas y que mientras la AFSCA administrará las frecuencias y los concur-

sos, la AFTIC administrará los permisos de uso del espectro, aunque dado el actual esquema es imposible que una autoridad trabaje adecuadamente sin correlación con la otra.

III. Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización

La ley 27.078 en su artículo 85 crea, dentro de la AFTIC, un órgano colegiado integrado por 35 miembros cuya función principal es asesorar al Directorio de la AFTIC y brindar información a la Comisión Bicameral de Seguimiento.

El Consejo está integrado por un representante por cada provincia, dos representantes de los prestadores de telefonía fija, uno por los prestadores de conectividad, uno por el CIN (Consejo Interuniversitario Nacional), tres por los sindicatos, uno por las cooperativas y uno por los proveedores de servicios TICs. Así tenemos el cuerpo medianamente integrado.

Resulta curioso que siendo un órgano colegiado de asesoramiento en materia de TIC, tenga más representantes del Estado que de los prestadores TICs. Entiendo que el Estado tenga primacía en la designación del Directorio por cuanto es el administrador de un organismo de control, pero carece de sentido tener un Consejo Asesor del organismo de control integrado en su mayoría por miembros del Estado. A criterio del suscripto, hubiera sido más fructífero asignar 4 o 5 representantes a los “prestadores TICs”, nomenclatura que queda por demás abierta, no siendo muy claro quién entra y quién no entra en tal caracterización.

Las funciones del Consejo son, en general, de asesoría; veremos a lo largo del camino cómo se cumplen estas funciones. Experiencias similares *no* han dado resultado alguno; así, el Consejo Federal previsto en la Ley de Cine, ley 17.741 reformada por la ley 24.377, o el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual previsto en la ley 26.522.

El Consejo, a su vez, tiene un presidente, un vicepresidente y un plenario. El pleno debe juntarse una vez cada seis meses o de manera extraordinario cuando sea requerido. El decreto crea, mediante el artículo 18, la figura del secretario ejecutivo del Consejo, no previsto en la ley, cuya función principal es organizativa.

IV. Extensión territorial de la nueva autoridad

La ley 27.078, al crear la AFTIC siguiendo el modelo la ASFCA, establece que deberá existir una delegación por provincia y al menos una delegación por cada ciudad que tuviera más de 500.000 habitantes, pero el decreto reglamentario *no* tiene especificación alguna de la forma en que se elegirán los representantes regionales, su forma de designación, la duración de sus cargos, la formación que deberán tener y demás circunstancias de funcionalidad de los mismos.

Teniendo en cuenta que se trata de una ley tendiente a regular el mercado y que existen fuertes intereses sectoriales y regionales, hubiera sido preferible que el decreto estableciera el sistema de elección de los delegados y la durabilidad de sus funciones a los fines de dar garantía y transparencia en la gestión local y regional.

V. La Comisión Bicameral de Seguimiento

La ley 27.078 no sólo ha creado la Comisión Bicameral de Seguimiento, sino que ha fusionado parcialmente sus funciones con las funciones de la Comisión de Seguimiento de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En el decreto 677/2015, que comentamos, la Comisión sólo esta nombrada a los fines de que disponga o proponga los nombres de las personas que integrarán el resto de los cuerpos colegiados. Queda claro que el decreto *no* puede imponerle funciones a una Comisión Bicameral.

VI. A modo de conclusión

A simple modo de conclusión, resulta un avance significativo la ley y también la creación de una única autoridad de aplicación con poder de control y policía de un mercado tan complejo como el que se pretende regular.

Las experiencias de autoridades centrales con poder real de fuego sobre el mercado que pretenden controlar son positivas, tanto en nuestro país (caso AFSCA) como en el extranjero (por ejemplo, la FCC en EE.UU.), en especial cuando el mercado es complejo, cambiante y con diversos actores con intereses cruzados y superpuestos.

La AFTIC tendrá una ardua tarea en conjunto con el AFSCA, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y otras autoridades de con-

tralor en pos de garantizar los fines consagrados por la ley.

Como en otros casos, resulta un misterio el funcionamiento del órgano colegiado interno, es decir, el Consejo Asesor, no sólo por lo extenso de sus integrantes sino por las atribuciones que le incumben por ley y por decreto.

Finalmente, habrá que ver cómo se desarrolla la estructura de control territorial en las delegaciones locales.

DECRETO 794 - Nacional

Salud pública -- Promoción del cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) -- Cobertura asistencial -- Consejo Consultivo Honorario -- Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes -- Creación -- Reglamentación de la ley 26.689.

Fecha: 11/05/2015

Publicación: B.O. 18/05/2015

Ver comentario de Juan Antonio Seda en pág. 37

VISTO el Expediente N° 2002-17.777/14-0 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, la Ley N° 26.689 sobre el cuidado integral de la Salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes, y CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada, tiene como objeto promover el cuidado integral de la salud de las personas afectadas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias.

Que a tal efecto, la ley mencionada precedentemente, fija los objetivos que debe impulsar la Autoridad de Aplicación, en el marco de la asistencia integral establecida para las personas que presentan una EPF.

Que el Artículo 75, inciso 23 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, establece la necesidad de promover medi-

das de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Que en tal sentido, las políticas sanitarias nacionales están orientadas a fortalecer la estrategia de atención primaria de la salud, garantizar a la población el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud y a mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud.

Que corresponde en esta instancia dictar las normas reglamentarias que permitan la inmediata aplicación de ciertas previsiones contenidas en la Ley N° 26.689.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.689 sobre el Cuidado Integral de la Salud de las Personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Créase un Consejo Consultivo Honorario en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, el que estará conformado por referentes en el abordaje y tratamiento de las Enfermedades Poco Frecuentes (EPF).

El Consejo Consultivo estará compuesto por representantes de organizaciones de la sociedad civil, representantes de entidades académicas y representantes de instituciones públicas de salud. Los mismos serán convocados por la Autoridad de Aplicación e integrarán el mismo con carácter "ad honorem" y su objetivo será formular propuestas no vinculantes sobre la aplicación de la Ley N° 26.689.

El Consejo Consultivo Honorario será presidido por la Autoridad de Aplicación. Dictará su propio reglamento interno y será citado al menos trimestralmente para elevar sus propuestas y brindar informes sobre el estado de desarrollo del Programa.

Art. 3° — Créase el PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO FRECUENTES en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

El Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes deberá orientar y asesorar técnicamente a los Programas Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que adhieran al referido Programa Nacional, quienes serán los principales responsables de las actividades a desarrollar en cada jurisdicción. Dicha asesoría deberá centrarse en identificar y fortalecer los centros de referencia a nivel jurisdiccional, difundir la información disponible, capacitar a los equipos de salud sobre detección precoz, diagnóstico y tratamiento, así como el seguimiento de las personas afectadas por una EPF.

Art. 4° — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren menester para la aplicación de la Reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 5° — Los gastos que demandare la ejecución de la presente medida serán imputados al Programa 42, Actividad 09 del Presupuesto vigente del Ministerio de Salud.

Art. 6° — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Daniel G. Gollan.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.689 SOBRE EL CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES POCO FRECUENTES (EPF)

ARTÍCULO 1°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 2°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 3°.-

a) SIN REGLAMENTAR.

b) SIN REGLAMENTAR.

c) SIN REGLAMENTAR.

d) El Consejo Consultivo Honorario elaborará un listado de EPF, dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente reglamentación en el Boletín Oficial, a partir de información epidemiológica producida por los centros de referencia.

e) SIN REGLAMENTAR.

f) SIN REGLAMENTAR.

g) SIN REGLAMENTAR.

h) Realizar un relevamiento, con la colaboración de todas las jurisdicciones, a fin de establecer un mapa de servicios especializados en Enfermedades Poco Frecuentes y establecer un plan de fortalecimiento y difusión pública de los mismos, así como también promover la creación de aquellos que fuesen necesarios.

i) SIN REGLAMENTAR.

j) Realizar un relevamiento, con la colaboración de todas las jurisdicciones, de centros de asesoramiento, atención e investigación en enfermedades de origen genético que incluyan servicios de diagnóstico para los estudios complementarios pertinentes.

k) SIN REGLAMENTAR.

l) SIN REGLAMENTAR.

m) SIN REGLAMENTAR.

n) SIN REGLAMENTAR.

o) SIN REGLAMENTAR.

p) SIN REGLAMENTAR.

q) SIN REGLAMENTAR.

r) SIN REGLAMENTAR.

s) SIN REGLAMENTAR.

t) SIN REGLAMENTAR.

u) SIN REGLAMENTAR.

v) SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 4°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 5°.- SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 6°.- Quedan expresamente alcanzados por la Ley N° 26.689:

a) Las obras sociales comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias y las entidades adheridas o que en el futuro se adhieran como agentes del seguro al Sistema Nacional del Seguro de Salud regulado en la Ley N° 23.661, por los planes de salud de adhesión voluntaria individuales o corporativos, superadores o complementarios por mayores servicios médicos que comercialicen;

b) La Obra Social del Poder Judicial de la Nación y la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación;

c) Las Empresas de Medicina Prepaga definidas en el artículo 2° de la Ley N° 26.682 y su modificatoria;

d) Las entidades que brinden servicios médicos asistenciales de prevención, protección, tratamiento y/o rehabilitación de la salud al personal de las Universidades Nacionales;

e) Las cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones con los alcances establecidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 26.682 y su modificatoria;

Las personas afectadas con EPF recibirán como cobertura médica asistencial como mínimo lo incluido en el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución de la Autoridad de Aplicación y, en caso de discapacidad, el Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad previsto en la Ley N° 24.901 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°. - SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 8°. - SIN REGLAMENTAR.

Comentario

POR JUAN ANTONIO SEDA

A través de la ley 26.689, del 26 de junio del año 2011, el Congreso de la Nación aprobó una serie de medidas destinadas a la prevención y tratamiento de enfermedades poco frecuentes. El objetivo central que plantea aquella norma es el cuidado integral de la salud de aquellos que sufren alguna de estas patologías, intentando mejorar su calidad de vida, así como también la de sus familias. Cuatro años después, a través del dec. 794/2015, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó esta ley, de conformidad con las pautas generales que indicó el legislador y que señalan al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación.

Debe recordarse que en materia de salud, las provincias no han delegado las competencias a la Nación, por lo cual el alcance de esta norma depende de la aprobación de otras análogas en cada jurisdicción o bien por la vía de la adhesión. Entre sus fundamentos, el decreto recuerda la vigencia de la prescripción de la Constitución Nacional (inc. 23 del art. 75) que plantea de promoción de medidas de acción positivas para determinados grupos de la población, entre los que se hallan las personas con discapacidad. Hay que decir que, si bien muchos de los que padecen enfermedades poco frecuentes son personas con discapacidad,

es un error equiparar de manera automática ambas categorías.

El art. 2° del decreto reglamentario, crea un Consejo Consultivo Honorario, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y se conformará con personas referentes en el abordaje y tratamiento de esta clase de patologías, aunque no aclara que deban ser profesionales de alguna disciplina en particular. Más adelante, el mismo artículo amplía para incluir dentro de este conjunto de referentes a representantes de organizaciones de la sociedad civil. También incluye a personalidades que trabajen en este tema en el campo académico y en instituciones públicas de salud. Aclara la norma que la participación en este Consejo Consultivo Honorario será *ad honorem*, con el propósito de formular propuesta para la aplicación de la ley 26.689. También aclara que las propuestas que surjan de ese espacio no serán vinculantes para la Administración. El representante del Ministerio de Salud presidirá este órgano, que dictará su propio reglamento interno y tendrá una periodicidad trimestral en sus reuniones.

Para avanzar en los objetivos de la norma original, a través de este decreto se crea el Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes, funcionando también en ámbito del Ministerio de Salud. La función de este Programa Nacional será de asesoramiento y orientación de los programas en aquellas provincias que adhieran a esta norma de orden nacional. El objetivo expuesto es identificar y fortalecer a los centros de referencia locales, utilizando esa base provincial para difundir información producida a nivel nacional. También se propone dirigir la capacitación del personal que trabaje en estas áreas en cada lugar del país.

En el Anexo del este dec. 794/2015 se avanza sobre la reglamentación, destacándose la labor encomendada al Consejo Consultivo Honorario. Una tarea delegada a ese órgano consiste en elaborar una lista de enfermedades poco frecuentes. Para esto se fija un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Anexo referido. Sorprende la exigüidad del plazo, mucho más cuando el Poder Ejecutivo Nacional demoró por cuatro años esta reglamentación. Además, no informa acerca de la conformación del Consejo Consultivo Honorario. Incluso exige el Anexo que ese listado sea elaborado a partir de los datos que

remitan los centros de referencia (sin identificar cuáles son).

Entre las tareas del Programa está la de realizar un relevamiento, para lo cual se solicita la colaboración de todas las jurisdicciones. El objetivo de esta indagación es diseñar lo que denomina un “mapa de servicios especializados en Enfermedades Poco Frecuentes”. De esta forma también se intenta fortalecer la atención, así como difundir los servicios sanitarios disponibles en esta materia. Esta especie de relevamiento incluye específicamente a aquellas patologías de origen genético.

El art. 6° del Anexo reitera algo que ya la ley 26.689 había destacado y es que abarca a las obras sociales que se hallan comprendidas en el art. 1° de la ley 23.660, así como también a aquellas entidades que sean agentes del seguro en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, regulado por la ley 23.661. También abarca a los planes de salud de adhesión voluntaria, ya sea en la modalidad de incorporación individual o corporativa. Además incluye a los planes superadores o complementarios. De forma más particular, incluye a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación (DAS) y a las entidades que brinden servicios médicos asistenciales al personal de las universidades nacionales (en una medida que eventualmente podría ser controvertida, por avanzar sobre la autonomía universitaria). Quedan también incorporadas las empresas de Medicina Prepaga, cuya regulación fue tratada en la ley 26.682. También se hallan comprendidas las cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones que se hallen comprendidas dentro del conjunto que establece el art. 1° de esa norma (la ley 26.682). Estas prescripciones son ociosas, debido a que ya formaban parte del propio texto de la ley (art. 6°).

El objetivo de la ley y de esta reglamentación, es promover que las personas afectadas por enfermedades poco frecuentes reciban cobertura médica asistencial, asegurando como piso básico aquél que surge del Programa Médico Obligatorio. En el caso de las personas con discapacidad, aplicando el Sistema de Prestaciones Básicas que surge de la ya mencionada ley 24.901 y modificatorias. El dec. 794/2015 aporta poco en este sentido, ya que la mayoría de lo allí expresado estaba previsto en la ley 26.689, destacándose en la reglamentación

la creación de un Consejo Consultivo Honorario y del Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes, sin que en el propio decreto se informe sobre la estructura o financiamiento de esta instancia dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, dejando la impresión de una centralización del financiamiento de políticas sanitarias en el Estado Nacional, en detrimento de los recursos de las provincias.

RESOLUCIÓN 269 (M.T.E. y S.S.) - Nacional

Asistencia social -- Seguro de Capacitación y Empleo -- Compatibilidades -- Suspensión -- Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo -- Incompatibilidad -- Suspensión -- Programa Promover La Igualdad de Oportunidades para el Empleo -- Actividades -- Modificación de las Res. 502, 497 y 124 (M.T.E. y S.S.).

Fecha: 13/04/2015

Publicación: B.O. 17/04/2015

*Ver comentarios de
Pablo A. Devoto en pág. 41 y
Ricardo A. Foglia en pág. 45*

VISTO el Expediente N° 1662853/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), la Ley de Empleo N° 24.013, el Decreto N° 336 del 23 de marzo de 2006, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 502 del 29 de mayo de 2006 y sus modificatorias, N° 497 del 13 de mayo de 2008 y sus modificatorias, y N° 124 del 15 de febrero de 2011, y CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.013 se faculta al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a establecer programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores y trabajadoras que presenten mayores dificultades de inserción laboral, previendo que dichos

programas deberán atender a las características de los trabajadores y trabajadoras a quienes van dirigidos.

Que por el Decreto N° 336/2006 se instituyó el SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO, de base no contributiva, con el objeto de brindar apoyo a trabajadores y trabajadoras en situación de desocupación, en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales, en su inserción en empleos de calidad y/o en el desarrollo de emprendimientos independientes.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 502/2006 y sus modificatorias, se establecieron las condiciones de acceso y lineamientos generales del SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/2008 se creó el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO con el objeto de generar oportunidades de inclusión social y laboral para jóvenes de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años sin estudios secundarios completos y en situación de desempleo, a través de acciones integradas que les permitan identificar su perfil profesional, finalizar su escolaridad obligatoria, realizar cursos de formación y/o prácticas calificantes en ambientes de trabajo, iniciar una actividad productiva de manera independiente o insertarse en un empleo.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 124/2011, se creó el PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO con el objeto de asistir a trabajadoras y trabajadores con discapacidad en situación de desocupación, en el desarrollo de su proyecto ocupacional, a través de su inclusión en actividades que les permitan mejorar sus competencias, habilidades y destrezas laborales, insertarse en empleos de calidad y/o desarrollar emprendimientos independientes.

Que el SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO, el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO y el PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO están destinados a poblaciones vulnerables en términos laborales y sus marcos normativos identifican, al establecer sus condiciones de acceso, las dificultades que deben afrontar estos colectivos de trabajadores y trabajadoras para acceder a un empleo decente.

Que las dificultades de acceso a trabajos registrados y estables por parte de estos colectivos de trabajadoras y trabajadores abonan la necesidad de adoptar medidas que allanen y faciliten su concreción, promoviendo su continuidad.

Que a tal fin, resulta pertinente posibilitar la permanencia de los trabajadores y las trabajadoras en las ac-

ciones o programas de empleo antes descriptos durante los primeros meses de aquellas relaciones laborales que pudieran iniciar.

Que dada la alta rotación de estos colectivos de trabajadores y trabajadoras en su situación de empleo y desempleo, y en situación de formalidad e informalidad, conviene mantener su inclusión en acciones de mejora de la empleabilidad que coadyuven a su acceso a un empleo estable y de calidad, haciendo más previsible su proyecto vital.

Que el mantenimiento de estas políticas de acción afirmativa durante los primeros meses de la relación laboral brindará mayor contención y acompañamiento a los trabajadores y las trabajadoras y generará condiciones más favorables para su formalización y registro.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), por el artículo 81 de la Ley de Empleo N° 24.013 y por el Artículo 10 del Decreto N° 336/2006.

Por ello, EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 502/2006, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Las y los participantes del SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO que obtengan un empleo podrán continuar percibiendo la prestación dineraria mensual establecida por el Artículo 3° inciso 1) del Decreto N° 336/2006, durante los plazos previstos por el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, cuando el empleador hubiera adherido al citado Programa, o durante los TRES (3) primeros meses de cada nueva relación laboral, cuando el empleador no hubiera adherido. En el primer supuesto, la prestación dineraria mensual establecida por el Artículo 3°, inciso 1) del Decreto N° 336/2006, será contabilizada como parte de la ayuda económica mensual prevista por el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL.

Cuando el empleo obtenido se encuadre en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, aprobado por la Ley N° 26.844, las y los participantes del SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO podrán continuar percibiendo la prestación dineraria mensual establecida por el Artículo 3° inciso 1) del Decreto N° 336/2006 durante DOCE (12) períodos mensuales continuos o discontinuos.

La SECRETARÍA DE EMPLEO podrá limitar la aplicación de las compatibilidades establecidas en el presente artículo, en función del monto de las remuneraciones que perciban las y los participantes y/o del tipo de pres-

tación de apoyo a la inserción laboral en la que estuvieren participando”.

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 502/2006, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Las y los participantes del SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO deberán solicitar la suspensión de su participación cuando se ausenten en forma temporal de su lugar de residencia, incurran en una causal de incompatibilidad u obtengan un empleo no instrumentado a través del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL o no comprendido por los supuestos de compatibilidad establecidos por el Artículo 5° de la presente Resolución y sus normas reglamentarias.

Las trabajadoras y los trabajadores podrán solicitar la suspensión de su participación en el SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO por enfermedad, propia o de un integrante de su grupo familiar, o por maternidad o paternidad.

El plazo de suspensión no podrá exceder los SEIS (6) meses continuos.”

Art. 3° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/2008, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Podrán participar en el Programa las y los jóvenes de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años de edad, inclusive, que residan en forma permanente en el país, que no hayan completado el nivel primario y/o secundario de educación formal obligatoria, que se encuentren en situación de desempleo y que suscriban un convenio de adhesión.

Las y los jóvenes que superen el límite máximo de edad durante su permanencia en el Programa, podrán continuar hasta VEINTICUATRO (24) meses contados desde su incorporación a efectos de completar su participación en las prestaciones definidas en su proyecto formativo y ocupacional.

Las y los jóvenes que completen sus estudios secundarios en el marco del Programa podrán permanecer en el mismo por un plazo de hasta DOCE (12) meses.

Las y los jóvenes que obtengan un empleo podrán continuar participando en el Programa durante los plazos previstos por el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, cuando el empleador hubiera adherido al citado Programa, o durante los TRES (3) primeros meses de cada nueva relación laboral, en las condiciones que fije la reglamentación, cuando el empleador no hubiera adherido.

Las y los jóvenes incluidos en el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR) podrán asistir a los cursos que se dicten en el marco del

presente Programa y se encuadren en lo normado por el Decreto N° 84/14 y sus normas reglamentarias, a fin de acceder a la prestación PROGRESAR.”

Art. 4° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/2008, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Las ayudas económicas del PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO serán incompatibles con la percepción de:

a) Una remuneración laboral originada en un empleo no asistido a través del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, salvo los TRES (3) primeros meses de la relación laboral;

b) Ingresos económicos derivados del ejercicio de una actividad independiente no asistida a través del PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES;

c) prestaciones contributivas por desempleo;

d) prestaciones previsionales o pensiones no contributivas, salvo cuando la joven o el joven tenga una discapacidad;

e) prestaciones dinerarias previstas por el SEGURO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO, el PROGRAMA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO u otros programas de empleo o formación profesional implementados por este Ministerio cuyas acciones no se complementen con el presente Programa;

f) prestaciones dinerarias previstas por el PROGRAMA INGRESO SOCIAL CON TRABAJO, implementado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN;

g) prestaciones dinerarias previstas por programas provinciales o municipales de empleo y/o capacitación;

h) la prestación PROGRESAR, cuando ambos pagos tengan como causa la participación en la misma actividad formativa o en otros supuestos que establezca la reglamentación.

La SECRETARÍA DE EMPLEO podrá limitar la aplicación de la salvedad prevista en el inciso a) del presente artículo, en función del monto de la remuneración y/o de la causa o actividad que devengue el pago de la ayuda económica.”

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 497/2008, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Las y los jóvenes incorporados al Programa deberán solicitar la suspensión de su participación cuando se ausenten en forma temporal de su lugar de residencia, incurran en una causal de incom-

patibilidad u obtengan un empleo no instrumentado a través del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL o no comprendido por el supuesto de compatibilidad previsto por el Artículo 2° y el Artículo 7° inciso a) de la presente Resolución y sus normas reglamentarias.

Las y los jóvenes podrán solicitar la suspensión de su participación por enfermedad, propia o de un integrante de su grupo familiar, y/o por maternidad o paternidad.

El plazo de suspensión no podrá exceder los SEIS (6) meses continuos."

Art. 6° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 124/2011, por el siguiente:

ARTÍCULO 7°.- Actividades Asociativas de Interés Comunitario - ayuda económica. Las trabajadoras y los trabajadores que participen en proyectos de la LÍNEA DE ACTIVIDADES ASOCIATIVAS DE INTERÉS COMUNITARIO percibirán, en forma directa, una ayuda económica mensual no remunerativa a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, durante el desarrollo de sus actividades y por hasta un plazo máximo total de VEINTICUATRO (24) meses.

Las trabajadoras y los trabajadores que obtengan un empleo durante su participación en la presente Línea, podrán continuar percibiendo la ayuda económica prevista en ella durante los TRES (3) primeros meses de cada nueva relación laboral.

La SECRETARÍA DE EMPLEO podrá limitar la aplicación de la situación de compatibilidad establecida en el párrafo precedente, en función del monto de las remuneraciones que perciban las trabajadoras y los trabajadores."

Art. 7° — Sustitúyese el Artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 124/2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Actividades de Apoyo a la Inserción Laboral - Acciones Formativas Ayudas económicas. Las trabajadoras y los trabajadores que participen en talleres de orientación laboral o de apoyo a la búsqueda de empleo, en cursos de formación profesional o en procesos de certificación de estudios formales primarios o secundarios reconocidos por la LÍNEA DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA INSERCIÓN LABORAL, percibirán en forma directa una ayuda económica mensual a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL durante su desarrollo, por los montos y plazos que establezca la reglamentación.

La SECRETARÍA DE EMPLEO podrá establecer, en forma complementaria, el otorgamiento de incentivos económicos adicionales por la aprobación de estudios o por la continuidad en los mismos."

Art. 8° — Sustitúyese el Artículo 15 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 124/2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Actividades de Apoyo a la Inserción Laboral - Interacción con otros Programas. Las trabajadoras y los trabajadores que se incorporen a la LÍNEA DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA INSERCIÓN LABORAL podrán acceder a las prestaciones previstas por las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, por el PROGRAMA DE EMPLEO INDEPENDIENTE Y ENTRAMADOS PRODUCTIVOS LOCALES y por el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL."

Art. 9° — Sustitúyese el Artículo 16 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 124/2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Actividades de Apoyo a la Inserción Laboral - Plazo de participación - Obtención de empleo. Las trabajadoras y los trabajadores que se incorporen a la LÍNEA DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA INSERCIÓN LABORAL podrán percibir las ayudas económicas previstas en los artículos 14 y 15 de la presente Resolución, durante un máximo de VEINTICUATRO (24) meses. A estos fines, sólo se contabilizarán aquellos periodos mensuales en los que los trabajadores y las trabajadoras registren la liquidación de una ayuda económica.

Las trabajadoras y los trabajadores que se incorporen a la LÍNEA DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA INSERCIÓN LABORAL y obtengan un empleo no asistido a través del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL podrán continuar participando de las prestaciones de dicha Línea durante los TRES (3) primeros meses de cada nueva relación laboral, salvo en aquellos supuestos que establezca la reglamentación."

Art. 10. — Derógase el Artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 502/2006.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Comentario

POR PABLO A. DEVOTO

I. Introducción. Antecedentes del nuevo marco normativo. La Ley Nacional de Empleo 24.013

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictó la res. 269/2015, la cual se enmarca dentro de los objetivos que se vienen desarrollan-

do en pos de incentivar políticas públicas de empleo que coadyuven a mejorar la situación de las personas en situación de mayor necesidad social.

Tal como se menciona en los *Vistos* de la resolución, el antecedente primigenio de dichas medidas surge de lo mencionado en la Ley Nacional de Empleo 24.013, la cual faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a establecer programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadoras y trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral, previendo que dichos programas deberán atender a las características de los trabajadoras y trabajadores a que van dirigidos.

Tal cual refiere Cecilia BERTI (*Derecho Laboral*, Miguel Ángel Pirolo [dir.], Buenos Aires, 2015) la ley en su art. 1º y a modo declarativo hace mención a las acciones que el Poder Ejecutivo Nacional destinará a mejorar la situación socioeconómica de la población y, en tal sentido, aclara que se adoptará, como eje principal, la política de empleo, fijando medios y acciones tendientes a tal fin.

La definición vincula al empleo con el ejercicio efectivo constitucional de trabajar, y tal cual sostiene José Miguel ONAINDIA (*Ley Nacional de Empleo Comentada*, Ed. Errepar, Buenos Aires, 1992), si bien la Constitución Nacional de 1853 ya consagraba en su art. 14 como unos de los derechos subjetivos al derecho de “trabajar y ejercer industria lícita”, con la introducción del art. 14 bis por la Asamblea Constituyente de 1957, la protección de este derecho se consolida. Se impone al Estado la obligación de crear condiciones para su efectivo ejercicio por toda la población. El constitucionalismo social no se limita a ampliar el catálogo de derechos de los individuos ni a crear nuevos titulares de derechos constitucionales sino que también impone deberes para el Estado que asume la carga de darles operatividad.

Indudablemente, el derecho al trabajo tiene como sujeto pasivo al Estado, pero no crea para el individuo el derecho a demandar a éste el efectivo otorgamiento de una ocupación. Este derecho tiene dos aspectos principales: a) la obligación estatal de establecer un orden social y económico que permita la inserción de todos los hombres en el mercado ocupacional; y b) la protección contra el desempleo para cubrir los riesgos derivados del paro forzoso. Precisamente, el art. 1º y luego la totalidad de la ley Nacional de Empleo es demos-

trativa de la asunción de esta obligación por parte del Estado, que otorga a la política de empleo el carácter de eje principal de las medidas destinadas al mejoramiento de la situación socio-económica del país.

Jorge RODRÍGUEZ MANCINI (*Derecho del Trabajo*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010) afirma que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema permite vislumbrar una interpretación coincidente con esta formulación. En efecto, tiene resuelto que el derecho de trabajar “no significa asegurar un derecho subjetivo individual a que el Estado le proporcione un trabajo a cada habitante que lo solicite (...). La protección reconocida consiste en un deber genérico del Estado de promover las condiciones sociales y económicas de la comunidad de manera de posibilitar a todos los habitantes el ejercicio del derecho de trabajar. Si los medios que arbitra no se adecuan a los fines cuya realización procura o si consagran una manifiesta inequidad, son susceptibles de ser cuestionados sobre la base del derecho que tutela la Constitución” (Fallos 299:428; 303:1674 y otros). Agregando el autor que toda esta reflexión cobra trascendencia en cuanto se constata que, en el ordenamiento jurídico argentino, a partir de la reforma constitucional de 1994, la noción de “derecho de trabajar” ha quedado ampliada con la del “derecho a trabajar” que consagran numerosas normas de los instrumentos internacionales incorporados (Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales —art. 6.1.—; Declaración Universal de Derechos del Hombre —art. 23—; Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial —art. 5º—; y la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —art. 11—).

En el art. 2º la ley enumera los objetivos primordiales que persigue y que, básicamente, se centran en: promoción del empleo; regularización de la clandestinidad; protección de los desocupados; e implementación del tripartismo.

En relación con la promoción del empleo, la ley busca lograr, a través de políticas y programas gubernamentales: la capacitación profesional de los trabajadores para que acompañen los procesos de reconversión productiva y de reforma estructural; la inducción de la transferencia ocupacional a actividades de mayor productividad; la optimización

del salario mínimo, vital y móvil; y el fomento de oportunidades de empleo para sectores de difícil inserción en el mercado laboral.

El art. 3º de la LNE define que la política de empleo comprende las acciones de prevención y sanción del empleo no registrado, de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a los trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo y las demás previsiones que indica la ley, siendo que su formulación y ejecución es misión del Poder Ejecutivo a través de la acción coordinada de sus distintos organismos. Se destaca que la fuente del artículo en forma indubitable fue la ley española 51/1980, la cual dice en su art. 3º que “la ejecución (...) es misión del gobierno que la llevará a cabo con los diferentes departamentos ministeriales y a través del Instituto Nacional de Empleo”.

El art. 5º de la Ley Nacional de Empleo establece que la autoridad de aplicación de la ley es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que impone “...elaborar regularmente el Plan Nacional de Empleo y Formación Profesional...”; se lo autoriza también a delegar en las provincias las funciones de policía derivadas de la aplicación de las políticas que fijen en materia de empleo, mediante la celebración de convenios.

Asimismo, la resolución en análisis hace mención como fuente necesaria del contenido de la misma a la siguiente normativa, que se dictó en función de los parámetros y objetivos reseñados anteriormente:

1) El dec. 226/2006, que instituyó el Seguro de Capacitación y Empleo de base no contributiva, con el objeto de brindar apoyo a los trabajadores desocupados en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción en empleos de calidad.

2) La res. MTE y SS 502/2006, que estableció las condiciones de acceso al Seguro de Capacitación y Empleo. Se estableció que los beneficiarios del Programa Jefes de Hogar que hubieran optado por su inclusión en el mencionado Seguro, tendrían una entrevista personal en la Oficina de Empleo de su localidad para completar o actualizar su historia laboral.

3) La res. MTE y SS 497/2008, que crea el Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo. El objeto del

Programa es generar oportunidades de inclusión social para jóvenes de entre 18 y 24 años de edad sin estudios secundarios completos y en situación de desempleo, asistiéndolos para que finalicen sus estudios secundarios, en la realización de cursos de formación calificantes en ambientes de trabajo, iniciar una actividad productiva o insertarse en un empleo.

4) La res. MTE y SS 124/2011, que creó el Programa Promover la Igualdad de Oportunidades en el Empleo. El objetivo del Programa es asistir a trabajadoras y trabajadores con discapacidad en situación de desocupación, insertándose en empleos de calidad y/o desarrollando emprendimientos independientes.

Hace mención expresa los considerandos de la norma sobre las dificultades que ostentan las poblaciones vulnerables para acceder a un empleo decente, vector principal de todas estas políticas públicas.

En tal sentido, en el mismo seno de la Organización Internacional del Trabajo se ha definido el concepto de “trabajo decente”, atribuyéndole los siguientes caracteres: trabajo productivo y seguro con respeto a los derechos laborales; con ingresos adecuados; diálogo social; protección social; libertad sindical; negociación colectiva; y seguridad, criterios que forman parte de la calidad en el empleo. De la memoria del Director General sobre Trabajo Decente (1999), de su análisis en el año 2001 y otros instrumentos de la OIT se extrae que la estabilidad en el empleo también integra el concepto de trabajo decente.

II. Las modificaciones que consagra la res. MTE y SS 269/2015

En función de los argumentos expuestos, y en especial a las circunstancias que las dificultades de acceso a los trabajos registrados y estables para el colectivo de los trabajadoras y trabajadores que fueron objeto de los Programas antedichos; entendiéndose entonces que resulta pertinente posibilitar la permanencia de dichos trabajadoras y trabajadores durante los primeros meses de las relaciones laborales que pudieran iniciar; y en razón de la todavía alta situación de informalidad que se vive en el país, es que conviene mantener su inclusión en acciones de mejora de empleabilidad, promoviendo la Resolución en análisis su

instrumentación mediante las siguientes modificaciones:

Con relación a la res. MTE y SS 502/2006, el nuevo art. 5° establece que los participantes del Seguro de Capacitación y Empleo (SC y E) que obtengan un empleo podrán continuar percibiendo la prestación dineraria durante los plazos previstos en el Programa de Inserción Laboral —PIL— (contabilizada aquélla como parte de la ayuda económica del PIL); estableciendo un límite de tres meses cuando el empleador no hubiera adherido al Programa. Para el supuesto de que el empleo encuadre dentro del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (ley 26.844), los participantes del SCyE podrán continuar percibiendo la prestación durante 12 meses. La Secretaría de Trabajo podrá limitar la aplicación del pago en función del monto de las remuneraciones y/o del tipo de prestación de apoyo a la inserción laboral pertinente.

Por su parte, el nuevo art. 7° establece que los/las participantes del SC y E deberán solicitar su suspensión cuando se ausenten en forma temporal de su residencia, incurran en causal de incompatibilidad u obtengan un empleo no instrumentado a través de PIL. Asimismo, se establece que las trabajadoras y trabajadores podrán solicitar la suspensión de su participación en el SC y E por enfermedad propia o de un integrante de su grupo familiar, por maternidad o por paternidad; siendo que el plazo de suspensión no podrá exceder los 6 meses.

Por último, se resuelve que el art. 6° de la resolución se deroga.

Con relación a la res. MTE y SS 497/2008, el nuevo art. 2° establece que las y los jóvenes que superen el límite máximo de edad durante su permanencia en el Programa podrán continuar hasta 24 meses contados desde su incorporación para completar su participación en las prestaciones respectivas. Las y los jóvenes que completen sus estudios secundarios en el marco del Programa podrán permanecer en el mismo por un plazo de hasta 12 meses. Las y los jóvenes que obtengan un empleo podrán continuar en el Programa durante los plazos del PIL cuando el empleador hubiera adherido al mismo o durante los primeros tres meses cuando éste no hubiera adherido. Las y los jóvenes incluidos en el Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Progresar) podrán asistir

a los cursos que se dicten en el marco del Programa a fin de acceder a la prestación Progresar.

Por su parte, el nuevo art. 7° define que las ayudas económicas del Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo serán incompatibles con una remuneración laboral originada en un empleo no asistido a través del PIL, salvo los tres primeros meses; ingresos económicos derivados del ejercicio de una actividad independiente no asistida a través de Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales; prestaciones contributivas por desempleo; prestaciones previsionales o pensiones no contributivas, salvo cuando la joven o el joven tenga una discapacidad; prestaciones previsionales previstas por el SC y E; el Programa Promover la Igualdad de Oportunidades de Empleo u otro Programa instrumentado por el Ministerio; prestaciones dinerarias previstas en el Programa Ingreso Social con Trabajo (Ministerio de Desarrollo de la Nación); prestaciones dinerarias de programas provinciales o municipales de empleo y/o capacitación; y la prestación Progresar cuando ambos pagos tengan causa en actividad formativa.

Por último, el nuevo art. 8° establece que las y los jóvenes incorporados al Programa deberán solicitar su suspensión al ausentarse en forma temporal de su lugar de residencia, incurran en una causal de incompatibilidad u obtengan un empleo no instrumentado a través del PIL. Podrán asimismo solicitar su suspensión por enfermedad propia o de un integrante de su grupo familiar, y por maternidad o paternidad (no pudiendo superar la suspensión los 6 meses).

Con relación a la res. MTE y SS 124/2011, el nuevo art. 7° sostiene que los trabajadores y trabajadoras que participen en proyectos de la Línea de Actividades Asociativas de Interés Comunitario percibirán, una ayuda económica mensual no remunerativa a cargo del MTE y SS durante el desarrollo de sus actividades y por hasta un plazo máximo de 24 meses, pudiendo continuar con su percepción durante los 3 meses de cada nueva relación laboral. La Secretaría de Trabajo podrá limitar dicha percepción atendiendo el monto de las remuneraciones que perciban las trabajadoras y los trabajadores.

El nuevo art. 14 dice que las trabajadoras y trabajadores que participen en talleres de orientación laboral o de apoyo a la búsqueda de empleo, en

cursos de formación profesional o en procesos de certificación de estudios formales primarios o secundarios reconocidos por la Línea de Actividades de Apoyo a la Inserción Laboral —LAAIL—, percibirán del MTE y SS una ayuda económica durante su desarrollo, por los montos y plazos que establezca la reglamentación. La Secretaría de Empleo podrá establecer en forma complementaria, el otorgamiento de incentivos adicionales por la aprobación de estudios o por la continuidad de los mismos.

Por su parte, el nuevo art. 15 define que las trabajadoras y los trabajadores que se incorporen a la LAAIL podrán acceder a las prestaciones previstas por las Acciones de Entrenamiento para el Trabajo, por el Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales y por el PIL.

Por último, el art. 16 modificado establece que las trabajadoras y trabajadores que se incorporen a la LAAIL podrán percibir las ayudas respectivas durante un plazo máximo de 24 meses. Las trabajadoras y trabajadores que se incorporen a la LAAIL y obtengan un empleo o asistido a través de PIL podrán continuar participando de las prestaciones durante los 3 primeros meses de cada nueva relación laboral, salvo en aquellos supuestos que establezca la reglamentación.

Comentario

POR RICARDO A. FOGLIA

La resolución comentada establece que las personas incluidas en el “*Seguro de Capacitación y Empleo*”, establecido por dec. 336/2006 y en los programas “*Jóvenes con más y mejor trabajo*” creado mediante res. MTEYSSN 497/2008 y “*Promover la igualdad de oportunidades de empleo*” estatuido por res. MTEYSSN 124/2011, administrados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que consigan un trabajo, podrán seguir percibiendo las prestaciones establecidas en los mismos durante los plazos que la norma establece.

La causa de la resolución es hacer “*más previsible su [el] proyecto vital*” de los beneficiarios de los mismos dado “*la alta rotación*” de los trabajadores incluidos es dichos programas.

En el primer caso (“*Seguro de Capacitación y Empleo*”) podrán seguir percibiendo a prestación dineraria mensual durante los plazos establecidos por el “*Programa de inserción laboral*” que para los empleadores que hubieren adherido al mismo, van de un mínimo de 1 mes a un máximo de 6 meses que puede extenderse a 9 meses cuando se trate de trabajadores desocupados mayores de 40 o mujeres. En el caso de una nueva relación laboral la prestación se abona durante los tres (3) primeros meses de la misma.

Las personas incluidas en los programas “*Jóvenes con más y mejor trabajo*” y “*Promover la igualdad de oportunidades de empleo*” que consigan trabajo continuaran percibiendo la ayuda económica durante los tres (3) primeros meses de la nueva relación laboral.

RESOLUCIÓN 270 (M.T.E. y S.S.) - Nacional

Trabajo -- Discriminación en la oferta de empleo -- Restricción de datos discriminatorios respecto de postulantes -- Exigencia de la realización del test de VIH en el examen pre-ocupacional -- Denuncia -- Norma complementaria de las leyes 23.592, 23.798 y 25.326.

Fecha: 13/04/2015

Publicación: B.O. 08/05/2015

Ver comentarios de Pablo Andrés Devoto en pág. 47 y Ricardo A. Foglia en pág. 50

VISTO el Expediente N° 1.654.899/14 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Convenio de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO N° 111 del año 1958, las Leyes Nros. 23.592 y sus modificatorias, 22.520 y sus modificatorias, 23.798 y 25.326 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002 y 1.086 del 7 de septiem-

bre de 2005, el Convenio Marco de Cooperación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO N° 1 del 19 de diciembre de 2013 y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 37 del 14 de enero de 2010, y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.326 establece los límites en el uso y disposición de los datos personales sin consentimiento expreso de su titular, estableciendo el principio general de que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles, quedando prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele estos datos.

Que la mencionada Ley, define como datos sensibles aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Que dicha enumeración es análoga a la establecida en la Ley N° 23.592 respecto a los motivos de selección o distinción discriminatorios signados por raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Que el artículo 23 de la Ley N° 22.520, establece que le compete al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL entender en la promoción, regulación y fiscalización del cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, así como en la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo y en el trabajo.

Que por el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, se establecieron como objetivos de la SECRETARÍA DE EMPLEO de esta Cartera de Estado, la ejecución de políticas, planes, programas y acciones para promover el empleo y mejorar las condiciones de empleo y empleabilidad de los desocupados, facilitar la inserción de las personas con discapacidad en relaciones de trabajo decentes y eliminar los condicionamientos sociales que impiden su integración, y la construcción de una Red Federal de Servicios de Empleo, a fin de posibilitar la inserción de los desocupados.

Que la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 37 del 14 de enero de 2010, identifica como exámenes preocupacionales o de ingreso a aquellos que tienen como propósito determinar la aptitud del postulante, conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán, indicando que en ningún caso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio para el empleo.

Que mediante el Convenio de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO N° 111 del año 1958, se estableció que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Que la Ley N° 23.592 indica como acto de discriminación, a toda acción que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN ha detectado situaciones habituales y sostenidas de discriminación en el acceso al trabajo y en tal sentido, ha elaborado una Recomendación General contra la Discriminación en la Oferta de Empleo.

Que las publicaciones de solicitud de personal sesgadas o dirigidas en términos restrictivos por razones de edad, etnia, género, características físicas, condiciones de salud, opiniones políticas, lugar de residencia u origen, condición económica, filiación gremial, o situación familiar, entre otras, no relacionadas intrínsecamente con el puesto de trabajo, son hechos de discriminación pública y notoria, que deben ser detectados, restringidos y denunciados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.520 y sus modificatorias.

Por ello, EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL promoverá que las Oficinas de la Red de Servicios de Empleo asuman el compromiso expreso de no suministrar datos que pudieran ser motivo de discriminación de los y las postulantes por parte de empleadores y empleadoras, aun cuando se contara con el consentimiento expreso del titular.

ARTÍCULO 2° — Los convenios que celebre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con organismos provinciales o municipales, o con entidades sin fines de lucro incluirán el siguiente texto: "Ambas partes se comprometen a no requerir ni suministrar datos personales que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas o sindicales, convicciones religiosas, filosóficas o morales, o información referente a la salud

o a la vida sexual de los trabajadores y trabajadoras postulantes a un empleo o curso de capacitación”.

ARTÍCULO 3° — Las ofertas de empleo no podrán contener restricciones por motivos tales como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica, condición social, caracteres físicos, discapacidad, residencia o responsabilidades familiares.

ARTÍCULO 4° — Podrá ser motivo de denuncia por violación de las Leyes Nros. 23.592, 23.798 y 25.326, la exigencia de realización de estudios de laboratorio con el objeto de detectar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o V.I.H. en los postulantes a trabajador o trabajadora dentro de los exámenes preocupacionales.

ARTÍCULO 5° — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Comentario

POR PABLO ANDRÉS DEVOTO

I. Introducción. El marco referencial

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación dictó la res. 270/2015, la cual tiene por objeto esencial y primario proteger a los ciudadanos de acciones antidiscriminatorias para el universo de trabajadores/as.

En los *Considerandos* de la resolución referida se hace mención a los antecedentes legislativos que norman la cuestión, tales como: 1) la ley 25.326 en cuanto a los límites en el uso y disposición de los datos personales sin consentimiento expreso de su titular; 2) la ley 23.592 en relación a motivos de selección de personal o distinción discriminatoria por cuestiones de raza, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos; y 3) la res. Superintendencia de riesgos del Trabajo 37, indicando que en ningún caso los exámenes preocupacionales o de ingreso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio del empleo.

Asimismo, se deja expresa constancia que por dec. 357 (21/02/2002) se estableció como objetivo de la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo la ejecución de políticas públicas de

empleo que tiendan a mejorar las condiciones de empleabilidad de los desocupados; facilitar la inserción de las personas con discapacidad; y la construcción de la Red Federal de Servicios de Empleo, a fin de posibilitar la inserción en el mercado laboral de los desocupados.

Hace referencia también a lo establecido en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del año 1958, en el cual se definió con precisión el término “discriminación” a toda acción que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

Por último, se destaca que el Instituto contra la Discriminación ha detectado situaciones de índole habitual y sostenida de discriminación en el acceso al trabajo y en tal sentido, ha elaborado una Recomendación General contra la Discriminación en la Oferta de Empleo.

Así las cosas, y de resultados de los fundamentos vertidos anteriormente, el Ministerio de Trabajo resuelve mediante la Resolución de marras que: 1) promoverá que las Oficinas de la Red de Servicios de Empleo asuman el compromiso de no suministrar datos que pudieran ser motivo de discriminación de los/as postulantes por parte de empleadores; 2) las ofertas de empleo no podrán contener restricciones por motivos tales como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, situación económica, condición social, caracteres físicos, discapacidad, residencia o responsabilidades familiares; y 3) podrá ser objeto de denuncia por violación a las leyes 23.592, 23.798 y 25.326 la exigencia de realización de estudios de laboratorio con el objeto de detectar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o VIH en los postulantes a trabajador o trabajadora dentro de los exámenes ocupacionales.

II. La discriminación laboral. Normativa aplicable

El Diccionario de la lengua española Espasa Calbe, del año 1925, refiere que discriminar consiste en separar, distinguir entre una cosa y otra; dar trato de inferioridad a una persona o comunidad por motivos raciales, religiosos o políticos.

Tal cual sostiene Juan Carlos FERNÁNDEZ MADRID (*Relaciones Individuales del Trabajo*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011), el derecho a no ser discriminado es un derecho humano que se estructura en nuestro país a través de un plexo jurídico no homogéneo y que es necesario correlacionar debidamente para establecer sus alcances reales y su aplicación en materia laboral.

Así, surge de la regla de la igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional; de la cláusula por la cual “a igual tarea” corresponde “igual remuneración” del art. 14 bis de la ley fundamental; y de las declaraciones, convenciones, pactos que enuncia el inc. 22 del art. 75 que tienen jerarquía constitucional y son complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y las normas contenidas en los convenios de la OIT ratificados por nuestro país con jerarquía superior a las leyes de acuerdo a la misma disposición constitucional.

Estas normas de nivel constitucional por sí operativas se correlacionan con la ley general de no discriminación 23.592, con la Ley de Contrato de Trabajo en sus arts. 17, 81 y 172 (principales en la materia), con la ley de asociaciones sindicales 23.551 (art. 7º), y con las leyes especiales sobre epilépticos, diabéticos, y discapacitados. Todas estas disposiciones deben ser articuladas entre sí para establecer el plexo normativo de los principios discriminatorios en la materia laboral, no sólo por la diferencia de nivel normativo sino porque algunas de las normas de inferior categoría, resultan de amplitud menor que las de rango superior.

La Convención Internacional para eliminar todas las formas de discriminación racial, reunida en Nueva York en el año 1967, la definió como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce del ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, cultural o en cualquier ámbito de la esfera pública.

La Convención Americana por los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 1960, se manifiesta en el sentido que consiste en no respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención o afectar el libre ejercicio de los mismos por razones de raza, sexo, color, idioma,

religión, opinión política o de cualquier orden, origen nacional o social.

La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 1980, expresa que la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, el Convenio 11 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Discriminación (empleo y ocupación) en las relaciones laborales, expresa que a los efectos del Convenio, el término discriminación comprende a cualquier distinción, exclusión, preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, nacionalidad, origen social, que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación, finalizando el texto expresando que no serán considerados actos discriminatorios las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en la calificación exigida para un empleo determinado.

En síntesis, y tal cual lo expresa Viviana DOBARRRO (“La discriminación y la igualdad de trato en el empleo”, DEL, t. X), el derecho internacional de los derechos humanos ha sostenido, desde sus primeras manifestaciones, una política clara y concreta a favor de la defensa de los derechos fundamentales de los seres humanos, la que ha ido construyéndose a la luz de los distintos fenómenos políticos y sociales mundiales del último siglo (guerras mundiales, gobiernos totalitarios y/o autoritarios, apartheid, nazismo, etc.).

En el año 1988 y en el ámbito nacional se dicta la ley 23.592, la cual expresa que incurre en discriminación quien arbitrariamente impida, obstruya o restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio, sobre bases igualitarias, de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Nacional, particularmente cuando el acto u omisión esté determinado por motivos tales como la raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, condición económica o social, o caracteres físicos.

Dicha ley, llamada “antidiscriminatoria” (o “De la Rúa”, por el Senador que impulsó el proyecto definitivo), fue dictada en el año 1988 y respondió a requerimientos sociales que imponían su sanción, ante la circunstancia de haber aprobado los Tratados y Convenios Internacionales en tal sentido.

Tal cual refiere Julio MARTÍNEZ VIVOT (*La discriminación laboral. Despido discriminatorio*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000), vale destacar que en su artículo primero, la ley establece un preciso concepto de la discriminación, refiriéndola no sólo a actitudes de diferenciación o desigualdad injustas o injustificables, sino afirmando que ello ocurre cada vez que se vulnera sin causa justificable cada uno de los derechos humanos asegurados por la Constitución Nacional.

Por su parte, en la legislación laboral, la Ley de Contrato de Trabajo introdujo en su texto por primera vez en el orden nacional un principio general en materia de discriminación en su art. 17, según el texto ordenado actual. Allí se dice expresamente que “por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, gremiales o de edad”.

Sin perjuicio de ello, tienen también la misma significación los conceptos vertidos en otros artículos, tales como: 1) art. 62 (establece que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo); 2) art. 63 (fija los límites a las facultades de dirección del empleador); 3) art. 66 (introduce restricciones al ejercicio del *ius variandi*); 4) art. 68 (establece las modalidades para el ejercicio de la conducción y del poder disciplinario); 5) art. 81 (impone la igualdad de trato en identidad de situaciones); 6) art. 82 (introduce normas destinadas a garantizar las invenciones del trabajador, conforme a las circunstancias); 7) art. 172 (prohibición de efectuar discriminaciones en el empleo de mujeres); 8) art. 178 (en cuanto al despido de la mujer embarazada); 9) art. 187 (trabajo de menores); y art. 213 (despido del trabajador enfermo).

III. Comentario

El principio de la igualdad de trato y la no discriminación es uno de los denominados principios generales del derecho del trabajo, y en tal

sentido, no podemos dejar de ponderar y valorar el espíritu de la res. 270/2015 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que sin hesitación va en camino de consolidar el principio de la no discriminación en el ámbito de las relaciones laborales.

Compartiendo el criterio de Juan Carlos Fernández Madrid (en la obra ya citada) podemos afirmar que la desigualdad de los contratantes —lo prueba nuestra realidad social a través de la historia laboral— no alcanza a ser equilibrada por el poder sindical, pues una cosa es el establecimiento de la norma y otra diferente su cumplimiento efectivo y la forma cómo se desarrolla el contrato. En la confrontación del interés individual del trabajador con el poder de dirección y organización, siempre existirá un desequilibrio en favor de este último que sólo podrá atenuarse (no remediarse) mediante diversas técnicas.

Una de las herramientas en pos de tal cometido, son las políticas públicas estatales que tiendan a morigerar tal situación, siendo vectores de conformar un ordenamiento jurídico que afirme y exprese con amplitud el principio protectorio, basal de todo el sistema de relaciones laborales.

En este sentido, la resolución en análisis da respuesta a inequidades que se producen en el mercado de trabajo, tanto al iniciarse y en el desarrollo de la relación laboral, normativa que por otra parte tiene suficiente remedio en sus fuentes, tanto en la legislación comparada como en la nacional. Recordemos que algunos países de la Comunidad Económica Europea —caso por ejemplo de Francia, Alemania o Dinamarca— vienen sancionando y aplicando con éxito políticas laborales como las que estamos analizando.

Por otra parte, y ya en la faz práctica y cotidiana del quehacer diario, está claro que la res. MTEySS 270/2015 se presenta para dar respuesta concreta a situaciones de injusticia (palpables y concretas), como por ejemplo avisos de selección de personal discriminatorios de género, o también la cuestión de los famosos exámenes preocupacionales (el caso del VIH).

En síntesis, considero que el dictado y la sanción de la res. 270/2015 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, constituye un paso firme y positivo a los efectos de convalidar políticas antidiscriminatorias laborales.

Comentario

POR RICARDO A. FOGLIA

La resolución comentada tiene por finalidad evitar la discriminación arbitraria en la contratación de empleados tanto en el sector público como en el privado.

La misma se fundamenta en las siguientes normas:

(i) Convenio 111 de la OIT ratificado por nuestro país mediante ley 23.179 (18/07/1968), sobre discriminación en el empleo y en la ocupación. El art. 1º del mismo expresa que “A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”.

(ii) Ley 22.520 (B.O. 20/03/1992) de Ministerios, que en su art. 23 inc. 3º establece que es competencia del MTEYSSN, “Entender en la promoción, regulación y fiscalización del cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, en especial la libertad sindical, la negociación colectiva, la igualdad en las oportunidades y de trato y la eliminación del trabajo forzoso y del infantil”.

(iii) Ley 23.592 (B.O. 05/09/1988) sobre actos discriminatorios cuyo art. 1º dice “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”.

(iv) Ley 23.798 (B.O. 20/09/1990) denominada Ley Nacional de Sida cuyo art. 1º expresa “Decláran-

se de interés nacional a la lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población”.

A su vez el art. 2º dice que “Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso pueda: a) Afectar la dignidad de la persona; b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación; c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva; d) Incursionar en el ámbito de privacidad de cualquier habitante de la Nación argentina; e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada”.

(v) Ley 25.326 (B.O. 02/11/2000) de protección de datos personales cuya finalidad está definida en el art. 1º que dice “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”.

(i) Dec. 357/2002 (B.O. 22/02/2002) que establece el organigrama de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y los objetivos de las Unidades Organizativas determinadas en dicho organigrama determina, como funciones de la Secretaría de Trabajo, “Facilitar la inserción de las personas con discapacidad en relaciones de trabajo decentes, mediante la ejecución de programas especiales orientados a mejorar sus

oportunidades ocupacionales y eliminar los condicionamientos sociales que impiden su integración” y “Construir una Red Federal de Servicios de Empleo desde una perspectiva amplia y dinámica a fin de posibilitar la inserción de los desocupados, y entre ellos los beneficiarios de planes sociales, en el empleo privado y/o en procesos de terminalidad educativa y formación profesional”.

(ii) Res. 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que en los incs. 1° y 2° del art. 2° expresa que “1. Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán. En ningún caso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio para el empleo. Servirán, asimismo, para detectar las patologías preexistentes y, en su caso, para evaluar la adecuación del postulante —en función de sus características y antecedentes individuales— para aquellos trabajos en los que estuvieren eventualmente presentes los agentes de riesgo determinados por el dec. 658 de fecha 24 de junio de 1996. Queda excluida de los exámenes preocupacionales la realización de reacciones serológicas para la detección de la enfermedad de Chagas-Mazza, conforme a lo establecido en el art. 5° de la Ley 26.281. 2. La realización de los exámenes preocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo”.

También se menciona como causa de la norma, la Recomendación General n. 6 del Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) referida a la Discriminación y Oferta de empleo que, con fundamento científico en avisos clasificados de los diarios La Nación y Clarín, cartas de lectores de este último, estadísticas del INDEC, del Ministerio de Trabajo del año 2007 y del INADI 2008, y trabajos del año 1965, habría detectado “situaciones habituales y sostenidas de discriminación en el acceso al trabajo”.

Como se expresa, la norma comentada con la finalidad de evitar la discriminación durante el proceso de evaluación del aspirante a un puesto de trabajo establece:

1°) Que el Ministerio de Trabajo promoverá para que las oficinas de la Red de Empleo, que administra el propio Estado, no suministren datos que pudieran dar lugar a la discriminación de los postulantes por parte de los eventuales empleadores. Como se advierte es una norma del Ministerio de Trabajo para un organismo que depende del mismo, y que, aunque resulte evidente, debería conocer las normas y criterios antidiscriminación sin necesidad de que deban asumir un “*compromiso expreso*” al efecto (art. 1°).

2°) Las mismas consideraciones valen para la cláusula que debe incorporarse en los convenios que suscriba el Ministerio de Trabajo con organismos provinciales o municipales y entidades sin fines de lucro. Dicha cláusula establece que las partes se deben comprometer a no suministrar datos que puedan favorecer la discriminación como origen racial, opiniones políticas, religiosas o sindicales, filosóficas o morales, entre otras. Con las normas existentes resultaba suficiente resultando innecesaria la reiteración convencional frente a los claros textos legales de orden público (art. 2°).

3°) En una norma de alcance general, esto es tanto al ámbito público como al privado, en el art. 3° se señala que las ofertas de empleo no podrán contener “*restricciones tales como*” raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, genero, posición económica o social, caracteres físicos, discapacidad, residencia o responsabilidades familiares.

Resulta cuestionable que la norma no prevea excepciones, como por ejemplo cuando el empleador es un instituto educativo confesional, o un medio periodístico con determinada orientación política, un sindicato, o un partido político, o en espectáculos artísticos en los cuales la apariencia física, la edad o el sexo son esenciales, o cuando por las tareas es relevante la cercanía al trabajo o cierta proximidad como es el caso del personal de vuelo de las líneas áreas por si es necesario un reemplazo de último momento, o la posición económica cuando, por ejemplo, el trabajo requiere que el dependiente tenga movilidad propia o en las Misiones Diplomáticas o Embajadas que se dé preferencia en el personal no diplomático a los connacionales por razones de idioma, idiosincrasia y conocimiento de su país, o en tareas penosas peligrosas o insalubres que no pueden

ser realizadas por mujeres (art. 176 LCT), entre muchos otros casos.

La generalización de la norma hace que esta disposición resulte en muchos casos irrazonable.

4°) Por último el art. 4° señala que podrá ser denunciado por violación de las leyes 23.592, 23.798 y 25.328 quienes exijan a los postulantes al empleo el examen de HIV en los exámenes preocupacionales.

Respecto de quienes son los titulares de acción, si bien la norma comienza expresando genéricamente que *“Podrá ser motivo de denuncia”*, consideramos que se trata del ejercicio de derechos personalísimos cuya acción solo corresponde al damnificado.

La cuestión encierra una problemática compleja, y que excede este comentario, ya que por una parte involucra a la salud pública (art. 1° ley 23.798), según la cual la mejor forma de combate contra el HIV es el conocimiento de la misma por parte del portador para que pueda adoptar los tratamientos adecuados y evitar su propagación a través del contagio y por otra parte, la discriminación en el empleo, ya que el estudio es innecesario a los efectos laborales por cuanto las personas que tienen enfermedad pueden hacer una vida normal si se tratan y las que no sólo ponen en riesgo su vida no las de otros.

Por ello la realización de este estudio en el examen preocupacional constituye una fuente de discriminación arbitraria y lacerante y seguramente más productivo que recordar algo preexistente, hubiera sido que el Estado realizara acciones de información, capacitación y sensibilización sobre el tema en general y la falta de necesidad, y consecuente prohibición, de incluir ese examen entre los preocupacionales.

RESOLUCIÓN GENERAL 3770 (A.F.I.P.) - Nacional

Impuesto a las Ganancias -- Ganancias de cuarta categoría -- Reducción -- Devolución -- Agentes de retención -- Determinación de la condición del sujeto beneficiario -- Beneficios -- Norma complementaria del dec. 1242 y de las Res. Generales 2437 y 3525 (A.F.I.P.).

Fecha: 06/05/2015

Publicación: B.O. 07/05/2015

Ver comentario de Gastón Vidal Quera en pág. 58

VISTO la necesidad de adecuar el procedimiento de retenciones aplicables a los ingresos de los asalariados a fin de acentuar la progresividad del tributo, y CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a, b y c del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que es política permanente del Poder Ejecutivo Nacional instrumentar las medidas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y con ello la consolidación del mercado interno nacional.

Que a tales fines, se ha instruido a este Organismo, como responsable de la ejecución de la política fiscal, para que proceda a la adecuación del régimen de retención aludido, habilitando un procedimiento especial para el cálculo de dichas retenciones que implique la reducción progresiva del impuesto a las Ganancias para los asalariados y jubilados con remuneraciones y/o haberes brutos mensuales superiores a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y que no superen la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Los agentes de retención alcanzados por la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen previsto en la citada norma, deberán observar —respecto de las remuneraciones y/o haberes percibidos a partir del 1° de enero de 2015, inclusive— lo que se dispone en la presente.

Art. 2° — La condición del sujeto beneficiario, con relación a las retribuciones percibidas a partir del 1° de enero de 2015, inclusive, se determinará en base a la mayor de las remuneraciones y/o haberes mensuales devengadas en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive, aún cuando hubiere mediado un cambio de empleador, conforme el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual hubiese sido superior a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

Art. 3° — Conforme lo establecido en la Resolución General AFIP N° 3525, para la determinación de los importes referidos en el artículo anterior y a ese solo efecto, se considerarán las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos SEIS (6) meses del período al que se hace referencia en dicho artículo.

Cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses de enero a agosto del año 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los meses involucrados.

Art. 4° — Cuando se trate de sujetos no incluidos en el Decreto N° 1.242 de fecha 27 de agosto de 2013 —por haber superado el monto máximo previsto en el Artículo 5° del citado decreto— la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

Art. 5° — Cuando se trate de inicio de actividades (relación de dependencia) y/o cobro de haberes (previsionales) a partir del mes de septiembre de 2013, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015. En el supuesto que no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

Art. 6° — Los sujetos detallados en los Artículos 4° y 5° de la presente resolución general, con relación a las retribuciones percibidas a partir del 1° de enero de 2015, gozarán de los beneficios a que hace referencia la Resolución General AFIP N° 3.525.

Dichos beneficios son los que se indican a continuación:

a) Si el importe de la mayor remuneración y/o haber no supera los PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000): No será pasible de retención.

b) Si el monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000), y hasta PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000): le resultará de aplicación el aumento —en un VEINTE POR CIENTO 20%— de las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el beneficio que corresponda conforme los Artículos 4° y 5° de la presente resolución general.

Art. 7° — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 8° — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto desde el período fiscal 2015, inclusive.

Art. 9° — Conforme lo establecido en el artículo anterior, ante el supuesto de importes retenidos en exceso, los agentes de retención deberán efectuar la devolución del monto correspondiente en CINCO (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del mes en que se genere el saldo a favor del beneficiario, inclusive.

El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, identificándolo con el concepto "DEVOLUCIÓN GANANCIAS - R.G. AFIP N° 3770".

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

A.- SUJETOS BENEFICIARIOS (EXCEPTO APARTADO B DE ESTE ANEXO)

1.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual —devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y no supere la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.944,00
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.160,00
- Hijos	1.080,00
- Otras cargas	810,00
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	9.331,20

2.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual —devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000) y no supere la suma de PESOS VEINTIÚN MIL (\$ 21.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.866,24
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.073,60
- Hijos	1.036,80
- Otras cargas	777,60
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.957,95

3.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual —devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS VEINTIÚN MIL (\$ 21.000) y no supere la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.788,48
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.987,20
- Hijos	993,60
- Otras cargas	745,20
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.584,70

4.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual —devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) y no supere la suma de PESOS VEINTITRES MIL (\$ 23.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.710,72
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.900,80
- Hijos	950,40
- Otras cargas	712,80
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.211,46

5.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual —devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS VEINTITRES MIL (\$ 23.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.671,84
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.857,60
- Hijos	928,80
- Otras cargas	696,60
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.024,83

6.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual —devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive— sea superior a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.632,96
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.814,40
- Hijos	907,20
- Otras cargas	680,40
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	7.838,21

B.- SUJETOS BENEFICIARIOS EMPLEADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA QUE TRABAJEN Y JUBILADOS QUE VIVEN EN LAS PROVINCIAS Y, EN SU CASO, PARTIDO A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 23.272 Y SU MODIFICACIÓN.

1.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y no supere la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	2.106,00
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.340,00
- Hijos	1.170,00
- Otras cargas	877,50
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	10.108,80

2.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000) y no supere la suma de PESOS VEINTIÚN MIL (\$ 21.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	2.021,76
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.246,40
- Hijos	1.123,20
- Otras cargas	842,40
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	9.704,45

3.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS VEINTIÚN MIL (\$ 21.000) y no supere la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.937,52
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.152,80
- Hijos	1.076,40
- Otras cargas	807,30
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	9.300,10

4.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) y no supere la suma de PESOS VEINTITRES MIL (\$ 23.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.853,28
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.059,20
- Hijos	1.029,60
- Otras cargas	772,20
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.895,74

5.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS VEINTITRES MIL (\$ 23.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.811,16
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	2.012,40
- Hijos	1.006,20
- Otras cargas	754,65
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.693,57

6.- Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual en los términos del Artículo 3° de la presente resolución general, percibidas a partir del 1° de enero de 2015, sea superior a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000) y no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.769,04
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b):	
- Cónyuge	1.965,60
- Hijos	982,80
- Otras cargas	737,10
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a, b y c):	8.491,39

Comentario

POR **GASTÓN VIDAL QUERA**

Con el dictado de la res. gral. 3770 emitida el 6 de mayo de 2015, publicada en el Boletín Oficial el 7 de julio del mismo año, la Administración Federal de Ingresos Públicos (“AFIP”) introdujo ciertas modificaciones al régimen de retención del impuesto a las ganancias establecido por la res. gral. 2437/2008 —y sus modificatorias— que resulta de aplicación a los trabajadores en relación de dependencia.

En concreto, la norma de acuerdo a sus considerandos, apunta a intentar acentuar la progresividad del tributo y a fortalecer el poder adquisitivo de los trabajadores en relación de dependencia.

Para entender la norma cabe recordar que el dec. 1242/2013 creó cuatro categorías distintas de trabajadores pasibles de retención en base a los ingresos obtenidos entre enero y agosto de 2013 y sin que impactaran la evolución de los salarios, y sus incrementos en los períodos posteriores. Así las cosas, no existe obligación de ingresar el impuesto a las ganancias en la medida que el trabajador tenga una remuneración bruta mensual que no supere los \$ 15.000. Por su parte, existen trabajadores con ingresos devengados en el mismo período fiscal —enero a agosto de 2013— superiores a \$ 15.000 y que no superen los \$ 25.000 que tienen un incremento de las deducciones en un 20% pero que siguen incrementando el gravamen por sufrir mayor incrementos y estar en mayores alícuotas efectivas del impuesto. A su turno, los que superaban los \$ 25.000 soportaron el aumento derivado de la no actualización de los parámetros en los últimos años. Finalmente, las deducciones se incrementaron un 30% para aquellos cuyos ingresos superaron los \$15.000 brutos y que se encuentren en la región patagónica de nuestro país.

En resumen, la norma bajo comentario, intentando corregir ciertas distorsiones que se planteaban en casos concretos, dispone que tomando en cuenta las retribuciones percibidas a partir del 1º de enero de 2015 lo siguiente:

a) si la remuneración no supera los \$ 15.000 no hay retención del impuesto;

b) si el monto de la mayor remuneración es superior a \$ 15.000 y hasta \$ 25.000, le resultará de aplicación un aumento del 20% de las deducciones especiales correspondientes a ganancia no imponible (1), cargas de familia (2) y deducción especial. (3)

Más allá de esta reforma, un punto que debe abordarse es de las deducciones aplicables.

Las mismas —esencialmente el mínimo no imponible, deducción especial y por cargas de familia— tienen un notable desfase, ya que no tienen un mecanismo de actualización adecuada y no siguen los aumentos de los salarios, provocando inequidades en el gravamen. Otra distorsión que tiene lugar es con la deducción de los intereses por préstamos hipotecarios para vivienda única, por cuanto el tope anual quedó fijo en \$ 20.000, situación que frente a tasas variables puede perjudicar la detracción que sufren los trabajadores tomadores de tales créditos. En idéntico sentido y resulta imperiosa una actualización la deducción anual por seguro de vida que asciende apenas a la suma de \$ 996,23.

Mucho se ha escrito respecto a las rentas de cuarta categoría en el impuesto a las ganancias para los trabajadores en relación de dependencia, y en rigor de verdad se está necesitando una reforma integral, no cambios parciales que generen inequidades en casos concretos con pocas diferencias de salarios.

La utilización de un mecanismo de actualización automático de las deducciones puede ser un camino en vías de una solución para un gravamen que genera tanta conflictividad entre el Fisco y los contribuyentes.

En la misma línea argumental, se requiere una reforma en el impuesto sobre los bienes personales para lograr en ambos gravámenes la aplicación estricta de un principio rector que rige en materia tributaria como es el de capacidad contributiva, el que en la actualidad se encuentra vulnerado para los trabajadores en relación de dependencia ya que los montos se mantienen invariables desde el año 2007.

(1) Art. 23 inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

(2) Art. 23 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

(3) Art. 23 inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

RESOLUCIÓN GENERAL 6 (I.G.J.) - Nacional

Inspección General de Justicia -- Sociedades comerciales, sociedades extranjeras y binacionales, asociaciones civiles y fundaciones -- Declaración Jurada de actualización de datos -- Registro de Entidades Inactivas (R.E.I.) -- Procedimiento de Cumplimiento -- Requisitos -- Análisis de la presentación -- Certificado de cumplimiento -- Norma complementaria del art. 2 de la Res. General 4 (I.G.J.).

Fecha: 28/04/2015

Publicación: B.O. 29/04/2015

Ver comentario de Lorena R. Schneider en pág. 60

VISTO lo actuado en el Expediente N° 5123819/7253055 del Registro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y la Resolución General I.G.J. N° 04 del 12 de diciembre de 2014 y, CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General I.G.J. N° 4/2014 fue creado el REGISTRO DE ENTIDADES INACTIVAS –R.E.I.–, conformado por aquellas personas jurídicas que no hayan presentado la Declaración Jurada de actualización de datos prevista en la Resolución General I.G.J. N° 1/2010, hasta el día 30 de abril del año 2015 inclusive.

Que la Resolución General I.G.J. N° 4/2014 tuvo como objetivo identificar aquellas sociedades comerciales y entidades civiles en situación de cumplimiento, consideradas activas, diferenciándolas de aquellas que presuntamente no realizan actividad.

Que en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley 22.315 en relación a la fiscalización de las entidades allí indicadas, este organismo puede adoptar nuevas medidas tendientes a dicho objetivo, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo II del mismo cuerpo normativo e iniciar, si fuera el caso, las acciones previstas en los artículos 303 inciso 3°) de la Ley N° 19.550 y 7 inc. f) de la Ley N° 22.315 respecto de las sociedades comerciales, en el artículo 8 inc. b) de la Ley N° 22.315 respecto de las entidades constituidas en el exterior, en el artículo 9 inc. b) de la Ley N° 22.315

respecto de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro y en el artículo 10 inc. j) de la Ley N° 22.315 respecto de las entidades civiles.

Que la falta de presentación de la Declaración Jurada de actualización de datos, prevista en la Resolución General I.G.J. N° 1/2010, no es el único hecho que permite presumir la inactividad de una entidad, motivo por el cual resulta menester incluir en el REGISTRO DE ENTIDADES INACTIVAS –R.E.I.–, aquellas entidades de las que pueda presumirse su inactividad en virtud de los incumplimientos de las obligaciones establecidas por la normativa vigente para con el organismo.

Que, por consiguiente, aquellas entidades que no se encuentren al día con sus obligaciones legales ante este organismo, sin perjuicio de las sanciones que por normativa les pudieran corresponder, podrán ser incluidas mediante resolución debidamente fundada en el Registro de Entidades Inactivas –R.E.I.– cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse su inactividad, con los mismos alcances establecidos por la Resolución General I.G.J. N° 4/2014.

Que, asimismo, el artículo 3° de la Resolución General I.G.J. N° 4/2014 creó el Procedimiento de Cumplimiento con el objeto de posibilitar a las entidades incluidas en el REGISTRO DE ENTIDADES INACTIVAS –R.E.I.– cambiar su estado luego de presentar todos los trámites que corresponden a las obligaciones impuestas por la Inspección General de Justicia.

Que en este orden de ideas, resulta necesario establecer los pasos que deberán seguir las entidades a fin de cumplir con el procedimiento indicado.

Que en tal sentido, aquellas entidades que opten por iniciar el Procedimiento de Cumplimiento deberán presentar ante la Inspección General de Justicia el formulario de actuación correspondiente junto con una nota suscripta por el representante legal o apoderado cuya firma deberá ser certificada por Escribano Público. La nota deberá manifestar dicha pretensión y denunciar sede social y últimas autoridades designadas.

Que a fin de facilitar y unificar la presentación indicada, la nota modelo estará disponible en la página web del sitio oficial del organismo www.jus.gob.ar/igj.

Que en el transcurso del procedimiento, a fin de verificar el funcionamiento efectivo de la administración social en la sede social, se podrá disponer una visita de inspección. Asimismo se informarán las obligaciones pendientes de la entidad ante el organismo.

Que una vez cumplidas todas las obligaciones, se emitirá un certificado que acreditará que la entidad se encuentra activa y no forma parte del Registro de Entidades Inactivas –R.E.I.–.

Que la DIRECCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES, la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES y la DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta conforme las facultades conferidas por los artículos 6 y 21 de la Ley 22.315 y normas concordantes.

Por ello, EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1° — Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución General IGJ N° 4/2014, aquellas entidades que no hayan dado cumplimiento con sus obligaciones ante este organismo conforme la normativa vigente y pueda presumirse su inactividad conforme las circunstancias del caso, podrán ser incluidas mediante resolución debidamente fundada, en el REGISTRO DE ENTIDADES INACTIVAS —REI—.

Art. 2° — Las entidades incluidas en el REGISTRO DE ENTIDADES INACTIVAS —R.E.I.— conforme lo estipulado en el artículo 1° de la presente y en el artículo 2° de la Resolución General IGJ 4/2014, que opten iniciar el Procedimiento de Cumplimiento previsto en el artículo 3° de la misma resolución, deberán presentar ante este organismo:

a) Formulario de actuación debidamente timbrado.

b) Nota suscripta por el representante legal o apoderado, con firma certificada ante Escribano Público, detallando la sede social actual y las últimas autoridades designadas.

Dicha nota deberá ser descargada de la página web del sitio oficial del organismo (www.jus.gob.ar/igj).

Art. 3° — Iniciado el trámite de Procedimiento de Cumplimiento, el área competente, efectuará el análisis de la presentación y emitirá una providencia que contendrá el detalle de los incumplimientos de la entidad ante el organismo en relación a la presentación de Estados Contables, declaraciones juradas, deuda de tasas anuales, inscripciones registrales y cualquier otra obligación que en el futuro se establezca, fijando un plazo para su cumplimiento. Asimismo, podrá disponer una visita de inspección a fin de verificar el funcionamiento real y efectivo de la administración social en la sede comunicada como actual y el cumplimiento de su objeto social.

La providencia será notificada en forma tácita y automática, y publicada en la página web del sitio oficial de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA <http://www.jus.gob.ar/igj>. Vencido el plazo fijado, sin que la entidad haya dado cumplimiento con las observaciones realizadas, podrá disponerse el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Art. 4° — Cumplidas las obligaciones pendientes ante este organismo, el área correspondiente realizará un informe final y se emitirá un certificado que acreditará que la entidad ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en la presente Resolución y no integra el REGISTRO DE ENTIDADES INACTIVAS —R.E.I.— disponiendo el archivo de las actuaciones.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 4 de mayo de 2015.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Diego M. Cormick.

Comentario

POR LORENA R. SCHNEIDER

El pasado 4 de mayo de 2015 (fecha de publicación en Boletín Oficial 29/04/2015), entró en vigencia la res. gral. IGJ 6/2015, emitida por la Inspección General de justicia (en adelante, IGJ), a pocos días de operar el vencimiento del plazo establecido en res. gral. IGJ 4/2014, que dispuso crear el “Registro de Entidades Inactivas” (en adelante, REI), otorgando como última fecha el día 30 de abril de 2015, a efectos de que las sociedades comerciales, las asociaciones civiles y las fundaciones que aún no hayan cumplido con la res. gral. IGJ 1/2010 (de “Actualización de Datos”, publicada en el Boletín Oficial, con fecha 19 de julio de 2010, y vigente al día posterior), efectúen esa presentación; o bien, que habiéndola realizado, hayan sido intimadas por omisiones o deficiencias, sin haberlas subsanado.

A todo evento, cabe recordar que aquella res. gral. IGJ 4/2014, encuentra fundamento en la mencionada res. gral. IGJ 1/2010, por la cual IGJ, en ejercicio de sus facultades de fiscalización societaria y con el objetivo de actualizar su base de datos, dispuso la presentación obligatoria de una Declaración Jurada de Actualización de Datos (en adelante “DD.JJ.” o “reempadronamiento”), determinando que, a esos fines, los sujetos obligados fueran los siguientes: i) las asociaciones civiles y fundaciones; ii) las sociedades extranjeras y binacionales; y iii) las sociedades comerciales.

Cabe recordar asimismo que, dependiendo del tipo de entidad social antes indicados, el plazo

para la presentación de la DD.JJ. variaría, en función de la siguiente progresión: 1) las entidades mencionadas en punto (i) anterior, a los sesenta días corridos a partir del 2 de agosto de 2010, es decir el día 1° de septiembre de 2010; 2) aquellas entidades señaladas en el punto (ii) anterior, a los sesenta días corridos a partir del 6 de septiembre de 2010, es decir, el día 5 de octubre de 2010; y 3) las entidades indicadas en el punto (iii) anterior, a los sesenta días corridos a partir del 4 de octubre de 2010, es decir, el día 3 de diciembre de 2010.

Dicha resolución tuvo entonces por objeto, planificar, verificar, y actualizar la base de datos de todas aquellas entidades que se encuentran inscriptas, identificando a aquellas que presuntamente, no desarrollan actividad habitual, al incumplir con las presentaciones que la normativa de fondo les exige. A partir de la implementación de dicho procedimiento, se presentaron en los plazos previstos en la reseñada resolución 1/2010, o durante sus prórrogas decididas por res. gales. IGJ 2/2010, 3/2010, 4/2010, 5/2010, 1/2011 y 2/2011, no más de 85.000 DD.JJ.

Dentro de este contexto, y teniendo especialmente a la vista la Inspección, la *prioritaria necesidad de tener por finalizado el procedimiento iniciado por la res. gral. 1/2010, con el fin de contar con un universo cierto de sociedades comerciales y entidades civiles en situación de cumplimiento, las cuales se considerarán "activas", se busca identificar a aquellas sociedades que no hayan dado cumplimiento a la obligación de presentar su DD.JJ. de actualización de datos*, disponiéndose que se las tendrá como "entidades que presuntamente no realizan actividad", organizándose a esos fines, el REI encargado de comprender a éstas últimas.

Así las cosas, y a escasos días del vencimiento del plazo para efectuar esa última presentación, se dictó la res. gral. IGJ 6/2015 —que se examina—, donde fueron ordenadas una serie de medidas adicionales a las dispuestas por la res. gral. IGJ 4/2014, destinadas a hacer efectivo ese cumplimiento. De esta manera, la resolución reglamentó el denominado "*Procedimiento de Cumplimiento*", con el fin de posibilitar que las entidades incluidas en el REI, puedan modificar su estado de inactividad, una vez que hayan cumplido los recaudos exigidos por IGJ. Ello por cuanto, la Inspección consideró necesario establecer un conjunto de pautas dirigidas a aquellas entidades

que pretendan cumplir con el procedimiento indicado, y en consecuencia, puedan solicitar el retiro del REI.

En este orden de ideas, resulta importante remarcar que la señalada resolución dispone que aquellas entidades que no se encuentren al día con sus obligaciones legales ante este organismo, sin perjuicio de las sanciones que por normativa les pudieran caber, podrán ser incluidas mediante *resolución debidamente fundada*, en el REI, cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse su inactividad, con los mismos alcances establecidos por la res. gral. IGJ 4/2014 (art. 1°).

Ello hace ver a las claras, a partir de estos momentos *IGJ podrá incluir en el REI a aquellas entidades cuya inactividad se presume*, y no estrictamente a las que no hayan efectuado la presentación de la DD.JJ.

Por demás, y con el fin de solicitar el retiro del REI, las entidades que así lo pretendan deberán presentar ante IGJ, la siguiente documentación: 1) Formulario de actuación debidamente timbrado; 2) Nota suscripta por el representante legal o apoderado, con firma certificada ante Escribano Público, detallando la sede social actual y las últimas autoridades designadas. La mencionada nota deberá ser descargada de la página web del sitio oficial del organismo (www.jus.gov.ar/igj) (art. 2°).

En un mismo sentido, la resolución dispone que, iniciado el trámite de "*Procedimiento de Cumplimiento*", IGJ a través del área que corresponda, efectuará el *examen de la solicitud*, emitiendo una *providencia* que contendrá el detalle de los incumplimientos de la entidad ante el organismo en relación a diversas cuestiones, entre las que se mencionan: la presentación de estados contables, la DD.JJ., deuda de tasas anuales, inscripciones registrales y cualquier otra obligación que en el futuro se establezca, fijando un plazo determinado para su cumplimiento. Asimismo, podrá disponer una visita de inspección a fin de verificar el funcionamiento real y efectivo de la administración social en la sede comunicada como actual y el cumplimiento de su objeto social.

La referida *providencia* será notificada en forma tácita y automática, y publicada en la página web del sitio oficial de IGJ <http://www.jus.gov.ar/igj>. Vencido el plazo fijado, sin que la entidad

haya dado cumplimiento con las observaciones realizadas, podrá disponerse el archivo de las actuaciones, sin más trámite (art. 3º).

Caso contrario, verificado el cumplimiento de las obligaciones pendientes ante la señalada dependencia, el área respectiva emitirá un *informe final* y se emitirá un *certificado* que acreditará que la entidad ha dado cumplimiento al *Procedimiento de Cumplimiento*, y en consecuencia, corresponde su retiro del REI, para lo que se dispondrá el archivo de las actuaciones (art. 4º).

Conclusivamente, la norma que se observa amplía las disposiciones contenidas en la res. gral. IGJ 4/2014, adicionando a ella dos elementos: 1) en primer lugar, *IGJ podrá incluir en el REI a aquellas entidades cuya inactividad se presume*, y no exclusivamente a aquellas entidades que no hubieren dado cumplimiento a la presentación de la DD.JJ. 1/2010 (destinada a efectuar la actualización de datos); 2) En segundo lugar, se instauró el "*Procedimiento de Cumplimiento*", con el fin de de posibilitar que las entidades incluidas en el REI, puedan corregir su estado de inactividad, una vez que hayan cumplido los particulares recaudos exigidos por la autoridad de contralor administrativo, reseñados anteriormente.

Lo estudiado hace ver, que no habiéndose concluido en los tiempos establecidos, por un número significativo de entes societarios inscriptos ante la Inspección, con la obligación de presentar la DD.JJ. de actualización de datos, la reciente resolución permitirá conocer el universo de personas jurídicas presuntamente inactivas o activas, sujetas el organismo de contralor administrativo. No obstante, se advierte que ha quedado pendiente en la norma, el establecimiento de los plazos que IGJ debería necesariamente observar para: analizar las solicitudes de retiro del REI; dictar de las providencias que sean consecuencia de ellas, o elaborar el informe final y emisión del certificado, destinado a acreditar que la entidad ha dado efectiva consecución al procedimiento de cumplimiento, y que por tanto, corresponde su retiro del REI; y ello no es cuestión menor, sobre todo cuando de la misma norma se desprende que la única parte habilitada para fijar plazos de cumplimiento es la propia IGJ. Cabe entonces prevenir que estos procedimientos ampliatorios no resulten impeditivos de la realización de la actividad mercantil, a aquellas entidades que resuelvan superar su estado de eventual o presunta inactividad.

DECRETO 62 - Buenos Aires

Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires -- Registro Provincial de Abogado del Niño -- Reglamentación de la ley 14.568.

Fecha: 25/02/2015

Publicación: B.O. 13/05/2015

*Ver comentario de
Gabriela Yuba en pág. 63*

VISTO el expediente N° 2166-2922/13, por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.568, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.568 crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, en cumplimiento con lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8º del Pacto San José de Costa Rica y del Artículo 27 de la Ley N° 26.061;

Que conforme lo prescripto por el artículo 1º de la Ley N° 14.568, el abogado del niño deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces;

Que asimismo, la citada ley crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificada por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y la adolescencia;

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las disposiciones contenidas en el referido texto legal, que resultan necesarias, a los efectos de dotarlo de suficiente operatividad;

Que el Ministerio de Justicia resulta competente para oficiar de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.568 en el marco de la competencia atribuida por el artículo 18 de la Ley N° 13.757, y modificatorias;

Que se han expedido en el Ministerio de Economía y la Secretaría de Niñez y Adolescencia;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, decreta:

Art. 1º - Aprobar la reglamentación de la Ley Nº 14.568 que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º - Designar Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 14.568 al Ministerio de Justicia, el que dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia.

Art. 4º - Registrar, etc. – Casal – Scioli.

ANEXO ÚNICO

Artículo 1º: En cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo en el que se encuentre afectado el interés personal e individual de un niño, niña y/o adolescente, el juez con asistencia del representante del Ministerio Público, o en su caso, la autoridad administrativa, deberán informarle personalmente al niño, niña y/o adolescente, acerca del derecho que le asiste a ser representado por un Abogado del Niño.

Artículo 2º: El Ministerio de Justicia coordinará con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Para inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales matriculados deberán acreditar la especialización requerida por la ley con la documentación que determinen el Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º: Para la designación del Abogado del Niño, se debe tener en cuenta el domicilio del niño, niña y/o adolescente.

Artículo 4º: El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires coordinará con la Suprema Corte de Justicia, los distintos Departamentos Judiciales y con los Servicios Zonales y Locales, dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la difusión de la nómina de profesiona-

les inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño, a través de los medios informativos con que cuentan dichos organismos.

Artículo 5º: El Ministerio de Justicia establecerá las pautas y el procedimiento correspondiente, a los efectos del pago de las acciones derivadas de las actuaciones de los abogados patrocinantes de los niños, niñas y/o adolescentes -Abogados del Niño-. A tales fines podrá celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6º: Sin reglamentar.

Artículo 7º: Sin reglamentar.

Artículo 8º: Sin reglamentar.

Comentario

POR GABRIELA YUBA

Por medio del decreto nro. 62/2015 se aprobó la reglamentación de la ley nro. 14.568, que crea en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la figura del “abogado del niño”.

Ello, de conformidad con los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8º del Pacto San José de Costa Rica y 27 de la ley 26.061.

Formando parte el Anexo Único de este decreto, se reglamentaron los primeros cinco artículos de la ley 14.568.

Se destacan los siguientes puntos:

Autoridad de aplicación: el Ministerio de Justicia será la autoridad de aplicación de la ley 14.568. (1)

Obligación de informar al niño, niña, adolescente (2) respecto de sus derechos e inmediatez: el juez tiene la obligación, junto con la asistencia del Ministerio Público o de la autoridad administrativa, de informar personalmente al NNA del derecho que le asiste de ser representado por un abogado del niño. Ello, en todo procedimiento civil, familiar o administrativo en el que se encuentre comprometido el interés personal o individual del

(1) Art. 2º, decreto 62/2015.

(2) En adelante, “NNA”.

NNA. (3) (4) La inmediatez, es decir, el contacto directo del juez con el NNA se funda en el interés superior del niño y en el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, orientado todo ello hacia la protección integral de sus derechos. Esto es consecuencia del carácter de sujeto de derechos del niño (5) y de su capacidad progresiva, por cuanto le asiste el derecho de ser informado en todo proceso tanto judicial o administrativo, de lo que sea de su interés, a fin de que pueda ejercer sus derechos, su defensa y peticionar conforme a derecho. La asistencia jurídica especializada implica posicionar al NNA en un pie de igualdad respecto de los adultos con relación a los procesos que los involucren o cuando estén comprometidos sus intereses, promoviendo y garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

Acciones coordinadas: se establece una actuación coordinada entre los organismos respectivos (6) para la implementación y control del Registro Provincial y la difusión de la nómina de profesionales inscriptos en dicho Registro. (7)

Formación especializada: se exige para la inscripción en el Registro Provincial de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que los profesionales estén matriculados en la provincia y que acrediten formación especializada en derechos de la niñez, acompañando las certificaciones y documentación que lo acredite (según indiquen el Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires). La especialización en cuestiones de derechos de la niñez, constituye un recaudo fundamental para garantizar la efectividad de los derechos de los niños reconocidos en la Convención sobre los Derechos del niño

(3) Anexo Único: art. 1º.

(4) La designación del abogado del niño es sin perjuicio de la actuación promiscua del asesor de incapaces (art. 1º, ley 14.568).

(5) Aclaración: cuando nos referimos a “niño” quedan comprendidos también “niñas y adolescentes”.

(6) Implementación y control del Registro: entre el Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados provincial. Difusión de nómina de profesionales inscriptos: Colegio de Abogados y Suprema Corte de Justicia, con los distintos Departamentos Judiciales y servicios zonales y locales del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos de los NNA.

(7) Arts. 2º y 4º del Anexo Único.

y demás tratados internacionales de derechos humanos. (8) Tal como lo señala la observación general nro. 5 del Comité de los Derechos del niño (9), la capacitación de los especialistas es fundamental para que todos los niños disfruten de sus derechos. La capacitación y especialización en materia de infancia y adolescencia, frente a los cambios de paradigmas (10), supone el desarrollo de una actividad comprometida con la promoción y respeto por los derechos del niño, orientada a la realización y goce de los mismos.

Proximidad con el domicilio del niño: se deberá tener en cuenta para la designación del abogado del niño el domicilio del NNA. Esto implica que dicha designación debe recaer en quien esté en mejores condiciones para resolver las cuestiones atinentes al niño, por proximidad e inmediatez con el mismo, haciendo efectivo el acceso a la justicia.

Convenio con el Colegio de Abogados: el Ministerio de Justicia establecerá las pautas y procedimiento respecto del pago de las acciones derivadas de las actuaciones de los abogados del niño, celebrando un convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Cabe destacar que, según el art. 5º de la ley 14.568, el Estado provincial se hará cargo del pago de las acciones respectivas.

(8) Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: art. 16; Declaración Universal de los Derechos Humanos: art. 25, pto. 2º; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 10, pto. 3º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 24; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: arts. 17, pto. 2º, 29 y 30; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica): arts. 8º y 19.

(9) Comité de los Derechos del Niño, observación general nro. 5: “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4º y 42 y párrafo 6º del artículo 44)”, 34º periodo de sesiones, 19/9 al 3/10 de 2003, CRC/GC/2003/5.

(10) Cambios de paradigmas a partir del dictado de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución Nacional (art. 75, incs. 22 y 23); con el dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: paradigma protectorio, de igualdad, no discriminación, de aplicación de la doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

La existencia de un abogado del niño, con la formación especializada pertinente, es una condición necesaria para la protección integral que le es debida al niño, niña o adolescente, en su carácter de sujeto de derechos y conforme al cambio de paradigma en materia de infancia y adolescencia. (11)

Por otra parte, se vincula con los principios fundamentales de la Convención en materia de realización de los derechos del niño, como el principio de igualdad, no discriminación, interés superior del niño y el derecho a ser oído y a emitir su opinión. Asimismo, con la designación del abogado del niño, se promueve y garantiza la realización del acceso a la justicia para esta franja vulnerable de la población. Como se señala en las *100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, la edad (en este caso, la minoría de edad) (12) constituye una causa de vulnerabilidad, debiendo brindarse a todo NNA una tutela especial por parte de los organismos del Estado (Poder Judicial, Administrativo, Legislativo) para hacer efectivo el acceso a la justicia y a una defensa y asesoramiento adecuado.

La coordinación, la especialización, la actuación interdisciplinaria y la proximidad son algunos puntos a tener en cuenta en el diseño de una política de protección y promoción de los derechos del niño, niña y adolescente vinculada con el acceso a la justicia.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (que entrará en vigencia el 1/8/2015) prevé de manera expresa en varios artículos, la intervención del niño, niña o adolescente en virtud de su capacidad progresiva, en los asuntos que le conciernan y atento el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta (según edad y grado de madurez), reconociéndose en forma expresa el derecho a la asistencia letrada (arts. 707, 678, 679, 683). Además, en cuanto a la especialización como recaudo fundamental para la realización de los derechos del niño, es dable destacar que el art. 706, inc. b), expresamente dispone que los jueces ante los cuales tramitan los procesos de familia deben ser especializados. Esto es un recaudo de garantía

para los NNA frente a la vulnerabilidad en la que se encuentran (debido a su minoría de edad).

Finalmente, cabe mencionar que en varias provincias de nuestro país, se han dispuesto medidas a los efectos de la designación del abogado del niño, o de asignación de dichas funciones en dependencias del Ministerio Público, o bien se han creado organismos para cumplir con dicha actividad (Oficina de Defensa de Derechos), existiendo también proyectos de ley presentados al efecto, como en Chubut (13), Tierra del Fuego (14), La Pampa (15), Río Negro (16), Neuquén (17), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (18), Santa Cruz. (19)

(13) Resolución 86 de 2014, "Autorización. Designación. Abogados del niño", Rawson, 4 de abril de 2014 (disponible en <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/3118>; fecha de consulta: 22/5/2015).

(14) Ley provincial 521, Oficina de Defensa de los Derechos de los NNA, arts. 64 a 67.

(15) La Pampa: Proyecto de ley de Diputados del Bloque Frente Comunidad organizada (febrero de 2015).

(16) Proyecto de Ley nro. 111/2014: "Crea en el ámbito de la provincia de Río Negro, la figura del abogado del niño. Crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados. Etapa del expte: Ingresado. Fecha de inicio de expediente: 12/3/2014".

(17) Proyecto 8316, expte. D-408/13, sin sanción.

(18) Equipo del Abogado del Niño dentro del Ministerio Público Tutelar.

(19) Resolución del Tribunal Superior de Justicia, tomo CLXXXI, registro 140, folio 183, Río Gallegos, 23/3/2010.

LEY 5425 - Catamarca

Código Procesal Penal -- Oralidad en el recurso de apelación durante el proceso penal -- Implementación -- Modificación de la ley 5097.

Sanción: 06/11/2014

Promulgación: 25/03/2015

Publicación: B.O. 07/04/2015

(11) Doctrina de la protección integral.

(12) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad.

Art. 1° - Modifícase el Artículo 31° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 31°.- Tribunal de Apelación Penal.- El Tribunal de Apelación, conocerá en forma colegiada o a través de sus salas unipersonales, los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Control de Garantías. En lo pertinente rigen los Artículos 29° y 30°.

También entenderá en las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores».

Art. 2° - Modifícase el Artículo 132° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 132°.- Audiencias y Oralidad.- El Tribunal deberá, si las partes lo solicitaren, ordenar la realización de todos los actos procesales, en audiencia oral y pública a los fines de la simplificación y celeridad del proceso, sin perjuicio de las establecidas específicamente. En lo pertinente regirán las normas de la audiencia de debate.

Las personas que fueren interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos».

Art. 3° - Modifícase el Artículo 288° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 288°.- Flagrancia y Cuasi-Flagrancia.- Se considera que existe flagrancia o cuasi-flagrancia, cuando el supuesto autor del hecho es aprehendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después de la consumación, mientras es perseguido por la autoridad o el clamor público, o cuando mediando un intervalo breve de tiempo, es habido mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar del hecho criminal investigado».

Art. 4° - Modifícase el Artículo 293° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 293°.- Órgano que la dispone. Audiencia.- El fiscal de instrucción le solicitará al Juez de Control de Garantías, audiencia de prisión preventiva, la cual será oral y pública con intervención del imputado, su defensor, el Fiscal y demás partes legitimadas. Se labrará el acta respectiva. El Juez podrá dictarla o proceder conforme al inc. 3 del artículo 291°».

Art. 5° - Modifícase el Artículo 294° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 294°.- Requisitos de la decisión.- La decisión se consignará en el acta y será pronunciada en la audiencia. Bajo sanción de nulidad, deberá contener:

1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.

2) Una enunciación circunstanciada de los hechos que se le atribuyen.

3) Fundamentos de la decisión; calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

4) La decisión.

La decisión de prisión preventiva será apelable por el imputado y la que la deniegue lo será por el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular, en ningún caso con efecto suspensivo».

Art. 6° - Modifícase el Artículo 353° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 353°.- Resolución de la instancia.- Elevación a juicio.- El juez resolverá la oposición en el término de cinco (5) días. Si le hiciere lugar, dictará el sobreseimiento. Si no le hiciere lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad:

1. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.

2. La enunciación circunstanciada de los hechos que se le atribuyan.

3. Los fundamentos de la decisión.

4. La calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

5. La parte resolutive.

Cuando hubiere varios imputados, la decisión comprenderá a todos, aunque el derecho que acuerda el Artículo 352° haya sido ejercido solo por el defensor de uno.

Cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de juicio.

El auto de elevación a juicio será apelable por la parte que dedujo la oposición».

Art. 7° - Modifícase el Artículo 355° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 355°.- Audiencia. Trámite.- En la oportunidad que la ley permita la suspensión del proceso

a prueba, el Juez de Control de Garantías o el Tribunal competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única donde el Fiscal y las partes tendrán derecho a expresarse.

Antes de resolver el órgano jurisdiccional podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

La suspensión podrá solicitarse hasta el término común que dispone el Artículo 358°.

Se le explicarán personalmente al imputado las reglas de conducta que deberá observar durante el período de prueba y las consecuencias del incumplimiento.

El Juez de Ejecución Penal controlará la observancia de las instrucciones e imposiciones, resolviendo, según corresponda, la extinción de la acción o la continuación del proceso previa audiencia con las partes y a tenor de la prueba producida al efecto».

Art. 8° - Incorporase al Capítulo 2, del Título II, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el Artículo 409° bis que regula lo siguiente:

«ARTÍCULO 409° bis.-Juicio Abreviado Inicial.- En los casos previstos por el art. 288°, y desde la oportunidad prevista en el art. 289°, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó su aprehensión. Siempre que estuvieren de acuerdo el Juez de Control de Garantías y el Fiscal de Instrucción con la petición expresada, una vez formulada la acusación, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado y en los elementos de prueba que existen, se realizará el juicio de conformidad al trámite previsto en el Artículo 410°.

El Juez de Control de Garantías, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, en relación a los hechos contenidos en la acusación, le hará conocer sus derechos y los alcances del acuerdo logrado.

La sentencia se fundará en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado y los elementos de prueba reunidos por el fiscal.

Si el Juez de Control de Garantías no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al fiscal de instrucción. De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto».

Art. 9° - Modificase el Artículo 410° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 410°.-Trámite en la etapa preliminar del juicio.-En los casos previstos en el art. 288°, y desde

la oportunidad prevista en el art. 289°, el defensor del imputado y el Fiscal podrán solicitar al Tribunal, que se tramite la causa conforme al procedimiento abreviado previsto en este Capítulo. Para que tal solicitud sea viable, deberán acordar la cantidad y especie de pena a imponer, así como la modalidad de ejecución, sobre la base de la aceptación llana de la culpabilidad del acusado en los hechos atribuidos.

1. El Tribunal podrá rechazar el acuerdo cuando estime que se afectarán los fines del proceso o los derechos del imputado. En este caso la causa será remitida a otro tribunal y se proseguirá con el trámite del juicio común conforme el estado procesal de la misma;

2. La decisión se hará conocer por decreto del presidente y la conformidad prestada por el defensor del imputado no podrá ser tomada como un indicio de culpabilidad en contra de éste, ni el pedido de pena formulado por el fiscal vinculará al Ministerio Público Fiscal en el debate;

3. Si el Tribunal admite el acuerdo, el presidente por decreto, llamará en el término de tres (3) días, a una audiencia de carácter pública, salvo los casos de los Artículos 369° y 370°;

4. Constituido el Tribunal y verificada la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal y de las partes, se tomará conocimiento de visu del imputado, y el presidente le hará conocer los alcances del acuerdo presentado y los derechos que le asisten;

5. Si el imputado presta su conformidad, aceptando la responsabilidad por los hechos contenidos en la acusación, los que le serán leídos en alta voz por el actuario, se concederá la palabra sucesivamente al Fiscal y al defensor para que expongan sucintamente sus conclusiones;

6. Seguidamente el Tribunal dictará sentencia, fundándose en la prueba recogida durante la investigación preliminar. Regirá en lo pertinente los Artículos 404° y siguientes. La sanción a imponer en ningún caso podrá ser más gravosa que la acordada por el Fiscal y la defensa;

7. Si el imputado no presta su conformidad al acuerdo, se proseguirá de la forma establecida en el apartado dos, pero dentro de los plazos fijados en el apartado uno, la solicitud de abreviación del trámite podrá ser nuevamente presentada ante el otro tribunal;

8. Cuando hubiera varios imputados en el hecho, el procedimiento será abreviado sólo si todos ellos prestan su conformidad;

9. Antes de formalizar el acuerdo con el defensor, el Fiscal podrá escuchar al querellante».

Art. 10. - Incorporase al Código Procesal Penal (Ley N°5097), el Capítulo 4 (Acusación Directa) dentro del Tí-

tulo II, del Libro Tercero, el que regirá por las siguientes disposiciones que se regulan en los Artículos siguientes:

Art. 11. - Incorpórase al Código Procesal Penal (Ley N° 5097) el Artículo 429° bis, que regula lo siguiente:

«ARTÍCULO 429° bis.- Procedencia.- En la etapa de la investigación penal preparatoria procede la acusación directa, cuando el imputado es aprehendido en situación de flagrancia o cuasiflagrancia, y el Ministerio Público Fiscal no considera necesario hacer indagaciones especiales o requerir otras medidas probatorias para fundar el requerimiento de elevación a juicio, en razón que las pruebas colectadas en el momento de la intervención legal resultan suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado.

No podrá aplicarse este procedimiento en los casos de delitos contra la vida, o que impliquen complejidad probatoria».

Art. 12. - Incorpórase el Artículo 429° ter al Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 429° ter.-Oportunidad.- El Fiscal deberá requerir que se habilite este procedimiento ante el Juez de Control de Garantías, inmediatamente después de haber recibido declaración de imputado y haber recibido testimonio o ratificación de la víctima y los testigos que estaban en el lugar de la aprehensión, cuando considere que ha reunido con ello elementos de convicción suficientes para dar base al requerimiento de elevación a juicio.

Este requerimiento, se hará en forma conjunta con el de elevación a juicio en la forma prevista en este Código».

Art. 13. - Incorpórase el Artículo 429° quater al Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma;

«ARTÍCULO 429° quater - Trámite. Del requerimiento de habilitación para este procedimiento y del de elevación a juicio, se correrá vista a las partes, quienes podrán oponerse fundadamente, dentro del plazo de tres (3) días, ante el Juez de Control de Garantías.

La oposición al requerimiento de elevación a juicio se regirá por las normas establecidas en el título correspondiente».

Art. 14. - Modificase el Artículo 436° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 436°.- Condiciones de interposición.- Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se de-

termina, con específica indicación sucinta de los motivos en que se basen».

Art. 15. - Modificase el Artículo 442° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 442°.- Competencia del Tribunal de Alzada.

El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refiere los motivos de los agravios.

Los interpuestos por el Ministerio Público Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución, aun a favor del imputado.

Cuando haya sido recurrida solo por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio».

Art. 16. - Modificase el Artículo 447° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 447°.- Condiciones de interposición.- La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres (3) días. Se deberán indicar los motivos en que se base, bajo sanción de inadmisibilidad. El Ministerio Público Fiscal y el Querrelante Particular podrán recurrir.

Respecto del Ministerio Fiscal siempre rige el principio de unidad de actuación (Artículo 70°). Las partes, cuando el Tribunal de Alzada resida en otra ciudad, deberán fijar nuevo domicilio.

El Tribunal deberá expedirse sobre la concesión del recurso dentro del término de tres (3) días».

Art. 17. - Sustitúyase el Artículo 452° del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley N° 5097), por el siguiente:

«ARTÍCULO 452°. Audiencia.- Siempre que el Tribunal de Alzada no rechace el recurso con arreglo a lo previsto en el Artículo 441°, en el plazo de tres (3) días se decretará una audiencia, la cual no se realizará antes de cinco (5) días ni después de treinta (30) días de recibidas las actuaciones. El plazo mínimo no podrá ser inferior a ocho (8) días cuando la resolución apelada haya sido dictada por un Tribunal con sede en otra ciudad.

Desde la radicación de la causa en el Tribunal de Alzada y hasta la celebración de la audiencia, las actuaciones estarán a disposición de las partes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto. Una vez iniciada

la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones completas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso. Luego se permitirá intervenir a quienes no hayan recurrido y finalmente se volverá a conceder la palabra a los recurrentes con el fin que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

El Juez que preside la audiencia y, eventualmente los demás jueces que integren el Tribunal, podrán interrogar a los recurrentes y a los demás intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso y debatidas en la audiencia.

La audiencia será pública. Al respecto rigen los Artículos 368°, 369° y 370°».

Art. 18. - Sustitúyase el Artículo 453° del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley N° 5097), por el siguiente:

«ARTÍCULO 453°. - Resolución.- El Tribunal delibera y resolverá en la misma audiencia, en los términos del Artículo 400° y, en cuanto fuere aplicable, se observará el Artículo 401°. En casos complejos, podrá dictar un intervalo de hasta cinco (5) días para continuar la deliberación y resolver.

Cuando la decisión cuestionada sea revocada, el Tribunal expondrá sus fundamentos por escrito, dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución.

Del mismo modo actuará si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el Juez o Tribunal que previno o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad».

Art. 19. - Modifícase el Artículo 461° del Código Procesal Penal (Ley N° 5097), el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 461°. - El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres (3) días, de acuerdo con el Artículo 441° -primer párrafo-.

Cuando el recurso sea concedido, se elevarán las actuaciones a la Corte de Justicia y se procederá conforme al Artículo 449°».

Art. 20. - Sustitúyase el Artículo 462° del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley N° 5097), por el siguiente:

«ARTÍCULO 462°. - Trámite. Si el recurso fuere concedido erróneamente la Corte de Justicia deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo. También podrá rechazar el que fuere manifiestamente improcedente.

Cuando el recurso haya sido interpuesto por el Fiscal de Cámara, se correrá vista al Procurador General en cuanto se reciban las actuaciones para que en el término de cinco (5) días exprese si lo mantiene o no. Recibida las actuaciones la Corte de Justicia notificará a las partes su radicación en ese Tribunal para que en el término perentorio de cinco (5) días, examinen las actuaciones o mejoren y/o amplíen los argumentos proporcionados en el escrito de interposición. Si las partes no hicieron uso de ese término el recurso sigue el trámite».

Art. 21. - Sustitúyase el Artículo 467° del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley 5097), por el siguiente:

«ARTÍCULO 467°. Anulación total o parcial.

En el caso del Artículo 454°, inc. 4°, el Tribunal anulará la resolución impugnada y procederá conforme a los Artículos 191° y 192°».

Art. 22. - Deróganse los Artículos 448°, 450° y 451° del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley N° 5097).

Art. 23. - De Forma. - Mera. - Rivera. - Agüero. - Bellón.

Comentario

POR MAURICIO CUETO

Mediante decreto provincial nro. 275 del 25 de marzo del 2015 se promulga la presente ley provincial nro. 5425, por medio de la cual se modifica la ley provincial nro. 5097 —Código Procesal Penal— que introduce la oralidad en el recurso de apelación durante el proceso penal.

A continuación se efectuará un breve análisis de los problemas que presenta la reforma en algunos de sus artículos en particular, a los efectos de su consideración por la doctrina y la jurisprudencia

Art. 288: al referir a la flagrancia y la cuasi-flagrancia, la reforma señala dos conceptos que han quedado abiertos a la interpretación judicial: el alcance del “intervalo breve” y la “presunción vehemente”. Si bien existe jurisprudencia en el orden nacional relacionada con ambas cuestiones, se entiende que el principio de legalidad hubiera demandado una mayor precisión de ambos conceptos dado que, como se señalara, al quedar sujeto al criterio del Juzgador resultan susceptibles de arribarse a soluciones diferentes para iguales situaciones.

Art. 294: el nuevo articulado, en su párrafo final, dispone que la apelación de la prisión preventiva será apelable, en su caso, tanto por el imputado, como por el Ministerio Público y el Querellante Particular, destacando que en ningún caso dicha apelación lo será con efecto suspensivo. Cabe entender que, una vez más, razones de seguridad pública se habrían impuesto por sobre el respeto a la garantía de la libertad personal, la presunción de inocencia y el respeto a la dignidad humana, conforme surge del art. 18 de nuestra Carta Magna y de los arts. 7º y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, con rango constitucional desde su incorporación al inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional. Basta con vislumbrar el panorama que se podría presentar por una indebida o aparente fundamentación —o directamente su ausencia—, requisito exigido bajo sanción de nulidad para poder mensurar la problemática que presenta este artículo en su actual redacción.

Art. 409 bis: el presente artículo refiere al juicio abreviado inicial. Tras empezar disponiendo que en los casos del art. 288, y en la oportunidad prevista por el art. 289, el imputado podrá solicitar su realización, a continuación se detalla cómo procede el presente instituto. Pero sólo lo hace respecto de los casos de flagrancia, cuando el art. 288, como se señalara, contempla además aquellos de cuasi-flagrancia, los cuales deja fuera de la posibilidad del juicio abreviado inicial, no obstante expresar —como señalara— que resulta de aplicación para los casos previstos en el art. 288.

Art. 410: estipula que para los mismos supuestos —art. 288— y en igual oportunidad —desde la oportunidad prevista por el art. 289— el Ministerio Público y el defensor del imputado pueden solicitar al Tribunal que la causa tramite conforme al procedimiento abreviado. Se destaca que para que tal solicitud sea viable, se deberá acordar entre ambos la cantidad y especie de la pena a imponer, así como la modalidad de su ejecución, sobre la base de la aceptación llana de culpabilidad del acusado.

Sólo recién después de constituido el Tribunal a tales efectos y de tomarse conocimiento de visu del imputado y hacerle saber el los alcances del

acuerdo presentado y los derechos que le asisten, se le indagará al imputado si presta su conformidad con dicho acuerdo.

Se entiende que la participación del imputado en la presente cuestión debería contemplarse de manera previa a celebrarse el acuerdo entre el fiscal y su abogado defensor, toda vez que es quien posee mayor interés en una adecuada resolución del conflicto, habida cuenta que está en juego su libertad personal. Y no como un mero acto ratificatorio de lo actuado por su defensor.

Art. 429 bis: incorporado por el art. 11 de la presente ley, regula el procedimiento de la acusación directa en la etapa de la investigación penal preparatoria. Su último párrafo establece la imposibilidad de aplicación de este procedimiento en los casos de delitos contra la vida o que impliquen complejidad.

Se entiende que este último concepto resulta vago e impreciso, habida cuenta de que deberá determinarse su alcance a través de la labor del Intérprete. La cuestión radica en que tradicionalmente se han utilizado diversos criterios para conceptualizar la complejidad. Desde la cantidad de fojas de las actuaciones, la cantidad de partícipes, la actividad de las partes, la naturaleza del delito investigado, etc. Criterios éstos que resultan susceptibles de producir resultados alejados al principio de justicia.

Una técnica legislativa que circunscribiera el alcance de la “complejidad” de la causa hubiera resultado más respetuosa de los derechos y garantías de los imputados. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Europea de Derechos Humanos han establecido estándares precisos para determinar su alcance. Sólo hubiera bastado con transcribirlos.

Basta con confrontar ello con los requisitos establecidos por el art. 429 ter para que el fiscal requiera la habilitación de este procedimiento para que se pueda llegar a considerar, a tenor de su redacción, que todo aquello que exceda a éstos puedan llegar a resultar susceptibles de ser considerador complejos, con los efectos previstos por el art. 429 bis.

LEY 10.270 - Córdoba

Medio Ambiente -- Sistema Provincial de Prevención y Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas -- Creación.

Sanción: 01/04/2015

Promulgación: 09/04/2015

Publicación: B.O. 07/05/2015

Ver comentario de María Clara Pardo en pág. 72

Art. 1º - Créase el "Sistema Provincial de Prevención y Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas" con el objeto de establecer pautas básicas para la implementación de procedimientos y la instalación de equipos tendientes a disminuir los riesgos que ese fenómeno meteorológico puede causar en las personas o sus bienes.

Art. 2º - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria.

Art. 3º - La Autoridad de Aplicación relevará en todo el territorio provincial, por sí o mediante alguna forma colaborativa derivada de la coordinación prevista en el presente cuerpo legal, la correcta y completa instalación y mantenimiento de equipos de intercepción y conducción de descargas eléctricas nube-tierra (pararrayos) o cualquier otro sistema que el desarrollo tecnológico introduzca en el mercado con igual o superior eficacia.

Art. 4º - La planificación e instalación de los equipos a los que se refiere el artículo 3º de esta Ley se realizará en los siguientes casos:

a) Por determinación de la autoridad competente: Estado Provincial -en territorios bajo su jurisdicción- y municipios o comunas -en el ámbito de sus radios-;

b) Por exigencias particulares relacionadas con riesgos, materializadas en contratos o convenios de diversa índole, en tanto medie autorización de la Autoridad de Aplicación, y

c) Por decisión de particulares propietarios o tenedores de un predio o establecimiento por razones de prevención, en tanto medie autorización de la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación puede intervenir e instar la instalación que corresponda si otro nivel jurisdiccional no lo hiciere.

Art. 5º - Se priorizará la instalación de equipos en las siguientes zonas o puntos críticos:

a) Establecimientos destinados a la provisión de bienes o servicios públicos bajo regulación provincial, se trate de espacios cerrados o abiertos;

b) Sedes o delegaciones de Gobierno Nacional, Provincial o local;

c) Dentro de las zonas urbanas, en particular en aquellas cuyo crecimiento no haya permitido un planeamiento adecuado de esta situación, se planificará la razonable instalación en lugares de alta densidad poblacional -particularmente en edificios de propiedad horizontal-, zonas suburbanas y barrios cerrados;

d) Ámbitos de acceso público de carácter abierto, tales como centros educativos, recreativos, deportivos, turísticos y otros similares que la Autoridad de Aplicación determine, y

e) Otros que por su naturaleza sean determinados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 6º - Es obligatoria, a los fines del planeamiento, proyección, instalación y mantenimiento de equipos, la aplicación de los estándares o normas establecidos por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), la homologación por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y la intervención de cualquier otro organismo nacional que corresponda al momento de realizarse la actividad de que se trate.

Art. 7º - Los criterios para la planificación gradual y la completa e integral cobertura en toda la Provincia del sistema creado por la presente Ley, sin perjuicio de la vigencia de las normas nacionales de fondo o locales que establezcan obligaciones análogas, serán realizados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con el Estado Nacional o los municipios y comunas -según corresponda-, como así también con servicios meteorológicos, colegios profesionales cuyos matriculados posean incumbencia para proyectar, instalar o mantener equipos y centros de estudio e investigación en la materia. Dicho proceso no podrá exceder los tres (3) años a contar desde la publicación de la presente Ley.

Art. 8º - Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Hacer cumplir los requisitos y condiciones que deben aplicarse a los fines del planeamiento, instalación y mantenimiento de equipos;

b) Velar por el adecuado y permanente funcionamiento de los equipos instalados;

c) Establecer los parámetros para la coordinación del sistema provincial, acordando con autoridades nacionales y provinciales las zonas, radios a cubrir y cantidad de equipos a instalar;

d) Crear el "Registro Provincial de Equipos Pararrayos", asentando las operaciones autorizadas y realizadas, y comunicándolo a los restantes niveles jurisdiccionales;

e) Mantener actualizado el Registro a que hace referencia el inciso d) de este artículo y a disposición de otras dependencias provinciales y gobiernos locales, como así también del público y organizaciones de la sociedad civil;

f) Realizar auditorías e inspecciones por sí o en coordinación con los entes mencionados en el artículo 6º de esta Ley o delegando en ellos dicha tarea;

g) Realizar campañas informativas tendientes a generar conciencia institucional y social a los fines de la pronta, eficaz y eficiente concreción de los objetivos perseguidos por la presente Ley;

h) Velar por el cumplimiento de esta norma y aplicar sanciones en caso de incumplimiento, e

i) Confeccionar un mapa de riesgos que permita conocer los lugares más propensos a recibir descargas eléctricas atmosféricas.

Art. 9º - El Estado Provincial fomentará la generación de cultura y conciencia ciudadana en materia de prevención y protección contra descargas eléctricas atmosféricas. A tal fin, se promoverán las siguientes iniciativas:

a) Diseñar lineamientos curriculares sobre educación para la prevención y protección contra descargas eléctricas atmosféricas en todos los niveles educativos;

b) Elaborar documentos de información y material bibliográfico con destino a instituciones y establecimientos educativos, y a la población en general;

c) Impulsar la difusión de recomendaciones, medidas preventivas y de protección a través de medios de comunicación,

d) Promover la coordinación de actividades y celebración de convenios entre organizaciones estatales, de la sociedad civil, instituciones académicas o del sector privado que tengan como objeto la difusión de mecanismos de prevención y autoprotección.

Art. 10. - El titular, poseedor o tenedor en cualquier carácter del inmueble que incumpla con las obligaciones de colocar, adaptar y mantener equipos de intercepción y conducción de descargas eléctricas conforme lo establecido en esta y otras normas a las que la presente remite, son solidariamente responsables ante la Autori-

dad de Aplicación y su omisión dará lugar a las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza de la falta y del uso del inmueble:

a) Apercibimiento e intimación a la colocación del equipo;

b) Multa;

c) Clausura;

d) Colocación del equipo por la Autoridad de Aplicación a costa de los responsables.

La resolución emanada de la Autoridad de Aplicación que imponga las sanciones previstas en los incisos b) y d) y su cuantificación económica, constituye título ejecutivo a los fines del cobro por vía judicial.

Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas, el monto de aquellas de carácter pecuniario que pueden ser actualizadas y todos los trámites necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 11. - Los municipios y comunas incorporarán en sus códigos de planeamiento urbano o legislación que regule el uso del suelo las previsiones tendientes a hacer efectiva la implementación del sistema creado mediante la presente Ley, la cual posee carácter de orden público.

Art. 12. - El Poder Ejecutivo Provincial, bajo las condiciones y mediante el trámite que considere oportuno a tal fin, puede constituir un fondo de apoyo o fomento a las acciones prescriptas en la presente Ley, al cual -sin perjuicio de otros aportes-, se destinarán los montos recaudados por sanciones, conforme el mecanismo previsto en la reglamentación de este cuerpo legal.

El Ministerio de Finanzas realizará las readecuaciones que otorguen reflejo presupuestario a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

Comentario

POR MARÍA CLARA PARDO

La legislatura de la provincia de Córdoba sancionó, con fecha 1/4/2015, la ley 10.270 de Creación del "Sistema Provincial de Prevención y Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas". Conforme al artículo 1º de la ley, su objeto es establecer las pautas para la implementación de procedimientos y la instalación de equipos para

la disminución de los riesgos que las descargas eléctricas atmosféricas (conocidas comúnmente como “rayos”) puedan causar en las personas y en sus bienes.

El artículo 3º de la ley requiere que la autoridad de aplicación —a ser determinada por el Poder Ejecutivo provincial— realice el relevamiento de las instalaciones y el mantenimiento de equipos de intercepción y conducción de descargas eléctricas nube-tierra (comúnmente conocidos como “pararrayos”), o de cualquier otro sistema de similar o superior eficacia que el desarrollo tecnológico produzca.

Asimismo, el artículo 4º prevé la planificación de la instalación de pararrayos o equipos de similar o superior eficacia: 1) por parte de la autoridad de aplicación provincial, en territorios sometidos a su jurisdicción; 2) por parte de las autoridades municipales o comunales, en el ámbito de sus territorios; y 3) por particulares como medida de prevención, ante un caso de riesgo, o en virtud de convenios de diversa índole, previa autorización de la autoridad de aplicación provincial.

Sin perjuicio de lo señalado, la autoridad de aplicación provincial podrá intervenir requiriendo la instalación que corresponda, si el titular o la respectiva jurisdicción no lo hicieren.

Además, el artículo 5º prioriza la instalación de equipos en zonas o puntos críticos, tales como los establecimientos destinados a la provisión de bienes o servicios públicos; sedes o delegaciones de los gobiernos nacional, provincial y locales; zonas urbanas sin el adecuado planeamiento e instalación de sistemas de pararrayos; ámbitos abiertos de acceso y permanencia de público tales como centros educativos, recreativos, turísticos, deportivos y similares; y todo otro espacio que a criterio de la autoridad de aplicación deba contar con sistemas de prevención y protección contra descargas eléctricas atmosféricas.

En virtud del artículo 6º, es obligatoria la aplicación de las normas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) en el planeamiento, proyección, instalación y mantenimiento de equipos, así como la homologación de los equipos por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Las normas IRAM a que alude la ley serían en principio las siguientes:

— IRAM 2184, “*Protección de las estructuras contra las descargas eléctricas atmosféricas (rayos)*”.

— IRAM 2226, “*Pararrayos para la protección de estructuras y de edificios. Punta Franklin normalizada (PFN) para ensayos comparativos de evaluación de pararrayos en laboratorios de alta tensión*”.

— IRAM 2425, “*Riesgos de daños producidos por las descargas eléctricas atmosféricas (rayos). Guía para su evaluación*”.

— IRAM 2426, “*Pararrayos con dispositivo de cebado para la protección de estructuras y de edificios. Condiciones generales de fabricación y ensayos de evaluación de los pararrayos en laboratorios de alta tensión*”.

— IRAM 2428, “*Pararrayos ‘Tipo Franklin,’ y sus accesorios para la protección de estructuras y de edificaciones. Condiciones generales de fabricación y ensayos de vida útil*”.

— IRAM 2429, “*Dispositivos de protección contra rayos (DPCR). Requisitos para los explosores de separación eléctrica (seccionamiento) (EDSE)*”.

— IRAM 3530, “*Protección contra descargas atmosféricas. Guía general de seguridad personal durante las tormentas eléctricas*”.

Por su parte, la ley enumera las funciones de la autoridad de aplicación, entre las cuales se encuentran las de fiscalización y control del cumplimiento de la ley, así como el establecimiento de los parámetros para la coordinación del sistema provincial con las autoridades nacionales, la creación y mantenimiento del “Registro Provincial de Equipos Pararrayos”, la realización de campañas informativas con miras a la concientización institucional y social para la concreción de los objetivos establecidos por la ley, y la confección de un mapa de riesgos que identifique los lugares más propensos a recibir descargas eléctricas atmosféricas.

Asimismo, el Estado provincial deberá fomentar la conciencia ciudadana en materia de prevención y protección contra descargas eléctricas atmosféricas a través de la educación preventiva en todos los niveles educativos, la elaboración de documentos informativos para difusión masiva, la publicación de recomendaciones sobre medidas preventivas y de protección, y la promoción y coordinación de actividades y convenios conjuntos entre los entes

del Estado y la sociedad civil, a fin de difundir los mecanismos de prevención y autoprotección pertinentes.

El artículo 10º de la ley prevé la responsabilidad solidaria de los titulares, poseedores y tenedores de inmuebles que incumplan las obligaciones establecidas por la ley, y enumera sanciones ante incumplimientos que comprenden apercibimiento, intimación, multas, clausura y colocación de los equipos adecuados por parte de la autoridad de aplicación a costa de los responsables.

La ley exhorta a los municipios y comunas a incorporar en sus respectivos Códigos de Planeamiento Urbano y/o legislación sobre uso del suelo, previsiones tendientes a efectivizar la implementación del Sistema creado por la ley, el cual posee carácter de orden público.

Finalmente, el artículo 12º de la norma faculta al Poder Ejecutivo provincial a constituir un fondo de apoyo o fomento a las acciones enumeradas por la ley, estipulando que el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba deberá realizar las readecuaciones pertinentes que brinden un adecuado reflejo presupuestario de ello.

DECRETO 248 - Córdoba

Ley de Política Ambiental Provincial -- Sistemas de Gestión Ambiental -- Reglamentación del art. 45 de la ley 10.208.

Fecha: 07/04/2015

Publicación: B.O. 16/04/2015

Ver comentario de Carlos Aníbal Rodríguez en pág. 75

VISTO: el Expediente N° 0660-001467/2014 del registro del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se tramita la aprobación de la reglamentación del artículo 45 de la Ley de Política Ambiental Provincial N° 10.208, por el cual

se estableció la implementación en entidades públicas y privadas de un Sistema de Gestión Ambiental.

Que mediante nota obrante en autos la señora Secretaria General del Consejo de Desarrollo Sustentable, pone a consideración del señor Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos el proyecto de reglamentación del referido artículo 45, manifestando que el mismo fue realizado por la Comisión ad hoc creada por la Mesa Ejecutiva de dicho Consejo.

Que el referido Proyecto se establecen, entre otros aspectos, los requisitos y plazos a los que se deberán atener las entidades públicas y privadas en la implementación del Sistema de Gestión Ambiental prescripto por la citada normativa, distinguiendo entre aquellas entidades que deban someterse obligatoriamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y aquellas sometidas a Auditorías Ambientales.

Que asimismo, se faculta a la Autoridad de Aplicación a exigir que el Sistema de Gestión Ambiental implementado se encuentre avalado por un organismo o entidad de Certificación de Sistemas de Calidad de reconocido prestigio e independencia.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1º - Apruébase la reglamentación del artículo N° 45, de la Ley de Política Ambiental Provincial N° 10.208, "Sistemas de Gestión Ambiental", de conformidad al Anexo Único, el que compuesto por una (1) foja útil, forma parte integrante del presente instrumento legal.

Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

Art. 3º - Comuníquese, etc. - De La Sota. - Lopez. - Córdoba.

ANEXO ÚNICO

Reglamentación del artículo N° 45 del Capítulo VIII: "Sistemas de Gestión Ambiental" de la Ley de Política Ambiental Provincial N° 10.208.

ARTÍCULO 1. - Las entidades públicas o privadas que presenten proyectos que deben someterse obligatoriamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental según lo estipula el artículo N° 15 de la Ley Provincial N° 10.208, de acuerdo a su Anexo I, deberán demostrar que están elaborando e implantado un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que tenga base documental, cuyo Manual incluya, como mínimo, la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental de esas entidades. El avance

deberá demostrarse en seis (6) meses y la concreción en doce (12) meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo N° 4.

ARTÍCULO 2. – Para los casos en que, según el artículo N° 16 de la Ley Provincial N° 10.208, los proyectos sean considerados “condicionalmente sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental” (Anexo II), la Autoridad de Aplicación exigirá que se inicie un proceso para implantar un Sistema de Gestión Ambiental tal como lo describe el artículo N° 1, cuyo avance deberá demostrarse en un plazo de seis (6) meses y que deberá estar implementado en dieciocho (18) meses prorrogable por única vez para el caso de las PyMES, prorroga que no podrá superar los seis (6) meses; sin perjuicio de lo establecido en el artículo N° 4.

ARTÍCULO 3. - En los casos en que la Autoridad de Aplicación exigiere a los responsables de actividades o acciones impactantes, auditorías ambientales para ayudar o evaluar el cumplimiento del marco normativo ambiental, denominadas Auditorías Ambientales del Marco Normativo Ambiental (AA-MNA), se deberá demostrar que se está elaborando e implantado un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) tal como lo describe el artículo N° 1. El avance del AA-MNA deberá demostrarse en seis (6) meses.

ARTÍCULO 4. - Será facultad de la Autoridad de Aplicación exigir que ya esté elaborado e implantado el SGA para la entidad presente un proyecto, cuando los impactos determinados, tomando como información básica la del Aviso de Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, así lo ameriten.

ARTÍCULO 5. - Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes se podrán tomar como referencia las normas IRAM-ISO 14001 –Sistemas de Gestión Ambiental, Directivas para su uso- e IRAM-ISO 14004 –Sistemas de Gestión Ambiental, Directivas generales sobre principios, sistemas y técnicas de apoyo-, o normas equivalentes.

ARTÍCULO 6. - La Autoridad de Aplicación podrá exigir que el Sistema de Gestión Ambiental esté certificado, dentro de los plazos establecidos, por un organismo o entidad de Certificación de Sistemas de reconocido prestigio e independencia, que acredite haber efectuado la certificación de Sistemas de Gestión Ambiental para entidades argentinas.

ARTÍCULO 7. - Una vez implementado, el funcionamiento del Sistema de Gestión Ambiental de los actores que impactan en el ambiente con acciones continuas deberá ser revisado y presentado nuevamente para ser auditado, cada dos (2) años para las entidades contempladas en el artículo N° 1 y cada tres (3) años para las contempladas en el artículo N° 2, por la Autoridad de Aplicación, la que podrá exigir la certificación o

re-certificación de una entidad que reúna las condiciones indicadas en el artículo N° 4.

ARTÍCULO 8. – Los Trámites administrativos vinculadas a SGA deberán ser iniciados e incorporados al procedimiento administrativo que corresponda en el ámbito de la Secretaría de Ambiente del Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, o el organismo que en el futuro la reemplace. – Lope. – Herencia.

Comentario

POR CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ

El art. 1º del dec. 248/2015 que comentamos, fija el plazo de seis [6] meses del avance y la concreción en doce [12] meses, para que las entidades públicas o privadas que deben someterse obligatoriamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (art. 15 de la Ley 10.208, anexo I, Fecha de Sanción: 11/06/2014; Fecha de Promulgación: 23/06/2014; Publicado en: Boletín Oficial, 27/06/2014 - ADLA 2014-C, 2199) deberán demostrar que están elaborando e implantando un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que tenga base documental, cuyo manual incluya como mínimo, la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos a desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental de esas entidades.

Recordemos que el art. 15 de la ley 10.208 establece:

“Art. 15.— Los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el listado que, compuesto de cinco [5] fojas forma parte de la presente Ley como Anexo I, deben someterse obligatoriamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución”.

Es entonces que se debe partir con la elaboración escrita de un manual que como mínimo contenga:

1. La estructura organizativa del emprendedor ya sea público o privado.
2. Las actividades de planificación de la actividad.

3. Las responsabilidades de las partes en que se divide la organización o empresa (gerencias, direcciones, etc.) y de las personas a cargo de cada una de ellas.

4. Las prácticas y los procedimientos a que se deben ajustar.

5. Los procesos que se pretende implementar.

6. Los recursos a desarrollar, su implementación, su revisión en caso de ser necesario.

7. La política ambiental que va a desarrollar la organización. En tal sentido se debe respetar la política ambiental nacional ambiental, establecida en el art. 2º de la ley 25.675 - Ley General del Ambiente y la que establece la ley 10.208 citada en su art. 3º, a saber:

“Art. 3º.— La política ambiental provincial establece el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional 25.675 —General del Ambiente—;

b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente —establecidos en la Ley 7343 y sus modificatorias— y en el marco normativo provincial ambiental vigente;

c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria;

d) Promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental;

e) Impulsar la implementación del proceso de ordenamiento ambiental del territorio en la Provincia;

f) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y sostenible fomentando la educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal e informal de educación;

g) Organizar e integrar la información ambiental provincial garantizando su libre acceso y la obligación de informar tanto del sector público como del sector privado;

h) Promover la recomposición de los pasivos ambientales provinciales, e

i) Promover, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la asignación de competencia especializada para la investigación penal preparatoria en materia de delitos ambientales.

Art. 4º.— La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional 25.675 —General del Ambiente— y sus presupuestos mínimos, tales como:

a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional 25.675 —General del Ambiente—; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga;

b) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir;

c) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente;

d) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;

e) Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos;

f) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente —actuales o futuros— es responsable de los costos de las accio-

nes preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan;

g) *Principio de subsidiariedad: la Provincia, los municipios y las comunas, a través de las distintas instancias de la administración pública, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales;*

h) *Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;*

i) *Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;*

j) *Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional.*

El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.”

El art. 16 de la ley 10.208 establece:

“Art. 16. — Los proyectos comprendidos en el listado que, compuesto de cinco [5] fojas forma parte de la presente Ley como Anexo II, se consideran condicionalmente sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo decidir la Autoridad de Aplicación —mediante pronunciamiento fundado por vía resolutive— los que deben ser desarrollados por el proponente en los términos de la Evaluación de Impacto Ambiental. La información básica que se utiliza a tal fin es el Aviso de Proyecto.”

En tales casos son considerados “condicionalmente sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental” (Anexo II), la Autoridad de Aplicación exigirá que se inicie un proceso para implantar un Sistema de Gestión Ambiental tal como lo describe el art. 1º, cuyo avance deberá demostrarse en un plazo de seis [6] meses y que deberá estar implementado en dieciocho [18] meses prorrogable por

única vez para el caso de las PyMES, prorroga que no podrá superar los seis [6] meses; sin perjuicio de lo establecido en el art. 4º, es decir —a criterio de la Autoridad de Aplicación— que ya se encuentre elaborado e implantado el sistema de gestión por entidad que presente el proyecto, cuando así los impactos determinados y conforme a la información básica de Aviso del Proyecto, así lo ameriten.

El art. 3º introduce como novedad, la elaboración de auditorías ambientales para ayudar a evaluar el cumplimiento del marco normativo ambiental, las que la ley denomina “Auditorías Ambientales del Marco Normativo Ambiental (AA-MNA)” a fin de demostrar que se está elaborando e implementando un Sistema de Gestión Ambiental, tal avance deberá demostrarse en los seis [6] meses.

En el art. 4º se establece que la Autoridad de Aplicación estará facultada a exigir que ya se encuentre elaborado e implementado del Sistema de Gestión Ambiental, cuando así lo requiera el proyecto en base al Aviso de Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental.

Para el cumplimiento de lo establecido en la ley se podrá tomar como referencia las normas IRAM-ISO 14001 —Sistemas de Gestión Ambiental, Directivas para su uso— e IRAM-ISO 14004 —Sistemas de Gestión Ambiental, Directivas generales sobre principios, sistemas y técnicas de apoyo—, o normas equivalentes.

ISO 14000 es un conjunto de varios estándares. La norma ISO 14001 describe los elementos necesarios de un SGA y define los requisitos para su puesta en marcha, de modo de garantizar la adecuada administración de los aspectos importantes e impactos significativos de la gestión ambiental, tales como las emisiones a la atmósfera, el volcado de efluentes, la contaminación del suelo, la generación de residuos y el uso de recursos naturales, entre otros (efectos ambientales que pueden ser controlados por la organización).

La norma ISO 14004 ofrece directrices para el desarrollo e implementación de los principios del SGA y las técnicas de soporte, además presenta guías para su coordinación con otros sistemas gerenciales tales como la serie ISO 9000. El propósito de esta norma es que sea utilizado como una herramienta interna y no como un procedimiento de auditoría.

La ISO 14000 es una serie de normas internacionales para la gestión medioambiental. Es la primera serie de normas que permite a las organizaciones de todo el mundo realizar esfuerzos medioambientales y medir la actuación de acuerdo con unos criterios aceptados internacionalmente. La ISO 14001 es la primera de la serie 14000 y especifica los requisitos que debe cumplir un sistema de gestión medioambiental. La ISO 14001 es una norma voluntaria y fue desarrollada por la International Organization for Standardization (ISO) en Ginebra. La ISO 14001 está dirigida a ser aplicable a “organizaciones de todo tipo y dimensiones y albergar diversas condiciones geográficas, culturales y sociales”. El objetivo general tanto de la ISO 14001 como de las demás normas de la serie 14000 es apoyar a la protección medioambiental y la prevención de la contaminación en armonía con las necesidades socioeconómicas. La ISO 14001 se aplica a cualquier organización que desee mejorar y demostrar a otros su actuación medioambiental mediante un sistema de gestión medioambiental certificado.

La norma ISO 14001 exige a la empresa crear un plan de manejo ambiental que incluya: objetivos y metas ambientales, políticas y procedimientos para lograr esas metas, responsabilidades definidas, actividades de capacitación del personal, documentación y un sistema para controlar cualquier cambio y avance realizado. La norma ISO 14001 describe el proceso que debe seguir la empresa y le exige respetar las leyes ambientales nacionales.

IRAM es el Instituto Argentino de Normalización y Certificación. Es una asociación civil sin fines de lucro, que fue fundada en el año 1935 por representantes de los diversos sectores de la economía, del Gobierno y de las instituciones científico-técnicas. Los impulsaba el interés de que nuestro país contara con una institución técnica, independiente y representativa, una organización idónea para desarrollar las normas que requería una nación en pleno crecimiento.

En el caso de la Argentina ambas instituciones en forma conjunta certifican las normas a que se hace referencia en la norma.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir que el sistema de Gestión Ambiental esté certificado por un organismo o entidad de Certificación de Sistemas de reconocido prestigio e independencia, que acredite haber efectuado la misma. En el caso de las normas ISO-IRAM, serán esas instituciones las únicas que podrán realizar tal certificación en caso de ser exigidas (art. 6º).

El Sistema de Gestión Ambiental debe ser permanente monitoreado, la norma establece un plazo (que entiendo es el máximo) cada dos [2] años para las entidades contempladas en el art. 1º y cada tres [3] años para las contempladas en el art. 2º, por la Autoridad de Aplicación, la que podrá exigir la certificación o re-certificación de una entidad que reúna las condiciones indicadas en el art. 4º (art. 7º).

Finalmente el art. 8º la Autoridad donde deberán ser iniciados los trámites del Sistema de Gestión Ambiental y al correspondiente trámite administrativo, Secretaría de Ambiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Colofón

Un verdadero avance en el Sistema de Gestión Ambiental de las empresas que pueden tener impactos significativos en el ambiente.

Lo novedoso desde la gestión ambiental es la posibilidad de requerir un sistema de Certificación Ambiental.

Finalmente sólo me queda decir y aclarar que el cuidado del ambiente y un Sistema de Certificación Ambiental, puede llegar a tener un costo significativo en las empresas o emprendedores, tanto públicas como privadas. Pero de llevarse a cabo tendrá seguramente un resultado ambiental muy superior a los estándares actuales.

DECRETO 396 - Córdoba

Régimen de Asignaciones Familiares -- Trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en alguno de los tres poderes del Estado Provincial -- Prestaciones -- Fijación de montos.

Fecha: 04/05/2015

Publicación: B.O. 15/05/2015

*Ver comentario de María
Laura Ciolli en pág. 82*

VISTO: La necesidad de establecer un régimen de Asignaciones Familiares.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1667/2012 y 1668/2012 se establecieron una serie de modificaciones de rangos, topes, montos y exigencias, cuya aplicación lisa y llana a los trabajadores del Estado Provincial, implicaba un perjuicio económico como así también ciertos requisitos imposibles de cumplimentar.

Que en consecuencia, a través del Decreto Provincial N° 1082/2012 se estableció que las Asignaciones Familiares se continuarían pagando con la misma modalidad que hasta el momento con más los aumentos pertinentes, hasta tanto se instituya un nuevo régimen.

Que asimismo, resulta conveniente establecer a partir del mes de Mayo de 2015 la duplicación del valor actual para cada uno de los rubros de las Asignaciones Familiares, a los efectos de atenuar los impactos sufridos en la economía doméstica de los trabajadores, atento la realidad económica que actualmente experimenta el país, reconociendo que los mismos deben ser recompensados por la pérdida de poder adquisitivo.

Por ello, y conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1° - Institúyase con alcance provincial obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en alguno de los tres poderes del Estado Provincial, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, el que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Fíjense los montos de las prestaciones que otorga el régimen establecido en el artículo que antecede, en los valores determinados en el Anexo II, el que forma parte integrante del presente decreto. Quedan excluidos de dichas prestaciones, con excepción de las Asignaciones Familiares por Hijo con Discapacidad y por Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración fuera de los montos mínimos y máximos establecidos en el referido anexo.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministro de Gestión Pública y Fiscal de Estado.

Art. 4° - Protocolícese, etc. – Calvo – De la Sota – Córdoba.

ANEXO I

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

1. Se considerará remuneración a los efectos de este decreto, todo ingreso que percibiere el agente, susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o con motivo de sus servicios prestados en relación de dependencia, sin los descuentos de ley, es decir, en su monto bruto. Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones correspondientes al período que se liquide, excluyéndose las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC).

2. Se establecen las siguientes prestaciones:

2.1. Asignación por Nacimiento de Hijo.

La Asignación por Nacimiento de Hijo consistirá en el pago de una suma única de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador mediante partida expedida por autoridad competente y siempre y cuando se presente antes de cumplirse un año desde que se produjo el nacimiento. Para el goce de esta asignación, el agente requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

2.2. Asignación por Adopción.

La Asignación por Adopción consistirá en el pago de una suma única de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador con el instrumento que otorgue la adopción definitiva. Para el goce de esta asignación, el agente requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del dictado del instrumento que otorgue la adopción definitiva.

2.3. Asignación por Matrimonio.

La Asignación por Matrimonio consistirá en el pago de una suma única de dinero, que abonará en el mes en

que se acredite dicho acto ante el empleador mediante acta emanada de autoridad competente. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses al momento de contraer matrimonio. Esta podrá ser percibida por los dos cónyuges cuando ambos sean aptos para cobrar Asignaciones Familiares.

2.4 Asignación Prenatal.

La Asignación Prenatal consistirá en el pago de una suma mensual equivalente a la Asignación por Hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el parto. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. En caso que se acredite con posterioridad, la Asignación se abonará a partir del mes en que se haya presentado el certificado correspondiente. Para el goce de esta asignación, el agente requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

2.5 Asignación por Hijo.

La Asignación por Hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador - hasta el mes inclusive en que adquiera la edad referida.

2.6 Asignación por Hijo con Discapacidad

La Asignación por Hijo con Discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de este decreto se entiende por discapacidad la definida en la Ley Nacional N° 22.431, artículo 2° y se acreditará por certificado emitido por autoridad pública competente.

2.7 Asignación por Ayuda Escolar Anual.

La Asignación por Ayuda Escolar Anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará

por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica obligatoria y/o polimodal.

2.8 Asignación por Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad

La Asignación por Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad se abonará en las mismas condiciones y bajo las mismas exigencias que el artículo anterior y aún, cualquiera sea la edad del estudiante, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

3. El Personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en horarios inferiores a dieciocho (18) horas semanales percibirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de las Asignaciones Familiares previstas.

4. En todos los casos del Punto 2, a excepción del Punto 2.3, cuando ambos progenitores estén en condiciones de percibir las Asignaciones Familiares, ya sea mediante este régimen o el establecido a nivel nacional, las prestaciones serán cobradas por uno solo de ellos a su elección. Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las Asignaciones Familiares previstas en este régimen siempre que acredite no percibir las mismas por otra opción.

5. A los fines de otorgar las Asignaciones por Hijo, Hijo con Discapacidad y Ayuda Escolar Anual y Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad, serán considerados como hijos, los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, el o los respectivo/s progenitores no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

6. Las prestaciones del presente Régimen son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES A PERCIBIRSE DESDE MAYO 2015.

Tipo de Asignación	REMUNERACIÓN BRUTA		VALOR GRAL.	
	Desde el 01-05-2015 al 30-08-2015	Desde el 01-07-2015	Desde el 01-05-2015	
Nacimiento				
Tramo único	Mínimo	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 1.200,00
	Máximo	\$ 15.830,00	\$ 17.420,00	
Adopción				
Tramo único	Mínimo	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 7.200,00
	Máximo	\$ 15.830,00	\$ 17.420,00	
Matrimonio				
Tramo único	Mínimo	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 1.800,00
	Máximo	\$ 15.830,00	\$ 17.420,00	
Prenatal				
1° tramo	Mínimo	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 540,00
	Máximo	\$ 7.980,00	\$ 8.730,00	
2° tramo	Mínimo	\$ 7.980,01	\$ 8.730,01	\$ 408,00
	Máximo	\$ 12.100,00	\$ 13.240,00	
3° tramo	Mínimo	\$ 12.100,01	\$ 13.240,01	\$ 272,00
	Máximo	\$ 15.830,00	\$ 17.420,00	
Hijo				
1° tramo	Mínimo	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 540,00
	Máximo	\$ 7.980,00	\$ 8.730,00	
2° tramo	Mínimo	\$ 7.980,01	\$ 8.730,01	\$ 408,00
	Máximo	\$ 12.100,00	\$ 13.240,00	
3° tramo	Mínimo	\$ 12.100,01	\$ 13.240,01	\$ 272,00
	Máximo	\$ 15.830,00	\$ 17.420,00	
Hijo con Discapacidad				
1° tramo	Mínimo	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 2.160,00
	Máximo	\$ 7.980,00	\$ 8.730,00	
2° tramo	Mínimo	\$ 7.980,01	\$ 8.730,01	\$ 1.620,00
	Máximo	\$ 12.100,00	\$ 13.240,00	
3° tramo	Mínimo	\$ 12.100,01	\$ 13.240,01	\$ 1.080,00
	Máximo	\$ 15.830,00	\$ 17.420,00	
Ayuda Escolar Anual				
Tramo único	Mínimo	\$ 100,00	\$ 100,00	\$ 340,00
	Máximo	\$ 15.830,00	\$ 17.420,00	
Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad				
Tramo único	Sin tope remuneratorio	Sin tope remuneratorio	\$ 340,00	

Comentario

POR **MARÍA LAURA CIOLLI**

I. Introducción

El Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba dicta el dec. 396/2015 que duplica las Asignaciones Familiares de los/as agentes del Estado Provincial. De esta manera satisface la necesidad de adecuar los nuevos montos a la realidad económica por la que atraviesan.

Se trata de un instrumento que en sus Considerandos expone los fundamentos de su dictado y se adjuntan dos Anexos: I de Régimen de asignaciones familiares y II Rangos y montos de asignaciones familiares a recibirse desde mayo de 2015.

En los *Considerandos* se hace mención de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional que establecieron una serie de modificaciones de rangos, topes, montos y exigencias, cuya aplicación a los trabajadores del Estado Provincial, implica un perjuicio económico como también requisitos de imposible cumplimiento.

A través del dec. prov. 1082/2012 se establece que las asignaciones Familiares se abonarían con la misma modalidad hasta tanto se instituya un nuevo régimen.

Es por ello que a partir de mayo de 2015 se duplica el actual valor en cada uno de los rubros de las Asignaciones Familiares, a los efectos de atenuar los impactos sufridos en la economía doméstica de los/as trabajadores/as. Esta modificación se lleva a cabo de conformidad al art. 144 de la Constitución de Córdoba, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En esa línea se dicta el decreto, objeto del presente comentario, que establece un Régimen de Asignaciones Familiares de aplicación a los/as trabajadores/as que presten servicios remunerados en relación de dependencia en alguno de los tres poderes del Estado Provincial. Quedan excluidas de dichas prestaciones, con excepción de las asignaciones familiares por hijo/a con discapacidad y por ayuda escolar para hijo/a con discapacidad, las personas trabajadoras que perciban una remuneración fuera de los montos mínimos y máximos establecidos en el referido anexo.

En el Anexo I se aclara el alcance del concepto de remuneraciones y luego se detalla las distintas prestaciones conforme el tipo de asignación. Finalizado el detalle de las asignaciones se realizan aclaraciones importantes para su debida percepción.

II. Concepto y alcance de la expresión remuneración

Se entiende por remuneración todo ingreso que percibiere el/la agente, susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o con motivo de sus servicios prestados en relación de dependencia, sin los descuentos de ley. Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones correspondientes al período que se liquide, excluyéndose las horas extra y el sueldo anual complementario.

III. Tipos de asignaciones

a) Asignación por nacimiento de hijo

Consistirá en el pago de una suma única de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador/a mediante acta de nacimiento. Esta presentación deberá realizarse antes del año en que se produjo el nacimiento. A fin de gozar de esta prestación, la persona beneficiaria deberá contar con una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

b) Asignación por adopción

Para obtener el beneficio, que consistirá en una suma única, la persona beneficiaria deberá acreditar la adopción definitiva con el pertinente instrumento dentro del mes de haber obtenido la sentencia. Además se requiere una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del dictado del instrumento que otorgue la adopción definitiva.

c) Asignación por matrimonio

Consistirá en el pago de una suma única de dinero, que abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador/a mediante la pertinente acta. A fin de percibir la asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada de seis meses al momento de contraer matrimonio.

Además, este beneficio puede ser percibido por los dos cónyuges cuando ambos sean aptos para cobrar asignaciones familiares.

d) Asignación prenatal

Esta asignación consistirá en el pago de una suma mensual equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el parto. El embarazo debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes mediante certificado médico. En caso que se acredite con posterioridad, la asignación se abonará a partir del mes en que se haya presentado el pertinente certificado. Se requiere una antigüedad mínima y continuada de tres meses en el empleo.

e) Asignación por hijo

Comprende el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que esté a cargo del trabajador/a hasta el mes inclusive en que adquiriera la edad referida.

f) Asignación por hijo con discapacidad

Consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador/a por cada hijo con discapacidad que se encuentre a su cargo. Esta asignación será percibida sin límite de edad, a partir del mes que se acredita tal condición ante el empleador/a. La discapacidad a la que se refiere este decreto es la definida en el art. 2º de la ley 22.431. (1) Se acreditará la discapacidad con el certificado emitido por la autoridad pública competente.

g) Asignación por ayuda escolar anual

Consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica obligatoria y/o polimodal. Queda comprendida también los hijos/as con discapacidad que asista a establecimientos oficiales o privados en los que se imparta educación diferencial.

(1) Art. 2º: A los efectos de esta Ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. http://www.integrando.org.ar/juridico/proteccion_integral_22431.htm ingreso 25/05/2015.

IV. Observaciones

El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en horarios inferiores a 18 horas semanales percibirá el 50% del valor de las Asignaciones Familiares previstas.

Si ambos cónyuges se encuentran en condiciones de percibir las Asignaciones Familiares, ya sea mediante este régimen o el establecido a nivel nacional, las prestaciones deberán ser percibidas por uno solo de los cónyuges a su elección. Cuando la persona se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las Asignaciones Familiares previstas en este régimen siempre que acredite no percibir las mismas por otra opción. Lo expresado en este párrafo es a excepción de lo contemplado en el punto c (Asignación por matrimonio).

Las prestaciones a las que el presente instrumento se refiere tienen carácter de inembargables y no son tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

En el anexo II se detalla claramente los montos que regirán a partir del 1 de mayo del corriente año conforme tipo de asignación.

LEY 6350 - Corrientes

Código Procesal Civil y Comercial -- Recurso extraordinario por salto de instancia -- Incorporación de los arts. 275 bis y 275 ter al decreto-ley 14.

Sanción: 06/05/2015

Promulgación: 12/05/2015

Publicación: B.O. 20/05/2015

*Ver comentario de Toribio
Enrique Sosa en pág. 84*

Art. 1º - Incorporarse como ley modificatoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en el artículo 275 del mismo y siguientes:

RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA.- Artículo 275 bis: Procederá el recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas que versen sobre cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituya el único remedio eficaz para la protección del derecho fundamental comprometido, o con implicancias institucionales, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados y la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Superior habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

Solo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

No procederá el recurso en causas que versen sobre materia penal ni electoral.

FORMA, PLAZO, TRÁMITE Y EFECTOS. Artículo 275 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución impugnada.

El Superior Tribunal de Justicia podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del Recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida, suspensión que se mantendrá cuando el Superior Tribunal declare la admisibilidad del recurso, y en caso que lo declare inadmisibile, desde la notificación al interesado del auto que así lo declara, se reanudarán los plazos para la interposición del recurso ordinario que corresponda según la norma procesal aplicable.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Superior Tribunal decidirá sobre la procedencia del recurso.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

Art. 2º - La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

Comentario

POR TORIBIO ENRIQUE SOSA

1. Teniendo en cuenta la organización judicial actual de la provincia de Corrientes (1), lo que busca fundamentalmente (2) la instauración del *per saltum* a través de la ley 6350 es saltar a las cámaras de apelación, es decir, pasar directamente de la primera instancia ordinaria a la instancia extraordinaria local esquivando la segunda instancia ordinaria.

2. El *per saltum* de la ley 6350 es un recurso extraordinario local pero en versión *by pass*.

Pero, ¿cuál de los recursos extraordinarios locales tolera esa versión *by pass*?

Pudiera parecer que sólo se reconoce el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por salto de instancia, ya que:

a. Desde un punto de vista “topográfico”, los arts. 275 bis y 275 ter del CPCC, anexados por la

(1) Ver en “<http://www.juscorrientes.gov.ar/organizacion/jurisdccion/jurisdccion.php>” <http://www.juscorrientes.gov.ar/organizacion/jurisdccion/jurisdccion.php>.

(2) Pero no exclusivamente, porque en el orden provincial el Superior Tribunal de la causa pudiera no ser una cámara de apelación, sino un juzgado de primera instancia, v.gr. cuando éste actúa como órgano de alzada de la sentencia de un juzgado de paz (art. 51 dec.-ley 26/2000).

ley 6350, forman parte del capítulo que regula ese solo recurso extraordinario.

b. Los capítulos que regulan los recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad no contienen preceptos semejantes a los arts. 275 bis y 275 ter, ni tampoco otros preceptos que, remitiendo a esos artículos, los tornen aplicables en sus respectivos ámbitos (ver arts. 286 y 293 CPCC).

No obstante, toda vez que los principios y garantías consagrados por la Constitución de la provincia de Corrientes (ver art. 275 ter, párr. 2° CPCC) serían afectados también por una sentencia que diera motivo a su impugnación por las causales de los recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad (arts. 285 y 289 CPCC), se puede concluir que cualquier recurso extraordinario provincial debiera soportar la versión *per saltum*. Dicho de otro modo, las causales que abren picada a todos los recursos extraordinarios provinciales comprometen los principios y garantías consagrados por la Constitución de la provincia de Corrientes, incluso especialmente el de nulidad y el de inconstitucionalidad.

3. El *per saltum* ha sido concebido como una herramienta marcadamente excepcional (art. 275 bis, párr. 3° CPCC), sobrecargada de requisitos:

3.1. Por supuesto, debe haber un proceso con cierta decisión judicial ya emitida en él.

Si el legislador hubiera querido apurar los tiempos para llegar cuanto antes a una decisión del Superior Tribunal provincial, ¿por qué no estableció una instancia originaria, en lugar de una instancia revisora a través del *per saltum*?

Si lo hubiera hecho no habría sido válido, ya que una ley así chocaría contra la Constitución provincial, que solo asigna competencia originaria y exclusiva al Superior Tribunal para dirimir conflictos de poderes y de competencia (art. 187.2); en lo demás, la Constitución prevé que el Superior Tribunal no puede sino actuar (o sea, debe actuar) en grado de apelación contra una previa decisión de otro órgano judicial (art. 187 incs. 1° y 4°).

3.2. El conflicto de intereses con relevancia o implicancia institucional a los fines del *per saltum* no involucra ni afecta sólo intereses particulares, ni tan siquiera tampoco involucra o afecta cualquier

interés general o público (3), involucra o afecta un cierto y puntual interés general o público: el consistente en el debido resguardo de principios, derechos y garantías constitucionales. (4)

El proceso donde ha recaído la resolución susceptible de *per saltum* debe haber sido entablado para la solución de un conflicto de intereses que involucre “cuestiones de notoria gravedad institucional”.

¿Qué es una cuestión? Cuando ante un tópico fáctico, probatorio o jurídico existe una encrucijada del tipo “ser o no ser”, allí hay una cuestión. (5)

¿Y cuándo es de “gravedad institucional”? Si los principios, derechos y garantías fundamentales son en alguna medida y forma “cuestionados”, tenemos allí alguna “cuestión de gravedad institucional” de cara al *per saltum*.

Por ejemplo, tal o cual acto o norma jurídica, ¿se acomoda o no se acomoda a los principios, derechos y garantías constitucionales? Tal o cual principio, derecho o garantía constitucional, ¿tiene este alcance o tiene aquel otro alcance? Etc., etc., etc.

Así visto, no se advierte diferencia entre una cuestión de gravedad institucional y una cuestión constitucional, como no sea la grandilocuencia de aquellos vocablos.

Dado que los principios republicanos son evidentemente constitucionales entre nosotros (arts. 1° y 5° Const. Nación; art. 1° Const. Corrientes), tal vez sea redundante la mención de la afectación de “las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno” contenida en el párr. 2° del art. 275 bis CPCC, ya que la afectación de los principios republicanos queda incluida en la afectación de los principios constitucionales. No hay modo de comprometer la forma republicana de gobierno sin comprometer a la Constitución misma.

(3) Para el concepto de “interés público”, remito a SOSA, Toribio E. “Medidas cautelares contra el Estado nacional”, en Doctrina Judicial del 10/7/2013.

(4) Los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución de Corrientes, en la Constitución de la Nación y en los Tratados internacionales de Derechos Humanos constitucionalizados en el art. 75.22 de la Constitución de la Nación.

(5) CUCATTO, Mariana y SOSA, Toribio E. “Sobre cuestiones y argumentos”, en La Ley del 19/06/2014.

Por fin, la relevancia o la implicancia institucional de la cuestión debe ser, además, “notoria”, por lo menos en el sentido vulgar de la expresión, como sinónima de palmaria, clara, evidente, prístina, esto es, perceptible a simple vista sin ningún esfuerzo; además, podría exigirse de la voz “notoria” su acepción técnica, o sea, debe tener estado público para los habitantes de la provincia de Corrientes al momento del proceso.

3.3. Esa decisión judicial ya emitida en un proceso entablado para la solución de un conflicto de intereses con grave y notoria relevancia o implicancia institucional, debe haber sido adversa al interés general o público consistente en el debido resguardo de principios, derechos y garantías fundamentales, dejando a estos seriamente comprometidos (arg. art. 275 bis, párr. 1° CPCC).

3.4. Esa decisión judicial ya emitida y adversa no puede ser cualquiera, sino la sentencia definitiva, sus equiparables o la que hizo lugar a una medida cautelar (art. 275 bis, párr. 4° CPCC).

La sentencia definitiva es la que llega normalmente al final del proceso y no tiene que estar referida necesariamente a las cuestiones de fondo. Por ejemplo, en un proceso que no tolere la decisión de cuestiones previas durante su transcurso y que defiera toda decisión para la ocasión de la sentencia definitiva (es el caso del sumarísimo o plenario abreviadísimo, v. gr. art. 498.1 CPCC Corrientes), la sentencia definitiva podría agotarse en el tratamiento de cuestiones procesales (ej. litispendencia o cosa juzgada) o concernientes a la acción (prescripción, falta de legitimación) sin llegar hasta el análisis de las cuestiones de fondo. (6)

Son de dos clases las resoluciones judiciales “equiparables” a las sentencias definitivas a los fines recursivos extraordinarios (7) *per saltum*:

(6) Ver otro punto de vista expuesto por PEYRANO, Jorge W., “Visión procesal del recurso extraordinario federal por salto de instancia”, en JA 27/02/2013.

(7) La CSN sostiene que el concepto de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario federal es más amplio que el de sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario de apelación del art. 24.6.a dec.-ley 1285/1958, pues incluye a las resoluciones judiciales que causan gravamen de imposible o difícil reparación ulterior (ver así considerandos 3° y 4° de en causa E. 293. XLIX. R.O. “Einaudi, Sergio c. Dirección General Impositiva s/ nueva reglamentación”, sent. del 16/09/2014).

a. Las que ponen fin al proceso o impiden su prosecución: son las emitidas durante el proceso y que lo truncan o al menos no lo dejan avanzar hacia su desenlace normal que es la sentencia definitiva (por ej., la interlocutoria que hace lugar alguna excepción previa perentoria).

b. Las que, sin ser la sentencia definitiva ni otra resolución judicial que ponga fin al proceso o impida su continuación, causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 257 bis, párr. 1° *in fine* CPCC); por ejemplo, la resolución que declara la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo la causa hasta el traslado de demanda, no es sentencia definitiva ni pone fin al proceso ni impide su continuación, pero ostenta “definitividad” porque afecta el debido proceso cuya noción incluye una duración razonable que se vería afectara por esa vuelta atrás. (8) (9)

Por último, las resoluciones judiciales “dictadas a título de medidas cautelares” son aquéllas que han estimado pretensiones cautelares, sea las tradicionales o las no tradicionales como v. gr. las materiales. (10) La resolución judicial que se dicta para no hacer lugar o para dejar sin efecto una medida cautelar no es dictada a título de medida cautelar sino —podría decirse— “a título de *no cautelar*”.

3.5. Si es necesaria la tutela definitiva y expedita de los principios, derechos y garantías fundamentales cuestionados (art. 275 bis, párr. 1° CPCC), se trata de una cierta y determinada tutela urgente. (11)

Esa tutela urgente —con los rasgos específicos de definitiva, necesaria y expedita— requerida para el debido resguardo de los principios, derechos y garantías fundamentales cuestionados, ha de ser otorgada a través del *per saltum* cuando éste sea visualizado como el “único remedio eficaz”; es decir, el recurso ordinario que corresponda no

(8) CSN, A-858 XLV, “Acher, María Laura y otros c. Aderir S.A. y otros s/ medida cautelar”, sent. del 12/07/2011.

(9) Sobre irreparabilidad del gravamen, ver SOSA, Toribio E., “Gravamen ‘irreparable’”, Doctrina Judicial, mayo 2013.

(10) La noción de cautela material engloba la tutela anticipatoria y la autosatisfactiva, ver MORELLO, Augusto M., “La cautela material” JA 1992-IV.

(11) ¿Para qué sería urgente la remisión del expediente a pedido del Superior Tribunal, sino para resolver con urgencia? (arg. art. 275 ter *in fine* CPCC).

debe ser sólo menos eficaz que el *per saltum*, debe ser completamente ineficaz para proporcionar esa tutela urgente.

Si hubiera otra forma para la tutela urgente —necesaria, definitiva y expedita— de los principios, derechos y garantías fundamentales cuestionados, el *per saltum* sería inadmisibile.

Así que, para ser admisible, el *per saltum* tiene que ser el “único remedio” (art. 275 bis, párr. 1° CPCC) idóneo para conseguir una necesaria, definitiva, eficaz y expedita tutela de los principios, derechos y garantías fundamentales cuestionados. (12)

3.6. No es admisible el *per saltum* cuando la materia litigiosa es penal o electoral (art. 257 bis último párrafo CPCC).

4. En tanto excepcional, el *per saltum* es de interpretación restrictiva (art. 275 bis, párr. 3° CPCC), así que bastaría para su inadmisibilidad con que no concurriese *prima facie* alguno de los requisitos referidos recién en 3 (art. 275 ter párr. 2° CPCC).

Será inadmisibile también si no fuera interpuesto en tiempo (5 días de notificada la resolución recurrida), lugar (directamente ante el Superior Tribunal) y forma —fundado y autónomo (13)— (art. 275 ter, párr. 1° CPCC).

5. Si el *per saltum* es considerado admisible:

a. Produce la suspensión de los efectos de la resolución recurrida; eso así aunque ésta hubiera dado vida a una medida cautelar contra lo que es regla en la materia —el efecto meramente devolutivo o no suspensivo— (arts. 275 ter, párr. 3° y 198 último párrafo CPCC).

b. Acto seguido debe ser sustanciado con la contraparte y, luego de la sustanciación, el Superior Tribunal debe expedirse sobre la procedencia del recurso (art. 275 ter párrs. 4° y 5°).

(12) Se advierte, de este modo, que el salto de instancia ha sido concebido como una modalidad del recurso extraordinario para la salvaguarda urgente de la supremacía constitucional, así que su estudio forma parte del específico derecho procesal constitucional.

(13) Autónomo significa que debe autoabastecerse, su sola lectura debe ser suficiente para componer de qué se trata; sin perjuicio de que el Superior Tribunal, para mejor resolver, pueda requerir la remisión urgente del expediente (art. 275 ter in fine CCC).

Llama la atención la confusa redacción de la primera parte del párr. 3° del art. 275 ter CPCC, que dice textualmente así: “*El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del Recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida, suspensión que se mantendrá cuando el Superior Tribunal declare la admisibilidad del recurso...*” Pues bien, resulta que la declaración de admisibilidad del recurso no puede “suspender” los efectos de la resolución recurrida y al mismo tiempo “mantener esa suspensión”. (14)

6. Si se declara la inadmisibilidad del *per saltum*, es de Perogrullo que no se declara su admisibilidad, ergo es evidente que no se puede contar con ninguna suspensión de nada —ni de los efectos de la resolución recurrida, ni del plazo para interponer el recurso ordinario alternativo— derivable de una inexistente declaración de admisibilidad.

Si la notificación de la inadmisibilidad del *per saltum* reanuda el plazo para interponer el recurso ordinario alternativo y si una inexistente declaración de admisibilidad del *per saltum* no pudo producir la suspensión de ese plazo, no parece quedar otra opción que considerar que la interposición del *per saltum* es el único acto procesal de la serie consecencial que pudo producir la suspensión del plazo para articular el recurso ordinario alternativo. Más simple: si la suspensión del plazo para plantear el recurso ordinario alternativo no pudo ser provocada por una inexistente declaración de admisibilidad del *per saltum*, no pudo sino ser producida por su sola interposición.

En suma, la sola interposición del *per saltum* suspende el curso del plazo para la interposición del recurso ordinario que también corresponda, plazo éste que habrá de reanudarse con la notificación de la resolución que declare inadmisibile el *per saltum* (arg. art. 275 ter CPCC).

(14) Acaso en algún texto previo al definitivo y que no logró sobrevivir “del todo”, se hubo concebido que la sola interposición del *per saltum* produjera la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, tal como lo ha sostenido la CSN en ocasiones para el recurso extraordinario federal con pie en lo reglado en el art. 499 párrafo 2° CPCC Nación (ver S 27 XXXI “Saiegh, Rafael Héctor y Conjunción S.A. c. Banco Central de la República Argentina - Ministerio de Economía de la Nación”, sent. del 27/12/1996, Fallos 319-3470; ver otros precedentes citados allí en el considerando 3°).

Así, la inadmisibilidad del *per saltum* abre camino al recurso ordinario alternativo, esto es, la falta de una decisión de mérito del tribunal superior provincial en ocasión del *per saltum*, da cabida a la chance de una decisión de mérito por un órgano judicial inferior si se usa además el recurso ordinario alternativo.

7. La decisión sobre la procedencia del recurso no es otra cosa que la decisión sobre el mérito o fundabilidad del recurso extraordinario planteado a través del mecanismo de salto de instancia.

Quiere decirse que la decisión sobre la procedencia del recurso ya no tiene que ver con la modalidad *per saltum*, sino con la intrínseca fundabilidad o mérito del recurso extraordinario de que se trate —tan solo planteado *per saltum*— según que estén o no estén configuradas las causales de los arts. 278, 285 y 289 CPCC.

La decisión del Superior Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario plantado *per saltum* obtura la posibilidad del recurso ordinario alternativo: luego de una decisión de mérito del tribunal superior provincial, estimatoria o desestimatoria, de suyo no cabe otra decisión de mérito de un órgano judicial inferior.

DECRETO 94 - La Pampa

Ley de Talles -- Comercios y proveedores que vendan u ofrezcan indumentaria -- Reglamentación de la ley 2793.

Fecha: 19/03/2015

Publicación: B.O. 10/04/2015

*Ver comentario de Sergio
Sebastián Barocelli en pág. 90*

VISTO el Expediente N° 11922/14, caratulado: "ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO-S/REGLAMENTACIÓN LEY N° 2793"; Y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2793 se establece la obligatoriedad de tener en existencia todos los talles correspondiente a las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad en que se especializan, tomando como parámetro los establecidos como normas IRAM de la serie 75300 para los comercios y proveedores vendan u ofrezcan indumentaria como actividad principal;

Que la mencionada Ley instituye que las empresas o industrias radicadas en la Provincia de La Pampa que se dedican a la comercialización y/o producción de indumentaria deberán confeccionar y/o poner a disposición de los consumidores de esta jurisdicción, todos los talles de indumentaria correspondientes a las medidas antropométricas del género al que se dedica y dentro del rango de edad en el que se especializa comerciante o proveedor;

Que la citada Ley, establece que la Autoridad de Aplicación será el Ministerio de la Producción y determina el plazo para entrar en vigencia y para reglamentar la misma;

Que en consecuencia corresponde proceder a su Reglamentación;

Que la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante este Ministerio y la Asesoría Letrada de Gobierno, han tomado la intervención que les compete;

Por ello;

El gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 2793, que como anexo, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción.

Art. 3° - Comuníquese, etc. - Jorge. - Ferran.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN

Artículo 1°.-A los efectos de la aplicación de la Ley N° 2793 se entiende por:

a) Indumentaria: toda vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo del cuerpo de una persona, quedando excluido de las presentes reglamentación, los accesorios de vestir (corbata, bufanda, pañuelo y otros), así como medias guantes, sombrero y calzados.

b) Talle: medida establecida para clasificar la indumentaria conforme a la tabla de medidas corporales

normalizadas que figuran en las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones.

c) Género y rango de edad: la norma IRAM describe separadamente las medidas corporales para prendas de vestir de hombres y jóvenes masculinos, mujeres y jóvenes femeninas; niños y niñas.

d) Establecimientos comerciales de venta de indumentaria: toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo ésta su actividad principal, radicados en la Provincia de La Pampa.

e) Fabricantes de indumentaria: toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo ésta su actividad principal, radicada en la Provincia.

f) Importadores de indumentaria: toda persona física o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingreso Público (Dirección General de Aduanas) o el organismo que a futuro las reemplace, que compra indumentaria en el extranjero con el fin de ingresarlo a la Provincia de La Pampa con fines comerciales, siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional.

g) Tabla de Medidas Corporales Normalizadas: son las establecida por las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, y sobre las cuales se basan la identificación y designación de la indumentaria, que volcada con posterioridad en pictogramas sirven para el público consumidor.

Artículo 2° - Sin reglamentar.

Artículo 3° - El Ministerio de la Producción, actuará como Autoridad de Aplicación a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMes, facultándose a evaluar el cumplimiento y dictar la normativa complementaria que resulte necesaria de la aplicación de la Ley N° 2793 y la reglamentación que por el presente se aprueba.

Artículo 4° - En caso de prendas elastizadas, tejidas o confeccionadas en tejido de punto, se podrán destacar dos (2) combinaciones de medidas en el pictograma, cumpliendo dicha prenda con la oferta de DOS (2) talles.

Artículo 5° - Sin reglamentar.

Artículo 6° - Sin reglamentar.

Artículo 7° - Sin reglamentar.

Artículo 8° - Constatada la existencia de un hecho en contravención a lo establecido en la Ley N° 2793 y en la presente reglamentación, se procederá a labrar acta,

garantizándose el derecho de defensa de los presuntos infractores.

El acta que se labre contendrá los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora de confección.

b) Nombre, documento de identidad, ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores.

c) Descripción de hecho constatado y encuadre legal del hecho.

d) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.

e) Firma del o los presuntos infractores, con indicación expresa, en el caso de que el/los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo.

f) Firma y sello del agente actuante y/o personas autorizadas por la Autoridad de Aplicación. En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al o a los presuntos infractores para que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la constatación, presenten descargo frente a la Autoridad de Aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada. Verificando el incumplimiento, los infractores serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 2793, graduándose las mismas tomando en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta cometida, la extensión del daño y los antecedentes del infractor.

La Autoridad de Aplicación impondrá a los responsables de la comisión de infracción multas equivalentes a unidades de Salario Mínimo Vital y Móvil, identificadas como SMVM, según el siguiente detalle:

Venta de Indumentaria: El/la titular de un establecimiento de comercialización de indumentaria que no cuente en su local o depósito con prendas que correspondan a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad en el que se especializan, será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) SMVM. En caso de residencia, se podrá sancionar con la clausura de la fábrica o taller por un plazo de hasta cinco (5) días.

Fabricante de Indumentaria: El/la titular de una fábrica o taller que produzca sus modelos en los talles que a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad a la cual están dirigida la producción, será sancionado con multas de quince, (15) a treinta (30) SMVM. En caso de residencia, se podrá sancionar con la clausura de la fábrica, taller por un plazo de hasta cinco (5) días.

Proveedores y/o Importadores de Indumentaria: El/la proveedor y/o importador de indumentaria que comercialice su mercadería en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa y que no provea y/o importe sus modelos en los talles que correspondan a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad al cual está dirigida la producción o importación será sancionado con multas de quince (15) a treinta (30) SMVM. En caso de reincidencia, se podrá sancionar con multas de treinta (30) a cincuenta (50) SMVM.

Artículo 9° -S in reglamentar.

Artículo 10. - Sin reglamentar.

Artículo 11. - Sin reglamentar.

Comentario

POR **SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI**

Mediante dec. 94/2015 el Gobernador de la provincia de la Pampa aprobó la Reglamentación de la ley 2793. Dicha ley provincial establece la obligatoriedad de tener en existencia todos los talles correspondiente a las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad en que se especializan, tomando como parámetro los establecidos como normas IRAM de la serie 75300 para los comercios y proveedores vendan u ofrezcan indumentaria como actividad principal. Asimismo, la referida norma dispone que las empresas o industrias radicadas en la provincia de La Pampa que se dedican a la comercialización y/o producción de indumentaria deberán confeccionar y/o poner a disposición de los consumidores de esta jurisdicción, todos los talles de indumentaria correspondientes a las medidas antropométricas del género al que se dedica y dentro del rango de edad en el que se especializa comerciante o proveedor.

De esta manera, La Pampa se suma a otras jurisdicciones que ya tenían regulada esta cuestión, como ser la provincia de Buenos Aires (pionera con su ley 12.665), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 3330) Santa Fe, Mendoza (ley 8579), Entre Ríos (ley 9703) o Santa Cruz (ley 2922) e incluso municipios como Córdoba (a través de la Ordenanza 11.402).

Cabe aclarar que las normas IRAM 75300 son aquellas establecidas por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación, que figuran bajo el nombre “Talles para la confección. Definiciones y procedimientos de medición del cuerpo”; las cuales deben ser complementadas con las demás normas de la serie: 75300-1 (“Talles para la confección. Parte I: Términos, definiciones y procedimientos para la medición del cuerpo”, que reemplazan a las IRAM 75300), 75300-2 (“Designación de talles para la indumentaria. Parte 2 - Medidas principales y secundarias”), 75300-3 (“Designación de talles para la indumentaria. Parte 3 - Medidas e intervalos”) y 75300-4 (“Talles para la confección. Parte 4: sistema de codificación”).

La regulación provincial va en la línea más avanzada de la cuestión, al regular la distinción de género o edades, diferenciándose de las primeras regulaciones comparadas a nivel local que circunscribían la cuestión a una problemática “femenina” y/o “de adolescentes”.

En el primer artículo dispone una serie de definiciones a los efectos de la aplicación de la regulación en la materia. Al efecto dispone que deberá entenderse por:

a) Indumentaria: toda vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo del cuerpo de una persona, quedando excluido de las presentes reglamentación, los accesorios de vestir (corbata, bufanda, pañuelo y otros), así como medias guantes, sombrero y calzados.

b) Talle: medida establecida para clasificar la indumentaria conforme a la tabla de medidas corporales normalizadas que figuran en las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones.

c) Género y rango de edad: la norma IRAM describe separadamente las medidas corporales para prendas de vestir de hombres y jóvenes masculinos, mujeres y jóvenes femeninas; niños y niñas.

d) Establecimientos comerciales de venta de indumentaria: toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo ésta su actividad principal, radicados en la provincia de La Pampa.

e) Fabricantes de indumentaria: toda persona física o jurídica que produzca indumentaria

siendo ésta su actividad principal, radicada en la provincia.

f) Importadores de indumentaria: toda persona física o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingreso Público (Dirección General de Aduanas) o el organismo que a futuro las reemplace, que compra indumentaria en el extranjero con el fin de ingresarlo a la provincia de La Pampa con fines comerciales, siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesorio u ocasional.

g) Tabla de Medidas Corporales Normalizadas: son las establecidas por las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, y sobre las cuales se basan la identificación y designación de la indumentaria, que volcada con posterioridad en pictogramas sirven para el público consumidor.

Asimismo, el art. 3° dispone que el Ministerio de la Producción actuará como Autoridad de Aplicación a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y PYMES.

Respecto de la obligación de marcar las prendas de acuerdo a las normas fijadas por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación -IRAM serie 75300 establecida por el art. 4° de la referida ley, la reglamentación establece que en caso de prendas elastizadas, tejidas o confeccionadas en tejido de punto, se podrán destacar dos combinaciones de medidas en el pictograma, cumpliendo dicha prenda con la oferta de dos talles.

En cuanto al ejercicio del poder de policía en la materia, particularmente el derecho administrativo sancionador, el art. 8° dispone que constatada la existencia de un hecho en contravención a lo establecido en la ley 2793 y en su reglamentación, se procederá a labrar acta, garantizándose el derecho de defensa de los presuntos infractores. Se detallan en la norma los datos necesarios para incluir en el acta. En cuanto a las sanciones, se determina como unidad de medida el Salario Mínimo Vital y Móvil, tipificándose las diferentes infracciones

a la norma: no contar en el local o depósito con prendas que correspondan a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad en el que se especializan, no producir modelos en los talles que a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad a la cual están dirigida la producción y no proveer y/o importar modelos en los talles que correspondan a todas las medidas antropométricas del género a que se dedican y dentro del rango de edad al cual está dirigida la producción o importación.

La indumentaria en la sociedad de consumo en que estamos inmersos implica construcción de identidades, discursos preformativos de pertenencia y "acatamiento" o no a mandatos de la moda desplegados por los proveedores de bienes y servicios a través del marketing, la publicidad y otras prácticas comerciales, que sobre todo en el ámbito de niños y adolescente pueden llegar a constituir cuestiones sociales y culturales problemáticas. Mediante el dictado de estas normas que regulan el mercado se contribuye a garantizar el acceso al consumo y el derecho al trato digno, equitativo y no discriminatorio a todas las personas a la indumentaria, especialmente a grupos vulnerables como las personas con obesidad o baja o alta estatura.

Creemos igualmente que el éxito de estas iniciativas estará dado por el acompañamiento de políticas públicas de información, concientización y educación a los consumidores sobre sus derechos en virtud de esta norma como la difusión, fiscalización y control de los proveedores de indumentaria. Pero ello no es suficiente, se requiere también la regulación y control de la publicidad abusiva que contribuye a construir estereotipos y disciplinamientos sobre los cuerpos, la salud y la belleza, como así también, favorecer a generar cambios culturales que redefinan las ideas de belleza del cuerpo y las definiciones sobre las medidas, cuidados, vestimentas y movimientos que éste debe tener.

LEY 7170 - Santiago del Estero

Código Fiscal -- Clausura tributaria de establecimientos -- Modificación de la ley 6792.

Sanción: 31/03/2015

Promulgación: 15/04/2015

Publicación: B.O. 20/04/2015

Ver comentario de Eduardo Barreira Delfino en pág. 93

Art. 1º - Modifícase el artículo 108º de la ley Nº 6.792, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

SANCIONES

“Artículo 108º - Las infracciones previstas en este Código, serán sancionadas con multas y/o clausura tributaria de establecimientos, locales, oficinas, etc., para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción constatada, monto del tributo omitido, reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso”.

Art. 2º - Incorpórase como Capítulo Cuarto, del Título Décimo, Libro Primero de la Ley Nº 6.792, los siguientes artículos, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO DÉCIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN DE LA CLAUSURA TRIBUTARIA

Artículo 130.1º - Sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, la Dirección General de Rentas podrá disponer la Clausura Tributaria, por un periodo de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos, locales, oficinas, recintos comerciales, industriales, agropecuarios o de prestación de servicios, etc., respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen a continuación:

a) En los casos en que no se encuentren inscriptos como contribuyentes ante la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieren obligados a hacerlo. Procederá la

misma luego de finalizado el procedimiento de inscripción de oficio u alta en la jurisdicción.

b) Cuando no emitieran o entregaren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones y prestaciones de servicios, en las formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

c) Cuando no llevaren registraciones y/o comprobantes sobre las ventas, Locaciones y Prestaciones de los mismos así como de las adquisiciones de bienes y servicios.

d) Cuando incumpla dentro del plazo que le fuera otorgado, con tres (3) pedidos de informes o requerimientos de los tributos provinciales a cargo de la Dirección General de Rentas, o bien presentara de forma incompleta la documentación exigida, sin causa justificada.

Procedimiento - Notificación - Plazo - Apelación

Artículo 130.2º - Los hechos u omisiones que den lugar a la sanción de Clausura Tributaria del establecimiento, deberán ser objeto de un Acta de Comprobación en la cual los inspectores o agentes fiscales intervinientes, dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma contendrá además una citación para que los contribuyentes con todas las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia, la cual se fijará en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, siendo el mismo de carácter improrrogable.

El Acta de Comprobación y Citación deberá ser firmada por las actuantes y notificada al responsable o representante del mismo, entregándose copia a la persona que deba notificarse o en su defecto a cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de no ser posible la notificación personal, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal del contribuyente.

Si se negare a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, con constancia en el original que se incorpore al sumario.

La audiencia deberá realizarse ante un funcionario de la Oficina de Asuntos Legales de la DGR. Luego de la misma, el Director dictará Resolución en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

La sanción de clausura será apelable con el recurso previsto en el Art. 83º de la Ley 6.792 y sus modificaciones.

Reincidencia - Violación de sellos

Art. 130.3º - Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo

la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumento que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo unificará todas las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero y procederá a reenumerar su articulado en un solo cuerpo normativo.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

Comentario

POR **EDUARDO BARREIRA DELFINO**

La ley 7170 de la provincia de Santiago del Estero introduce una modificación al art 108 de la ley 6792, a los efectos de precisar las sanciones que podrían derivar ante la comprobación de infracciones previstas en el respectivo Código Fiscal de la provincia, las que podrán ser: multas y/o clausura tributaria de establecimientos, locales y oficinas y cuya graduación dependerá de las circunstancias que concurran en cada caso.

Asimismo la citada ley incorpora un nuevo Capítulo a la ley 6792, regulando el régimen de la clausura tributaria, cuyos aspectos sobresalientes son:

-La clausura tributaria podrá insumir un período mínimo de tres (3) días y un máximo de diez (10) días, cuando se compruebe que se ha incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen en la norma.

-El procedimiento a seguir, tiende a permitir el ejercicio del derecho de defensa del afectado, al exigirse la confección de un Acta de Comprobación, la que deberá determinar inequívocamente el encuadramiento legal de la infracción que se

considere cometida y su prueba con los elementos de respaldo pertinentes.

El Acta de Comprobación resulta fundamental porque su contenido es el que permitirá al imputado ejercer su defensa, formalizar los descargos de rigor y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Dicha Acta labrada debe contener una formal citación para que el contribuyente comparezca a una Audiencia específica, a los efectos de ser oído y poder defenderse.

Sin perjuicio de los mecanismos previstos en la normativa para la notificación de esa Audiencia, la misma debe ser realizada ante la autoridad prevista en la ley, quien en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles deberá dictarse resolución.

Si la resolución fuere condenatoria, se podrá apelar en los términos y condiciones previstos en el art. 83 de la misma ley 6792. El plazo de interposición del recurso es de quince (15) días hábiles ante la autoridad de aplicación.

Los recursos de apelación deberán interponerse por escrito ante la Autoridad de Aplicación, expresando punto por punto, los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Autoridad de Aplicación declarar la improcedencia del recurso, cuando omita dicho requisito.

Presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Aplicación sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente o no, debiendo, dentro de los cinco (5) días de presentado el escrito, dictar resolución admitiendo o denegando la apelación.

Conforme la normativa aplicable al recurso en cuestión, no surge que se le haya asignado efecto devolutivo, por lo tanto, siendo el efecto recursivo de carácter suspensivo, la sanción aplicada no podrá ejecutarse hasta que no haya toma de decisión del recurso interpuesto, por la autoridad de aplicación.

En definitiva, la normativa bajo análisis sigue los lineamientos generales en la materia, por lo que la doctrina y jurisprudencia existente pueden ser aplicables en los casos concretos, donde pueda apreciarse un exceso en el ejercicio de las atribuciones establecidas por parte de la autoridad de aplicación.

ACORDADA 361 (C.S.J.) - Tucumán

Poder Judicial -- Protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia -- Implementación.

Fecha: 21/04/2015

Publicación: B.O. 11/05/2015

*Ver comentario de Federico
A. Zurrueta en pág. 111*

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia N° 6018/14, y las Acordadas Nros. 669/11, 236/12, 277/13, 1183/13, 276/14; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acordada N° 669/11 se dispuso la conformación de un Grupo de Trabajo local con el apoyo técnico de ADC-UNICEF para abordar la problemática "Acceso a la Justicia y abordaje de niños/as víctimas en la Justicia Penal" (dispositiva I) integrado por Magistrados y Funcionarios en representación de los órganos y unidades judiciales sugeridos por el Equipo Técnico del Proyecto ADC-UNICEF (dispositiva II).

En dicho marco, mediante Acordadas Nros. 669/11, 62/12, 277/13, 1183/13, 276/14 y 745/14 este Tribunal aprobó la realización de diversas capacitaciones vinculadas a este Proyecto.

Cabe destacar que esta Corte también dispuso la implementación de acciones orientadas a elevar los estándares de acceso a justicia y de protección a niños, niñas y adolescentes en la Justicia Civil en el marco de las Leyes N° 26061 -nacional- y N° 8293 -provincial- mediante Acordada N° 1122/14 (dispositiva I) y decidió conformar un Grupo de Trabajo interinstitucional para abordar la problemática con integrantes del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo (dispositiva II) con el objeto de profundizar esta política judicial de protección a niños, niñas y adolescentes en los diversos fueros del Poder Judicial.

En materia penal, el objetivo es evitar la revictimización de niños, niñas o adolescentes que sufrieron abusos sexuales o violencia; pero también y al mismo tiempo, garantizar el pleno y efectivo goce del derecho de defensa por parte de los acusados. Y ello por cuanto estos propósitos efectivizan los mandatos constitucionales del Estado Provincial de promover medidas de acción posi-

tiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución de Tucumán, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños y los Jóvenes -entre otros sectores vulnerables- enunciados en el art. 24 segundo párrafo de la Carta Magna local; y la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a ser oído con las debidas garantías consagrados por los arts. 8.1 CADH, 75 inc. 22 y 18 CN.

Con dichos propósitos, esta Corte dispuso mediante Acordada N° 277/13 comenzar el proceso de implementación como experiencia piloto del "Protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia" en los ámbitos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, de manera previa a su aprobación (dispositiva I).

El Grupo de Trabajo local, mediante nota de fecha 29/05/14 propone la aprobación del Protocolo en virtud de los resultados positivos obtenidos en su puesta en práctica. En dicho pedido se explica que "... [E]l documento que se adjunta es el resultado de un proceso minucioso de análisis y revisión del texto de la primera versión del protocolo.

Por la metodología empleada, esta versión ampliada es ya una construcción colectiva sustentada en: a. el trabajo del Grupo de Trabajo local (cuya conformación ha sido aprobada por Acordada N° 669/11), a cargo de la elaboración inicial, difusión y capacitación de los lineamientos fundamentales y de las buenas prácticas que propone el protocolo; y en esta última etapa, del análisis, revisión y corrección del documento [.] b. el asesoramiento, apoyo y seguimiento de los referentes y expertos designados por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y UNICEF en el marco del Proyecto Interinstitucional promovido por la JUFEJUS / UNICEF / ADC, del que forma parte el Poder Judicial de Tucumán [.] c. la aplicación práctica, análisis y evaluación interna de las diferentes oficinas judiciales abarcadas por el abordaje de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de violencia física o sexual, en el marco de la experiencia piloto dispuesto por la CSJT - Acordada N° 277/13- [.] d. las observaciones, críticas, comentarios y recomendaciones formuladas por los operadores de las citadas oficinas judiciales, recopiladas por medio de formularios oportunamente distribuidos al término del plazo de evaluación de la experiencia piloto....".

Cabe resaltar que el Protocolo que se aprueba mediante la presente Acordada y que se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la misma, tiene una naturaleza eminentemente administrativa y no procesal, por lo que el incumplimiento de los actos y plazos aconsejados en sus diversos artículos que no estén expresamente previstos en el Código Procesal Penal de

Tucumán (CPPT) en ningún caso puede ser objeto de sanciones procesales por no constituir el Protocolo una vía para incorporar actos o tiempos procesales no contemplados por el CPPT.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Ministro Fiscal y en virtud a las facultades conferidas a la Excm. Corte por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Acordaron:

I) Aprobar la implementación en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán del “Protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia” que se adjunta en Anexo que forma parte de la presente Acordada.

II) Establecer que el Protocolo aprobado en la dispositiva I tiene una naturaleza eminentemente administrativa y no procesal, por lo que el incumplimiento de los actos y plazos aconsejados en sus diversos artículos que no estén expresamente previstos en el Código Procesal Penal de Tucumán (CPPT) en ningún caso puede ser objeto de sanciones procesales por no constituir el Protocolo una vía para incorporar actos o tiempos procesales no contemplados por el CPPT, ello sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativa que pudieran corresponder.

III) Publicar en el Boletín Oficial por un día y sin cargo.
– Gandur – Goane – Estofán – Sbdar - Posse.

PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O TESTIGOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL O VIOLENCIA

Dirección: Claudia B. Sbdar

Edición: Mariana Dato

Coordinación:

Dr. Edgardo Sánchez

Dr. Luis Marcelo Zelarayán de Escalada

Grupo de Trabajo

Poder Judicial:

• Dr. Dante Julio José Ibañez, Vocal de la Sala III de la Excm. Cámara en lo Penal, Centro Judicial Capital.

• Dra. Liliana Susana Vitar, Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.

• Dra. Mirta Lenis de Vera, Jueza de Instrucción de la V Nominación, Centro Judicial Capital.

• Dra. Adriana Giannoni, Fiscal en lo Penal de Instrucción de la VIII Nominación, Centro Judicial Capital.

• Dr. Edgardo Leonardo Sánchez, Fiscal en lo Penal de Instrucción de la IV Nominación, Centro Judicial Concepción.

• Dra. Lidia Inés Avellaneda, Defensora de Menores e Incapaces de la IV Nominación, Centro Judicial Capital.

• Dr. César Augusto Picón, Defensor Oficial Penal de la IX Nominación, Centro Judicial Capital.

• Dra. Cristina del Valle Cortez, Médica de la Oficina de Violencia Doméstica.

• Prof. Mariana Dato, Secretaria Académica del Centro de Especialización y Capacitación Judicial.

• Lic. Mariela Garvich, Psicóloga del Gabinete Psicosocial, Centro Judicial Capital.

• Lic. Emiliano Gastón Gato, Psicólogo del Gabinete Psicosocial, Centro Judicial Capital.

• Lic. María Florencia Griet, Psicóloga de la Oficina de Violencia Doméstica.

• Dra. María Marcela Marassa, Médica Pediatra del Cuerpo Médico Forense, Centro Judicial Capital.

• Dr. Eduardo Alberto Rogel Chaler, Médico del Gabinete Interdisciplinario, Centro Judicial Monteros.

• Dr. Luis Marcelo Zelarayán de Escalada, Coordinador de la Oficina de Gestión Judicial.

Poder Ejecutivo:

• Dra. Daniela Bravo, Directora de Niñez, Adolescencia y Familia – Ministerio de Desarrollo Social.

• Dra. Lilia Amelia Moyano de Colombes, Bioquímica, Subdirectora de Policía Científica – Ministerio de Seguridad Ciudadana.

• Dra. Adriana Beatriz Alvarez, Médica Coordinadora del Programa de Salud Sexual y Reproductiva del SIPROSA – Ministerio de Salud.

• Lic. Patricia Santucho, Psicóloga Coordinadora del Centro de Atención y Orientación en Violencia Familiar – Ministerio de Seguridad Ciudadana.

• Lic. María Teresa Molina Palazzo, Jefa de División a cargo del organismo del Gabinete Pedagógico Interdisciplinario (GPI) – Ministerio de Educación.

• Magíster Susana Tahuil, Jefa del Departamento del Servicio de Asistencia Social Escolar (SASE) – Ministerio de Educación.

• Lic. Ana Veliz Madrid, Subdirectora de Promoción y Protección Integral de la Familia, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Social.

• Lic. Dolores Pérez Luna, Psicóloga Jefa subrogante del Departamento de Promoción y Protección en contra de la Violencia Familiar y Maltrato Infantil, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Social.

• Lic. María Azucena Pérez de Varela, Jefa de División a cargo de la Jefatura del Servicio de Asistencia Social Escolar (SASE), Ministerio de Educación.

• Prof. Silvia García Serra, Psicopedagoga del Gabinete Pedagógico Interdisciplinario (GPI), Ministerio de Educación.

• Lic. Ana Carolina Salim, Psicóloga Referente del Programa Provincial de Prevención y Asistencia de la Violencia, División Salud Mental del SIPROSA – Ministerio de Salud.

Protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia

INDICE

Protocolo: caracterización, naturaleza y vigencia	Pág. 5
Disposiciones generales para los organismos públicos que tomen conocimiento de un caso de abuso sexual de NNyA	Pág. 9
Disposiciones específicas para organismos judiciales	Pág. 13
Fiscalías de Instrucción	Pág. 13
Defensorías de Menores	Pág. 14
Oficina de Violencia Doméstica	Pág. 15
Medidas de protección al niño, niña o adolescente	Pág. 15
Entrevista de Declaración Testimonial	Pág. 16
Disposiciones específicas para el psicólogo entrevistador del NNyA	Pág. 20
Disposiciones generales para el Examen Médico Legal	Pág. 22
Disposiciones específicas para el examen médico forense	Pág. 25
Disposiciones específicas para el examen médico en ámbito policial	Pág. 28
Disposiciones específicas para el examen médico en ámbito de la salud	Pág. 33
Disposiciones de actuación en el ámbito educativo	Pág. 37
Disposiciones de actuación para la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (Ministerio de Desarrollo Social)	Pág. 39
Anexo	Pág. 41

PROTOCOLO: CARACTERIZACIÓN, NATURALEZA Y VIGENCIA

En lo que atañe al presente documento, ha de entenderse el término protocolo como un conjunto de “normas prácticas” que establece cómo se debe actuar ante ciertas situaciones de abuso sexual infantil y/o violencia. En él se recopilan conductas, acciones y técnicas que se consideran adecuadas llevar a cabo por parte de los organismos intervinientes ante tales circunstancias.

1. Fundamento Legal

Al interior del Poder Judicial de Tucumán, el artículo 4º CPPT establece que la Corte Suprema de Justicia está facultada a dictar de oficio “las normas prácticas que sean necesarias para aplicar” el Código.

2. Alcance de su vigencia

Respecto a su obligatoriedad (aplicación efectiva), este protocolo es la concreción de una política judicial vinculada al ac-

ceso a justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales y /o violencia, en el marco de un proyecto interinstitucional con el objetivo de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos, incorporados a nuestra Constitución Nacional. En este sentido, el artículo 2 la Convención Americana de los Derechos Humanos, expresa que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades en ella reconocidos. El artículo 8.1 CADH establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Las condiciones de plena vigencia de lo antes expuesto en relación a niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos (en adelante NNyA), debe tenerse en cuenta en base a los estándares que surgen de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso “Rosendo Cantú y otra vs. México” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/10), donde dijo:

* “(...) en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación”. “(...) Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso” (párr. 178). “(...) La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.” (párr. 180).

* “La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares... ii) asegurar especialmente... su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño” (párr. 210).

En este orden de ideas, dentro del marco de interpretación específica de la Convención sobre los Derechos del Niño, los principales estándares de protección referidos a NNyA surgen de las “Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y tes-

tigos de delitos” y se complementan con las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad”, a las que adhirió el Poder Judicial de Tucumán mediante Acordada 515/2013. Sus principales objetivos son:

* Brindar protección y asegurar el bienestar del NNyA: Reducir tanto como sea posible el estrés que atraviesan los NNyA, desde la primera exteriorización hasta la finalización del juicio, evitando la revictimización.

* Contar con pruebas válidas: Optimizar las oportunidades para obtener pruebas válidas, confiables y de calidad adecuada durante la investigación.

* Garantizar los derechos del NNyA y los derechos del imputado:

En el plano normativo nacional, la vigencia de este Protocolo se respalda en las disposiciones de la Ley 26.061, y a nivel provincial, en la Ley 8.293, que se enrola en los mismos estándares de la normativa nacional e internacional antes citados.

3. Criterio de interpretación y aplicación

El protocolo contiene reglas de actuación inspiradas en buenas prácticas documentadas y evaluadas en el marco del proyecto interinstitucional para la protección, abordaje y acceso a la justicia de NNyA víctimas o testigos de abuso sexual, con el fin de asistir y sistematizar la actuación de los funcionarios y operadores del proceso y apoyar sus esfuerzos para mejorar las condiciones y la calidad de la atención brindada a NNyA que se presentan como víctimas o testigos en el marco de un proceso legal. Su aplicación implica un criterio flexible y dinámico. Las reglas de actuación previstas deben entenderse como un conjunto de normas y principios mínimos aplicables.

Cabe resaltar que el Protocolo tiene una naturaleza eminentemente administrativa y no procesal, por lo que el incumplimiento de los actos y plazos aconsejados en sus diversos artículos que no estén expresamente previstos en el Código Procesal Penal de Tucumán (CPPT) en ningún caso puede ser objeto de sanciones procesales por no constituir el Protocolo una vía para incorporar actos o tiempos procesales no contemplados por el CPPT.

4. Abordaje interdisciplinario, capacitación continua y permanente para garantizar el abordaje adecuado de los casos

Cualquier intervención directa con el NNyA, contemplada en el protocolo, debe ser realizada por profesionales adecuadamente entrenados para ello, dispuestos a un proceso de capacitación y actualización permanente en todos los órdenes y niveles de actuación.

Resulta indispensable en estos casos un tratamiento interdisciplinario.

El Protocolo se propone:

(1) Garantizar la protección y el bienestar del NNyA, evitando su revictimización, y la obtención de pruebas válidas.

(2) Trabajar en equipo, articulando acciones, intercambiando información en función del bienestar del NNyA y su familia, mediante el seguimiento, protección y asistencia social, médica, psicológica, educativa y económica del NNyA durante todo el

proceso y a posteriori -si el caso lo requiere-, por medio de la autoridad de aplicación de la ley local N° 8293.

(3) Derivar (informar) inmediatamente a la autoridad judicial del caso comprobado o con sospechas de abuso sexual y/o violencia en perjuicio del NNyA, introducido desde el ámbito escolar o de la salud.

(4) Limitar la indagación previa a la declaración testimonial, mediante preguntas acotadas, básicas e imprescindibles (¿qué?, ¿quién?, ¿cuándo?, ¿dónde?) aunque suficientes para determinar medidas inmediatas a tomar y evaluar factores de riesgo.

(5) Registrar el relato espontáneo del NNyA, con las palabras exactas por parte del operador actuante, e incluirlo en el informe a la autoridad de investigación, sin análisis ni interpretaciones sobre su credibilidad, verosimilitud u otros factores, y sin perjuicio de la posterior entrevista de declaración testimonial (EDT) en sede judicial.

(6) Remarcar la importancia del relato del NNyA basado en su recuerdo, reduciendo al mínimo la posibilidad de contaminación del recuerdo del NNyA sobre los hechos objeto de la denuncia.

(7) La existencia de una entrevista de declaración testimonial (en adelante, EDT) única, salvo excepciones fundadas.

(8) La evaluación previa del NNyA para determinar su capacidad y la conveniencia de que sea entrevistado.

(9) La planificación de la EDT, en los casos que sea posible, con participación de los todos actores involucrados, para discutir los temas a indagar y cualquier requerimiento o necesidad especial que tuviera el NNyA.

(10) Asesorar sobre la conveniencia de un espacio físico para la EDT diseñado para comodidad y seguridad de la NNyA.

(11) La video-grabación de la EDT por sistema de circuito cerrado, así como su resguardo y custodia.

(12) Que la EDT sea realizada por un profesional especializado.

(13) Detallar etapas de la entrevista: a) rapport o vínculo de confianza; b) relato libre del hecho que se investiga, con preguntas abiertas alternadas con preguntas focalizadas y específicas para extender y profundizar la descripción realizada; c) cierre, conversando tópicos de menor carga emocional para facilitar la salida.

(14) La realización del monitoreo de la EDT por un segundo profesional, cuando fuere posible.

(15) La supervisión interna y revisión en equipo, para identificar oportunidades de ajustes y mejoras en la calidad de las entrevistas.

(16) La realización de un examen médico único.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS QUE TOMEN CONOCIMIENTO DE UN CASO DE ABUSO SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

1. Frente a una situación de abuso sexual infantil

Deberá informarse inmediatamente a la Fiscalía de Instrucción de turno. La noticia puede ser recibida por primera vez, en los siguientes organismos:

- Comisaría u otra dependencia policial.
- Hospital o Caps.
- Establecimiento educativo.
- Oficina de Violencia Doméstica.
- Defensoría de Menores.
- Fiscalía de Instrucción.

En el caso de recibirse la noticia por primera vez en un hospital o CAPS, establecimiento educativo, Defensoría de Menores u Oficina de Violencia Doméstica, el empleado o funcionario que la recibiere deberá informar a la mayor brevedad posible (en los términos y con el alcance previsto en la ley provincial Nº: 6.518) a su superior a fin de que, inmediatamente, se comunique con la Fiscalía de turno para que evalúe la necesidad de llevar a cabo las medidas investigativas o probatorias urgentes que correspondiere disponer, inclusive el secuestro de objetos cuando el hecho hubiera sido reciente.

2. Cuando un funcionario de un organismo toma conocimiento de un caso de niño, niña o adolescente víctima:

En caso de que el niño, niña o adolescente esté acompañada por un adulto: las preguntas autorizadas a realizar para informar a la Fiscalía de turno, deben dirigirse únicamente al adulto.

El niño, niña o adolescente no debe ser interrogado bajo ninguna circunstancia; deberá permanecer en una sala de espera apropiada, acompañado/a por un funcionario/agente preparado profesionalmente para atenderlo y contenerlo, evitándose todo contacto con personas desconocidas.

Excepcionalmente, si fuese necesario obtener alguna información adicional de parte del NNyA a fin de orientar el tipo de atención o intervención urgente que deba brindársele, según cada ámbito o institución donde se devela o reciba la noticia inicial, sólo podrá preguntarse en los siguientes términos: ¿qué pasó?, ¿cuándo ocurrió?, ¿dónde?, ¿quién lo hizo?

Se recomendará especialmente al adulto que acompañe al NNyA evitar que se le formulen preguntas directas sobre el hecho.

En caso de que el niño, niña o adolescente esté solo: deberá informarse inmediatamente a un adulto responsable, de confianza del niño, niña o adolescente, y a la Defensoría de Menores de turno, a los fines de que tome intervención, lo asista y lo represente.

En caso de que surja el relato espontáneo del niño, niña o adolescente, y sin perjuicio de la posterior entrevista de declaración testimonial en sede de Fiscalía, debe dejarse que se exprese, y tomar registro textual e integral sobre sus dichos e incluirse en el informe basado en la Ley 6518, incorporándose la descripción completa de la situación y las circunstancias en que se realizó el relato. A partir del relato espontáneo se determinará, en lo posible: (a) fecha del hecho; (b) si el autor pertenece al grupo familiar o no.

3. Detección de signos psico-físicos de deterioro o lesión grave a la salud del niño, niña o adolescente:

Se deberá dar atención inmediata al niño, niña o adolescente que presentara signos de deterioro psicofísico o alguna lesión grave. Se informará de ello inmediatamente a la Fiscalía de turno y a la Defensoría de Menores. En su caso, el responsable del organismo que tomare conocimiento de la noticia, dispondrá el traslado urgente del niño, niña o adolescente al centro médico asistencial más próximo.

En todo momento se debe resguardar al niño, niña o adolescente de interrogatorios sobre la situación y de contacto con personas ajenas al ámbito de protección actuante

EXAMEN MÉDICO LEGAL

El examen médico debe ser ÚNICO y siempre VOLUNTARIO. No se debe presionar al niño, niña o adolescente para su realización.

1. Casos de abuso sexual reciente (ocurrido en los últimos siete días) con ingreso de la víctima por hospital o centro médico:

- En casos de Abuso Sexual reciente en donde la víctima ingrese a un hospital o centro médico, y sea necesaria la asistencia y atención médica urgente, se priorizará en todo momento el resguardo de la salud del niño, niña o adolescente, en cuyo caso es imprescindible que el personal médico que intervino en su atención, preserve los medios utilizados durante dicha asistencia o intervención en sobres de papel madera (gasas, algodones, hisopos, etc.), que se resguardarán según lo indicado en muestras de rutina y que serán puestos a disposición del médico de la Dirección de Medicina Legal quien continuará con la debida cadena de custodia.

- En casos de Abuso Sexual reciente en donde la víctima ingrese en un hospital o centro médico, y no sea urgente la asistencia y atención médica, ésta se realizará en conjunto con un profesional de la Dirección de Medicina Legal, en dependencias del hospital en donde el niño, niña o adolescente se encuentre, para que en el mismo caso de atención se efectúe el examen médico legal evitando la "revictimización" en la que pueda incurrir de realizarse un múltiples exámenes. En este supuesto, el personal del hospital o centro médico deberá comunicarse con el destacamento policial interno del centro hospitalario (en caso de existir) o con la comisaría de la zona. El personal policial comunicará de inmediato a la Fiscalía de Instrucción de turno a los fines de su conocimiento.

2. Casos de abuso sexual en donde la víctima se presente, o el caso sea denunciado en una dependencia policial:

- En casos de Abuso Sexual reciente en donde la víctima se presente o el caso sea denunciado en una dependencia policial y siempre que no fuere necesario la realización de medidas asistenciales, el examen médico se realizará en la Unidad Sanitaria de la Dirección de Medicina Legal que corresponda. El personal policial se comunicará de inmediato con la Fiscalía de Instrucción de turno para su conocimiento y actuación.

- En casos de Abuso Sexual no reciente en donde la víctima se presente o el caso sea denunciado en una dependencia policial, se pondrá de inmediato conocimiento a la Fiscalía de Instrucción que corresponda para su conocimiento y actuación.

3. Casos de abuso sexual no reciente (más de siete días de ocurrido el hecho):

El examen médico será ordenado por la Fiscalía de Instrucción y se realizará en el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, con especial participación -en lo posible- de médicos especialistas (pediatra y/o ginecóloga/o conforme al sexo de la víctima).

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ORGANISMOS JUDICIALES

FISCALÍAS DE INSTRUCCIÓN

1. Conocimiento del hecho. Prohibición de interrogar al NNyA: La Fiscalía toma conocimiento del hecho por vía telefónica, comunicación escrita, o por medios electrónicos (mails, mensajes de texto, etc): se da por iniciada la acción penal de oficio en los casos que la ley 6518 autoriza. Se informa y se recuerda a los operadores intervinientes de ámbitos extrajudiciales que no deben interrogar al niño, niña o adolescente bajo ninguna circunstancia.

2. Investigación y prueba. Medidas urgentes: En los casos que corresponda, la Fiscalía ordenará las diligencias de investigación o medidas probatorias urgentes, solicitando la intervención de la Policía Científica y sus organismos auxiliares. Debe ordenar la elaboración de un informe socioambiental, previo a la realización de la EDT.

3. NNyA compareciendo directamente en Fiscalía, solo o acompañado: Se seguirá lo considerado en las Disposiciones Generales del presente protocolo, labrándose el acta judicial correspondiente.

4. NNyA solo. Relato espontáneo. Medidas urgentes: En los casos en que el niño, niña o adolescente esté solo, luego de registrar su relato espontáneo y textual en acta judicial, se deberá determinar: (a) la necesidad de diligencias de investigación o medidas de prueba urgentes; (b) la necesidad de convocar a un adulto legalmente responsable, de confianza del niño, niña o adolescente, para que se presente ante Fiscalía y realice la denuncia correspondiente, salvo que el caso proceda por actuación de oficio del Ministerio Público (art. 72, último párrafo, CP). En el caso que no existiera aquella figura del adulto legalmente responsable, la acción se iniciará de oficio y se convocará al Defensor/a de Menores de turno para que actúe en el caso e inste la acción penal.

5. Examen físico y psicológico. Oportunidad: La Fiscalía deberá decidir sobre el momento en que el niño, niña o adolescente deberá ser examinada física y psicológicamente, y cuando prestará la EDT, teniendo en cuenta las medidas de protección detalladas más abajo.

6. Derecho de la víctima. Deber de informar: Se informará a la víctima cuáles son sus derechos en el proceso penal, conforme a lo dispuesto en el art. 96 del Código Procesal Penal de Tucumán. Se le explicará que tiene derecho a recibir asistencia legal y técnica por parte de un abogado de su confianza, quien además deberá velar siempre por la protección de sus derechos en su condición de víctima de un delito.

7. Atención médica urgente: En casos que se considere de suma urgencia, según lo dictaminado por el médico de policía o forense, o a criterio del Fiscal, se trasladará al niño, niña o adolescente al Centro Médico Asistencial más cercano, dando inmediato conocimiento al adulto responsable del niño, niña o adolescente, salvo que las agresiones y/o violencia sean de

origen en el seno de la familia, en cuyo caso se comunicará la situación a la Defensoría de Menores de turno.

DEFENSORÍAS DE MENORES

1. Conocimiento del hecho por medio de un organismo no judicial, con intervención previa o simultánea de la Fiscalía de Instrucción de turno:

La Defensoría debe tomar intervención por el niño, niña o adolescente víctima. En los casos que corresponda, se solicitará al Juzgado de Familia las medidas de protección necesarias.

Cuando se toma conocimiento del hecho por medio de un organismo no judicial sin intervención previa de Fiscalía de turno, aquélla debe comunicárselo en forma inmediata.

En los casos previstos por ley (caso de un niño, niña o adolescente sin representante legal o en contraposición de intereses) la Defensoría deberá formalizar la denuncia ante Fiscalía de turno.

Cuando corresponda deberá solicitar al Juzgado de Familia las medidas de protección necesarias. De todo lo actuado debe dar conocimiento a la Fiscalía que tiene a su cargo la dirección de la investigación.

2. En sede de la Defensoría por parte del niño, niña o adolescente acompañado por una persona mayor:

Se deberán tener en cuenta las Disposiciones Generales del presente protocolo. Seguidamente al interrogatorio dirigido a la persona mayor a fin de conocer hechos precisos, se labrará el acta con su relato, identificando cuál es su vinculación con el niño, niña o adolescente. En caso de que sea tutor, guardador o representante legal, se remitirán las actuaciones a las Fiscalía de turno. En caso de no revestir tal carácter, la Defensoría de Menores debe formalizar la denuncia.

3. Conocimiento del hecho en sede de la Defensoría por un niño, niña o adolescente que esté solo/a: si hubiese relato espontáneo del niño, niña o adolescente que se encuentre solo/a, se deberá cumplir con lo estipulado en el apartado sobre Disposiciones Generales del presente protocolo, referido a la toma del registro textual de lo declarado por el niño, niña o adolescente. Luego, a partir del relato espontáneo, y habiendo determinado fecha probable del hecho y si el autor fue intra o extra-familiar, y luego de informar a la Fiscalía de turno para que disponga la realización de diligencias o medidas judiciales de investigación y/o recolección de pruebas, se deberá identificar y convocar a un adulto legalmente responsable, de confianza del niño, niña o adolescente para que se presente en el organismo y realice la denuncia correspondiente. En caso de que el adulto no tenga dicho carácter, la Defensoría de Menores formalizará la denuncia respectiva, salvo actuación de oficio del Ministerio Público Fiscal (art. 72 último párrafo, CP). En caso de corresponder, se solicitará ante el Juzgado de Familia las medidas de protección necesarias. Todo ello con conocimiento de la Fiscalía.

4. Detección de signos físicos graves de deterioro o lesión grave a la salud de la NNyA:

Se deberá cumplir con lo estipulado en el apartado sobre Disposiciones Generales del presente protocolo. En todos los casos deberá preservarse al niño, niña o adolescente de todo interrogatorio sobre el hecho, y resguardarlo del contacto con personas ajenas al ámbito de protección interviniente.

En casos de extrema vulnerabilidad del niño, niña o adolescente, se deberá comunicar a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia para la aplicación de medidas de protección y asistencia

OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

(1) La OVD deberá cumplir con lo estipulado en las Disposiciones Generales del presente protocolo en los casos en que el NNyA comparezca directamente en la OVD, ya sea solo/a o en compañía de una persona adulta, y respetar lo considerado respecto al examen médico legal.

(2) En casos de violencia extra familiar, la OVD lo considerará consulta informativa.

Registrará datos mínimos del hecho, de la víctima y del compareciente y tramitará su derivación bajo firma del adulto responsable.

(3) En todo momento se facilitará el medio de transporte del que dispone la OVD para acercar al niño, niña o adolescente a la Fiscalía de Instrucción que corresponda.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

(1) Resguardo de posibles abusos futuros. Medidas precautorias.

(2) Desde el abordaje inicial, la Fiscalía de Instrucción evaluará el riesgo de que el niño, niña o adolescente pueda volver a ser abusado. Se deben tomar las medidas necesarias que cooperen en su seguridad y bienestar, conjuntamente con la Defensoría de Menores, el Juzgado de Familia y/o de Instrucción, antes de que el niño, niña o adolescente regrese a su casa. Si el retorno a su domicilio no fuese seguro, deberán procurarse alternativas de alojamiento en un hogar con adecuadas condiciones.

(3) En casos de amenazas o intimidación, desde la Fiscalía de Instrucción se informará al niño, niña o adolescente y al adulto responsable qué acciones tomar en caso de que se acerque el imputado/a o alguien a él /ella vinculado/a.

(4) En los casos necesarios, la Defensoría de Menores coordinará acciones desde el inicio con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y con otros organismos estatales o privados para asegurar la protección y bienestar del niño, niña o adolescente a lo largo del proceso y a su término. Solicitará ante el Juzgado de Familia las medidas de protección necesarias, debiendo comunicar todo lo actuado a la Fiscalía interviniente.

(5) Si la Defensoría de Menores considerase conveniente, informará de manera confidencial a las autoridades escolares (director y maestros del niño, niña o adolescente) sobre las circunstancias del caso, para darle a la escuela y a los docentes las herramientas necesarias para la contención al niño, niña o adolescente.

(6) En casos de abusos producidos en el seno de la familia, la Defensoría de Menores deberá considerar si el imputado/a es sostén familiar, en cuyo caso deberá gestionar la intervención de los organismos estatales correspondientes, para asegurar la asistencia social y económica al niño, niña o adolescente y a su familia, conforme a las particularidades del caso.

ENTREVISTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL (EDT)

1. El niño, niña o adolescente prestará declaración testimonial en lo posible, dentro de los siete (7) días siguientes a que el hecho fue conocido por la Fiscalía de turno. Este plazo no deberá extenderse por más de diez días, salvo imposibilidad material o informe del perito psicólogo que recomiende su postergación o indique la inconveniencia de llevarla a cabo, por razones fundadas en la preservación de la salud del niño, niña o adolescente.

2. Ámbito físico y procedimiento para la recepción de la EDT: la entrevista de declaración testimonial prevista en el art. 232 del CPP se llevará a cabo mediante el uso de la Cámara de Observación por sistema de circuito cerrado, o mediante el uso de Cámara Gesell. Se realizará conforme a los pasos que seguidamente se exponen.

3. Decisión del Fiscal. Notificación a las partes. En la resolución del fiscal que disponga la realización de la entrevista de declaración testimonial (EDT) se fijará fecha y hora en que se llevará a cabo y se notificará a: Psicólogo/a que deba intervenir; Defensor/a de Menores actuante; persona imputada; Defensa Técnica de la persona imputada (art. 308, 311 primer párrafo, parte final, y 312 CPP); Defensor/a Oficial (en casos urgentísimos, o de desconocimiento de la identidad o del paradero del autor del hecho, art. 312 segundo párrafo parte final CPP); querrela.

En los casos en que sea posible se incluirá en la notificación los lugares de acceso (ingreso) y salida (egreso) de la sede judicial en donde se llevará a cabo la entrevista, que siempre serán diferentes entre NNyA y el imputado, para evitar el contacto directo entre sí.

Se notificará de la realización de la entrevista en su domicilio o residencia actual por el medio más rápido disponible al adulto/a responsable bajo cuya guarda se encuentre el niño, niña o adolescente, a los fines de su concurrencia a la EDT junto al NNyA. En los casos urgentes se notificará verbalmente, dejándose constancia de ello en el expediente o acta que se labre a tal fin (art. 313, 2º párr. del CPP).

En casos urgentes, los Defensores Oficiales y psicólogo designado para realizar la EDT podrán ser notificados telefónicamente.

Asimismo, se notificará del horario fijado para la audiencia preliminar de planificación de la EDT a las personas mencionadas precedentemente.

El imputado será notificado, en lo posible y salvo casos urgentes, con una anticipación de 48 horas, a fin de que designe defensor técnico de confianza y proponga preguntas o temas para ser abordados en la EDT.

4. Comunicación y coordinación previa con el responsable de la Cámara de Observación o Cámara Gesell:

El Fiscal o funcionario de la Fiscalía, consultará el sitio web disponible para reservar turnos para el uso de la Cámara de Observación, fijando una fecha y hora para la realización de la entrevista en cuestión.

En los casos en que el sistema no esté habilitado, se pondrá en contacto con la persona responsable de la Cámara de Observación o Cámara Gesell, para informarse de las fechas y horarios disponibles y fijar la entrevista. La persona responsable de la Cámara Gesell o de Observación deberá ocuparse de coordinar con los técnicos la agenda de entrevistas, a fin de tomar todas las provisiones operativas para su correcto desarrollo.

5. Presencia del imputado/a en la EDT:

a. Se garantizará la intervención de la persona imputada en la EDT cuando esta se desarrolle mediante Cámara de Observación por sistema de circuito cerrado, y el imputado/a participe mediante observación remota en tiempo real bajo asistencia y comunicación con su Defensor/a técnico. Ello garantiza el ejercicio de su derecho de control de la prueba. Se dispondrá, si fuere necesario o conveniente, un horario diferenciado de comparecencia ante la Fiscalía a fin de evitar cualquier tipo de encuentro con el niño, niña o adolescente (art. 8.2.f, Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 14.3.e del Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos; arts. 31 y 75.22 de la Constitución Nacional, y art. 232, 1º párrafo in fine CPP).

Se deberá poner a conocimiento de la víctima antes de iniciar las preguntas que el imputado va a ver y oír su declaración por circuito cerrado y consultarle si está de acuerdo con esta situación. Si el niño, niña o adolescente abusado se opone a que sea observado por el acusado, se debe simplemente permitirle escuchar el audio de su declaración; igualmente si también se opone a ser oído, el imputado debe ser colocado en una sala contigua posibilitando que el abogado defensor pueda detener la declaración para hacer alguna consulta a su representado y proponer alguna pregunta si lo considera pertinente.

b. En los casos en que la EDT no se desarrolle por Cámara de Observación por sistema de circuito cerrado que garantice la presencia remota del imputado/a, sino que se realice mediante el sistema de Cámara Gesell, la presencia del imputado/a exige que la plena y absoluta tutela y resguardo del niño, niña o adolescente esté asegurada, a fin de preservar a la víctima de la presencia directa de la persona acusada que pudiera evocar en ella el momento traumático vivido. En este supuesto, también será de aplicación de dispuesto en el último párrafo del art. 5.a.

c. En caso de EDT en Cámara Gesell, el imputado/a deberá dirigirse en el horario fijado para la EDT, junto a su Defensa Técnica y acompañado por el Actuario, hasta la sala contigua a la retrocámara de observación de la Cámara Gesell, una vez que el niño, niña o adolescente ya se encuentre en la sala de entrevista de dicha cámara. Finalizada la EDT, imputado/a y su defensa técnica permanecerán en esa sala contigua hasta que el NNyA se retire del lugar.

6. Planificación de la EDT

El mismo día de realización de la EDT con al menos una hora de anticipación, se llevará a cabo en sede de Fiscalía un encuentro previo al que acudirán: psicólogo/a interviniente; Defensor/a de menores; Defensa Técnica del imputado/a; Defensa Oficial en los casos urgentísimos o cuando hay desconocimiento del autor del hecho o su paradero; la querrela. El imputado podrá asistir al encuentro de planificación a fin de proponer, conjuntamente con su defensor técnico, las preguntas que considere necesarias, pertinentes y útiles.

Dicho encuentro de planificación de la EDT tiene como fin el conocimiento y planteo de las preguntas que cada parte pondrá al psicólogo entrevistador para formular al niño, niña o adolescente. Se podrá elaborar un plan escrito de la entrevista que identifique temas y áreas de exploración, y que funcione como orientador para la persona que tendrá a su cargo la EDT.

En dicho encuentro, la defensa técnica tendrá acceso al expediente y las pruebas colectadas, a fin de tomar conocimiento

de los hechos sobre los cuales se realizará la EDT, para facilitar la proposición de preguntas pertinentes y útiles. Sin perjuicio de ello, la Defensa Técnica podrá presentar un memorial de preguntas escritas, cuya admisión o rechazo por la Fiscalía, será resuelto en este encuentro.

Si en el transcurso de la planificación de la EDT, el/a Fiscal/a denegara la posibilidad a algunas de las partes restantes a formular ciertas preguntas o abordar ciertos temas, a fin de resguardar los derechos de la víctima y su intimidad, o bien, por criterios de pertinencia y utilidad, la oposición (art. 344 CPP) de la parte respectiva deberá ser puesta a conocimiento y resolución del Juez de Garantías.

8. Desarrollo de la EDT:

La EDT se desarrollará de acuerdo a lo previsto en el presente Protocolo.

El niño, niña o adolescente tiene en todos los casos derecho a ser oído, aún en el supuesto en que quiera prestar declaración testimonial en presencia de un adulto, según lo dispone el art. 12 de la Convención Internacional de Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 27 de la Ley 26061; art. 96 del CPPT. En el caso en que este supuesto ocurriera, deberá dejarse constancia, y su valoración probatoria quedará para la etapa correspondiente.

Si en el transcurso de la EDT, el/a Fiscal/a denegara la posibilidad a algunas de las partes restantes a formular ciertas preguntas o abordar ciertos temas, a fin de resguardar los derechos de la víctima y su intimidad, o bien, por criterios de pertinencia y utilidad, la oposición (art. 344 CPP) de la parte respectiva deberá ser puesta a conocimiento y resolución del Juez de Garantías.

9. Intervención del/a Fiscal/a durante la EDT

El titular de la Fiscalía a cargo de la causa debe estar presente en el acto y dirigir la planificación y el desarrollo de la EDT.

10. Derechos del niño, niña o adolescente que deben ser resguardados por Fiscalía de Instrucción y Defensoría de Menores

Desde el abordaje inicial debe informarse al niño, niña y adolescente, en lenguaje adecuado a su edad y desarrollo, el procedimiento que se seguirá y el tiempo que aproximadamente demorará.

11. Realización de un Psico diagnóstico:

Si la Fiscalía lo considerara de utilidad, a posteriori de la EDT, ordenará la realización de un psico diagnóstico para evaluar la salud mental de la NNyA, y la presencia de signos de traumas o victimización sexual.

Obtención y preservación de videograbación. Custodia

1. Revisión técnica previa: el operador técnico, previo al inicio de la EDT, deberá realizar un chequeo del equipamiento para determinar si funciona adecuadamente, y que la calidad de la imagen y audio cumplan con los requisitos exigidos.

2. Videograbación. Copias: finalizada la grabación de la EDT, el operador técnico transferirá el archivo a soporte DVD en tres copias. Estas deberán estar correctamente identificadas, con felpa indeleble, con el número de causa, nombre del imputado/a y fecha de la EDT (aa,mm,dd). Deberá entregar dos copias a las

Fiscalía, una será enviada cuando la autoridad jurisdiccional lo requiera, y otra como primera copia de respaldo. Ambas deberán guardarse en Secretaría, en la caja fuerte de la Fiscalía. La tercera copia queda en manos del técnico, como copia de respaldo, la que deberá ser resguardada en archivo creado a tal efecto bajo estrictas normas de seguridad.

3. Prueba de calidad previa de las copias obtenidas: deberán probarse las copias obtenidas.

Comprobada su calidad, la grabación guardada en la Cámara o PC, dependiendo de las características del equipo, debe ser eliminada para evitar el acceso a ese material de personas no autorizadas.

4. Conservación: los discos deberán preservarse con máximo cuidado, en estuche adecuado, colocados en un mueble seguro, con llave y cerradura en correcto funcionamiento.

5. Condiciones de reserva de la copia de respaldo: la copia de respaldo debe ser guardada en un lugar de acceso restringido, en sobre lacrado. Se utilizará únicamente para hacer una nueva copia en caso de que hubieren sufrido un daño irreparable la copia remitida oportunamente a la unidad judicial.

6. Acceso a la videograbación en poder de la Fiscalía: Por pedido escrito de las partes, se autorizará su exhibición sólo en el ámbito de la Fiscalía.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL PSICÓLOGO ENTREVISTADOR DEL NNYA

1. Planificación de entrevista: se realiza en forma conjunta con el Fiscal de Instrucción, el/la Defensor/a de Menores, el/la Defensor/a del imputado/a y con la Querrela cuando hubiera.

2. Encuentro previo: se llevará a cabo el mismo día de la declaración con el objetivo de determinar si el niño está en condiciones psicológicas de realizar la EDT. En caso de encontrarse en condiciones el niño, niña o adolescente, se informa al Fiscal y a los Defensores intervinientes. Si el estado afectivo-emocional o cognitivo del niño, niña o adolescente no es el óptimo para proceder con la EDT, se informará a todos los actores de dicha situación, labrándose un acta en que se haga constar dicha situación.

3. Entrevista propiamente dicha: debe seguir la siguiente secuencia a) rapport o vínculo de confianza; b) relato libre del hecho que se investiga, con preguntas abiertas alternadas con preguntas focalizadas y específicas para extender y profundizar la descripción realizada; c) cierre, conversando tópicos de menor carga emocional para facilitar la salida.

4. Monitoreo del estado del niño, niña o adolescente durante la declaración. Si surgiera alguna dificultad para dar continuidad a la EDT, el/la psicólogo/a está habilitado a indicar y solicitar la suspensión de la medida.

5. Informe Técnico: luego de la EDT, siguiendo las guías de buenas prácticas de UNICEF/ADC, se elaborará un informe técnico en el que constará lo ocurrido, sin emitir juicio de valor acerca de la verosimilitud de la declaración.

Entrevista de Declaración Testimonial Adicional

1. Principio general. Casos admitidos: Salvo casos excepcionales, la EDT será única. Eventualmente podrá evaluarse la pertinencia y utilidad de una entrevista adicional cuando:

a) El niño, niña y adolescente indica a alguien que tiene información significativa que no fue expuesta en la EDT realizada.

b) El profesional entrevistador disponga la conveniencia para el niño, niña o adolescente de continuar con la EDT en otro momento, o de realizarla en más de un encuentro (suele ser el caso de niños o niñas pequeños/as con quienes se requiere más tiempo de trabajo).

c) Durante la EDT realizada el niño, niña o adolescente involucra en un hecho de abuso sexual a una o varias personas que no están imputadas en el proceso. En este caso, el relato del niño, niña o adolescente no debe ser interrumpido, sino que se debe permitir su continuidad aunque luego el nuevo imputado/a solicite la realización de una nueva entrevista para precisar o aclarar cuestiones no expresadas.

d) En juicio, cuando el Tribunal lo dispusiere.

2. Requisitos para disponer de una EDT adicional:

* La solicitud ser debidamente justificada, y formulada por escrito.

* Contar con el informe favorable del profesional entrevistador a cargo, quien debe dictaminar sobre su conveniencia e impacto en la salud mental de la NNYA.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL EXAMEN MÉDICO LEGAL

1. Disposiciones generales:

El examen médico legal debe ser UNICO y siempre VOLUNTARIO. No se debe presionar al niño, niña o adolescente para su realización. Nunca puede efectuarse a la fuerza.

El examen médico legal puede realizarse:

Dentro de los 7 días de ocurrido el hecho:

* En un Hospital o Centro médico, conforme las "Pautas para el Examen Médico a realizar en el ámbito de la salud" del presente Protocolo.

* En el lugar designado por la Dirección de Medicina Legal, dependiente de la Dirección General de Policía Científica de la provincia. Según donde ocurra el hecho, el examen tendrá lugar en la Unidad Sanitaria Capital, Oeste, Este y Sur y se realizará conforme a las "Pautas para el Examen Médico a realizar por la Dirección de Medicina Legal" del presente Protocolo. Los hechos ocurridos en las jurisdicciones del Centro Judicial de Concepción y Monteros se realizarán en la Unidad Sanitaria Sur y Oeste respectivamente.

Después de los 7 días de ocurrido el hecho:

En el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, con especial participación de médicos especialistas como pediatra o ginecóloga/o conforme al sexo de la víctima, de acuerdo a las "Pautas para el Examen Médico a realizar por el Cuerpo Médico Forense" del presente Protocolo.

2. Exámenes médicos programados: en los casos de exámenes médicos programados, la Fiscalía notificará y citará al niño, niña o adolescente, y en su caso al adulto responsable, al abogado querellante si lo hubiere y Defensor/a de Menores

interviniente, indicando lugar y hora de realización del examen médico.

3. NNyA con trastorno emocional: En el caso de un niño, niña o adolescente con trastorno emocional que no permite el examen, el peritaje debe ser suspendido y explicar al Fiscal la imposibilidad de realizarlo.

4. Presencia del representante legal: Durante la exploración física, podrá estar presente el representante legal del NNyA, salvo oposición de la víctima.

5. Consentimiento informado: Es necesario obtener consentimiento informado del representante legal y el asentimiento del niño, niña o adolescente antes de realizar cualquier procedimiento (exploración física, fotografías o ambas). Se deberá informar al niño, niña o adolescente (de acuerdo a su edad) y al representante legal, en qué consiste el examen médico, en especial la exploración genitoanal. La información que se brinde al niño, niña o adolescente debe tener en cuenta la edad, el desarrollo y las características de su personalidad, utilizando un lenguaje comprensible e intentando establecer una relación de confianza que disminuya su temor.

6. Intervención de equipo de salud mental: Cuando sea posible, antes de realizar la exploración, es recomendable que la NNyA sea evaluado y preparado por el equipo de salud mental.

7. Sala de espera. Evitar contactos: Es importante que en la sala de espera la NNyA no esté en contacto con otras personas que esperan ser examinadas (especialmente con personas privadas de la libertad). Es recomendable que se reduzca al mínimo el tiempo en el que debe aguardar hasta que se le realice el examen.

8. Privacidad del examen. Disponibilidad de medios técnicos e insumos: El médico a cargo del examen procurará su realización en un lugar privado, equipado con todos los medios técnicos necesarios para observar lesiones, tomar fotografías y la toma de muestras en el caso de abuso sexual de reciente data.

9. Provisión de medios económicos y movilidad: El Ministerio Fiscal realizará las provisiones correspondientes ante Secretaría Administrativa del Poder Judicial para garantizar a la NNyA y al adulto responsable los medios económicos y/o de movilidad para asistir al examen médico forense en la oportunidad fijada.

10. Recomendación sobre la correspondencia entre el sexo del profesional y el niño, niña o adolescente a examinar: Es recomendable que el/la profesional sea del mismo sexo que la NNyA a examinar, o del sexo que a la víctima le transmita mayor comodidad, contención y seguridad.

11. Precisión del tipo de examen requerido: La Fiscalía especificará a los profesionales médicos el tipo de examen requerido según el hecho presunto: lesiones genitales, extra-genitales, para-genitales, ginecológico y el plazo dentro del cual es preciso realizarlo.

12. Identificaciones: Se verificará la identidad del niño, niña o adolescente con su DNI y el del representante legal que la acompaña, registrando sus datos personales, que son los mismos que deben estar consignados en el oficio.

13. Toma de Impresiones Dactilares: Se realiza como parte de la identificación del niño, niña o adolescente a evaluar. Puede ser: (a) pelmatoscópica: para niño o niña de hasta 3 años de

edad inclusive; (b) monodactilar: dedo pulgar o índice derecho o en ausencia del mismo, puede ser el pulgar o índice izquierdo.

Todo examen médico se hará siguiendo la semiología estandarizada (ver Anexo).

14. Anexo fotográfico: Durante el examen ginecológico se debe priorizar el cuidado, la protección y el respeto hacia el niño, niña o adolescente. Cada fotografía deberá estar rotulada desde el momento de su toma, utilizando para ello las iniciales del apellido y nombres del niño, niña o adolescente, DNI y/o fecha de nacimiento, fiscalía interviniente y carátula de la causa según como figura en el expediente judicial. Si las fotografías se agregan al expediente, deberá hacerse en sobre cerrado para preservar la intimidad y pudor del NNyA.

15. Información - Devolución del profesional médico a la NNyA: se debe brindar al niño, niña o adolescente y a su representante legal, la información acerca de los resultados de la evaluación, de modo suficiente y necesario para brindarle tranquilidad, salvo en los casos en los que esto sea contrario al mejor interés de la niño, niña o adolescente.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL EXAMEN MÉDICO FORENSE

1. Casos: En sede del Cuerpo Médico Forense (Centro Judicial Capital, Monteros o Concepción) del Poder Judicial de Tucumán se hará el examen médico legal en caso de: a) abuso sexual infantil de antigua data (más de 7 días de la fecha del hecho) sin episodio reciente; b) lesiones por maltrato infantil que no hubieren requerido evaluación médica o medidas judiciales urgentes (depósito/protección de persona).

2. Exámenes Programados. Los médicos del Cuerpo Médico Forense, por no ser una urgencia, realizarán exámenes programados. Durante la exploración física, podrá estar presente el representante legal del niño, niña o adolescente, salvo oposición de la víctima.

3. Acceso al expediente: es recomendable que la médica/o tenga acceso y haya leído previamente la denuncia y el examen realizado por la/el profesional que hizo el abordaje inmediato cuando correspondiere.

4. Resguardo del NNyA. Relato espontáneo: En todo momento se deberá resguardar al niño, niña o adolescente de todo tipo de interrogatorio. Si surgiera relato espontáneo del niño, niña o adolescente, se deberá proseguir según Disposiciones Generales del presente protocolo.

MALTRATO INFANTIL

1. Anamnesis: se deben buscar indicadores, antecedentes personales de relevancia, antecedentes de los padres, efectuar una consideración de la impresión general y consignar el estado emocional (considerando actitud, memoria, atención, percepción, afectividad, pensamiento, inteligencia).

2. Examen físico: debe ser completo con el fin de detectar lesiones, con una detallada descripción, procurando incorporar lenguaje de fácil comprensión junto al técnico (p.e. equimosis -moretón-).

3. Exámenes complementarios: Rx de cráneo, comparativa de huesos largos, de tórax, de abdomen, ecografía abdominal.

TAC, RMN. Considerar según signos y síntomas la necesidad de otros estudios complementarios.

4. Anexo fotográfico: el material fotográfico se tomará según lo precedentemente indicado en normativas generales; será reservado en el Cuerpo Médico Forense a disposición de la autoridad judicial a cargo de la investigación, a fin de preservar la intimidad y pudor del niño, niña o adolescente. Si se agregara al expediente, deberá hacerse en sobre cerrado.

5. Conclusiones del examen físico: terminado el examen, el profesional médico deberá hacer un informe que integre todo lo recabado.

6. Informe con resultados. Elementos que debe incluir: el profesional debe realizar el informe médico incluyendo la descripción de las lesiones y del estado emocional del niño, niña o adolescente, y todas las conclusiones a la que arribase. Informará si se tomaron fotografías y se pondrá a disposición de la autoridad judicial si ésta así lo solicita. Aconsejará a la víctima y al adulto responsable que la acompaña qué pasos seguir (concurrir al hospital o centro médico para tratamiento asistencial, etc.). El informe se elevará a conocimiento de la Fiscalía de Instrucción interviniente.

ABUSO SEXUAL DE ANTIGUA DATA

1. Anamnesis: incluye preguntas que puedan orientar la exploración física. Deben consignarse antecedentes personales de relevancia y antecedentes de los padres; efectuar una consideración de la impresión general y consignar el estado emocional.

2. Examen Físico: se realizará respetando el pudor de la víctima. No se utilizarán instrumentos que produzcan molestias o dolor. Se evaluará el desarrollo de caracteres sexuales secundarios según los estadios de Tanner. En el examen genital se especificará si se realiza visualización directa, con lupa o por medio de colposcopio. Se deberá explorar al niño, niña o adolescente de manera ordenada por zonas: extragenital, paragenital y finalmente área genitoanal, en busca de lesiones traumáticas, secreciones vaginales, haciendo un minucioso examen del himen. Se evaluará el ano según normas. Cuando existan lesiones que necesiten tratamiento y/o seguimiento se deberá derivar al medio asistencial.

3. Exámenes complementarios: el niño, niña o adolescente deberá ser derivado al medio asistencial donde se deberá: realizar exámenes de laboratorio para descartar infecciones de transmisión sexual, indicar tratamiento infectológico y descartar o confirmar embarazo si hubiera sospecha. Resulta importante que allí se proceda a su seguimiento por parte de un Equipo Interdisciplinario Asistencial para control clínico, infectológico y asistencia psicológica.

4. Toma de muestras para análisis criminalístico: en este caso no es necesaria la toma de muestras, ya que no aportarían en este momento datos de interés para la investigación.

5. Anexo fotográfico: el material fotográfico se tomará según lo precedentemente indicado en las Disposiciones Generales del presente protocolo. Será reservado en el Cuerpo Médico Forense y estará a disposición de la autoridad judicial a cargo de la investigación, a fin de preservar la intimidad y pudor del niño, niña o adolescente. Si se agrega al expediente deberá hacerse en sobre cerrado.

6. Conclusiones del examen físico: terminado el examen, el profesional médico deberá hacer un informe que integre todo lo recabado.

7. Informe con resultado. Elementos que debe incluir: el profesional debe realizar el informe médico incluyendo la descripción de las lesiones y del estado emocional del niño, niña o adolescente, y todas las conclusiones a la que arribase. Informará si se tomaron fotografías y se pondrá a disposición de la autoridad judicial si ésta así lo solicita. Aconsejará a la víctima y al adulto responsable que la acompaña qué pasos seguir (concurrir al hospital o centro médico para tratamiento asistencial, etc.). El informe se elevará a conocimiento de la Fiscalía de Instrucción interviniente.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL EXAMEN MÉDICO POLICIAL

Frente al conocimiento de un caso de abuso sexual infantil, el ámbito policial, al igual que todos los organismos del Poder Judicial y del ámbito del Poder Ejecutivo, deberán guiarse con las Disposiciones Generales del presente protocolo.

1. Consideraciones para la instancia de atención a la víctima en el ámbito policial

El niño, niña o adolescente puede presentarse por sí mismo o acompañado por un adulto, en la Comisaría o en otra dependencia policial para develar que fue víctima o testigo de un abuso sexual o situación de violencia y realizar la denuncia.

a. Prohibición de interrogar al NNyA. Relato espontáneo. En ningún caso se realizara ningún tipo de interrogatorio al niño, niña o adolescente. Si surgiera relato espontáneo del niño, niña o adolescente, se deberá proseguir según Disposiciones Generales del presente protocolo.

b. Si la situación descrita configura un delito: deberá comunicarse inmediatamente con urgencia a la Fiscalía de turno conforme a las Disposiciones Generales del presente protocolo.

c. Si la situación descrita no configura un delito: la comisaría o sede policial en la que se tome conocimiento del caso, deberá informar inmediatamente por escrito y telefónicamente a la Defensoría de Menores de turno, y a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia. d. Información obtenida. Registro y comunicación a Fiscalía. La información que surja en este primer contacto con la víctima, que pueda ser útil para el desarrollo de la investigación, será incluida en el informe correspondiente labrado en sede policial a tal fin, y registrada de manera textual.

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LEGAL

1. Necesidad de asistencia y atención médica urgente: En casos de Abuso Sexual reciente en donde la víctima ingrese a un hospital o centro médico, y sea necesaria la asistencia y atención médica urgente, se priorizará en todo momento el resguardo de la salud de la niño, niña o adolescente, en cuyo caso es imprescindible que el personal médico que intervino en su atención, preserve los medios utilizados durante dicha asistencia o intervención en sobres de papel madera (gasas, algodones, hisopos, etc.), que se resguardarán según lo indicado en muestras de rutina y que serán puestos a disposición del Médico de la Dirección de Medicina Legal, quien continuará con la debida cadena de custodia.

2. Innecesidad de asistencia y atención médica urgente: En casos de Abuso Sexual reciente en donde la víctima ingrese en un hospital o centro médico, y no sea necesaria la asistencia y atención médica urgente, ésta se realizará en conjunto con un profesional de la Dirección de Medicina Legal, en dependencias del hospital en donde el niño, niña o adolescente se encuentre, para que en el mismo acto de atención se efectúe el examen médico legal evitando la revictimización en la que pueda incurrir de realizarse un múltiples exámenes. En este supuesto, el personal del hospital o centro médico deberá comunicarse con el destacamento policial interno del centro hospitalario (en caso de existir) o con la comisaría de la zona. El personal policial comunicará de inmediato a la Fiscalía de Instrucción de turno a los fines de su conocimiento.

1. Tipos de intervención: La Dirección de Medicina Legal deberá intervenir por orden de la Fiscalía de turno, en: (a) Casos de maltrato infantil donde se deban tomar medidas judiciales urgentes (depósito/protección de persona). (b) Casos de abuso sexual infantil (ASI) de reciente data, es decir ocurridos en los últimos 7 días. Esta situación es una urgencia médica y legal debido a la imperiosa necesidad de tomar muestras e identificar lesiones de reciente data así como rescatar todo indicio que pueda colaborar en la investigación, es decir recolectar evidencia física o rastros en el lugar del hecho (ropa, rastros biológicos, videos, archivos informáticos, etc.).

2. Recolección de muestras. Comunicación a Fiscalía: Toda recolección debe hacerse estrictamente con conocimiento inmediato de la Fiscalía de turno interviniente.

3. Oportunidad del examen médico: El examen médico debe realizarse el mismo día en que se toma conocimiento del caso.

MALTRATO INFANTIL

1. Anamnesis: debe procederse a la búsqueda de indicadores, antecedentes personales de relevancia, antecedentes de los padres. Efectuar una consideración de la impresión general y consignar el estado emocional.

2. Examen físico: debe ser completo con el fin de detectar lesiones, con una detallada descripción, procurando incorporar lenguaje de fácil comprensión junto al técnico (equimosis -moretón-).3. Exámenes complementarios: Rx de cráneo, comparativa de huesos largos, tórax, abdomen, ecografía abdominal. TAC, RMN. Considerar según signos y síntomas la necesidad de otros estudios complementarios.

ABUSO SEXUAL DE RECIENTE DATA

1. Anamnesis: Se harán las preguntas mínimas necesarias que orienten el examen, el profesional médico (sin intervención del psicólogo) observará la impresión general del estado emocional del niño, niña o adolescente.

2. Examen Físico: se realizará respetando el pudor de la víctima. No se utilizarán instrumentos que produzcan molestias o dolor. Detallar los antecedentes personales de relevancia, impresión general, estado emocional. Se evaluará el desarrollo de caracteres sexuales secundarios según los estadios de Tanner. En el examen genital se especificará si se realiza visualización directa, lupa o por medio de colposcopio. Explorar al niño, niña o adolescente de manera ordenada por zonas extragenital, paragenital y finalmente área genitoanal, en busca de lesiones traumáticas, secreciones vaginales, con minucioso examen

del himen. Se evaluará el ano según normas. Cuando existan lesiones que necesiten tratamiento y/o seguimiento se deberá derivar al medio asistencial.

3. Exámenes complementarios: el niño, niña o adolescente deberá ser trasladado al medio asistencial para la realización de: exámenes de laboratorio para descartar infecciones de transmisión sexual, para tratamiento infectológico y para descartar o confirmar embarazo ante la sospecha. También el posterior seguimiento de un Equipo Interdisciplinario Asistencial para control clínico e infectológico y asistencia psicológica.

4. Toma de muestras para análisis criminalístico: el examen médico legal debe completarse con la toma de las muestras. A estos fines, en casos de indefectible negativa al examen ginecológico, puede simplemente solicitarse a la niña que retenga un apósito femenino o torundas de gasa esterilizada provisto por la Dirección Medicina Legal en la zona genital durante unos minutos; durante este tiempo la niña debe mantenerse de pie o sentada; una vez retirada debe ser enviada al laboratorio de criminalística indicando el procedimiento utilizado.

5. Anexo fotográfico: el material fotográfico se tomará según lo precedentemente indicado en normativas generales; será reservado en la Dirección de Medicina Legal, a disposición de la autoridad judicial a cargo de la investigación, a fin de preservar la intimidad del niño, niña o adolescente.

6. Conclusiones del examen físico: terminado el examen, el profesional deberá hacer un informe que integre todo lo recabado.

7. Informe con resultados. Elementos que debe incluir: el profesional debe realizar el informe médico con descripción de las lesiones y del estado emocional, consideraciones si las hubiere y conclusiones a la que arribase, informará el número y tipo de muestras tomadas para el análisis criminalístico y si se tomaron fotografías que se pondrán a disposición de la autoridad judicial si así lo solicita; aconsejará a la víctima y al adulto responsable que la acompaña, que debe concurrir al Hospital o centro de salud para estudio infectológico y tratamiento asistencial (prevención de enfermedades de transmisión sexual, colocación de vacunas, etc.).De considerarse necesario la realización de otro examen, se lo solicitará a la autoridad judicial interviniente, y en caso de corresponder, será efectuado en sede judicial (Cuerpo Médico Forense de cada jurisdicción). Elevará el informe a la Fiscalía instructora de la causa.

ABUSO SEXUAL CON HASTA 72 HORAS DE OCURRIDO EL HECHO

La toma de muestras es llevada a cabo por los profesionales médicos de la Policía Científica en dependencias de la Dirección de Medicina Legal.

1. Muestras de rutina: (1) dos hisopados vaginales; (2) dos hisopados anales; (3) dos hisopados bucales; (4) hisopados de lechos ungueales (dos por cada mano y hasta 24 hs del hecho); (5) prendas de vestir y prendas íntimas.

2. Práctica de la recolección de muestras: (1) Deben utilizarse hisopos estériles y secos y no se debe utilizar espéculo o instrumentos que produzcan dolor o molestias; las muestras vaginales deben proceder de fondo de saco, las anales del esfínter anal y porción inferior del conducto ano-rectal y las bucales de rugosidades palatinas y porción posterior de incisivos centrales

superiores. (2) En caso de observarse la presencia de líquido o mancha sospechosa en la vulva o genitales externos, tomar de la misma forma utilizando por lo menos dos hisopados y describir perfectamente su procedencia. (3) Con cada muestra procedente de vagina, ano y boca, deben practicarse dos extendidos en portaobjetos para la búsqueda directa de espermatozoides. (4) Las muestras de lechos ungueales deben tomarse con hisopos humedecidos en agua destilada o solución fisiológica, dos por cada mano, tratando de arrastrar el residuo existente. (5) Una vez tomadas las muestras, deben secarse a temperatura ambiente y colocar en sobres, cerrarlos, rotularlos y rubricarlos, conformando el acta de toma de muestra respectiva. (6) Si en el momento del examen físico, la víctima se encuentra con la prenda íntima del momento de los hechos, debe solicitarse la misma para estudios, cuidando que quede en resguardo su pudor. (7) Se solicita a la Fiscalía de Instrucción que sean remitidas las prendas de vestir de la víctima para su análisis correspondiente. (8) Las prendas secas deben colocarse en bolsas de papel, las que estuvieren húmedas deben secarse a temperatura ambiente antes de embalarlas en envoltorio de papel; las prendas no deben ser sacudidas o sometidas a una manipulación excesiva por el riesgo de pérdida de evidencia.

3. Muestras Ocasionales: llevada a cabo por el médico o bioquímico de la Dirección Medicina Legal de Policía Científica: (1) pelo púbico o cabello sospechoso, ajeno a la víctima: cuando se observare la presencia de pelos sospechosos, ajenos a la víctima, depositados en el cuerpo o en sus genitales, debe procederse a levantarlo mediante una pinza y colocarlo en un sobre, cerrarlo y rotularlo; (2) hisopado de mordeduras: cuando se observare una impronta dentaria (mordedura) en el cuerpo de la víctima, debe tomarse muestra de la zona con hisopo estéril húmedo en solución fisiológica o agua destilada (dos hisopos) y dar intervención al profesional odontólogo legista.

4. Muestras que surgen de la anamnesis: (1) hisopado de mamas, cuello, genitales: si la víctima refiere espontáneamente detalles durante el examen físico como la propinación de besos o lamidas en el cuerpo (cuello, mamas, genitales, etc.), deben tomarse muestras con hisopos estériles húmedos de las zonas que hace referencias; resultan excelentes muestras para estudios comparativos de ADN por la gran cantidad de células del agresor presentes; (2) sangre y orina para estudios toxicológicos y de grupo sanguíneo: si la víctima refiere estados de alcoholización o narcolepsia, tomar una muestra de sangre y orina para estudios toxicológicos.

5. Cadena de Custodia. Formulario: el formulario de cadena de custodia debe iniciarse en el momento de la toma de las muestras o recolección de evidencias. Debe ser completado por el profesional que practica la medida. Allí se registrarán los datos y rúbricas de los responsables de la dependencia actuante. Debe ser elevado a la Fiscalía que interviene en el caso, inmediatamente después de que haya concluido el trámite pericial.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL EXAMEN MÉDICO EN EL ÁMBITO DE LA SALUD

1. Aplicación del protocolo: Frente al conocimiento de un caso de abuso sexual infantil en cualquier repartición o dependencia del ámbito de la salud, al igual que en todos los organismos del Poder Judicial y del ámbito del Poder Ejecutivo, éste deberá guiarse con las Disposiciones Generales del presente protocolo.

2. Vías de ingreso: Son posibles vías de ingreso al sistema de salud los Hospitales, Centros de Salud, CAPS, CIC, Sanatorios,

Clínicas y Consultorios Particulares. El niño, niña o adolescente puede concurrir directamente solo o acompañado de un adulto responsable o puede ingresar por derivación de alguna otra fuente de ingreso (comunidad, escuela, DINAF).

3. Prohibición de interrogar al NNyA. Relato espontáneo. En ningún caso se realizará ningún tipo de interrogatorio al niño, niña o adolescente. Si surgiera relato espontáneo del niño, niña o adolescente, se deberá proseguir según Disposiciones Generales del presente protocolo. 4. Presunto delito: Si la situación descripta configura un delito, deberá comunicarlo con urgencia a la Guardia Policial del Hospital (en caso de existir), y a la Dirección del Hospital, CAPS, etc., para que de inmediato lo comunique a la Fiscalía de turno y a la Comisaría de la zona (ver Disposiciones Generales del presente protocolo).

5. Necesidad de asistencia y atención médica urgente: en casos de Abuso Sexual reciente en donde la víctima ingrese a un hospital o centro médico, y sea necesaria la asistencia y atención médica urgente, se priorizará en todo momento el resguardo de la salud del NNyA, en cuyo caso es imprescindible que el personal médico que intervino en su atención, preserve los medios utilizados durante dicha asistencia o intervención en sobres de papel madera (gasas, algodones, hisopos, etc.), que se resguardarán según lo indicado en muestras de rutina y que serán puestos a disposición del Médico de la Dirección de Medicina Legal, quien continuara con la debida cadena de custodia.

6. Innecesidad de asistencia y atención médica urgente: en casos de Abuso Sexual reciente en donde la víctima ingrese en un hospital o centro médico, y no sea necesaria la asistencia y atención médica urgente, ésta se realizará en conjunto con un profesional de la Dirección de Medicina Legal, en dependencias del hospital en donde el NNyA se encuentre, para que en el mismo acto de atención se efectúe el examen médico legal evitando la "revictimización" en la que pueda incurrir de realizarse un múltiples exámenes. En este supuesto, el personal del hospital o centro médico deberá comunicarse con el destacamento policial interno del centro hospitalario (en caso de existir) o con la comisaría de la zona. El personal policial comunicará de inmediato a la Fiscalía de Instrucción de turno para su conocimiento.

MALTRATO INFANTIL

En todas estas situaciones es de fundamental importancia una escucha neutral, atenta, comprensiva que permita futuras intervenciones técnicas de otros profesionales (de la salud mental, servicio social, etc.).

1. Anamnesis: debe procederse a la búsqueda de indicadores, antecedentes personales de relevancia, y antecedentes de los padres; efectuar una consideración de la impresión general y consignar el estado emocional.

2. Examen físico: debe ser completo con el fin de detectar lesiones, con una detallada descripción, procurando incorporar lenguaje de fácil comprensión junto al técnico (equimosis -motón-).

3. Exámenes complementarios: Rx de cráneo, comparativa de huesos largos, tórax, abdomen, ecografía abdominal. TAC, RMN. Considerar según signos y síntomas la necesidad de otros estudios complementarios.

4. Estudio socioambiental.

5. Evaluación Psicológica: se realizará con fines de contención emocional, acompañamiento en casos que así lo requieran, pero no se entrevistará al niño, niña o adolescente con relación al/los hecho/s en sí, preservándolo para la entrevista de declaración testimonial en sede Judicial. En caso de relato o manifestaciones espontáneas del niño, niña o adolescente, se deberá hacer un registro textual de los dichos, sin modificaciones del vocabulario utilizado ni interpretaciones o resignificaciones de contenido. Estas pueden ser solicitadas por instancias judiciales.

6. Internación en centro médico: se realiza para asegurar que la situación de maltrato sea interrumpida y proteger efectivamente al niño, niña o adolescente a la vez realizar una evaluación multidisciplinaria del caso. Se recomienda internar a: (1) Todo niño, niña o adolescente negligentemente cuidado en el cual se evalúa la situación familiar como de alto riesgo. (2) Todo niño o niña de hasta 3 años inclusive que presente lesiones sospechosas, independientemente de su gravedad. (3) Todo niño o niña mayor de 3 años con diagnóstico presuntivo de maltrato infantil, sin posibilidad de seguimiento ambulatorio. (4) Todo niño o niña con lesiones de alto riesgo (hematomas severos y profundos, hematomas o fracturas en diferentes estadios evolutivos que evidencian más de un episodio, fracturas múltiples de cráneo, hematoma subdural, quemaduras, etc.). (5) Todo niño, niña o adolescente abandonado. ABUSO SEXUAL INFANTIL (ASI) Con frecuencia la solicitud de atención se realiza por situaciones como (a) alteración de la conducta; (b) presencia de vulvovaginitis o una infección de transmisión sexual (ITS); (c) lesiones genito-anales inespecíficas; (d) por relato del niño, niña o adolescente, embarazo, sospecha de un familiar abusador o hallazgos sospechosos durante una exploración médica. Ante una sospecha de ASI el pediatra o profesional de la salud que asiste a la víctima debe ante todo escuchar, nunca interrogar al niño, niña o adolescente sobre el/los hecho/s en sí.

El médico asistencial al recibir al niño, niña o adolescente víctima deberá informar a la guardia policial y dar conocimiento a la Fiscalía de Instrucción interviniente. Deberá valorar si existen lesiones que pudieran poner en peligro la vida del niño, niña o adolescente.

ABUSO SEXUAL DE RECIENTE DATA CON EMERGENCIA MÉDICA

En los casos de reciente data, o con una evolución menor a los 7 días desde el último episodio de abuso si la víctima presenta lesiones que pudieran poner en peligro su vida, se priorizará el abordaje médico asistencial, para brindar la atención médica necesaria e indispensable para preservar la salud del niño, niña o adolescente. En este caso se preservarán los medios utilizados para la atención médica en sobres de papel madera (gasas, algodones, hisopos, etc.), según lo indicado en muestras de rutina y que serán puestos a disposición del Médico de la Dirección de Medicina Legal, quien continuará con la debida cadena de custodia.

ABUSO SEXUAL DE RECIENTE DATA, SIN EMERGENCIA MÉDICA

En casos de Abuso Sexual reciente en donde la víctima ingrese en un hospital o centro médico, y no sea necesaria la asistencia y atención médica urgente, ésta se realizará en conjunto con un profesional de la Dirección Medicina Legal de Policía Científica, en dependencias del hospital en donde el niño, niña o adolescente se encuentre, para que en el mismo acto de atención se efectúe el examen médico legal evitando la "revictimización"

en la que pudiera incurrirse de solicitar múltiples exámenes. En este supuesto, el personal de dicho hospital o centro médico deberá comunicarse con el destacamento policial interno del centro hospitalario (en caso de existir) o con la comisaría que correspondiere a su zona. El personal policial comunicará de inmediato a la Fiscalía de Instrucción de turno a los fines de su conocimiento.

ABUSO SEXUAL DE ANTIGUA DATA (MÁS DE 7 DÍAS DE OCURRIDO EL HECHO)

La exploración física no es una emergencia, por lo cual el examen médico legal será ordenado por la Fiscalía de Instrucción y se realizará en el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, con especial participación de médicos especialistas como pediatra y/o ginecóloga/o conforme al sexo de la víctima.

EXÁMENES DE LABORATORIO Y PROFILAXIS ANTIMICROBIANA (INCLUIDA PROFILAXIS ANTIVIRAL)

1. Para ambas situaciones (ASI reciente data y antigua data): el niño, niña o adolescente deberá ser referido al medio asistencial donde se deberá plantear profilaxis antimicrobiana y los exámenes de laboratorio correspondientes, así como el posterior seguimiento del equipo interdisciplinario asistencial para control clínico, de posible toxicidad de la medicación retroviral, y de posibilidad de embarazo. 2. En los casos de Abuso Sexual de reciente data: se deben prevenir infecciones de transmisión sexual (HIV, hepatitis B, sífilis, gonorrea, chlamydia trachomatis y tricomonas vaginales). El tiempo ideal para iniciar el tratamiento de profilaxis post-exposición es antes de dos horas desde la exposición y su eficacia irá luego disminuyendo. Ello hace imprescindible que todos los efectores de salud cuenten aunque más no sea con la primera dosis de la medicación para poder suministrarla en forma inmediata. 3. En los casos de Abuso Sexual de antigua data: el riesgo de adquirir una infección de transmisión sexual (ITS) es bajo, por lo tanto se sugiere no tomar muestras para estudios de laboratorio de manera sistemática.

2. DISPOSICIONES DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

1. Servicio Social Asistencial y Gabinete Pedagógico Interdisciplinario: Estos organismos intervendrán con carácter asistencial a las instituciones educativas, realizando un trabajo conjunto y coordinando con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia en los casos específicos que lo requieran y realizando tareas de prevención.

2. Aplicación del protocolo: Ante el conocimiento de un caso de Abuso Sexual Infantil, todas las instituciones educativas deberán regirse conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Generales del presente Protocolo. Cuando los docentes toman conocimiento de un caso de abuso sexual o maltrato grave, deben comunicarlo urgente a la Dirección de la Escuela para que dé inmediata intervención a la Fiscalía de Instrucción de Turno, en el marco de las Leyes 6518 y 26.061.

3. Detección de casos: Para la detección del caso, el personal que se desempeña en las instituciones educativas, deberá tener en cuenta:- Si la situación de maltrato en que se encuentra el niño, niña o adolescente es urgente o incipiente, y si requiere o no la intervención del Poder Judicial.- Señales o indicadores físicos, comportamentales, académicos del niño, niña o adolescente y actitudes de la familia que estén indicando posibles

situaciones de riesgo o desamparo del niño, niña o adolescente. Esta detección debe realizarse:

a. Evitando desde el principio enjuiciamientos apresurados de la situación y coacciones encaminadas a obtener información, ya que se dificultaría la posterior ayuda psicosocial.

b. Bajo el criterio de la mínima intervención, es decir, evitando duplicar entrevistas, diagnósticos, etc. Ello es factible integrando la información que fue recogida por otros profesionales o evitando exploraciones que necesariamente van a requerir otra intervención profesional.- Dilucidar si la situación de maltrato en que se encuentra el niño, niña o adolescente es urgente o no, para comunicar de inmediato la situación a la Fiscalía de Instrucción o a la Defensoría de Menores que corresponda.

4. En situaciones de maltrato leve el SASE/GPI deberá:

- (1) Dar conocimiento a la Defensoría de Menores de turno para que evalúe la pertinencia de una intervención judicial.
- (2) Iniciar programas de prevención de la agresividad en la escuela, en el marco de la Programación General Anual y/o en el Plan de Actuación Tutorial.
- (3) Coordinar con los organismos de apoyo del Ministerio de Educación, Departamentos de Orientación, y/o Servicios Sociales de Atención Primaria estrategias para la atención al niño, niña o adolescente, priorizando no duplicarlas.
- (4) Realizar entrevistas con la propia familia del niño, niña o adolescente y promover su atención psicológica/profesional.
- (5) Notificar el caso a los Servicios de Atención Primaria en caso en que se requiera la asistencia del niño, niña o adolescente.
- (6) Todas las acciones deberán coordinarse con la Defensoría de Menores en los casos en que esta considere oportuna y necesaria su intervención.

5. Pautas a seguir en la detección de casos de maltrato leve

- (1) Escuela solicita intervención al SASE – GPI.
- (2) Entrevistas con padres, directores y docentes.
- (3) Intervención de los profesionales del SASE – GPI con la familia.
- (4) Atención psicológica al niño, niña o adolescente (evaluar la correspondencia).
- (5) Trabajo en equipo al interior de la institución.
- (6) Intervención y seguimiento en los niveles de abordajes: individual: niño, niña o adolescente; familiar; institucional.
- (7) Trabajo en red para atender al niño, niña o adolescente y su familia a través de la articulación intersectorial con servicios y organismos de protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

6. Funciones de prevención:

a. Diseñar y llevar a cabo programas de prevención primaria, que van dirigidos al conjunto de la comunidad educativa, y que tienen como objetivo reducir problemas relacionales o de convivencia que se dan con frecuencia en los contextos escolares (ausentismo, acoso escolar, fracaso escolar, etc.) y minimizar el impacto de ciertas características propias del desarrollo de los niños, niñas o adolescentes y las relaciones cotidianas entre ellos (la mediación de conflictos, la educación sexual, la educación para el consumo, etc.).

b. Aumentar la participación de los padres en la educación de sus hijos, a través de jornadas, talleres o instancias en las que se señalen a los padres/tutores o encargados pautas educativas adecuadas, y cómo favorecer un mayor conocimiento del desarrollo evolutivo y de las características de sus hijos, etc.

DISPOSICIONES DE ACTUACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Ante el conocimiento de un caso de Abuso Sexual Infantil, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del

Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia deberá registrarse conforme a las Disposiciones Generales del presente Protocolo.1. Conocimiento del hecho:

* Por consulta o denuncia efectuada directamente por el niño, niña o adolescente.

* Por consulta o denuncia de un familiar o tercero que manifiesta tener conocimiento o presunción de que un niño, niña o adolescente podría estar siendo víctima de abuso sexual o violencia.

* Por derivación de otras áreas: al tomar conocimiento de una situación de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual o violencia, solicitando intervención y/o tratamiento psicosocial y seguimiento del caso.

Si la situación descrita configura un delito, deberá comunicarse con urgencia a la Fiscalía de turno conforme a las Disposiciones Generales del presente protocolo.

2. Acciones a seguir: En caso de tomarse conocimiento del hecho directamente por niño, niña o adolescente víctima, no se le interrogará sobre el hecho en sí. Se dará conocimiento inmediato del caso a la Fiscalía de Instrucción y a la Defensoría de Menores de turno, a fin de que se determinen los pasos a seguir. Las intervenciones directas con el/la menor serán las mínimas e indispensables.

3. Diagnóstico psicosocial: Se realizará para obtener conocimientos que permitan definir las acciones a seguir. No implicará interrogaciones al niño, niña o adolescente. Se procurará obtener de éste la información mínima e indispensable. La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia tomará contacto con la Defensoría de Menores interviniente para obtener información que le permita definir acciones a seguir.

4. Protección, asistencia y seguimiento: La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, a través del Departamento de Prevención y Protección contra la Violencia Familiar y el Maltrato Infantil, elaborará un plan de actuación para la asistencia del niño, niña o adolescente y su familia. Desde este ámbito deberá realizarse el seguimiento y evaluar los resultados obtenidos, reajustar el plan si fuera necesario y reformular las metas en función de los cambios logrados.

Se deberá informar de forma inmediata a la Fiscalía de Instrucción y Defensoría de Menores que corresponda ante cualquier señal de reiteración de situaciones de maltrato.

5. Acciones de resguardo: Las acciones varían de acuerdo a la situación. Incluyen: brindar alojamiento temporario al niño, niña o adolescente en riesgo y a su madre y/o adulto responsable en casa de un familiar, conocido o bien, en un lugar definido por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia que se hará cargo de los costos, como medida excepcional y durante el menor tiempo posible hasta que sea factible su reinserción con la familia.

6. La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia deberá: gestionar subsidios económicos temporales, muebles u otros enseres (camas, colchas, etc.); actuar para la reinserción social del niño, niña o adolescente víctima, gestionar la inclusión en algún programa asistencial; derivar el caso a las Defensorías Oficiales o consultorios de asistencia jurídica gratuita del Colegio de Abogados para tramitar acciones civiles de protección, alimentos, etc.

7. Seguimiento: Para garantizar la protección del niño, niña o adolescente en condición de riesgo y vulnerabilidad, se implementará un tratamiento que incluye:- atención psicológica: asistencia psicológica a todas las personas afectadas, acompañándolas en las distintas instancias que deban enfrentar: legales, sociales y/o personales. Esta atención podrá ser derivada a un CAPS cercano al domicilio de la víctima si es que existieran dificultades para su traslado a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.- atención social: se realiza con el fin de atenuar los factores de riesgo constatados en cada caso. Implica coordinar acciones en beneficio de la persona afectada en redes comunitarias o estatales de apoyo (escuela, municipio, ONGs, etc.). Asimismo se brindará orientaciones al adulto responsable para que pueda enfrentar la situación.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Con esta guía de actuación se pretende mejorar la atención para reducir el sufrimiento y la posible revictimización de los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de maltrato y abuso sexual, así como garantizar el respeto de sus derechos y libertades durante la intervención de las instituciones responsables de su protección, a través de una actuación coordinada y eficaz.

Cualquier intervención directa con los niños, niñas o adolescentes, contemplada en el Protocolo, debe ser realizada por profesionales adecuadamente entrenados para ello.

El síndrome del niño maltratado (SNM) es un fenómeno médico social con impacto mundial. En su contexto general es importante conocer las diferentes formas en que un niño, niña o adolescente puede ser agredido. Entre las más conocidas se encuentra el maltrato psicológico, la negligencia, el maltrato físico y el abuso sexual (AS). Se considera Maltrato Infantil (MI) a toda acción u omisión no accidental, cometida por personas (padres o cuidadores en el caso del que se ocasiona en el ámbito familiar), instituciones o la sociedad en su conjunto que ponga en peligro la salud física o mental del niño, niña o adolescente que lo priven tanto de su libertad como de sus derechos o dificulten su óptimo desarrollo.

El Abuso Sexual Infantil (ASI) es una forma de maltrato infantil, que incluye abuso físico y psicológico, que consiste en la utilización de un niño, niña o adolescente para satisfacer los deseos sexuales del adulto. Es un problema frecuente cuyo impacto físico y emocional puede ocasionar secuelas graves a corto, mediano y largo plazo. Son varios los factores que confluyen para que un problema tan grave no resulte diagnosticado por los profesionales de la salud y quede oculto bajo un cono de sombras. Uno de los más importantes es su carácter secreto, como ocurre con el abuso en el seno de la familia. Otro, es que por sus características, el diagnóstico de abuso sexual rara vez puede hacerse sobre la base exclusiva de evidencias obtenidas durante el examen físico del niño, niña o adolescente. La mayor parte de los niños abusados no presentan signos físicos. La proporción varía con el tipo de abuso y, más importante aún, con el tiempo transcurrido desde el último episodio al momento del examen.

Clasificaciones del Abuso Sexual Infantil:

Puede clasificarse desde diferentes perspectivas:- Según los autores del maltrato: (1) Abuso sexual en el seno de la familia: Es la forma más común. El/la agresor/a puede ser el padre, madre, padrastro, madrastra, hermano/a, primo/a, tío/a, abuelo/a,

etc. (2) Abuso sexual extra familiar: causado por conocidos de la víctima o por un agresor desconocido.- Según el tiempo transcurrido desde la agresión y el examen médico:

(1) Abuso sexual reciente: (a) Generalmente es un evento de reciente data o con pocas horas de evolución, suele ser cometido por desconocidos. (b) Es frecuente que exista agresión física. (c) Es necesario tomar muestras de secreciones de la región genitoanal, de la cavidad oral o de ambas (para cultivos y búsqueda de esperma), hisopados de lechos ungueales, muestras de prendas de vestir y prendas íntimas. (d) Se debe administrar un esquema de profilaxis antimicrobiano contra infecciones de transmisión sexual. (e) En adolescentes es necesario administrar anticoncepción de emergencia.

(2) Abuso Sexual de antigua data: (a) Es frecuente que hayan pasado semanas, meses o años, habitualmente las agresiones se repiten con cierta periodicidad. Suele ser ocasionado por familiares o conocidos del niño, niña o adolescente. (b) Los tocamientos o exhibicionismo son los tipos de agresión más frecuente. (c) El engaño, la seducción, las amenazas son las estrategias más utilizadas por el agresor. (d) La decisión de administrar tratamiento antimicrobiano debe ser individualizada y basada en criterios establecidos. En el primer nivel de detección participa el equipo de salud del ámbito asistencial. El médico legista (médico forense del Poder Judicial o de la Dirección de Medicina Legal dependiente de la Dirección General de Policía Científica) realiza la tarea pericial en la que toma contacto con el peritado en una única oportunidad para buscar elementos que le permitan arribar al diagnóstico de abuso sexual, lo que se diferencia del médico asistencial que será quien realice el tratamiento y seguimiento del paciente.

Se deben reconocer los tiempos de referencia para la toma de decisiones y diferenciar los niveles de detección e intervención.

En el primero, se debería promover la formación de todos los profesionales para posibilitar la detección y notificación de los casos. En el segundo han de ser profesionales especializados los que trabajen con los niños, niñas y adolescentes. Si el episodio es de antigua data la posibilidad de recuperar muestras biológicas prácticamente no existe y por lo tanto no hay urgencia en la realización del Examen Médico Legal.

La ausencia de signos o evidencias físicas no es sinónimo de ausencia de abuso. No puede dejar de recordarse que el relato claro y preciso del niño es el único y más importante elemento con que se cuenta para efectuar el diagnóstico de abuso sexual infantil. (Physical signs of sexual abuse in children Second edition. Royal College of Physicians of London. 1997).

ABORDAJE MÉDICO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN TODOS LOS ÁMBITOS (ASISTENCIAL, DE LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LEGAL, Y DEL CUERPO MÉDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN)

MALTRATO INFANTIL

1. Anamnesis: nos permite detectar los indicadores que señalan posibles situaciones de ASI y/o violencia. Entre ellos se destacan: indicadores específicos o directos que son los que dejaron una marca física o emocional en el niño, niña o adolescente. Los inespecíficos o indirectos se derivan del comportamiento social general, de la relación familiar, de la conducta infantil, de los cuidados nutricionales, emocionales y médicos, que son

más difíciles de materializar y pueden acompañar a situaciones conflictivas o estresantes, sin que su presencia pueda ser linealmente asociada a alguna forma de maltrato. Entre los últimos se destacan: (a) Discrepancia entre la historia relatada y las características del daño físico (características de las lesiones, localización, antigüedad, etapa madurativa por la que atraviesa el niño, niña o adolescente). (b) Modificación del relato de los familiares en sucesivas oportunidades, falta de explicación de la lesión. (c) Prolongado intervalo entre el momento de producida la lesión y la consulta. (d) Historia de traumatismos o accidentes frecuentes. (e) Desaparición de signos y síntomas durante la internación y/o ausencia de su cuidador. (f) Pacientes en condiciones no adecuadas de atención médica, higiene, alimentación y/o vestido (en contraste con los recursos de la familia). (g) Combinación y diferentes estadios evolutivos de las lesiones. (h) Déficit de crecimiento y desarrollo sin causa orgánica. (i) Actitud temerosa del niño, niña o adolescente hacia su madre o padre.

Antecedentes personales de relevancia, escolaridad, esquema de vacunación, con quien convive, peso y talla. Antecedentes de los padres: (historia de violencia o abuso sexual en su infancia, discapacidad, trastornos mentales, adicciones, aislamiento social). Antecedentes socio ambientales: características del grupo familiar y de la vivienda, situación laboral, relaciones entre pares.

2. Examen físico: debe ser completo para detectar lesiones, haciendo mención a la forma, tamaño, coloración, ubicación y demás características que contribuyan al correcto diagnóstico. La mayoría de las lesiones accidentales involucran el plano frontal del cuerpo en general en áreas donde el hueso está cerca de la piel. Pueden ser figuradas en forma de cinturón, cables, látigos o mordeduras humanas (separación mayor de 3 cm entre caninos), estigmas ungueales, existir marcas de lazos en muñecas y tobillos, alopecias traumáticas donde se evidencia hemorragia por tironamiento, pérdida de piezas dentales sin explicación satisfactoria, quemaduras en general simétricas, en guante o calcetín, por inmersión en agua caliente, por cigarrillos, estufas, radiadores, planchas. Las hemorragias retinianas suelen acompañar a las lesiones craneoencefálicas cuando son debidas a aceleraciones y desaceleraciones bruscas, la presencia de esta lesión en un niño o niña de hasta 3 años inclusive sugiere maltrato cuando hay concurrencia de hemorragia cerebromeningea. Las lesiones craneoencefálicas pueden ser hemorragia subdural y subaracnoidea. Las fracturas se encuentran más comúnmente en el área occipitoparietal. Las fracturas de cráneo suelen ser múltiples, bilaterales, cruzando las suturas, a veces con minutas, con hundimiento o diastadas, asociadas o no a hematoma subdural o hemorragia retiniana. Las lesiones osteoarticulares pueden ser fracturas en extremidades, costillas, que suelen ser múltiples y en diferentes estadios evolutivos.

3. Exámenes complementarios: Rx de cráneo (F y P), TAC, RMN, Rx comparativa de huesos largos, Rx de tórax, Rx de abdomen, ecografía abdominal, fondo de ojo. En cuanto a la revisión esquelética radiológica, un seguimiento a las dos semanas del estudio inicial aumenta el rendimiento diagnóstico y debe ser considerado cuando existe una firme sospecha de malos tratos. No solo nos permitirá la determinación más precisa de la edad de las lesiones individuales, sino que la falta de cambios en los intervalos puede indicar que los hallazgos radiológicos iniciales son una variante anatómica normal o se relacionan con una displasia ósea.

ABUSO SEXUAL INFANTIL

Examen médico legal: debe realizarse en una única oportunidad para evitar la “revictimización”, y luego de haber considerado la presencia de indicadores de ASI oportunamente realizados por los profesionales capacitados a tal fin.

1. Anamnesis médica: Se realizarán preguntas que puedan orientar la exploración física. Examen general del paciente con detalle de antecedentes personales de relevancia, escolaridad, esquema de vacunas, con quien convive, peso y talla.

2. Examen Físico: Se evaluará: (a) el desarrollo de caracteres sexuales secundarios según los estadios de Tanner, considerando la edad cronológica esperable para cada uno de los parámetros evaluados. (b) En el examen genital se especificará si se realiza a “ojo desnudo” visualización directa, lupa o por medio de colposcopio, se visualizará el perineo en busca de lesiones traumáticas, secreciones vaginales. Hay que explorar al paciente de manera ordenada por zonas: cavidad oral, -faringe, cuello, tórax, abdomen, extremidades-; zona paragenital -muslos, glúteos- y finalmente área genitoanal. Posición: En prepúberes se utiliza la posición supina con las piernas en abducción o “posición de rana” (se puede utilizar la misma posición con ayuda de la madre), en púberes posición supina y posición de rodilla pecho o genupectoral, para facilitar visualización del borde posterior del himen, que de este modo, cae y se despliega; se recomienda comenzar con la posición supina y continuar con la genupectoral. Esta última posición permite el examen de himen y ano. Técnica de examen genital: 1) Maniobra de separación supina: separa los labios mayores con la punta de los dedos en sentido lateral y hacia abajo hasta que el introito quede abierto; 2) Maniobra de tracción supina: traccionar con suavidad y firmeza el extremo inferior de los labios mayores hacia fuera y ligeramente hacia abajo -maniobra de las riendas-. 3) Indicar a la persona examinada que realice la acción de pujar para que el orificio se dilate y la membrana himeneal se despliegue. No está indicado el tacto vaginal salvo circunstancias excepcionales valoradas por el examinador. Examen anal: 1) se puede realizar en posición supina, lateral (ambas rodillas flexionadas en contacto con el tórax) y genupectoral. 2) Realizar separación suave en sentido lateral con las palmas de ambas manos sobre los glúteos. 3) Realizar presión y separación suave del margen anal con ambos pulgares. 4) No está indicado el tacto anal salvo circunstancias excepcionales valoradas por el examinador. En varones la revisión se inicia en posición supina para examinar pene, testículos, escroto y periné. Para visualizar la región anal se usa la posición supina-lateral/rodilla-pecho o genupectoral.

En mujeres se realizará un minucioso examen del himen detallando características del mismo si está íntegro, si existen escotaduras, muescas o desgarros. Se realizará el examen de los genitales externos. Se evaluará las características de los pliegues cutáneos del ano, la tonicidad del esfínter externo del ano, presencia de lesiones traumáticas. Cuando existan lesiones que necesiten tratamiento y/o seguimiento se deberá derivar al ámbito asistencial. A nivel asistencial, en relación a la terapéutica y seguimiento se deberá actuar acorde al “PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES SEXUALES” instructivo para equipos de salud, del Ministerio de Salud de la Nación (2011) y la “GUÍA CLÍNICA PARA DIAGNÓSTICO Y ABORDAJE DEL MALTRATO INFANTO-JUVENIL EN EL ÁMBITO SANITARIO” del Programa Provincial de Prevención y Asistencia de la Violencia Resol. 319 / SEM -SI-PROSA- 2011.

Comentario

POR **FEDERICO A. ZURUETA**

El pasado 21 de abril del corriente año 2015, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dispuso, mediante acordada nro. 361/2015, firmada por todos sus miembros, aprobar la implementación, en el ámbito del Poder Judicial de esa provincia del Protocolo Interinstitucional para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Abuso Sexual Infantil o Violencia.

El Tribunal aclaró expresamente la naturaleza eminentemente administrativa del mismo, advirtiendo, en consecuencia, que el incumplimiento de los actos y plazos allí aconsejados en ningún caso puede ser objeto de sanciones procesales, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo que eventualmente pudieran corresponder.

El Protocolo de referencia ya había sido aprobado en su momento, mediante acordada nro. 277/2013 dictada por el mismo Cuerpo, para experimentarse como prueba piloto a cargo de un grupo de trabajo local apoyado técnicamente por la Asociación de Derechos Civiles (ADC) y UNICEF.

Este grupo, a su vez, propuso en fecha 29 de mayo de 2014 la implementación definitiva del mismo frente a los resultados positivos obtenidos en su puesta en práctica.

Conforme se desprende de los fundamentos de la acordada y del articulado del Protocolo, su objetivo principal se centra en evitar la revictimización de niños, niñas o adolescentes que sufrieron abusos sexuales o violencia, garantizando, a su vez, el pleno y efectivo goce del derecho de defensa de los inculpados.

El Protocolo representa un conjunto de normas prácticas para utilizarse como guía de actuación frente a hechos de abuso sexual infantil y/o violencia, enmarcado en un proyecto interinstitucional a fin de dar cumplimiento al plano normativo nacional, los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos incorporados a nuestra Carta Magna y los estándares fijados principalmente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Prevé un abordaje interdisciplinario con capacitación continua y permanente para garantizar el abordaje adecuado de los casos; la asistencia y sistematización de la actuación de los funcionarios y operadores del proceso y el apoyo a sus esfuerzos para mejorar las condiciones y la calidad de la atención brindada a niños, niñas y adolescentes que se presenten como víctimas o testigos.

Entre sus principales propósitos pueden citarse los siguientes:

a) garantizar la protección y el bienestar de niños, niñas y adolescentes, evitando su revictimización, y la obtención de pruebas válidas con respeto a las garantías y derechos procesales;

b) trabajar en equipo, articulando acciones, intercambiando información en función del bienestar de niños, niñas y adolescentes y su familia, mediante el seguimiento, protección y asistencia social, médica, psicológica, educativa y económica de los mismos durante todo el proceso y también posteriormente en caso de ser necesario;

c) informar inmediatamente a la autoridad judicial del caso comprobado o con sospechas de abuso sexual y/o violencia en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, introducido desde el ámbito escolar o de la salud;

d) limitar al máximo todo tipo de interrogatorio previo a la declaración testimonial utilizando para ello sólo preguntas acotadas, básicas e imprescindibles aunque suficientes para determinar medidas inmediatas a tomar y evaluar factores de riesgo;

e) registrar el relato espontáneo de niños, niñas y adolescentes, con las palabras exactas que pronuncien e incluirlo en el informe a la autoridad de investigación, sin análisis ni interpretaciones de ningún tipo sobre su credibilidad, verosimilitud u otros factores, y sin perjuicio de la posterior declaración testimonial en sede judicial;

f) remarcar la importancia del relato de niños, niñas y adolescentes basado sólo en su recuerdo, reduciendo al mínimo la posibilidad de contaminación del recuerdo sobre los hechos objeto de la denuncia;

g) receptar la declaración testimonial una sola vez, salvo fundadas excepciones. Se aclara que ésta deberá concretarse, dentro de lo posible,

durante los siete días siguientes a que el hecho fuere conocido y llevada a cabo mediante el uso de la Cámara de Observación por sistema de circuito cerrado o mediante el uso de cámara Gesell;

h) realizar la evaluación previa de niños, niñas y adolescentes para determinar su capacidad y la conveniencia de que presten declaración;

i) planificar la misma, en los casos que sea posible, con participación de todos los actores involucrados, para discutir los temas a indagar y cualquier requerimiento o necesidad especial que tuviera el niño, niña y adolescente;

j) asesorar sobre la conveniencia de un espacio físico adecuado para la declaración, pensado básicamente en la comodidad y seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes;

k) realizar una video-grabación de la testimonial por sistema de circuito cerrado, posterior resguardo y debida custodia de la misma;

l) realizar la declaración por intermedio de un profesional especializado;

m) detallar las distintas etapas del testimonio: 1. vínculo de confianza; 2. relato del hecho que se investiga, con preguntas abiertas alternadas con preguntas focalizadas y específicas para extender y profundizar la descripción realizada; 3. cierre, conversando tópicos de menor carga emocional para facilitar la salida;

n) monitorear la declaración testimonial por parte de un segundo profesional, cuando fuere posible; y

ñ) realizar un examen médico único que siempre debe ser voluntario. No se debe presionar al niño, niña o adolescente para su realización.

El Protocolo también prevé disposiciones de carácter general para los organismos públicos que tomen conocimiento de un caso de abuso sexual o violencia de niños, niñas y adolescentes, otras de carácter específico para organismos judiciales y disposiciones de actuación en el ámbito educativo y para la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, establece pautas a seguir para los exámenes médicos de policía, legal y forense y de laboratorio y profilaxis que se practicaren a niños, niñas y adolescentes, y parámetros para el desarrollo de la declaración testimonial que se receptare a los mismos, conforme los lineamientos esbozados líneas arriba.

Las disposiciones alcanzan también los casos en los que los menores sean víctimas de maltratos y tormentos sufridos por sus familiares. Por ello se contempla la intervención de distintos fueros del Poder Judicial para las situaciones en las que se deban tomar medidas de resguardo de su integridad física.

NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Derecho de retención: ¿cómo ha sido concebido en el Código Civil y Comercial de la Nación?

POR SILVIA Y. TANZI (*) y CARLOS A. FOSSACECA (h.) (**)

Sumario: I. Concepto.— II. Antecedentes.— III. Naturaleza jurídica.— IV. Ubicación legislativa.— V. Presupuestos.— VI. Bibliografía.

I. Concepto

Resulta, en simples palabras, el derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debía entregar a su deudor, hasta que este le pague la deuda. (1)

Fue definido por Vélez Sarsfield en el art. 3939 que él redactó: *“El derecho de retención es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que le es debido por razón de esa misma cosa”*.

El moderno Código Civil y Comercial no contiene una definición particular del instituto.

II. Antecedentes

El genio de los juriconsultos romanos lo concibió como una *exceptio doli* para el poseedor de

buena fe de una cosa sobre la cual, creyendo que le pertenecía, hubiera hecho mejoras y gastos de conservación. Podía denegarse a devolver la cosa hasta que se configurara el pago completo.

Su empleo se expandió a otras hipótesis: el que ha sufrido un daño de una cosa sujeta a restitución; el que ha edificado o plantado en suelo ajeno; el que ha sufrido un daño producido por la cosa sujeta a restitución; el que ha liberado la prenda sobre la cosa del acreedor ausente, entre otros. (2)

Tuvo cierto auge en el derecho francés anterior a la codificación: lo contemplaron las Costumbres de París (art. 175, a favor del hotelero sobre los bienes y caballos del viajero, por el estipendio del hospedaje y art. 305, en beneficio del coheredero que hubiera practicado en el inmueble que deba restituir a la sucesión mejoras necesarias y útiles), de Orleans (arts. 306 y 372) y de Bourbonnais (art. 120, a favor del locatario en concepto de mejoras necesarias que hubiese introducido).

Tampoco fue derogado durante la Revolución Francesa. Su regulación se halla en la ley del 29 de noviembre de 1971 y en la del 7 de junio de 1971.

Resultó deficientemente disciplinado en el código napoleónico. Sirvió como modelo a los demás códigos decimonónicos.

III. Naturaleza jurídica

Este punto ha dado lugar a controversia entre autores calificados.

(*) Magistrada del Poder Judicial de la Nación y Profesora Adjunta Regular de Elementos de Derecho Civil y Obligaciones Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Profesora Titular de Sistemas Jurídicos Contemporáneos de la Carrera de Traductorado Público de la Universidad de Buenos Aires y de Derecho Civil II de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Profesora de Postgrado en Derecho de Daños de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

(**) Doctor en Ciencias Jurídicas y Profesor de la Pontificia Universidad Católica Argentina en Obligaciones y Daños.

(1) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. París-México. Librería de la Vda. de C. Bouret, 1912, p. 1442, voz “retención”).

(2) Véase CORNA, Pablo María, Teoría General de los Privilegios. Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2008, p. 159.

Segovia (3), Salvat (4), Molinario (5) y Spota (6) en el derecho nacional y Duranton, Pont, Guillaouard y Chironi, además de Mourlon (teniendo en consideración por Velez Sarsfield), en el foráneo se inclinaron por encuadrarlo como un derecho real. (7) Otros, verbigracia, Aubry y Rau, Planiol y Giorgi (8) entre el elenco de los autores extranjeros y Lafaille (9), Bibiloni (10) y Corna (11), computando a los locales, entendieron que es un supuesto de derecho creditorio.

La respuesta más verosímil indica que resulta una excepción dilatoria —Llambías (12) y Alterini, Ameal y López Cabana (13)—. Cabe observar que no se encuentra enumerado dentro del listado de los derechos reales del art. 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. Ubicación legislativa

Se continuó la senda trazada por Vélez Sarsfield. Se halla el régimen de los privilegios en la legisla-

(3) SEGOVIA, Lisandro, El Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de nota, t. II, Buenos Aires, La Facultad, 1933, p. 731, comentario al art. 3941 (luego 3939 del Código Civil).

(4) SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales, t. IV, actualizado por Manuel J. ARGANARAS, 4ª ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 756, n. 3094.

(5) MOLINARIO, Alberto D., Los privilegios en el derecho civil argentino. Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1941, p. 266, n. 198.

(6) SPOTA, Alberto G., Tratado de locación de obra. Buenos Aires, De Palma, 1978, p. 174, n. 509.

(7) Véase CORNA, Pablo María, ob. cit., ps. 161-162.

(8) Ídem, p. 194 con sus citas.

(9) LAFAILLE, Héctor, Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones. Actualizado por BUERES, Alberto J. y MAYO, Jorge A. Provincia de Buenos Aires. La Ley - Ediar, 2009, p. 1042, n. 634.

(10) BIBILONI, Juan A., Anteproyecto de reformas al Código Civil argentino. Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1931. Nota al art. 1269.

(11) CORNA, Pablo María, ob. cit., p. 164, nota 127. Específica a su entender que el derecho de retención se torna un derecho personal accesorio.

(12) LLAMBÍAS, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones. t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1973, p. 896, n. 704.

(13) ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 363, n. 820.

ción civil y comercial en el Libro Sexto, Título III, art. 2587 al 2595, a continuación de los privilegios. No se encuentra dividido por ningún capítulo.

V. Presupuestos

Se torna menester, de acuerdo al art. 2587 del Código Civil y Comercial de la Nación, la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Tenencia de la cosa en poder del retenedor: tal es la relación de poder que se refiere el artículo bajo el vocablo detentación.

b) Adquisición por medios lícitos.

c) Existencia de un crédito exigible a favor del titular: no es necesario que sea líquido. La norma indica la existencia de una *obligación cierta y exigible* a diferencia del Proyecto de Código Civil de 1998 que lo circunscribía a obligaciones dinerarias (art. 2526).

d) Vínculo entre el crédito y la cosa: es decir, el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa.

1. *Legitimado*: es el sujeto activo que tiene a su favor una obligación cierta y exigible que tenga algún vínculo con la cosa retenida.

2. *Quid de los actos a título gratuito*: el artículo ponderado establece de forma general que quien detenta la cosa a título gratuito por medio de un contrato no podría invocar el derecho de retención.

La excepción finca en las hipótesis de tenencia interesada, aquélla en la cual el sujeto de la relación de poder tiene un interés en ello. El comodato constituye su ejemplo más cabal.

1. *Condiciones del objeto*: debe estar en el comercio, es decir susceptibles de actos jurídicos, y que subsista su condición de embargable.

2. *Restitución*: se vuelve a enfatizar el aspecto de la obligación de restitución.

3. *Innecesariedad*: lo regulado surge de los principios generales. Resulta una reafirmación de principios.

1. *Caracteres*: se torna el art. 2592 el lugar más apropiado de analizarlos en virtud de sus incs. a y b.

1. A. *Indivisibilidad*: (inc. a): si no le ha sido satisfecho al acreedor la totalidad de la deuda, éste no está obligado a devolver la cosa en forma parcial o completa. Vélez Sarsfield lo había previsto en su art. 3941.

1. B. *Accesoriedad* (inc. b): es accesorio al crédito por el cual se ejerce, aplicándose los principios de esta especie. Si se extingue el crédito, el derecho de retención cesa. Si se cede el crédito, se trasmite el derecho de retención. Pero no sucede lo mismo a la inversa: la extinción del derecho de retención no significa necesariamente la extinción del crédito.

2. *Facultades de administración y disposición* (inc. c): el deudor no se encuentra privado de su poder de disposición al estilo del fallido. Le es permitido concertar derechos personales y reales sobre la cosa.

Sin embargo, para que el derecho real sea eficazmente constituido en la mayoría de los casos, deberá ser desinteresado el retenedor para que se cumpla el requisito de modo suficiente: es decir, para que se le haga entrega de la tradición efectiva.

3. *Embargo. Subasta. Subrogación real* (inc. d): los demás acreedores del dueño de la cosa retenida se encuentran facultados para trabar embargo sobre el bien en cuestión y subastarlo. Tal fue la opción reglada en el art. 3942 del Código Civil originario.

Donde se aparta de su antecesora es en la última parte de su inciso: el derecho del retenedor se subroga en el precio obtenido, debiendo invocar su respectivo privilegio (art. 2582, inc. d, y hasta eventualmente el art. 2585 sobre reserva de gastos, como así también el art. 2586, inc. b, que es el supuesto de colisión entre los privilegios especiales y el derecho de retención). Vélez Sarsfield reguló que era menester cancelar el crédito del retenedor para adquirir la posesión del bien retenido.

4. *Interrupción de la prescripción liberatoria del crédito principal* (inc. e): se aclara una cuestión dudosa del Código Civil: si el ejercicio del derecho de retención implica una causal de interrupción de la prescripción liberatoria. Por la afirmativa, se inclinaron autores de la talla de Borda y Llambías. Por su parte, Fernández, Highton y Leiva Fernández adoptaron la postura negativa.

El ejercicio del derecho de retención implica “un reclamo permanente” por parte del acreedor, exigiendo el cobro de su crédito. Por otra parte,

hay un renacimiento tácito del débito por parte del deudor.

5. *Remisión a la normativa concursal* (inc. f): tales situaciones son disciplinadas por normas especiales, en la actualidad se encuentra vigente la ley 24.522.

En el supuesto de quiebra, el derecho de retención se extingue por imperio del art. 131 de la LCQ que dispone: “La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el art. 241, inc. 5º”.

Resulta menester diferenciar dos situaciones:

La primera, solamente cesa el derecho de retención sobre bienes del deudor sujeto a desapoderamiento conforme lo regla el art. 107 de este dispositivo legal. En este caso tendrá el acreedor el privilegio que le concede el art. 241, inc. 5º.

Sin embargo, si hay colisión entre un crédito que se está ejerciendo y el derecho de retención con un hipotecario, por ejemplo, la solución radica en el art. 243, inc. 2º. Esta norma ha seleccionado como criterio de prioridad la temporalidad del ejercicio del derecho de retención. En consecuencia, so el derecho de retención comenzó a ejercerse antes de que naciera el crédito con privilegio especial, triunfará aquél.

En la hipótesis de concurso preventivo, el concursado podrá solicitar la suspensión del derecho de retención y el juez podrá ordenar, en caso necesario, el otorgamiento de una garantía substitutiva. Si posteriormente deviene la quiebra, el acreedor tendrá el privilegio del art. 241, inc. 5º, de la LCQ.

En cuanto a la segunda, si son bienes no sujetos a desapoderamiento del art. 108 de la LCQ, el derecho de retención subsistirá rigiendo las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Consecuencias: debe esperarse el momento oportuno para su ejercicio. Tal encuadre en su naturaleza jurídica explica porque no es necesario la autorización judicial ni la manifestación previa del retenedor.

Sin embargo, es necesaria una actitud positiva por parte de su titular. Como lo indicaba el art. 2528 del Proyecto de Código Civil, debe oponerla si es requerido para restituir. Si el acreedor es com-

pelido a la devolución de la cosa, deberá oponer el derecho de retención como defensa.

3. *Posibilidad de sustitución*: tal facultad que se le otorga al juez había sido receptada por el ordenamiento jurídico a través de la ley 17.711 que recogió en este aspecto la jurisprudencia mayoritaria. El agregado al art. 3943 lo disponía de la misma manera que el artículo en análisis.

Se aplica cuando se provoque un perjuicio manifiestamente perjudicial con respecto al deudor o existe una excesiva diferencia entre el valor de la cosa retenida con el crédito.

Se torna una solución justa, porque de lo contrario se podría caer en actitudes abusivas por parte del acreedor, sobre todo cuando el crédito fuere de controvertida existencia o desproporción, entre el valor de la cosa retenida y el monto del mismo crédito.

1. *Facultades*: el art. 2590 del Código Civil y Comercial trata sobre los derechos que puede invocar el titular del derecho de retención.

2. *Defensa que surgen de su título y acciones posesorias y petitorias (inc. a)*: resulta copia casi textual del art. 2529, inc. a), del proyecto de 1998. Cambia la inflexión verbal como el término “relación real”, por el de posesión o tenencia. (“Ejercer todas las acciones de que disponga para la conservación y percepción de su crédito, y las que protejan su relación real con la cosa retenida”).

Le es posible ejercer los derechos que surgen de la relación que origina la retención, como el cobro de suma de dinero por reparación de rodado. También, goza de las acciones posesorias e interdictos como defensa en caso de ser agredido por un tercero o el propio dueño de la cosa.

3. *Percepción de canon por depósito (inc. b)*: se trata de una modalidad del depósito legal, surgiendo nuevos derechos y obligaciones por las partes ante la ocurrencia de esta nueva situación jurídica.

Debe ser intimado previamente el deudor para que cumpla con su obligación y que retire la cosa a restituir a fin de que el retenedor pueda cobrarlo.

4. *Retención anticrética (inc. c)*: cabe la posibilidad que el acreedor pueda imputar los frutos naturales que produzca la cosa retenida para cancelar su crédito. Para ello, deberá intimar a su deudor en tal sentido.

Debe imputarlo primero a los intereses y el excedente al capital.

No se encuentra obligado el retenedor a hacerlo.

1. *Deberes*: tal es el campo que disciplina el art. 2591 del Código Civil y Comercial.

2. *Prohibición de uso (inc. a)*: el retenedor no puede emplear la cosa, es decir, realizar con ella actos de acuerdo a su naturaleza o destino, salvo estipulación en contrario.

Tal pacto puede ser de distinta índole, total o parcial en cuanto al ejercicio. La mención de frutos que hace el inciso es solo a título ejemplificativo.

3. *Conservación (inc. b)*: debe el retenedor mantener en buen estado la cosa de acuerdo a las condiciones del bien en el momento en que entró en contacto con ella.

Se impone a su cargo las mejoras necesarias, aquellas mejoras que se requiere para que la cosa retenida no se deteriore.

4. *Restitución (inc. c)*: lógico corolario de la cancelación de la deuda. Pierde su razón de ser el derecho de retención.

5. *Rendición de cuentas (inc. c)*: agregado novedoso del Código Civil y Comercial Unificado pues no lo contenía el art. 2530 del Proyecto de Código Civil de 1998.

Vinculado con la retención anticrética, se torna necesario para saber si el resultado consiste en un saldo positivo o negativo a favor del acreedor.

1. *Enumeración ejemplificativa*: las causales que invoca el art. 2593 del Código Civil y Comercial no deben ser interpretadas como taxativas. Falta por ejemplo las correspondientes a la extinción del crédito principal.

2. *Clasificación de las causales de extinción*: dado el carácter accidental del derecho de retención, es dable discriminar en causas propias y causas reflejas.

Las primeras, “*propias*”, atañen al instituto en análisis. Las segunda, “*reflejan*”, inciden sobre el derecho de retención por afectar el crédito garantizado.

3. *Causales reflejas (inc. a)*: son aquéllas que ocasionan la extinción del crédito principal. Verbigracia:

3. A. *Pago*: es posible que sea efectuado por el deudor o un tercero. Para tener efecto liberatorio, debe ser íntegro e incluir todos los accesorios, como intereses y cláusula penal. El acreedor no está obligado a aceptar el pago parcial.

3. B. *Novación*: extingue la obligación principal con sus accesorios. En consecuencia, desaparece el derecho de retención, el cual no subsistirá ni con acuerdo de parte, dado el carácter de legal del mismo.

Cabe preguntarnos si tiene también el derecho de retención una función cautelar. Algunos autores han entendido que el derecho de retención es “una forma de garantía” (Salvat), o una “mera garantía” (Fernández), o “la forma más simple de las garantías”, o “una garantía real rudimentaria” (Colín y Capitant).

Coincidimos con esta postura de la doctrina, entendiendo que el derecho de retención es una garantía personal. Si se ejerce en la novación la reserva correspondiente conforme lo establece el art. 940 del Código Civil y Comercial, subsistiría el mismo en la nueva obligación.

Implica un cambio importante con respecto al actual Código Civil, ampliando la función de este instituto. En la estructura creada por Véz Sarsfield, si las partes manifiestan el deseo de continuar el negocio que estaban realizando, el derecho de retención no correspondería ser aplicado, y dado que éste no es convencional, podrían constituir un derecho real de garantía para la protección del crédito.

3. C. *Prescripción liberatoria*: produce la extinción de la acción del cobro del crédito principal. El ejercicio del derecho de retención constituye una causal de interrupción de ella. Ver glosa al art. 2592, inc. e).

3. D. *Demás hipótesis*: la transacción. Remisión de la deuda, renuncia, e imposibilidad de pago, también, producen la extinción del derecho de retención por vía indirecta o de consecuencia, por ser supuestos de extinción de las obligaciones.

4. *Causales propias*: son por razones propias del derecho de retención.

4.A. *Pérdida de la cosa (inc. b)*: la desaparición del objeto de la retención priva al instituto de

eficacia. La hipótesis de destrucción se encuentra comprendida.

Para que cese el derecho de retención, la pérdida debe ser completa (la norma la califica de total). Si es parcial, se podrá ejercer sobre el resto que se conservare.

La responsabilidad por la desaparición ya sea total, ya sea parcial, se rigen por las reglas del Capítulo I, Título V, Libro Tercero.

4. B. *Renuncia (inc. c)*: si bien puede tornarse causal refleja, en esta oportunidad significa el acto jurídico bilateral escrito por el cual el titular de su derecho de retención abdica de su facultad.

4. C. *Entrega o abandono voluntario de la cosa (inc. d)*: versa, a diferencia del inc. c, sobre actos materiales: el desprendimiento debe ser voluntario, pues de otra manera, el retenedor gozará de las acciones policiales.

Si le es devuelta la cosa al acreedor, no renace el derecho de retención, por su naturaleza legal.

Si a instancias del abandono, la cosa se destruye, el retenedor será responsable de los perjuicios ocasionados.

Sigue las líneas trazadas por el art. 3943 del Código originario.

4. D. *Consolidación (inc. e)*: coincidiendo la calidad de acreedor y deudor en la misma persona, pierde razón de ser el derecho de retención, puesto que la cosa debe ser ajena.

Tal confusión no produce su típica consecuencia si una norma dispone lo contrario.

4. E. *Incumplimiento de las obligaciones del retenedor: (inc. f)*: si el retenedor no lleva a cabo los deberes que se encuentran a su cargo, de acuerdo al art. 2591, puede ser sanción con la pérdida de su derecho.

Se trata, en definitiva, del uso prohibido de la cosa.

4. F. *Incurrir en abuso del derecho (inc. f)*: cuando el retenedor adopta una actitud que contraría los fines del ordenamiento jurídico o que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y buenas costumbres, el magistrado podrá decretar la extinción de su derecho.

Se transforma en un caso particular de aplicación del art. 10 del Código Civil y Comercial.

4. G. *Hipótesis no prevista: sentencia judicial:* cabe agregar a los supuestos ponderados, no individualizado por el art. 2593, el caso del dictado de una resolución judicial que se reconoce en otro mejor derecho.

VI. Bibliografía

CORNA, Pablo María, *Teoría General de los Privilegios*. Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2008, p. 10.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París-México. Librería de la Vda. de C. Bouret, 1912.

LAFAILLE, Héctor. *Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones*. Actualizado por BUERES,

Alberto J. y MAYO, Jorge A. Provincia de Buenos Aires, La Ley - Ediar, 2009.

MOLINARIO, Alberto D., *Los privilegios en el derecho civil argentino*. Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1941.

SALVAT, Raymundo M. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales*. Actualizado por Manuel J. ARGANARAS, 4ª ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.

SEGOVIA, Lisandro. *El Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de nota*. Buenos Aires, La Facultad, 1933.

SPOTA, Alberto G. *Tratado de locación de obra*. Buenos Aires, De Palma, 1978.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

Código Penal

—**Art. 12, segunda parte: inconstitucional:** (Toral Crim. Fed., Mar del Plata) P., M. O; 2014-12-18.

Hechos: *En oportunidad de proceder al dictado de una sentencia condenatoria al Tribunal de Juicio declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal en cuanto restringe a los condenados el ejercicio de ciertos derechos civiles.*

Sumario: El art. 12 del Cód. Penal en su segunda parte, en cuanto prevé una pena accesoria en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, es inconstitucional pues atenta contra la dignidad del ser humano, afecta su condición de hombre, que no pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 ap.6º de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional.

—**Art. 124: constitucional:** (CFCasación Penal, Sala I) C., N. s/ recurso de casación; 2015-04-06.

Sumario: El art. 124 del Código Penal, al prever la pena de prisión perpetua para los casos en que del abuso sexual resultare la muerte de la víctima, es constitucional pues no puede afirmarse la violación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sobre la base de una pretendida indeterminación de la sanción, en tanto tiene un coto temporal en el sistema penal argentino, ya que la ley 25.892 elevó a treinta y cinco años el plazo de cumplimiento de la pena perpetua para solicitar la libertad condicional.

Código Civil

—**Art. 313 y 323: inconstitucionales:** (JCiv. de Personas y Familia, Salta Nro. 6) P., M. S. s/ adopción; 2015-04-01.

Hechos: *Un hombre solicitó la adopción simple de la hija de su esposa, afirmando que la niña carece de filiación paterna, a fin de integrarla a la nueva familia que formó con aquella. El juez de primera instancia otorga la adopción plena con mantenimiento del vínculo biológico entre la niña y la madre.*

Sumario: Tratándose de la adopción de un hijo del cónyuge del peticionario, los arts. 313 y 323 del Código Civil deben ser declarados inconstitucionales porque al disponer que la adopción del hijo del cónyuge

será simple y la irrevocabilidad de la adopción plena, se contraponen con la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre todo en lo tocante a su superior interés —art. 3.1.— y en cuanto dispone que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con las leyes sin injerencias ilícitas —art. 8.1.—.

CITAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

—**Adopción:** (TColeg. Familia Rosario Nro. 5) K., A. A. y R. C., N. s/ adopción plena; 2014-10-10.

Hechos: *Tres hermanos biológicos menores de edad fueron otorgados en guarda preadoptiva. Dos de ellos, a una mujer y otro a un matrimonio. El Tribunal Colegiado otorga la adopción plena respecto de todos los menores, más dispone la subsistencia del vínculo de parentesco, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 323 del Código Civil.*

—**Alimentos:** (C1a Civ. y Com. San Isidro Sala I) S. A. M. c. A. G. J. s/ ejecución de sentencia; 2014-11-12

Hechos: *La madre de un menor de edad inició la ejecución de alimentos cuya cuota había acordado en el proceso de divorcio. Durante el trámite del proceso, el menor cumplió la mayoría de edad y el juzgado dispuso citarlo para que tomara intervención. La madre solicitó continuar actuando como parte, lo cual fue rechazado. Apelada la resolución, es revocada por la alzada, quien otorga legitimación a la apelante.*

—**Daños y perjuicios:** (JCiv. Com. Flia. Recreo, Catamarca) Farah, Maria Rosa y Farah, Rafaela Haydee c. Belgrano Carga S.A. y/o Q.R.R. s/ daños y perjuicios; 2014-12-14.

Hechos: *La conductora de un rodado promovió demanda contra una empresa ferroviaria, reclamándole la indemnización de los daños derivados del siniestro ocurrido cuando, encontrándose a bordo del vehículo con su sobrino menor de edad, fue colisionada en un paso a nivel por un tren que no habría anunciado su presencia mediante bocina. La demandada alegó la culpa de la víctima. El juzgado de primera instancia rechazó la demanda al concluir que la actora realizó el cruce de las vías de modo imprudente.*

—**Adopción de integración:** (JCiv. de Personas y Familia Salta Nro. 6) P., M. S. s/ Adopción; 2015-04-01.

Hechos: *Un hombre solicitó la adopción simple de la hija de su esposa, afirmando que la niña carece de filiación paterna, a fin de integrarla a la nueva familia que formó con aquella. El juez de primera instancia otorga la adopción plena con mantenimiento del vínculo biológico entre la niña y la madre.*

LEGISLACIÓN SINTETIZADA



LEGISLACIÓN NACIONAL

DECRETO 677/2015

Ley Argentina Digital. Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Inicio de funciones. Directorio. Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización. Órganos. Funciones y deberes de integrantes. Régimen de Transición. Transferencia de personal. Norma complementaria de la ley 27.078.

Fecha de Emisión: 2015/04/28

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/29

Se establece que la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, iniciará sus funciones a los treinta días de publicada la presente. Asimismo, dispone el procedimiento para la designación de los integrantes del Directorio de la mencionada Autoridad, su funcionamiento, rango y jerarquía de sus miembros, los órganos de Gobierno del Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, deberes y funciones de sus integrantes, y determina la transferencia de personal de la Secretaría de Comunicaciones y de la Comisión Nacional de Comunicaciones a dicha Autoridad.

DECRETO 754/2015

Salud pública. Atención médica, investigación clínica y epidemiológica, capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, difusión y acceso a los alimentos libres de gluten. Obras sociales y entidades. Cobertura. Alimentos libres de gluten. Modificación del dec. 528/2011.

Fecha de Emisión: 2015/05/05

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/12

Se modifica el dec. 528/2011, reglamentario de la ley 26.588, en lo que respecta a las obras sociales y entidades que brindarán una cobertura a sus afiliados por la suma de pesos doscientos setenta y cinco la que será actualizada periódicamente por la Autoridad de Aplicación, en concepto de harinas, premezclas, sus derivados y/o productos elaborados con las mismas. Asimismo, determina que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL)

establecerá las cantidades de harinas y premezclas que deben consumir las personas celíacas en base a criterios nutricionales, y se considerarán como reemplazo de las mismas, sus derivados; y que dichos productos deberán encontrarse inscriptos en el Registro de Alimentos Libres de Gluten.

DECRETO 779/2015

Elecciones Nacionales. Constitución del Comando General Electoral. Funciones. Operativos de seguridad electoral. Designación del Comandante General Electoral.

Fecha de Emisión: 2015/05/11

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/13

Se constituye el Comando General Electoral a los fines de la custodia de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias a celebrarse el 9 de agosto de 2015 y las elecciones nacionales a celebrarse el 25 de octubre de 2015 y la eventual segunda vuelta. Asimismo, determina las funciones a cargo del mencionado Comando; la designación del Comandante General Electoral; y dispone que la movilización de los efectivos de las distintas Fuerzas afectados a los operativos de seguridad electoral se extenderá desde los cinco días anteriores a las elecciones y hasta la finalización del escrutinio definitivo en cada distrito o el 10 de diciembre del corriente año.

DECRETO 795/2015

Medicamentos. Promoción de la actividad de los laboratorios de producción pública. Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP). Reglamentación de la ley 27.113.

Fecha de Emisión: 2015/05/11

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/15

Se aprueba la reglamentación de la ley 27.113, la cual declaró de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas, insumos y productos médicos, y creó la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP).

DECRETO 815/2015

Ley de Ministerios. Ministerio del Interior y Transporte. Cometidos vinculados con el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, el régimen electoral y del régimen de los partidos políticos. Transferencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Modificación de la ley 22.520 (t. o. 1992).

Fecha de Emisión: 2015/05/12

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/14

Se modifica la ley 22.520 (Ley de Ministerios - t. o. 1992), estableciendo la transferencia del ámbito del Ministerio del Interior y Transporte a la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de los cometidos vinculados con el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, el régimen electoral, el régimen de los partidos políticos así como lo relacionado con la programación y ejecución de la legislación electoral y el empadronamiento de los ciudadanos.

DECRETO 903/2015

Derecho a la identidad de género de las personas. Acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales. Inclusión en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Cobertura de las prestaciones. Reglamentación del art. 11 de la ley 26.743.

Fecha de Emisión: 2015/05/20

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/29

La ley 26.743 sobre el Derecho a la Identidad de Género reconoció la garantía personal a la identidad de género de las personas, entendida como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo". La norma en análisis aprueba la Reglamentación del art. 11 de la mencionada ley, el cual establece que pueden acceder a las intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales, todas las personas mayores de edad sin requerir autorización judicial o administrativa; y determina que las citadas prestaciones serán incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y que los

servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados las incorporarán a sus coberturas, garantizando en forma permanente los derechos reconocidos por la misma.

RESOLUCIÓN 222/2015 (A.N.Se.S.)

Sistema Integrado Previsional Argentino. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de junio de 2015. Aprobación.

Fecha de Emisión: 2015/04/14

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/20

Se aprueba el calendario de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de junio de 2015.

RESOLUCIÓN 95/2015 (C.M.)

Poder Judicial Nacional. Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación. Prueba de oposición. Modificación del art. 31 de la Res. 7/2014 (C.M.).

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/21

Se modifica el Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, en lo que respecta a la prueba de oposición escrita, la cual consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. Asimismo, se establece la duración, los casos que se plantearán y la confirmación de presencia y participación en la mencionada prueba de los participantes.

RESOLUCIÓN 23/2015 (C.N.T.A.)

Trabajo agrario. Remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos.

Fecha de Emisión: 2015/05/18

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/29

Se fija las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos, con vigencia desde el 1° de marzo de 2015 y hasta el 29 de febrero de 2016, en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

RESOLUCIÓN 596/2015 (M.I. y T.)

Servicio público. Condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios interurbanos de transporte ferroviario de pasajeros. Aprobación. Servicios de pasajeros de carácter extraordinario y regular.

Fecha de Emisión: 2015/04/20

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/27

Se aprueban las condiciones mínimas necesarias a cumplimentar por los interesados para la autorización de servicios ferroviarios de pasajeros de media y larga distancia ya sean éstos regulares o de carácter extraordinario.

RESOLUCIÓN 651/2015 (M.I. y T.)

Servicio público. Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.). Grupos de afinidad o atributos sociales. Tarifas con descuento. Requisitos. Norma complementaria de las res. 975/2012 y 1535/2014 (M.I. y T.).

Fecha de Emisión: 2015/04/29

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/04

La norma establece que los usuarios de los servicios urbanos y suburbanos de transporte público automotor y ferroviario que hayan implementado el Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.), que cuenten con la tarjeta de dicho sistema y que pertenezcan a determinados grupos de afinidad o atributos sociales, abonarán los montos establecidos para la tarifa de dichos servicios con un descuento del cuarenta por ciento (40%).

RESOLUCIÓN 502/2015 (M.S.)

Salud pública. Entidades de Medicina Prepaga. Incremento del valor de las cuotas mensuales dirigidas a usuarios. Autorización. Notificación. Norma complementaria de la Res. 49/2015 (M.S.) y del art. 5 inc. g) del dec. 1993/2011.

Fecha de Emisión: 2015/05/20

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/21

Se autoriza a todas las Entidades de Medicina Prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (R.N.E.M.P.) a incrementar en un seis por ciento (6%) el valor de las cuotas mensuales que deben abonar los usuarios de dichas Entidades a partir del 1° de junio de 2015, acumulativo al valor autorizado en el mes de marzo de 2015. Asimismo, establece que dicho aumento podrá percibirse, una vez cumplida la notificación y, en este sentido, las Entidades deberán extremar los recaudos necesarios para notificar de manera fehaciente a los usuarios, a fin de que aquellos tengan cabal información sobre el incremento.

RESOLUCIÓN 635/2015 (M.S.)

Salud pública. Régimen de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada (HPGD). Prestaciones brindadas a beneficiarios de obras sociales. Sistema de Información. Registro. Formulario Comprobante de Atención. Facturación de prestaciones. Norma complementaria del dec. 939/2000 y de las leyes 23.660 y 23.661.

Fecha de Emisión: 2015/05/27

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/29

Se establece que los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada deberán requerir a los beneficiarios de los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a los del Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados y también a los jubilados y pensionados que optaron por la cobertura de una Obra Social inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados que demanden asistencia, la presentación de su Documento Nacional de Identidad. Asimismo, determina que el Hospital Público de Gestión Descentralizada deberá registrar en forma obligatoria las prestaciones en el Sistema de Información que oportunamente implemente la Superintendencia de Servicios de Salud; y que el mismo deberá cumplimentar el formulario "Comprobante de Atención de Beneficiarios de Obras Sociales", el cual tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá estar firmado por el médico actuante o Jefe del Servicio, con sello y número de matrícula, y el responsable administrativo del Hospital, con sello, cargo y aclaración de firma, con la correspondiente suscripción o firma del beneficiario, familiar o responsable.

RESOLUCIÓN 270/2015 (M.T.E. y S.S.)

Discriminación en la oferta de empleo. Publicaciones de solicitud de personal por parte de empleadores. Restricción de datos discriminatorios respecto de postulantes. Inclusión de leyenda en Convenios. Denuncia. Norma complementaria de la leyes 23.592, 23.798 y 25.326.

Fecha de Emisión: 2015/04/13

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/08

Se establece que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá que las Oficinas de la Red de Servicios de Empleo asuman el compromiso expreso de no suministrar datos que pudieran ser motivo de discriminación de los y las postulantes por parte de empleadores y empleadoras, aun cuando se contara con el consentimiento expreso del titular. Asimismo, determina que los convenios que celebre dicho Ministerio con organismos provinciales o municipales, o con entidades sin fines de lucro incluirán el siguiente texto: "Ambas partes se comprometen a no requerir ni suministrar datos personales que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas o sindicales, convicciones religiosas, filosóficas o morales, o información referente a la salud o a la vida sexual de los trabajadores y trabajadoras postulantes a un empleo o curso de capacitación"; que las ofertas de empleo no podrán contener restricciones por motivos tales como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica, condición social, caracteres físicos, discapacidad, residencia o responsabilidades familiares; y que podrá ser motivo de denuncia la exigencia de realización de estudios de laboratorio con el objeto de detectar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o V.I.H. en los postulantes a trabajador o trabajadora dentro de los exámenes preocupacionales.

RESOLUCIÓN 278/2015 (M.T.E. y S.S.)

Emergencia ocupacional. Seguro de Capacitación y Empleo. Extensión de la cobertura. Norma complementaria del dec. 336/2006 y de la Res. 502/2006 (M.T.E. y S.S.).

Fecha de Emisión: 2015/04/13

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/22

Se extiende la cobertura prevista por el Seguro de Capacitación y Empleo, a aquellos trabajadores y trabajadoras que una vez finalizada su participación en el Programa Trabajo Autogestionado no logren conservar su situación de empleo.

RESOLUCIÓN 60/2015 (SE.DRO.NAR.)

Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Sistema de Ingreso Estímulo para el Acompañamiento de Dispositivos Preventivo-Asistenciales Territoriales de SEDRONAR. Instrumentación de Preventores y de Formadores. Aprobación. Requisitos de acceso al Sistema. Alta. Baja. Duración del ingreso. Monto. Norma complementaria de las Res. 76/2014 y 172/2014 (SE.DRO.NAR.).

Fecha de Emisión: 2015/03/05

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/29

Se aprueba la instrumentación de Preventores y de Formadores, mediante el Sistema de Ingreso Estímulo para el Acompañamiento de Dispositivos Preventivo-Asistenciales Territoriales de SEDRONAR. Asimismo, establece sus roles, los requisitos de acceso al mencionado Sistema, la aprobación de alta y registro, la duración del ingreso, la baja y monto del mismo.

RESOLUCIÓN 192/2015 (S.E.N.A.S.A.)

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Traslado de animales, sus productos y subproductos. Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA). Incorporación de mercancías. Movimientos sin arribo. Modificación de la Res. 356/2008 (S.A.G.P. y A.). Incorporación a la Res. 401/2010 (S.E.N.A.S.A.).

Fecha de Emisión: 2015/05/26

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/29

Se modifica la Resolución 356/2008 (S.A.G.P. y A.), incorporando determinadas mercancías al Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) y los procedimientos para movimientos con declaración de sin arribo, para la declaración de novedades por cambio de titularidad y para la declaración de novedades sanitarias; y aprobando las constancias de movimientos sin arribo para el solicitante y para la Oficina Local del SENASA, y las constancias de

cambio de titularidad y de declaración de novedades sanitarias.

RESOLUCIÓN 887/2015 (S.R.T.)

Riesgos del trabajo. Prevención. Acta Digital Única. Creación. Sistema de Ventanilla Electrónica. Norma complementaria de las leyes 14.329, 19.587, 24.557, 25.212, 25.877, 26.773 y de las Res. 635/2008 y 365/2009 (S.R.T.).

Fecha de Emisión: 2015/04/22

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/27

La norma crea el "Acta Digital Única" a utilizar en la ejecución de inspecciones del cumplimiento de las normas de Prevención de los Riesgos del Trabajo en el marco de las leyes 14.329, 19.587, 24.557, 25.212, 25.877, 26.773. Asimismo, establece que el Acta estará disponible como aplicativo en la Intranet y en los sitios de acceso externo del Organismo y que toda comunicación que deba efectuarse en el marco del acto inspectivo será notificada a través del Sistema de Ventanilla Electrónica.

RESOLUCIÓN 900/2015 (S.R.T.)

Riesgos del trabajo. Protocolo para la Medición del valor de puesta a tierra y la verificación de la continuidad de las masas en el Ambiente Laboral. Aprobación. Validez. Plan de acción para la adecuación del ambiente de trabajo. Control periódico del/los dispositivos de protección. Instructivo complementario. Norma complementaria de la ley 19.587.

Fecha de Emisión: 2015/04/22

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/28

Se aprueba el Protocolo para la Medición del valor de puesta a tierra y la verificación de la continuidad de las masas en el Ambiente Laboral, que será de uso obligatorio para todos aquellos que deban medir el valor de la puesta a tierra y verificar la continuidad de las masas conforme las previsiones de la ley 19.587. Asimismo, establece que los valores y la medición mencionados tendrán una validez de doce meses y que se debe controlar periódicamente el adecuado funcionamiento del/los dispositivos de protección contra contactos indirectos por corte automático de la alimentación; estipula, además, que cuando las mediciones

arrojaren valores que no cumplan con la Reglamentación de la Asociación Electro-técnica Argentina (A.E.A.) para la ejecución de las instalaciones eléctricas en inmuebles y/o cuando se verifique falta de vinculación con tierra de alguna de las masas (falta de continuidad del circuito de tierra de las masas) se debe realizar un plan de acción para lograr adecuar el ambiente de trabajo.

RESOLUCIÓN 905/2015 (S.R.T.)

Riesgos del trabajo. Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo. Establecimiento de funciones. Aprobación de funciones conjuntas. Creación del Registro Digital Único de Legajos de Salud. Herramientas informáticas. Norma complementaria del dec. 1338/1996.

Fecha de Emisión: 2015/04/23

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/04

Se establece las funciones que deberán desarrollar los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo, que tienen como misión fundamental promover y mantener el más alto nivel de salud de los trabajadores y adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo, en los plazos que determine oportunamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) considerando el riesgo propio de la actividad, el tamaño de la empresa y la inclusión en los planes de focalización de la misma. Asimismo, crea el Registro Digital Único de Legajos de Salud y determina que los mencionados Servicios deberán registrar, con carácter de declaración jurada, las acciones ejecutadas en cumplimiento de sus funciones por medio de determinadas herramientas informáticas.

RESOLUCIÓN GENERAL 3765/2015 (A.F.I.P.)

Aduana. Establecimiento de valores criterio de carácter preventivo. Listado de mercaderías y países de origen. Valores criterio dejados sin efecto. Norma complementaria de la Res. General 2730/2009 (A.F.I.P.).

Fecha de Emisión: 2015/04/15

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/20

La res. general 2730/2009 dispuso que la AFIP establecerá los valores criterio de

importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación. La norma en comentario establece valores criterio para determinadas mercaderías, el listado de países de origen de las mismas y los valores dejados sin efecto.

RESOLUCIÓN GENERAL 3766/2015 (A.F.I.P.)

Valor imponible. Precios del gas natural. Determinación. Fiscalización. Norma complementaria de la Res. 534/2006 (M.E. y P.).

Fecha de Emisión: 2015/04/20

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/22

Se establecen los precios del gas natural a considerar por la A.F.I.P. como base de valoración de las destinaciones de exportación para consumo, oficializadas entre el 29 de octubre de 2014 y el 7 de diciembre de 2014, ambas fechas inclusive.

RESOLUCIÓN GENERAL 3768/2015 (A.F.I.P.)

Régimen de Trabajadores Autónomos y Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Procedimiento. Áreas afectadas en las provincias de Río Negro y del Neuquén por las erupciones del Volcán Calbuco. Obligaciones de presentación y pago. Plazo especial. Suspensión de emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación y/o pago, e iniciación de juicios de ejecución fiscal y cobro de deudas.

Fecha de Emisión: 2015/04/24

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/27

Se establece un plazo especial para la presentación y pago, de las obligaciones impositivas y las correspondientes al Régimen de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los sujetos con domicilio fiscal registrado y/o actividad desarrollada en las localidades de las provincias de Río Negro y del Neuquén, afectadas por las erupciones del Volcán Calbuco acaecidas durante el mes de abril de 2015.

RESOLUCIÓN GENERAL 3769/2015 (A.F.I.P.)

Régimen de Facilidades de Pago. Deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Domicilio fiscal electrónico. Cantidad de trabajadores registrados. Caducidad. Norma complementaria de la Res. Gral. 3756/2015 (A.F.I.P.).

Fecha de Emisión: 2015/05/04

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/05

La norma en análisis establece que los contribuyentes y responsables que soliciten planes especiales de facilidades de pago para la cancelación de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al día 28 de febrero de 2015, inclusive, deberán adherir al domicilio fiscal electrónico conforme a los procedimientos dispuestos. Asimismo, a los efectos de la determinación de la cantidad de empleados registrados en la declaración jurada F. 931 de los meses que se trate, ya sea para verificar las condiciones de adhesión al plan así como también las causales de caducidad, no serán consideradas determinadas modalidades de contratación; y tampoco se considerará causal de caducidad, la disminución de la cantidad de empleados declarados respecto de los consignados en el período fiscal diciembre de 2014, siempre que la cantidad de empleados registrados en la declaración jurada F. 931 vencida en el mes inmediato anterior al momento en que se realice el proceso de verificación de caducidad no disminuya respecto de la cantidad declarada en el mismo período del año 2014.

RESOLUCIÓN GENERAL 3770/2015 (A.F.I.P.)

Impuesto a las ganancias. Ganancias de cuarta categoría. Reducción. Devolución. Agentes de retención. Determinación de la condición del sujeto beneficiario. Beneficios. Norma complementaria del dec. 1242/2013 y de las Res. Generales 2437/2008 y 3525/2013 (A.F.I.P.).

Fecha de Emisión: 2015/05/06

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/07

La Res. General 2437/2008 (A.F.I.P.) estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas de trabajadores y jubilados. La norma en comen-

tario procede a la adecuación del régimen mencionado, habilitando un procedimiento especial para el cálculo de dichas retenciones que implique la reducción progresiva del impuesto a las Ganancias para los asalariados y jubilados con remuneraciones y/o haberes brutos mensuales superiores a la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) y que no superen la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

RESOLUCIÓN GENERAL 3772/2015 (A.F.I.P.)

Impuesto al valor agregado. Régimen de retención. Incorporación de contribuyente. Modificación del Anexo II de la Res. General 2854/2010 (A.F.I.P.).

Fecha de Emisión: 2015/05/11

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/13

La presente modifica el Anexo II de la Resolución General 2854/2010 (A.F.I.P.), estableciendo la incorporación de un contribuyente y ampliando así la nómina de agentes de retención que revisten la calidad de exportadores.

RESOLUCIÓN GENERAL 3773/2015 (A.F.I.P.)

Personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Servicios Extraordinarios. Nuevo cuadro tarifario. Aprobación. Norma complementaria de la Res. General 3661/2014 (A.F.I.P.).

Fecha de Emisión: 2015/05/20

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/22

Se aprueba el nuevo Cuadro Tarifario para las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios realice el personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

RESOLUCIÓN GENERAL 639/2015 (C.N.V.)

Comisión Nacional de Valores. Emisoras. Auditores externos. Políticas, procedimientos y rotación. Modificación de las Normas (N.T. 2013).

Fecha de Emisión: 2015/04/21

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/27

La norma dispone modificaciones respecto del art. 28 del Capítulo III del Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.), estableciendo que la naturaleza de las políticas y procedimientos desarrollados por cada una de las

asociaciones o estudios para cumplir con el requisito de calidad en la prestación de los servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables puede depender de factores tales como el tamaño, el número de socios que la integran, sus características operativas, asimismo, determina los requisitos que en todas ellas se deberán incluir en forma inexcusable.

RESOLUCIÓN GENERAL 6/2015 (I.G.J.)

Inspección General de Justicia. Sociedades comerciales, sociedades extranjeras y binacionales, asociaciones civiles y fundaciones. Declaración Jurada de actualización de datos. Registro de Entidades Inactivas (R.E.I.). Procedimiento de Cumplimiento. Requisitos. Análisis de la presentación. Certificado de cumplimiento. Norma complementaria del art. 2 de la Res. General 4/2014 (I.G.J.).

Fecha de Emisión: 2015/04/28

Fecha de Publicación: B. O. 2015/04/29

Se establece para aquellas entidades que no hayan dado cumplimiento con sus obligaciones conforme la normativa vigente y pueda presumirse su inactividad conforme las circunstancias del caso, podrán ser incluidas mediante resolución debidamente fundada, en el Registro de Entidades Inactivas (REI). Asimismo, dispone que las entidades incluidas en el mencionado Registro que opten iniciar el Procedimiento de Cumplimiento deberán presentar determinada documentación; que una vez iniciado el trámite de Procedimiento de Cumplimiento, el área competente, efectuará el análisis de la presentación; y cumplidas las obligaciones pendientes se realizará un informe final y se emitirá un certificado que acreditará que la entidad ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 157/2015 (S.A.G. y P.) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 39149/2015 (S.S.N.)

Seguros. Procedimiento para la autorización de planes de seguros agropecuarios basados en índices. Aprobación. Estudio técnico de factibilidad. Especificaciones. Certificado. Norma complementaria de la Res. 38.708/2014 (S.S.N.).

Fecha de Emisión: 2015/04/30

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/06

La norma aprueba el procedimiento para la autorización de los planes de seguros agropecuarios basados en índices. Asimismo, determina que dichos planes, así como sus elementos técnicos contractuales, deben ser aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación; que su presentación deberá contener un estudio técnico de factibilidad que, como mínimo, especifique el tipo de índice, el área de influencia geográfica del mismo, el tipo de producción, los períodos críticos, deberá también fundamentarse la relación entre el/los índices propuestos y las mermas de la producción, verificando la existencia de correlación del índice con el riesgo de pérdida; y establece que previo a la autorización para la comercialización del plan y luego de analizadas las condiciones y elementos técnico contractuales, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca emitirá un certificado que avale el estudio técnico de factibilidad.

ACORDADA 13/2015 (C.S.J.N.)

Sistemas informáticos. Fuero Federal de la Seguridad Social. Implementación del sistema de gestión Lex100. Aprobación de modalidades de gestión administrativa.

Fecha de Publicación: B. O. 2015/05/06

Se aprueba a partir del momento de la implementación del sistema de gestión Lex 100 en el fuero Federal de la Seguridad Social las modalidades de gestión administrativa que utiliza en la actualidad, a saber: un mecanismo que permita a los juzgados una vez concedido el recurso efectuar la elevación directa y asignación automática a la Sala de Cámara correspondiente, imprimiendo nueva carátula para la causa; otorgar carácter universal al domicilio electrónico, a partir del 1er. día hábil de septiembre, para lo cual la sola inscripción del letrado en el sistema de notificaciones electrónicas, implicará para este la constitución del domicilio con carácter obligatorio en la totalidad de los expedientes en trámite o que en el futuro se inicien en el fuero de la Seguridad Social, con lo cual el sistema automáticamente lo habilitará para que se libren notificaciones electrónicas sin la ne-

cesidad de su validación en cada expediente; y replicar en el sistema Lex100 el Sistema de Ingreso de causas web impartándole el carácter de obligatorio.

LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY 5263

Seguridad Social. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones. Administración del Fondo Compensador. Sustitución del art. 16 de la ley 4858.

Fecha de sanción: 2015/04/09

Fecha de promulgación: 2015/05/07

Fecha de publicación: B. O. 2015/05/08

Por la presente norma se modifica la ley 4858, que crea un Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE CHACO

LEY 7551

Estatuto del Docente. Modificación de la ley 3529, t.o. por ley 5125.

Fecha de sanción: 2015/03/25

Fecha de promulgación: 2015/04/17

Fecha de publicación: B. O. 2015/04/27

Se modifica la ley 3529, la cual establece el Estatuto del Docente.

LEY 7553

Régimen Electoral Provincial. Discapacitados. Modificación de la ley 4169.

Fecha de sanción: 2015/04/08

Fecha de promulgación: 2015/04/21

Fecha de publicación: B. O. 2015/04/27

Por la presente norma se modifica el Régimen Electoral Provincial.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY 10.246

Medio Ambiente. Sistema Provincial de Prevención y Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas. Creación.

Fecha de sanción: 2015/04/01

Fecha de promulgación: 2015/04/09

Fecha de publicación: B. O. 2015/05/07

Por la presente norma se crea el Sistema Provincial de Prevención y Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas.

LEY 10.269

Sistema de Beneficios Sociales para Veteranos de Guerra de Malvinas. Sustitución del art. 4° ter de la ley 9223.

Fecha de sanción: 2015/04/01

Fecha de promulgación: 2015/04/08

Fecha de publicación: B. O. 2015/04/22

Se modifica la ley 9223, la cual establece el Sistema de Beneficios Sociales para Veteranos de Guerra de Malvinas.

LEY 10.270

Medio Ambiente. Sistema Provincial de Prevención y Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas. Creación.

Fecha de sanción: 2015/04/01

Fecha de promulgación: 2015/04/09

Fecha de publicación: B. O. 2015/05/07

Por la presente norma se crea el Sistema Provincial de Prevención y Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas.

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

LEY 10.357

Sistema electoral provincial. Convocatoria. Lista de candidatos. Boletas de sufragio. Elección de candidatos. Vacancia. Plazos. Modificación de la ley 9659.

Fecha de sanción: 2015/05/04

Fecha de promulgación: 2015/05/04

Fecha de publicación: B. O. 2015/05/05

Por la presente norma se modifica el sistema electoral de la provincia de Entre Ríos.

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEY 9655

Trabajo. Agentes de la Administración pública provincial, entes autárquicos, organismos descentralizados y Poder Legislativo. Licencia por maternidad. Licencia por paternidad. Modificación de las leyes 5430 y 8146.

Fecha de sanción: 2014/12/11

Fecha de promulgación: 2015/02/13

Fecha de publicación: B. O. 2015/04/28

Se establece una modificación en relación a las licencias por maternidad y paternidad para los agentes de la Administración pública provincial, entes autárquicos, organismos descentralizados y Poder Legislativo.

PANORAMA INTERNACIONAL



Contratos de garantía financiera y quiebra

POR ENRICO GABRIELLI

Sumario: I. Los contratos de garantía financiera: naturaleza y requisitos de la tipología y ámbito de aplicación de la disciplina.— II. Las finalidades de la disciplina: garantías financieras, autonomía privada y tutela del mercado.— III. Excusión de la garantía financiera y procedimientos de liquidación y de saneamiento.— IV. Efectos de los procedimientos de liquidación y de saneamiento sobre las garantías financieras.— V. Rotatividad de las garantías financieras y crisis de la empresa.

I. Los contratos de garantía financiera: naturaleza y requisitos de la tipología y ámbito de aplicación de la disciplina

Los contratos de garantía financiera constituyen una nueva categoría conceptual y normativa de contratos, introducida en el ordenamiento italiano por el legislador nacional por impulso del legislador comunitario. (1)

El decreto legislativo del 21 de mayo de 2004, n. 170, que incorpora la directiva 2002/47/CE (2),

(1) Se llega a la elaboración de esta categoría luego de un profundo y constante proceso de modernización que benefició a las garantías mobiliarias en estas últimas décadas. Se trata de una especie de “revolución silenciosa”, que, también bajo el impulso de los requerimientos de la doctrina (desde hace mucho tiempo insatisfecha con el recurso a las garantías posesorias, para satisfacer la necesidad de seguridad vinculado con la circulación del crédito), tiende a superar la antigua concepción de la garantía mobiliaria actuada mediante el desplazamiento del constituyente, del cual la figura de la prenda es la típica expresión, como vínculo de estructura necesariamente posesoria y por lo tanto estática, y en consecuencia no idónea, por su propia naturaleza, para acompañar los desarrollos económico-financieros de la actividad empresarial, y para satisfacer sus recurrentes necesidades de obtener financiación externa usando, como garantía, tanto los bienes objeto de la actividad de la empresa, como lo obtenido por su enajenación o su capital circulante. Para referencias y profundizaciones en relación a las etapas y a las formas de este proceso, remito a E. Gabrielli, *I contratti di garanzia finanziaria. Profili generali*, en E. Gabrielli y R. Lener (a cargo de), *I contratti del mercato finanziario*, II ed., en *Trattato dei contratti* dirigido por P. Rescigno y E. Gabrielli, Torino, 2011, t. 2, p. 1725 ss.

(2) La directiva 2002/47/CE, fue sucesivamente modificada por la directiva n. 2009/44/CE, acerca de la cual cfr. E. Gabrielli, *Garanzie del credito e mercato: il modello*

en efecto, definió al contrato de garantía financiera como “el contrato de prenda o el contrato de cesión del crédito o de transferencia de la propiedad de activos financieros con función de garantía, incluido el contrato de reporto, y cualquier otro contrato de garantía real cuyo objeto está constituido por activos financieros y dirigido a garantizar el cumplimiento de obligaciones financieras” (art. 1º, 1º párrafo, letra d). (3)

Así, como surge claramente de la formulación de la norma y en especial de la expresión “cualquier otro contrato”, el legislador no definió un nuevo “tipo contractual” en sentido estricto (4), sino una categoría o grupo de contratos apto para incluir y absorber tipos contractuales diferentes (y también contratos atípicos) que presenten determinados elementos en común, entre los cuales en particular una “función de garantía”. (5)

comunitario e l’Antitrust, en *Giust. civ.*, 2011, II, 167; Canali, *La nuova disciplina dei contratti di garanzia finanziaria: commento alle modifiche introdotte dal d.lgs. 24 marzo 2011*, n. 48, en *Nuove leggi civ. comm.*, 2012, 443.

(3) El decreto legislativo 170/2004 sufrió modificaciones por el decreto legislativo del 24 de marzo de 2011, n. 48 (acerca del cual, en general Canali, *La nuova disciplina dei contratti di garanzia finanziaria: commento alle modifiche introdotte dal d.lgs. 24 marzo 2011*, n. 48, en *Nuove leggi civ. comm.*, 2012, p. 443 ss.), que actuó la directiva 2009/44/CE modificadora de la precedente directiva 2002/47/CE (como así también de la directiva 98/26/CE, acerca de la definitividad de las órdenes emitidas en un sistema de pago o de reglamentación de títulos)

(4) Cfr. E. Gabrielli, *Tipo contrattuale*, en *Enc. giur. Trecani*, Agg. VIII, Roma, 2000, p. 7 (ahora también en *Id.*, *Studi sui contratti*, Torino, 2000, p. 699 ss.).

(5) Acerca de esta técnica de definición de la tipología cfr. E. Gabrielli, R. Lener, *Mercati, strumenti finanziari e*

Naturaleza de las partes, objeto y causa son los principales elementos de identificación de la categoría de los contratos de garantía financiera y por lo tanto de delimitación del ámbito de aplicación de la disciplina respectiva.

Ante todo, son de garantía financiera solo aquellos contratos celebrados entre sujetos particularmente calificados, como entidades públicas, bancos centrales, Banco Central Europeo, entidades financieras, etc. tal como son definidos por el art. 1º, 1º párrafo, letra d, ns. 1-4 del decreto legislativo 170/2004; o entre uno de estos sujetos y “personas diferentes de las personas físicas”, o sea entidades jurídicas con o sin personería jurídica (art. 1º, 1º párrafo, letra d, n. 5 del decreto legislativo 170/2004). (6) La elección de excluir a las personas físicas de su ámbito de aplicación constituye una demostración de la clara especialización de la disciplina de las garantías financieras y en particular de su capacidad de crear relaciones caracterizadas por un desequilibrio de poder contractual; desequilibrio que puede ser fuente de abusos de cuyo riesgo el legislador desea evidentemente apartar a las personas físicas, presumiendo su mayor “debilidad” respecto de sujetos necesariamente organizados como las entidades jurídicas. En síntesis, se manifiesta aquí la misma lógica mediante la cual se decidió, ex adverso, no extender a las entidades jurídicas la disciplina de protección de los consumidores en los contratos con las empresas. (7)

contratti di investimento dopo la MiFID, en E. Gabrielli e R. Lener (a cargo de), *I contratti del mercato finanziario*, II ed., cit., p. 37.

(6) Por el contrario, según A. Candian, *Garanzie finanziarie* (dir. comunit.), en *Enc. dir. Annali*, II, 2, Milano, 2008, p. 611, la disciplina se aplicaría también a los empresarios individuales, mientras que no se aplicaría a las asociaciones no reconocidas mencionadas en los arts. 36 e ss., cód. civ.

(7) Según lo que hemos observado, enfatizando el carácter siempre organizado de los entes jurídicos respecto del actuar de los individuos, en E. Gabrielli, *Sulla nozione di consumatore*, en *Riv. trim. dir. e proc. civ.*, 2003, p. 1149 ss.; como así también en *Id.*, *Il consumatore e il professionista*, en E. Gabrielli e E. Minervini (a cargo de), *I contratti dei consumatori*, I, en *Trattato dei contratti* dirigido por P. Rescigno ed E. Gabrielli, Torino, 2005, p. 5 ss. (ahora también en *Id.*, *Contratto e contratti*. Scritti, Torino, 2011, p. 425 ss.). En el mismo sentido, cfr. ahora el exhaustivo análisis de Fici, *Clausole vessatorie nel contratto tra professionista e consumatore* (sub art. 33, decreto legislativo 206/2005), en E. Navarretta e A.

En segundo lugar, son de garantía financiera solo los contratos cuyo objeto es un activo financiero, o sea “el contado, los instrumentos financieros, los créditos y los que se refieran a operaciones vinculadas con las funciones del sistema de los bancos centrales europeos y de los sistemas mencionados en el art. 1º, 1º párrafo, letra r, del decreto legislativo del 12 de abril de 2001, n. 210, y otros activos tomados como garantía de esas operaciones” (art. 1º, 1º párrafo, letra c, decreto legislativo 170/2004). (8)

Finalmente, son de garantía financiera solo aquellos contratos que poseen la función de garantizar el cumplimiento de obligaciones financieras, o sea “obligaciones, incluso condicionales o futuras, al pago de una suma de dinero o a la entrega de instrumentos financieros, también cuando el deudor sea una persona diferente del otorgante de la garantía” (art. 1º, 1º párrafo, letra o, decreto legislativo 170/2004). (9)

En la definición de la categoría de contratos de garantía financiera toma particular relevancia sistemática la referencia a la causa de la garantía como instrumento aglutinante de contratos típicos o atípicos independientemente de sus particulares requisitos estructurales (que no sean, obviamente, aquellos necesarios para configurar la categoría en sí misma).

De esta manera se introduce en nuestro sistema —justamente sobre la base de las indicaciones de la doctrina que promovía este aspecto (10)— un

Orestano (a cargo de), *Dei contratti in generale*, vol. 4, en *Commentario del codice civile*, dirigido por E. Gabrielli, Torino, 2011, p. 773 ss.

(8) La letra c-bis de la misma disposición aclara que por créditos se entiende “créditos en dinero derivados de un contrato con el cual una entidad crediticia, según la definición del art. 4º, punto 1) de la directiva 2006/48/CE, incluidas las entidades comprendidas por el art. 2º de la misma directiva, concede un crédito en forma de préstamo”.

(9) Conforme lo establecido por la letra t de la misma disposición, se entiende por instrumentos financieros “a los instrumentos financieros mencionados en el art. 1º, 2º párrafo, letras desde la a hasta la e, del texto único de la finanza, como así también a los otros individualizados mediante decreto del Ministro de Economía y de Finanzas, bajo propuesta del Banco de Italia y de la Comisión nacional para las sociedades y la Bolsa, en relación a lo dispuesto por la directiva 2002/47/CE del Parlamento europeo y del Consejo, del 6 de junio de 2002”.

(10) Para las referencias acerca del punto, cfr. Annunziata, *Verso una disciplina comune delle garanzie finan-*

concepto amplio de garantía caracterizado por su aspecto funcional, más que por su estructura formal.

En el moderno derecho de las garantías del crédito, por lo tanto, halla una confirmación adicional la idea de que, según el interés sustancial que se quiere perseguir, la función de garantía —en cuanto gobierna una operación económica unitaria (11)— puede obrar en una pluralidad de direcciones, dado que por un lado puede representar al instrumento mediante el cual la garantía se mantiene y continúa en el tiempo, más allá de la fijeza del objeto sobre el cual se concreta el vínculo e, incluso, prescindiendo de su existencia material; por otro lado, puede manifestarse mediante tipologías estructuralmente diferentes entre sí en el modelo legal pero caracterizadas por la unidad de la función perseguida concretamente (12), como confirma tanto la misma noción legislativa de contrato de garantía financiera, como el art. 6° del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004, n. 170, al afirmar que los contratos de garantía financiera tienen efecto “de conformidad con los términos en ellos establecidos, independientemente de su calificación”.

De ello surge una noción de amplio alcance de la figura de la “garantía financiera”, dado que en su contexto cabe incluir no solo las figuras tradicionalmente adscriptas al modelo real de garantía, sino “cualquier otro contrato de garantía real” que tenga por objeto “activos financieros”, cuyo perfil funcional independientemente del modelo adoptado sea caracterizado por una causa de garantía sobre “instrumentos financieros”.

El esquema de este tipo así caracterizado introduce en el plano sistemático, junto con la hipótesis tradicional de la prenda, tanto cualquier hipótesis de “contratos de garantía real cuyo objeto son los activos financieros” (o sea aquellas operaciones del mercado financiero mediante las

cuales el constituyente suministra al beneficiario una garantía financiera a título de garantía real, conservando sin embargo la plena propiedad de esta última cuando se constituye el derecho de garantía); como también hipótesis de contratos que prevén la transferencia de la propiedad a título de garantía (como los contratos de reporto, mediante los cuales el otorgante de la garantía financiera transfiere la plena propiedad de esta al beneficiario de la garantía misma, con la finalidad de asegurar la ejecución de las obligaciones financieras garantizadas).

La validez de la garantía financiera con transferencia de la propiedad es, en efecto, reconocida de manera expresa por el art. 6° del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170, allí donde se establece que “los contratos de garantía financiera que prevén la transferencia de la propiedad con función de garantía, incluidos los contratos de reporto, tienen efecto de conformidad con los términos establecidos en ellos, independientemente de su calificación” (1° párrafo); que “a los contratos de garantía financiera que prevén la transferencia de la propiedad con función de garantía, incluidos los contratos de reporto, no se aplica el art. 2744 del código civil” (2° párrafo); y que “a los contratos de cesión del crédito o de transferencia de la propiedad con función de garantía se aplica lo previsto por el art. 5°, párrafos 2° a 4°” (3° párrafo).

La desaplicación de la prohibición del pacto comisorio representa una novedad significativa que parece, en parte, desbaratar la tradición histórica del instituto, pero que por algunos aspectos resultaría una vez más justificada, en la perspectiva del legislador comunitario y después del legislador nacional, por la circunstancia de que la tutela de los intereses del deudor y de los terceros acreedores de este último es equilibrada por otras disposiciones del decreto, como aquellas según las cuales la transferencia de la propiedad, ya sea en el momento de la constitución o de la exclusión, se realiza solo de manera voluntaria entre los sujetos individualizados por el art. 1°, letra d, números 1 a 4 (o sea entre sujetos “institucionales”) y personas diferentes de las personas físicas, o sea sujetos que no deberían sufrir una posición de debilidad contractual en la negociación o que de todos modos tienen una mayor capacidad de resistencia a los abusos ajenos de poder contractual; queda claro, de todos modos, que, ante la presencia de eventuales violaciones, debería

ziarie, en Banca borsa e titoli di credito, 2003, p. 205; A. Grossi, La Direttiva 2002/47/CE sui contratti di garanzia finanziaria, en Eur. dir. priv., 2004, p. 262; Guccione, I contratti di garanzia finanziaria, Milano, 2008, p. 31 ss.

(11) Acerca de los aspectos sistemáticos del concepto de operación económica, ver los escritos recopilados en E. Gabrielli, “Operazione economica” e teoria del contratto. Studi, Milano, 2013.

(12) Acerca de este punto, ver E. Gabrielli, Il pegno “anomalo”, Padova, 1990, p. 74 ss.

acudir en auxilio el criterio de la valoración de las “condiciones de realización”, dictado por el art. 8º que, al hacer aplicación del principio y del criterio de la “razonabilidad”, permite redeterminar con un juicio sucesivo los eventuales excedentes del valor de la garantía respecto del valor de la obligación garantizada.

Más allá de los aspectos sistemáticos aquí brevemente evidenciados, individualizar con precisión las tipologías, rectius, la categoría de los contratos de garantía financiera es una operación fundamental a los fines de circunscribir el ámbito de aplicación de una disciplina que, como ya se notaba, presenta significativos rasgos de especialización respecto de la disciplina común, especialmente en relación a aquellos aspectos del derecho concursal a cuyo análisis estas páginas están principalmente destinadas. (13)

II. Las finalidades de la disciplina: garantías financieras, autonomía privada y tutela del mercado

La disciplina de los contratos de garantía financiera incluida en el decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170, sobre la estela de la legislación comunitaria a la cual esta disposición legal dio ejecución, persigue dos objetivos generales, vinculados entre sí.

El primero es el de ampliar los límites de la autonomía privada (en verdad, de la autonomía de determinados sujetos “institucionales”) en materia de garantías financieras, a la cual se asocia la finalidad de simplificar la constitución de dichas garantías reduciendo sus formalidades respectivas. (14)

(13) Como también observa A. Candian, *op. cit.*, p. 610, subrayando como el caudal derogativo de la disciplina resulta muy evidente por la expresa previsión de inaplicabilidad de la prohibición del pacto comisorio a las garantías financieras.

(14) El decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170 prevé tanto la prueba escrita del contrato de garantía (cfr. art. 2º, 1º párrafo, letra a), como la prestación de la garantía misma (cfr. art. 2º, 1º párrafo, letra b), considerándose de esta manera también a “la forma electrónica y cualquier otro soporte duradero, según la normativa vigente en la materia” (art. 2º, 2º párrafo). La prueba respectiva debe permitir la individualización de la fecha de constitución y de los activos financieros vinculados en garantía, y, a dicho fin, es suficiente el registro de los instrumentos financieros en las cuentas de los intermediarios según lo establecido por los

El segundo y principal objetivo es el de garantizar certeza y estabilidad a los actos que constituyen el ejercicio de dicha autonomía, o sea los contratos constitutivos de garantías financieras, para preservarlas de los efectos de la insolvencia y de la consiguiente quita concursal; y así proteger al mercado del llamado riesgo sistémico.

Respecto de la extensión de la autonomía privada en materia de las garantías reales, ya se observó que el procedimiento legislativo, al definir la tipología mediante la técnica de la categoría o reagrupamiento de contratos, introdujo la fórmula “cualquier otro contrato de garantía real que tenga como objeto activos financieros y dirigido a garantizar el cumplimiento de obligaciones financieras”. De tal manera, el legislador, aún en el restringido ámbito de las garantías financieras y siempre dentro de los límites subjetivos de aplicación de la disciplina, concede a los particulares la posibilidad

arts. 30 y ss. del decreto legislativo del 24 de junio de 1998, n. 213, y la anotación del monto en la cuenta pertinente (art. 2º, 1º párrafo, letra b). Desde este punto de vista, debe destacarse la disposición (ya contenida en el art. 3º de la directiva, y ahora en el art. 3º del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170) dirigida a materializar una simplificación de las modalidades de la prestación de garantía, según la cual “la atribución de los derechos previstos por el presente decreto legislativo al beneficiario de la garantía y su oponibilidad a terceros no requieren requisitos adicionales respecto de aquellos indicados en el art. 2º, aunque previstos por disposiciones legales vigentes”. La norma, mediante la remisión al art. 2º, y por lo tanto a la disciplina del decreto legislativo n. 213 del 24 de junio de 1998 en lo referente a los mecanismos de registro en las cuentas de los depositarios centralizadas, o sea la anotación del monto en una cuenta designada por las partes, es decir la inscripción de los vínculos en los instrumentos financieros desmaterializados mediante el registro de los mismos en cuentas específicas a cargo de los intermediarios, al obrar una evidente simplificación del sistema de celebración de los contratos de garantía financiera (y en parte también de la constitución de los vínculos) parecería, después de una primera lectura, haber superado las disposiciones previstas por el código civil en materia de oponibilidad de la constitución del vínculo, y en particular de aquellas referidas a la fecha cierta de la constitución realizada, dado que tiende expresamente a precisar que a los fines de la oponibilidad a terceros de la constitución efectiva del vínculo no se solicitan “requisitos adicionales” respecto de aquellos deseados por el decreto legislativo n. 213 del 24 de junio de 1998. En realidad, el problema y por lo tanto la necesidad de mantener firme el requisito de la fecha cierta queda resuelto por la disciplina referida al aspecto de la prueba de la garantía, tal como surge del art. 2º, letra b, donde expresamente se dice que “la prueba debe permitir la individualización de la fecha de constitución y de los activos financieros constituidos en garantía”.

de crear, más allá de los tipos ya existentes, otras tipologías de garantías reales dirigidas a garantizar obligaciones financieras. A este resultado también concurre la norma legitimadora de la constitución de garantías mediante transferencia de la propiedad, y asimismo la que prevé la desaplicación de la prohibición del pacto comisorio, también imputables al legislador comunitario, quien en el art. 6º de la directiva 2002/47/CE había obligado a los Estados miembros a asegurar que “un contrato de garantía financiera con transferencia del título de propiedad puede tener efecto en los términos establecidos en él”. Desde este mismo ángulo, pueden también apreciarse aquellas disposiciones que ofrecen un reconocimiento legislativo a particulares cláusulas que la praxis de los negocios había imaginado para satisfacer el interés sustancial de las partes a tener garantías eficaces, flexibles y dinámicas, como las cláusulas de compensación por *close-out*, de integración y de sustitución de la garantía. (15)

Estabilidad y conservación de las garantías financieras ante la insolvencia del otorgante de la garantía y ante los efectos de los procedimientos concursales consiguientemente abiertos constituyen objetivos legislativos ya expresamente declarados en sede europea.

En el considerando n. 5 de la directiva 2002/47/CE, efectivamente se lee: “Para mejorar la certeza jurídica de los contratos de garantía financiera, los Estados miembros deben garantizar que algunas disposiciones de las legislaciones nacionales acerca de la insolvencia no se apliquen a los mencionados contratos, en particular aquellas que obstaculizarían la realización de las garantías financieras o que pondrían en duda la validez de técnicas actualmente en uso, como la compensación bilateral por *close-out*, la integración de la garantía y la sustitución de la garantía”.

El legislador comunitario parece, por lo tanto, haber tomado ya plena conciencia de que el problema, y el régimen jurídico, de las garantías mobiliarias del crédito, halla su más evidente terreno de aplicación en su relación con el régimen del derecho concursal, allí donde con mayor claridad surge el conflicto entre las posiciones

contrapuestas subjetivas del constituyente, del acreedor garantizado y de los terceros acreedores.

Como efectivamente se lee en el considerando n. 17 de la directiva 2002/47/CE, “la presente directiva instituye procedimientos de ejecución rápidos y no demasiado formalizados para proteger la estabilidad financiera y limitar los efectos de contagio en caso de incumplimiento de una de las partes del contrato de garantía financiera. Sin embargo, la directiva concilia tales objetivos con la protección del otorgante de la garantía y de los terceros confirmando expresamente la posibilidad para los Estados miembros de conservar o introducir en su legislación nacional un control a posteriori que los tribunales pueden ejercer en relación a la realización o valoración de la garantía financiera y al cálculo de las obligaciones financieras asistidas. Dicho control debería permitir a las autoridades judiciales verificar que la realización o la valoración haya sido efectuada en condiciones comerciales razonables”.

También el texto normativo en el cual la directiva 2002/47/CE se ubica parece confirmar la percepción según la cual las problemáticas concursales representan la principal razón justificadora de la disciplina sobre las garantías financieras.

En el mismo considerando n. 4 de la directiva 2002/47/CE se hace referencia a un “contexto jurídico europeo” en el cual la directiva misma se ubica: un contexto que incluye la directiva 98/26/CE, la directiva 2001/24/CE del 4 de abril de 2001, en materia de saneamiento y de liquidación de las entidades crediticias, la directiva 2001/17/CE del 19 de marzo de 2001, en materia de saneamiento y de liquidación de las compañías de seguro y en el reglamento (CE) n. 1346/2000 del Consejo, del 29 de mayo de 2000, referente a los procedimientos de insolvencia en un contexto respecto del cual no solo la directiva se pone “en línea con el esquema general de los precedentes actos normativos y no contiene disposiciones en contraste con ellos”, sino que por el contrario “completa los actos normativos en vigor tratando otras cuestiones y profundizándolos en lo que concierne a cuestiones particulares ya encaradas por ellos”. (16)

(15) Cfr. también E. Gabrielli, *Garanzia e garanzie reali*, en F. Mastropaolo (a cargo de), *I contratti di garanzia*, II, en *Trattato dei contratti* dirigido por P. Rescigno ed E. Gabrielli, Torino, 2005, p. 1022, ss.

(16) En particular, acerca del reglamento 1436/2000, cfr. ahora Queirolo, *Profili di diritto dell'Unione europea*, en *Trattato di diritto fallimentare e delle altre procedure concorsuali*, dirigido por F. Vassalli, F.P. Luiso ed E. Gabrielli, V, Torino, 2014, p. 95 ss.

Más allá de los ámbitos particulares, tanto los contenidos como los destinatarios y los beneficiarios directos de cada uno de estos actos normativos, como así también su objetivo final, con específica atención al tema de las garantías financieras, pueden hallarse en el buen funcionamiento del mercado, que debería garantizar una armonización de las garantías financieras según los lineamientos comunitarios, especialmente respecto de su estabilidad ante una crisis de la empresa.

El mercado, lugar de encuentro y de desencuentro de intereses económicos a veces convergentes y a veces divergentes, notoriamente requiere de reglas claras y de principios uniformes, tanto más necesarios cuanto más amplia y variada es la materia económica objeto de la actividad de regulación.

El sector de las garantías del crédito no se sustrae, ciertamente, a esta banal observación, incluso suministra una perspectiva de análisis privilegiada, especialmente si se observan los efectos negativos que la falta de reglamentación de algunas materias, o sea la asimetría informativa que las caracteriza, produce en el mercado y sobre el mercado, como sucede cuando en las operaciones económicas surgen manifestaciones patológicas ante la fisiología de la relación.

El ejemplo más evidente se ve en la propagación de los efectos de la insolvencia en el mercado: aquello que es definido como “riesgo sistémico”, o sea el peligro que la incapacidad de un participante del sistema para cumplir con sus obligaciones a su vencimiento, provoque la incapacidad de otros sujetos para proveer al cumplimiento de sus propias obligaciones, produciendo así una reacción en cadena, que en razón del denominado efecto dominó está potencialmente destinada a no interrumpirse nunca.

La ineficiencia que la falta de instrumentos idóneos de prevención de la insolvencia determina en el mercado es obvia y evidente, así como quedan en evidencia los efectos dramáticos que recientes situaciones de grave insolvencia produjeron en la economía nacional e internacional, ocasionando, por un lado, daños y pérdidas de importante valor en las situaciones subjetivas patrimoniales de las empresas y de los consumidores; y por otro lado, graves disfunciones del régimen de la competencia, alterando así las condiciones de paridad de tratamiento de los sujetos que operan en el mercado.

El legislador comunitario, por lo tanto, se propuso el objetivo de hacer más eficiente, y por lo tanto más competitivo, el mercado (especialmente el de capitales), y al mismo tiempo de reducir el riesgo de la insolvencia sistémica, e intentó ponerlo en acto mediante la introducción de una serie progresiva y continua de directivas. Ellas están dirigidas tanto a brindar certeza a las situaciones jurídicas objeto de las relaciones de crédito, removiendo las asimetrías informativas, o sea las diferencias de disciplina en el uso de los instrumentos de garantía, como a morigerar el riesgo de crédito inevitablemente vinculado con el sobregiro, mediante la unificación del régimen jurídico de los negocios de garantía, especialmente para la hipótesis de la declaración de insolvencia de los sujetos sobregirados y para proteger de tal manera a los operadores que actúan en el mercado, que podrían resultar no tutelados adecuadamente en su inversión por una garantía internacional que corriera el peligro de resultar inválida, ineficaz, o sea inoponible a los terceros acreedores concurrentes, según las disciplinas nacionales locales de regulación de la insolvencia, de graduación de los derechos de prelación y por lo tanto de satisfacción de los acreedores de la masa.

El esfuerzo del legislador europeo para uniformar el sistema de las garantías colaterales a las financiaciones genera una pluralidad de efectos positivos tanto en el plano de la funcionalidad de los mercados, como en el plano de la concurrencia.

En el primer plano, el proceso de simplificación del uso de las garantías, actuado también mediante la caracterización de la garantía según el perfil causal y por lo tanto funcional, independientemente del tipo de modelo o de esquema adoptado en cada oportunidad para regular cada operación individual económica financiera, al generar una reducción de las cargas administrativas, permitirá promover la eficacia de las operaciones internacionales entre el Banco Central Europeo y cada banco central nacional, incentivando así la finalidad de la actuación de la política monetaria común.

Al mismo tiempo, la exclusión de los contratos de garantía financiera de algunas reglas que disciplinan la insolvencia podrá producir un efecto adicional favorecedor de la política monetaria común, dado que las operaciones internacionales asistidas por garantías colaterales determinan

para los sujetos que operan en el mercado un equilibrio de la liquidez global del mercado.

En cuanto a la eficiencia de la gestión de la garantía y de su realización, tratándose de una regulación que se refiere a los contratos de garantía financiera bilaterales, favorece la integración y la eficiencia del mercado financiero en materia de costos y de estabilidad asegurando y mejorando, así, tanto la libre prestación de los servicios y la libre circulación de los capitales en el mercado único de los servicios financieros, como la certeza jurídica de los contratos de garantía financiera, independientemente de la circunstancia de que el contrato haya sido celebrado antes de que el beneficiario de la garantía colateral haya tomado conocimiento, o de que debería haber tomado conocimiento, de la existencia de la apertura de un procedimiento de insolvencia o de procedimientos de saneamiento en relación al constituyente de la garantía.

Los Estados miembros deben, efectivamente, garantizar que las normas del derecho concursal interno que podrían generar disparidad de tratamiento en la disciplina de la insolvencia no sean aplicables a los contratos de garantía financiera, especialmente si tales disciplinas internas generan el efecto de obstaculizar la rápida realización de las garantías, al determinar límites y restricciones a la movilidad en el tiempo del objeto del vínculo, a la posibilidad de operar su integración o su sustitución, y finalmente a la posibilidad de realizarla, fuera de los mecanismos ejecutivos, mediante técnicas negociales que prescindan de estos últimos y que operen por vía automática y convencional, como en el caso de las cláusulas de *close-out*.

El efecto de una sana regulación de los mecanismos de acceso al mercado de la competencia y de los instrumentos negociales que favorezcan el desarrollo más dinámico de los mercados concurrentes consiste también en el resultado, del cual la directiva es portadora, de proteger del automatismo de algunas reglas nacionales de anulación automática de la constitución del *collateral*, la práctica virtuosa de los mercados financieros sobre cuya base los operadores gestionan y limitan el recíproco riesgo de crédito con sistemas de garantía financiera integradora, aptos para crear un mecanismo de equilibrio entre la medida de la exposición financiera y la medida

de la garantía, mensuradas en base a su valor en el mercado corriente.

De este modo, los operadores del mercado pueden, con el trascurso del tiempo, adecuar los valores de intercambio de una y de otra, ya sea mediante mecanismos convencionales de integración del valor de la garantía, como mediante la restitución del eventual valor en exceso, evitando así crear injustificadas posiciones de desequilibrio a favor de una o de otra parte de la relación; o sea operar la sustitución o la integración de activos previstos como garantía financiera con otros activos del mismo valor, y ello independientemente del momento en el cual surgió la garantía, y sin crear ningún perjuicio a la posibilidad de oponerse, según el derecho nacional, al contrato de garantía financiera y al otorgamiento de la garantía, cuando esta haya sido otorgada en un determinado período de tiempo (que sustancialmente corresponde en cada disciplina nacional de regulación de la insolvencia al del período denominado “de sospecha” para la declaración de ineficacia de los actos de disposición patrimonial).

En definitiva, al analizar el conjunto de las razones que impulsaron al legislador comunitario a armonizar la disciplina sobre las garantías financieras, se puede claramente observar la prevalencia de las razones vinculadas con los aspectos concursales de la prestación de garantías y por esta vía con la estabilidad del mercado como elemento necesario para el desarrollo del mercado único europeo.

III. Excusión de la garantía financiera y procedimientos de liquidación y de saneamiento

Sobre la base del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170, el acreedor tiene el poder de excutir la garantía financiera mediante formas directas, veloces y ágiles, dado que él, al verificarse un evento determinante de la excusión de la garantía, “tiene la facultad, también en caso de apertura de un procedimiento de saneamiento o de liquidación, de proceder observando las formalidades previstas en el contrato: a) a la venta de los activos financieros objeto de prenda, reteniendo la parte correspondiente como satisfacción de su propio crédito, hasta la concurrencia del valor de la obligación financiera garantizada; b) a la apropiación de los activos financieros prendados, no dinerarios, hasta la concurrencia del valor de la obligación financiera garantizada, a condición de

que dicha facultad esté prevista en el contrato de garantía financiera y que este prevea sus criterios de valoración (17); c) a la utilización del monto objeto de la garantía para extinguir la obligación financiera garantizada” (art. 4º, 1º párrafo).

En los casos antes descriptos, el acreedor garantizado, moviéndose en la dirección dictada por la directiva 2002/47/CE (art. 4º, 4º párrafo, letra a), que no prevé ni una obligación preventiva acerca de la intención de proceder a la realización coactiva de la prenda (de manera diferente a nuestro sistema, en razón del art. 2796 cód. Civ.), ni la necesidad de proceder a la realización por subasta pública u otra forma (letra c), ni, finalmente, la necesidad de esperar el transcurso de cierto lapso de tiempo (letra d) tiene solamente una obligación informativa posterior a la realización efectiva de la garantía, que consiste en informar “inmediatamente por escrito al otorgante de la garantía misma o, en caso de ser necesario, a los órganos del procedimiento de saneamiento o de liquidación en mérito a las modalidades de excusión adoptadas y del importe obtenido, y devuelve contextualmente el excedente” (art. 4º, 2º párrafo).

En síntesis, la existencia de un procedimiento de liquidación o de saneamiento a cargo del otorgante de la garantía (18) no impide al acreedor portador de una garantía financiera el excutirla en forma directa y autónoma según las modalidades mencionadas en el art. 4º, 1º párrafo, del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170, excepto la sucesiva e inmediata información por escrito a los órganos del procedimiento en mérito a la efectiva excusión y a sus modalidades y re-

(17) El legislador italiano en lo que se refiere a la “apropiación”, no se valió de la cláusula de opt-out prevista por la directiva 2002/47/CE (art. 4º, párrafos 2º y 3º), que permitía a cada Estado la decisión de no introducir esta particular modalidad de excusión.

(18) Cabe señalar que, según lo dispuesto por el art. 1º, letra r, del decreto son “procedimientos de liquidación”: “la quiebra, la liquidación forzosa administrativa, como así también toda otra medida destinada a la liquidación de las empresas y que implican la intervención de las autoridades administrativas o judiciales”; por el contrario, son procedimientos de suspensión de los pagos de los pasivos y de las restituciones de los bienes a los terceros según lo establecido por los arts. 74, 77, 2º párrafo, 107, 6º párrafo, del texto único bancario, y del art. 56, 3º párrafo, del texto único de la finanza, como así también toda otra medida destinada al saneamiento de las empresas y que incide en los derechos de terceros”.

sultados (lo cual es evidentemente instrumental al eventual ejercicio por parte de los órganos del procedimiento de la “acción de irrazonabilidad económica” ex art. 8º), y la contextual insurgencia de la obligación de devolver el excedente eventualmente realizado.

Ello significa que la realización de la garantía financiera acontece por fuera del concurso y de sus reglas con particular referencia al art. 53 de la ley de quiebras, sin necesidad por lo tanto de verificación del crédito, de insinuación y de admisión del crédito al pasivo o de su reconocimiento, y sin condiciones, autorizaciones o limitaciones, y con la posibilidad, por lo tanto, de una satisfacción integral del crédito garantizado. (19) Si se la compara con la disciplina ordinaria de la prenda en los procedimientos concursales, la especialización de la disciplina de las garantías financieras aparece, por lo tanto, evidente (también) bajo este aspecto particular. (20) Por otra parte, es justamente la extra-concursalidad de la excusión de la garantía financiera la modalidad que mejor permite perseguir el objetivo de “proteger la estabilidad financiera y limitar los efectos de contagio en caso de incumplimiento de una de las partes del contrato de garantía financiera”, que es central en la implementación de la directiva comunitaria 2002/47/CE (cfr. considerando n. 17). (21)

(19) Se trata de una conclusión compartida casi unánimemente por la doctrina, en particular respecto de la inexistencia de la carga de insinuación del pasivo: cfr. entre otros Lamanna, sub art. 53, en *Il nuovo diritto fallimentare*, I, Commentario dirigido por Iorio y coordinado por Fabiani, Bologna, 2006, p. 781; Agnese, *I contratti di garanzia finanziaria nel diritto civile*, Torino, 2009, p. 257 ss.; Murino, *L'autotutela nell'escussione della garanzia finanziaria pignoratoria*, Milano, 2010, p. 54; Rosapepe, *Effetti nei confronti dei creditori*, en *Trattato di diritto fallimentare* dirigido por Buonocore e Bassi, II, Padova, 2010, p. 286; Di Marcello, *Escussione del pegno di strumenti finanziari e fallimento* (nota a Trib. Milano, 6 de mayo de 2009), en *Banca, borsa e tit. cred.*, 2011, p. 528.

(20) Acerca de la disciplina (ordinaria) de la prenda en los procesos concursales, remito a E. Gabrielli, *Il pegno*, en *Trattato di diritto civile*, dirigido por R. Sacco, Torino, 2005, p. 351 ss. Interesante es también comparar, bajo el aspecto de la concursalidad e insinuación del pasivo, la disciplina de las garantías financieras con las vicisitudes jurisprudenciales que han tratado la tipología de la prenda irregular (cfr. *Id.*, op. ult. cit., p. 168 ss.).

(21) Como correctamente indica Di Marcello, op. cit., “la eliminación de la carga de insinuación preventiva del pasivo constituye uno de los pasos esenciales hacia la obtención de los objetivos de la intervención comunitaria”.

Como tutela del interés del otorgante de la garantía y de sus acreedores, la ausencia de controles ex ante, que como hemos dicho resultaría incompatible con los objetivos legislativos en materia de garantías financieras, es sin embargo compensada por la necesidad de que la realización resulte “razonable” ex post. Se trata de la modalidad mediante la cual, a nivel comunitario, se pretende conciliar el favor hacia el titular de la garantía y el mercado con la necesidad de tutela del otorgante de la garantía y de sus acreedores, ofreciendo la posibilidad a los Estados miembros “de conservar o introducir en sus legislaciones nacionales un control a posteriori que los tribunales pueden ejercitar en relación a la realización o a la valoración de la garantía financiera y al cálculo de las obligaciones financieras asistidas. Dicho control debería permitir a las autoridades judiciales verificar que la realización o la valoración haya sido efectuada en condiciones comerciales razonables” (considerando n. 17).

Más precisamente, según lo establecido por el decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170, “las condiciones de realización de los activos financieros y sus criterios de valoración y de las obligaciones financieras garantizadas deben ser razonables bajo el aspecto comercial. Dicha razonabilidad se presume en el caso en el cual las cláusulas contractuales concernientes a las condiciones de realización, como así también los criterios de valoración, sean conformes a los esquemas contractuales individualizados por la Banca d’Italia, en conformidad con la CONSOB, en relación a las cláusulas de garantía elaboradas en el ámbito de la praxis internacional (art. 8º, 1º párrafo).

“La violación de la razonabilidad bajo el aspecto comercial de las condiciones de realización de los activos financieros puede ser hecha valer en juicio dentro de los tres meses desde la comunicación indicada por el art. 4º, 2º párrafo, cuando no haya sido acordada previamente entre las partes a los fines de la redeterminación de lo debido según lo previsto por el mismo artículo” (art. 8º, 2º párrafo). (22)

“Los órganos del procedimiento de liquidación, dentro de los seis meses desde el momento de la apertura del procedimiento, pueden hacer valer, a los mismos efectos indicados en el 2º párrafo,

(22) Sobre el punto cfr. ahora Guccione, op. cit., p. 165 ss.

también la violación de la razonabilidad bajo el aspecto comercial en la determinación entre las partes de las condiciones de realización de los activos financieros, como así también de sus criterios de valoración y de las obligaciones financieras garantizadas, cuando la determinación haya acontecido dentro del año anterior a la apertura del procedimiento de liquidación” (art. 8º, 3º párrafo).

La introducción en nuestro sistema del criterio de la razonabilidad (típico de los ordenamientos del *common law*) —que ya había sido previsto por el art. 4º, 6º párrafo de la directiva (en la cual se afirma que las disposiciones en materia de excusión de la garantía “no perjudican a las obligaciones, establecidas en virtud de las leyes nacionales, que la realización o la valoración de la garantía financiera y el cálculo de las obligaciones financieras garantizadas deben tener lugar en condiciones razonables bajo el aspecto comercial”)— representa una novedad, dado que parece querer introducir una cláusula general adicional, cuyo contenido deberá ser aclarado por el intérprete, y especialmente por la jurisprudencia, cuando ante el caso concreto será llamada a decidir acerca de las condiciones de realización de la garantía financiera. (23)

En este sentido, parece fácil prever que el criterio se verá por un lado anclado, y por el otro integrado por las cláusulas generales ya presentes en el sistema de las obligaciones y de los contratos, como por ejemplo la buena fe *in executivis* y la

(23) Es interesante para este aspecto específico el pronunciamiento del Tribunal D’Arrondissement de Luxembourg Siégeant en Matière Commerciale (Référé), 20 mai 2010, en Giur. Comm., 2012, II, p. 805 ss., con nota de Murino, *Escussione della garanzia finanziaria e tutele del collateral provider*, cuya síntesis reza: “Las ‘condiciones comerciales normales’ según las cuales, conforme la Ley de Luxemburgo debe ser excutida la garantía financiera, corresponden a las condiciones resultantes de la oferta y de la demanda en el momento de la realización de la prenda, teniendo en cuenta las informaciones disponibles en aquella fecha, la naturaleza y las peculiaridades que en concreto presentan los activos financieros, como así también de las condiciones del mercado de referencia (o sea que en el caso en el cual no exista un mercado reglamentado u organizado para el intercambio de los instrumentos financieros, es oportuno considerar la mejor oferta que habría sido posible obtener en aquellas condiciones)”. Para una comparación con el modelo norteamericano de la *commercial reasonableness* tal como surge del Uniform Commercial Code, cfr. en cambio Di Marcello, op. cit.

corrección (24), como así también por el segundo párrafo del art. 8° que, como hemos dicho, suministra algunos indicadores adicionales de valoración de los parámetros de la razonabilidad, dado que dispone una presunción de razonabilidad en la hipótesis en la cual la previa fijeza convencional de los criterios de realización de los instrumentos financieros objeto de la garantía sean acordes a los esquemas contractuales preordenados por las Autoridades del sector del mercado crediticio y financiero (Banca d'Italia y CONSOB) en relación a las cláusulas de garantía elaboradas en el ámbito de los mercados internacionales y por lo tanto sean sustancialmente acordes a la denominada *lex mercatoria*.

El criterio de razonabilidad, en todo caso, no debe ser considerado aplicable solo al contenido económico de las condiciones de realización, sino también a las modalidades y a los criterios elegidos, desde el punto de vista procesal y procedimental, para materializar concretamente la realización de los bienes objeto de la garantía financiera.

Como ya hemos observado, el art. 8°, 2° párrafo, del decreto contempla una suerte de acción de “irrazonabilidad económica” de las condiciones de realización de la garantía financiera, que puede ser ejercida también por los órganos de un procedimiento de liquidación, incluso de manera más amplia de lo previsto para los otros legitimados, dado que dichos órganos pueden también hacer valer la irrazonabilidad de la determinación contractual de las condiciones de realización de los activos financieros, como así también de sus criterios de valoración y de las obligaciones financieras garantizadas, si dicha determinación tuvo lugar en el año anterior a la apertura del procedimiento de liquidación (art. 8°, 3° párrafo).

Aun previendo una redefinición de las condiciones de realización de los activos financieros, la disciplina de esta acción refleja la ratio de fondo de la directiva, vale decir la necesidad de dar esta-

(24) Coherente con esta reconstrucción, (como nota también Murino, op. ult. cit., p. 823), o sea con la reconducción de la obligación de realizar la garantía según razonabilidad al deber general de ejecución del contrato en buena fe, parecería ser el pronunciamiento del Tribunal D'Arrondissement de Luxemburgo antes citado, dado que vincula a la violación de la obligación de vender los activos financieros en garantía a condiciones comerciales normales, no ya la anulabilidad de la venta, sino el resarcimiento del daño por responsabilidad contractual, y no aquiliana.

bilidad y certeza a los intercambios y por lo tanto al mercado, aunque el juicio dirigido a obrar una nueva determinación de lo debido, conforme el art. 4°, está sometido a una condición de improcedibilidad, toda vez que las condiciones de realización de los activos financieros y sus criterios de valoración hayan sido previamente acordadas por las partes, en la presunción de que dicho acuerdo sea una manifestación de conformidad de las partes acerca del valor de la garantía.

La previsión del ejercicio de la acción de irrazonabilidad económica por parte de los órganos de un procedimiento concursal parece calificable, aunque no fuera más que en razón de los efectos concretos que ella persigue en el interés de la masa de los acreedores, como acción de reconstitución del patrimonio concursal. Efectivamente, la acción —en el caso en el cual los activos financieros hubieran sido realizados según parámetros “irrazonables” en el plano comercial y por lo tanto con la probabilidad de que tras aquella “irrazonabilidad” se oculte un acto de fraude a los acreedores concurrentes— está evidentemente dirigida a obtener un reintegro de la masa patrimonial activa del procedimiento en beneficio de los acreedores. (25)

IV. Efectos de los procedimientos de liquidación y de saneamiento sobre las garantías financieras

El art. 9° del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170, que prevé una sustancial inmunidad de las mismas garantías ante la eventual

(25) Cfr. obra anterior, E. Gabrielli, *I contratti di garanzia finanziaria. Profili generali*, cit., p. 1756; conforme, ahora, Di Marcello, op. cit., según el cual “en el contexto de un procedimiento concursal, la realización de la prenda actuada según la norma del art. 4° del decreto legislativo n. 170 de 2004 y la recepción de los recursos financieros obtenidos mediante el mismo no son ni inválidos ni inoponibles. El acreedor prendario podrá, a lo sumo, ser obligado a restituir las sumas debidas posteriormente a la redeterminación de su posición respecto del fallido y al eventual mayor daño ocasionado a este”. También el pronunciamiento del Tribunal D'Arrondissement de Luxemburgo antes citado parece dirigirse en esa dirección, dado que no vincula a la realización irrazonable la anulación de la venta, sino el resarcimiento del daño por responsabilidad contractual. De otro modo, según otros autores, la inobservancia del estándar de razonabilidad determinaría la ineficacia o la nulidad por violación de una norma de orden público económico: cfr. en este sentido Guccione, op. cit., p. 175 ss., y también en esa obra ver nota 10.

insolvencia, y especialmente la exoneración de algunos acuerdos específicos de los efectos de la quita concursal, está dedicado a los efectos de los procedimientos de liquidación sobre las garantías financieras existentes.

Las normas del art. 9º tienen la función de asegurar estabilidad y certeza a las negociaciones financieras, evitando que los contratos de garantía puedan ser declarados ineficaces, o caducados, o, peor aún, sancionados con acciones revocatorias por causa de algunos tipos de cláusulas, precluyendo así su plena realización. (26)

De este modo el decreto, por un lado, operó la desaplicación de algunas disposiciones en materia de insolvencia, y por otro, al hacer aplicación de un principio general de la directiva, confirmó a nivel legislativo la construcción doctrinaria de la garantía rotativa, reconociendo algunas técnicas de protección de las garantías financieras elaboradas por el derecho práctico.

En esta dirección, sobre la base del principio general expresado por la directiva 2002/47/CE—según la cual “los Estados miembros garantizan que un contrato de garantía financiera genera un efecto según los términos previstos en él, a pesar del inicio o del curso de un procedimiento de liquidación o de medidas de saneamiento respecto del otorgante o del beneficiario de la garantía” (art. 4º, párr. 5º)—y conforme a lo específicamente establecido por el art. 8º, párrafo 1º, de la misma directiva, el art. 9º, 1º párrafo del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170 prevé que “la garantía financiera otorgada aún conforme a una cláusula de integración o de sustitución, y el contrato relacionado con la garantía misma no pueden ser declarados ineficaces respecto de los

acreedores solo sobre la base del hecho de que la prestación de la garantía financiera o el nacimiento de la obligación financiera garantizada acontecieron: a) el día de la apertura del procedimiento mismo, y antes del momento de la apertura de dicho procedimiento; b) el día de la apertura del procedimiento mismo y después del momento de apertura de dicho procedimiento, si el beneficiario de la garantía puede demostrar no haber estado, ni haber podido estar, en conocimiento de la apertura del procedimiento”.

Conforme el art. 1º, letra n, del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004 n. 170, el día y el momento de la apertura del procedimiento coinciden con “el día y el momento en el cual se producen los efectos de suspensión de los pagos de los pasivos o de restitución de los bienes a terceros según las disposiciones del art. 3º, 1º, 2º y 3º párrafos del decreto legislativo del 12 de abril de 2001, n. 210”. (27)

El límite temporal de los efectos de la insolvencia, o de todos modos de los procedimientos concursales, sobre los contratos de garantía financiera o sobre las prestaciones de garantía es por lo tanto determinado por la lectura concordada del art. 1º, letra n, y del art. 8º del decreto legislativo 170 del 21 de mayo de 2004, como así también de la remisión, según lo establecido por el art. 1º, letra n, al art. 3º, 1º, 2º y 3º párrafos del decreto legislativo del 12 de abril de 2001, n. 210.

La norma (art. 9º) efectivamente pretende evitar que la apertura de un procedimiento de liquidación y/o de un procedimiento de saneamiento, o de un procedimiento concursal, respecto del otorgante de la garantía financiera pueda automáticamente implicar la pérdida de eficacia del contrato “solo sobre la base del hecho” de la anterioridad o de la contemporaneidad de la constitución de la

(26) Sobre el punto cfr. E. Gabrielli, *Contratti di garanzia finanziaria, stabilità del mercato e procedure concorsuali*, cit., p. 521 ss.; y ahora Guccione, op. cit., p. 207. Persiguiendo el mismo objetivo, además de lo que se dirá más específicamente en el texto, está dirigido también el 3º párrafo del art. 9º del decreto, que dispone que, excepto los efectos de los acuerdos entre las partes, en caso de garantías financieras no se aplican las disposiciones relativas a las operaciones de reporto, mencionado en el art. 203 del T.U.F. (N. de la T.: Testo Unico delle Disposizioni in Materia di Intermediazione Finanziaria) y en el art. 76.1. de la ley de quiebras, con el fin evidente de evitar que la resolución de las operaciones de reporto puedan frustrar la garantía realizada mediante la transferencia del título de la propiedad.

(27) En el caso de los procedimientos de liquidación forzosa administrativa previstos en el Texto Único bancario y en el Texto Único Finanza, los efectos de la suspensión “se producen desde el momento de la efectiva asunción del cargo de los comisarios liquidadores, y de todos modos desde el tercer día sucesivo a la fecha de la providencia que dispone la liquidación. El momento de la efectiva asunción del cargo es verificado por el Banco de Italia sobre la base del proceso verbal previsto por el art. 85 del Texto Único bancario”; mientras que “en el caso de un pronunciamiento de la autoridad judicial, los efectos se producen desde el momento de la registración de la sentencia, que a tal fin debe ser certificado al pie por el Actuario, con indicación también de la hora y los minutos”.

garantía con el momento de apertura del procedimiento concursal; o en razón de la circunstancia de que la garantía haya sido otorgada después de la apertura del procedimiento, pero sin que la contraparte financiera tuviera conocimiento del inicio del procedimiento.

Dichas reglas sirven para impedir la aplicación de la “zero hour rule”, según la cual la sentencia declarativa de quiebra tiene eficacia retroactiva y corre desde la hora cero del día en que fue pronunciada. La eliminación del efecto retroactivo que deriva del abandono del principio de la hora cero implica la inaplicabilidad a las operaciones garantizadas de la ineficacia establecida por los arts. 44 y ss. de la ley de quiebras, que de otra manera operarían luego de la efectiva declaración de quiebra.

La regla de exención por lo tanto quiere proteger la estabilidad de las negociaciones y de las garantías colaterales en un mercado financiero, como lo es el actual globalizado, respecto del cual no es posible (a diferencia del viejo sistema económico respecto del cual había sido pensada la ley de quiebras) tener plena conciencia de la situación de insolvencia de las empresas que operan en el mercado.

De todas formas, la norma —justamente porque quiere evitar la ineficacia del acto por mera subsistencia de situaciones objetivas— desplaza al plano de la relevancia del estado subjetivo de conocimiento del beneficiario la prueba liberatoria dirigida a obtener la salvación del acto, y por lo tanto permite al beneficiario de la garantía una prueba liberatoria diferente y ulterior respecto de aquella hasta ahora reservada a la parte demandada tanto en el juicio dirigido a la declaración de ineficacia ex art. 44 y ss. de la ley de quiebras del acto, como en el juicio revocatorio. (28)

(28) El art. 67 de la ley de quiebras, efectivamente, como es sabido establece un diferente régimen probatorio para los actos constitutivos de garantías y de causas de prelación, según que la carencia de conciencia de la situación de insolvencia del deudor deba ser probada por el sujeto demandado en el juicio de revocatoria, si realizados dentro del año anterior a la declaración de quiebra o de insolvencia (la norma, art. 67, 1° párrafo, de la ley de quiebras, dice: “la otra parte”); o sea, si la prueba del conocimiento de dicha situación puede ser suministrada por el curador (art. 67, 2° párrafo, ley de quiebras) si el acto fue cumplido dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra o de insolvencia.

Efectivamente, el beneficiario podrá —en caso de prestación de una garantía financiera o del surgimiento de la obligación financiera garantizada contemporánea o sucesiva al inicio del procedimiento de insolvencia— probar no solo su *inscientia decoctionis*, sino incluso “no haber podido estar en conocimiento de la apertura del procedimiento”, aunque el acto dispositivo hubiera sido iniciado el mismo día en el cual se abrió el procedimiento o incluso después del momento de su apertura.

Sobre este punto se abre el problema de la relevancia, tanto del concepto de “imposibilidad de conocimiento” de la apertura de un procedimiento de insolvencia, como de los medios utilizables para ofrecer la prueba para dicho fin.

V. Rotatividad de las garantías financieras y crisis de la empresa

El decreto legislativo del 21 de mayo de 2004, n. 170, ofrece un reconocimiento normativo adicional a la figura de la garantía rotativa, cuyos aspectos necesarios son disciplinados por el derecho concursal. (29)

El punto de partida está constituido por la definición legislativa de cláusulas contractuales de cuya autonomía privada puede valerse a los fines de realizar fenómenos de rotatividad, o más ampliamente de ductilidad y elasticidad de la garantía.

Claramente, el decreto define a la “cláusula de sustitución” como “la cláusula del contrato de garantía financiera que prevé la posibilidad de sustituir en todo o en parte el objeto, dentro de los límites de valor de los bienes originalmente constituidos en garantía” (art. 1°, letra g).

“Cláusula de integración” es, por el contrario, considerada “la cláusula del contrato de garantía financiera que prevé la obligación de prestar una garantía financiera o de integrar la garantía financiera ya otorgada: 1) en caso de variación del importe de la obligación financiera garantizada, luego de una variación de los valores del mercado corrientes, o del valor de la garantía originalmente otorgada; 2) en caso de variación del importe de la obligación financiera garantizada por causa

(29) La figura de la garantía rotativa es amplia y sistemáticamente examinada en E. Gabrielli, *Il pegno*, cit., p. 223 ss., al cual remito para las profundizaciones necesarias.

diferente de aquella enunciada en el número 1)” (art. 1º, letra e).

Es necesario remarcar, ante todo, que la norma del art. 5º del decreto legislativo del 21 de mayo de 2004, n. 170 (30), que básicamente prevé que “el acreedor prendario puede disponer también mediante enajenación de los activos financieros que son objeto de prenda, si previsto en el contrato de garantía financiera y conforme a los acuerdos contenidos en él” (1º párrafo); salvo imponer al “acreedor prendario que hizo uso de la facultad indicada en el 1º párrafo ... [la] obligación de reconstituir la garantía equivalente en sustitución de la garantía original dentro de la fecha de vencimiento de la obligación financiera garantizada” (2º párrafo); indicando luego que “la reconstitución de la garantía equivalente no implica la constitución de una nueva garantía y se considera efectuada a la fecha de la prestación de la garantía original” (3º párrafo).

Siempre desde la perspectiva de una más fácil utilización de la garantía financiera, el mismo art. 5º prevé además, en el 4º párrafo, que cuando antes del cumplimiento de la obligación de reconstitución de la garantía se verifica un evento determinante de la excusión de esta, dicha obligación “puede ser objeto de la cláusula de ‘close-up netting’”. Mientras que ante la falta de dicha cláusula, “el acreedor prendario procede a la excusión de la garantía equivalente en conformidad con lo previsto por el art. 4º”.

El *close-out* es un mecanismo compensador en el cual el lapso de tiempo que aún debe transcurrir antes del vencimiento de las obligaciones financieras recíprocas de las partes es “puesto en cero” y las obligaciones, que se convierten en inmediatamente exigibles, son reemplazadas por la obligación de una parte de dar a la otra “un importe equivalente a su valor corriente estimado, o éstas se extinguen y se sustituyen por la obligación de dar dicho importe”, o “es calculada la deuda de cada parte hacia la otra respecto de cada obligación y se determina la suma neta global resultante del saldo y debida por la parte cuya deuda es más elevada, hasta la extinción de las relaciones recíprocas” (art. 1º, letra f). La característica de la cláusula, que también representa un elemento de

la estructura de funcionamiento de los contratos de reporto y de otros contratos de garantía con transferencia de título de propiedad, es la de ser una forma de *netting* utilizada en particular en los contratos de garantía en razón de la cual, en caso de un evento determinante de la excusión de la garantía, se verifican los efectos compensadores.

En lo que más específicamente interesa en este escrito, el art. 7º del decreto, al retomar lo que ya dispuso la directiva sobre el punto, reconoce pleno valor y eficacia a la denominada cláusula de compensación por *close-out*, también en caso de apertura de un procedimiento de saneamiento o de liquidación respecto de una de las partes. Se supera de esta manera radicalmente toda condición y limitación que podría derivar del art. 56 de la ley de quiebras y de sus eventuales interpretaciones restrictivas, si esta norma fuera aplicable a las garantías financieras.

En el plano de la utilización de la garantía, el art. 5º, 1º párrafo, del decreto introduce por lo tanto el principio del “derecho de uso” de la garantía, acatando de este modo una de las principales sugerencias de la doctrina, que desde hace tiempo indicaba en la posibilidad de emplear productivamente o económicamente el bien objeto de la garantía, sin discutir el vínculo real, una de las líneas evolutivas del sistema de las garantías reales, a los fines modernizarlo.

En realidad, el código civil ya prevé la posibilidad para el acreedor prendario de utilizar con “el permiso del otorgante” (art. 2792 código civil), la res objeto de la prenda, pero en este caso el decreto opera una extensión del principio codificado, dado que prevé la posibilidad de “disponer” de los activos financieros incluso mediante enajenación, tal como establece la directiva (art. 2º, 1º párrafo, letra m), allí donde en el derecho de uso (entendido más propiamente como “derecho de utilización”) inserta también el “derecho de enajenar la garantía financiera... como propietaria de ella”.

En cuanto a la obligación de reconstitución de la garantía equivalente y a sus efectos sustanciales, así como se hallan delimitados por los párrafos 2º y 3º del art. 5º del decreto, el principio (puesto a la base de la garantía rotativa) según el cual en caso de constitución de una garantía equivalente se excluye todo efecto novatorio, como así también la posibilidad de que dicha obligación pueda ser objeto de una cláusula de compensación por

(30) Por expresa voluntad legislativa, el art. 5º del decreto no se aplica a los créditos (art. 5º, párrafo 4º bis, decreto legislativo del 21 de mayo de 2004, n. 170).

close-out, halla aplicación también en el sector de la cesión del crédito y de la transferencia de la propiedad con función de garantía.

De esta manera, el decreto, al excluir la “constitución de una nueva garantía”, confirma una vez más en nuestro ordenamiento la validez y eficacia de la garantía rotativa, dado que, en base a la norma, la sustitución del bien mantiene el valor original de garantía del vínculo (dado que la garantía equivalente se considera constituida en la fecha de constitución de la garantía original), con tal que esta última sea reconstruida con una “garantía equivalente”, o sea, según el lenguaje del decreto (art. 1º, letra l), “cuando la garantía tiene como objeto sumas dinerarias, un monto del mismo importe y en la misma moneda; cuando la garantía tiene por objeto instrumentos financieros, instrumentos financieros del mismo emisor o deudor, pertenecientes a la misma emisión o clase y con el mismo importe nominal; misma moneda y misma descripción o, cuando el contrato de garantía financiera prevé la transferencia de otros activos al verificarse un evento que se refiera o que inflencie instrumentos financieros otorgados como garantía financiera de estos otros activos”.

En el plano del derecho concursal, una de las intervenciones de mayor impacto está representada por las modificaciones realizadas por el 2º párrafo del art. 9º a la disciplina de la revocabilidad, o mejor de la irrevocabilidad concursal, de la prestación de garantías sustitutivas e integrativas. (31) Al establecer que, a los efectos de los arts. 66 y 67 de la ley de quiebras, el contrato de cesión de créditos o de transferencia de la propiedad con función de garantía y la prestación de la misma son equiparados a la prenda (letra a) (32), el

(31) Cfr. Bonfatti, sub art. 67, 4º párrafo, en *Il nuovo diritto fallimentare*, I, Commentario dirigido por Iorio y coordinado por Fabiani, cit., p. 1037, evidencia como la irrelevancia de los fenómenos de sustitución y de integración de las garantías excede los resultados alcanzados por la jurisprudencia, aunque más abierta a las exigencias puestas por las nuevas formas de inversión financiera.

(32) Esta disposición demuestra la definitiva aceptación de la idea de que es la función la que individualiza el tipo, y que por lo tanto la unicidad de la función (de garantía) perseguida por los particulares puede mantener inalterado el esquema legal típico y su consiguiente y coherente disciplina, aunque aquella función se exprese en una pluralidad de estructura (en dicho sentido me permito remitir a E. Gabrielli, *Il pegno “anomalo”*, cit., p. 74 ss.).

art. 9º, 2º párrafo, prevé que, a los efectos de las mismas normas de la ley de quiebras, “la prestación de la garantía en conformidad con una cláusula de sustitución no implica la constitución de una nueva garantía y se considera efectuada a la fecha del otorgamiento de la garantía original” (letra b); como así también que “la prestación de la garantía de conformidad con una cláusula de integración se considera efectuada contemporáneamente con la deuda garantizada, y en el caso indicado por el art. 1º, letra e), número 1), en el momento de la prestación de la garantía original o, en ausencia de una garantía original, en el momento de la estipulación del contrato de garantía financiera; en el caso indicado en el art. 1º, letra e), número 2), en el momento en el cual la garantía integradora fue presentada” (letra c).

También en el aspecto del derecho concursal, por lo tanto, la garantía rotativa adquiere “tipicidad legal”, y el legislador, incluso, amplía adicionalmente su espectro de acción, en un doble y concurrente plano de valoración.

Por un lado, detalla normativamente sus posibles objetos (que por ende, desde ahora, no son solo los títulos desmaterializados y los títulos de Estado, como previsto por la lectura concordada del decreto legislativo n. 213 de 1998 y del conexo Reglamento Consob, sino también por la constitución en garantía de cualquier instrumento financiero), tanto con referencia a la aplicabilidad de la respectiva disciplina a todo tipo de garantía reconducible a la definición de “*collateral*” según lo establecido por el decreto, como también respecto de la funcionalidad y de la eficacia de la garantía, con particular atención al más relevante problema de su revocabilidad concursal.

El decreto establece, en efecto, la plena equiparación de la garantía sustitutiva con la garantía original, a los fines de la determinación de la contemporaneidad de la garantía y del momento del inicio del período de sospecha, fijando el principio según el cual la prestación de la garantía sustitutiva, justamente a causa del mecanismo de rotatividad del vínculo y de su permanencia en el

La prenda, aunque en su limitada perspectiva ofrecida por la disciplina de las garantías financieras, se convierte así en “un tipo normativo general de atracción” de otras y diferentes figuras ya típicas.

tiempo, independientemente de la variabilidad y de la mutabilidad de su objeto, no implica la constitución de una nueva garantía y por lo tanto se considera efectuada a la fecha de la prestación de la garantía original.

La misma regla de (contemporaneidad y por lo tanto también de) continuidad en el tiempo de la constitución original de la garantía es aplicada por el decreto —para la determinación del momento relevante en el plano de las reglas de derecho concursal y de quiebras, desde el cual comienza a valer la prestación de la garantía— por la disposición (art. 9º, letra c), relacionada con la “cláusula de integración”, según la cual “la prestación de la garantía de conformidad con una cláusula de integración se considera efectuada contemporáneamente con la deuda garantizada y, en el caso indicado en el art. 1º, letra e), número 1, en el momento de la prestación de la garantía originaria o, en ausencia de garantía originaria, en el momento de la estipulación del contrato de garantía financiera; en el caso indicado en el art. 1º, letra e), número 2, en el momento en el cual la garantía integradora fue otorgada”.

El carácter de contemporaneidad respecto del surgimiento de la deuda garantizada, así reconocida, tanto en las garantías sustitutivas como en las garantías integradoras, produce el efecto de convertir en inaplicables a éstas el régimen revocatorio de los actos mencionados en el segundo párrafo, del art. 67 de la ley de quiebras. Sin discutir que a las garantías integradoras, en todos los casos, es aplicado el curso del período de sospecha desde la prestación de la garantía originaria, o, ante su ausencia, desde la celebración del contrato, solo con referencia a las hipótesis de variación del valor de la garantía originaria, o del importe de la obligación financiera garantizada, como consecuencia de una variación de los valores de mercado corrientes.

En las otras hipótesis (cuando por ejemplo el incremento de la deuda nace de la voluntad de las partes), viceversa, aun siendo indiscutido el carácter de contemporaneidad de la prestación de garantía respecto de la deuda garantizada, no es en ningún caso modificado el criterio del curso del plazo del período de sospecha, que empieza en el momento en el cual se otorga la garantía integradora. ◆

LEGISLACIÓN PROYECTADA



Sanciones (*)

Cámara de Senadores
de la Nación

Sesión del 17 de mayo de 2015

Regulación como servicio público esencial a la navegación aérea.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Comentario: el proyecto de ley establece que la prestación de los servicios de navegación aérea y desde el territorio de la República Argentina constituyen un servicio público esencial. El proyecto de ley establece la modalidad y tipos de esas prestaciones.

Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Modificación de la ley 23.966.

Proyecto de ley de los senadores Pereyra y Pichetto.

Comentario: se sustituye el inciso d) del art. 7 de la ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones:

“d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA: Provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del ejido municipal de la localidad de La Adela, Provincia de La Pampa y del Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.”

Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Proyecto de ley de los senadores Rodolfo J. Urtubey.- Pablo G. González.- Marcelo J. Fuentes.- Pedro G. Guastavino.- Sigrid E. Kunath.

Comentario: se regula la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. La finalidad de la ley es regular la organización del Ministerio Público de la Defensa, en el marco de las reformas introducidas por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley N° 27.063.

(*) Información al 27 de mayo de 2014.

Índice sistemático del Proyecto de ley:**Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación**

Título I - Principios Generales y resguardos institucionales (arts. 1° a 7°)

Título II - Estructura del Ministerio Público de la Defensa (arts. 8° a 14)

Título III - Prestación del servicio de Defensa Pública (arts. 15 a 34)

Título IV - Actuación funcional de los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa (arts. 35 a 46)

Título V - Defensa de las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental (art. 47)

Título VI - Remuneraciones y subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa (arts. 48 a 53)

Título VII - De los funcionarios y empleados (arts. 52 y 53)

Título VIII - Sistemas de control de gestión (art. 54)

Título IX - Régimen disciplinario (art. 55 a 62)

Título X - Autarquía Financiera y Gestión Económica y Financiera (art. 63 a 70)

Título XI - Capacitación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa (art. 71 y 72)

Título XII - Transformación de cargos de magistrados del Ministerio Público de la Defensa (art. 73 y 74)

Título XIII - Disposiciones transitorias y complementarias (arts. 75 a 84)

Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal.

Proyecto de ley de los senadores Rodolfo J. Urtubey.- Pablo G. González.- Marcelo J. Fuentes.- Pedro G. Guastavino.- Sigrid E. Kunath.

Comentario: el proyecto de ley regula las normas de implementación del Código Procesal Penal.

Índice sistemático del proyecto de ley:

Ley de implementación del Código Procesal Penal de la Nación

Título I: Normas de implementación

Capítulo I: Reglas generales (arts. 1° y 2°)

Capítulo II: Comisión de implementación y transición (arts. 3° a 8°)

Título II: Denominación e integración

Capítulo I: Denominación e integración de la Justicia Federal (arts. 10 a 17)

Capítulo II: Denominación e integración de la justicia nacional (arts. 18 a 25)

Título III: Trámite de causas (arts. 26 y 27)

Título IV: Oficinas de gestión

Capítulo I: Oficinas judiciales (arts. 28 a 31)

Capítulo II: Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas (arts. 32 y 33)

Título V: Personal (arts. 34 a 36)

Título VI: Justicia Nacional

Capítulo I: Distribución de los órganos de la Justicia Nacional (art. 37)

Capítulo II: Implementación (arts. 38 a 44)

Título VII: Disposiciones transitorias (arts. 45 a 51)

Causales de suspensión del juicio a prueba. Modificación del Código Penal.

Proyecto de ley de los senadores Rodolfo J. Urtubey.- Pablo G. González.- Marcelo J. Fuentes.- Pedro G. Guastavino.- Sigrid E. Kunath.

Comentario: el proyecto de ley regula las Causales de suspensión del juicio a prueba.

La acción penal se extinguirá:

- 1°. Por la muerte del imputado.
- 2°. Por la amnistía.
- 3°. Por la prescripción.

4°. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

5°. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

6°. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

7°. Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Modificación de la ley 24.946.

Proyecto de ley de la senadora Montero, L. G.

Comentario: se modifica la ley 24.946 -Ministerio Público-, respecto del poder disciplinario del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, y de la convocatoria de su Tribunal de Enjuiciamiento y la integración del mismo por vocales abogados con matrícula federal.

Subrogaciones para los Tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Comentario: se establece que el Consejo de la Magistratura procederá a designar subrogantes de acuerdo con lo prescripto por la presente ley, en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En caso de licencia inferior o igual a sesenta (60) días, la designación será realizada por la cámara del fuero, con comunicación inmediata al Consejo de la Magistratura, que podrá ratificarla o modificarla.

En los casos de tribunales con competencia electoral, la propuesta deberá ser formulada por la Cámara Nacional Electoral.

En el caso de tribunales respecto de los cuales, hubiera transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su puesta en funcionamiento, se contara con el crédito presupuestario necesario para la habilitación y se encontrara en trámite el concurso para cubrir la vacante, el Consejo de la Magistratura podrá designar un/a subrogante de acuerdo con los términos de la presente ley y hacer efectivo su inmediato funcionamiento.

Proyectos de Ley (*)

Ingresados en la
Cámara de Diputados
de la Nación**Impuesto a las ganancias. Modificación de la ley 20.628.**

Expediente: 1888-D-2015. T. P. 30/2015

Autor: Junio, J. C.

Comisión a la que fue girado: Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se modifica el art. 20 de la ley 20.628: Aportes no reembolsables otorgados por la agencia nacional de promoción científica y tecnológica.

Asignaciones familiares. Modificación de la ley 24.714. Incorporación del art. 14 sexies y modificación del artículo 19, sobre asignación por ayuda escolar anual al titular de la asignación universal por hijo para protección social y actualización automática anual en los meses de julio y setiembre del beneficio, respectivamente. Derogación del decreto de necesidad y urgencia 504/14.

Expediente: 1904-D-2015. T. P. 30/2015

Autor: Negri, M. R. y otros

Comisiones a las que fue girado: Previsión y Seguridad Social, Familia, Mujer y Minoridad y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se incorpora el art. 14 sexies a la ley 24.714: Los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social establecida en el artículo 1º, inciso c) de la presente ley tendrán derecho a la Asignación por Ayuda Escolar Anual prevista en el artículo 6º, inciso d) y definida por el artículo 10 de esta ley.

Se modifica el art. 19 de la ley 24.714: Se establece que los montos de la Asignación Universal por Hijo

para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social previstas en el inciso i) y j) del artículo 6 de la presente ley será actualizada de manera automática en julio y en diciembre de cada año conforme a la variación mensual acumulada experimentada en el semestre inmediato anterior y de acuerdo a la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), índice elaborado e informado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación”.

Se establece sólo para el año 2015 que la Asignación por Ayuda Escolar Anual para titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se percibirá a partir del mes de abril.

A partir del año 2016 se percibirá en igual período que la Asignación por Ayuda Escolar Anual para el resto de los titulares alcanzados por esta prestación.

Se faculta a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), para el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente.

Se deroga el Decreto de Necesidad y Urgencia 504/2014.

Protección de datos personales -ley 25.326-. Incorporación del art. 28 bis, sobre archivos, registros y bancos de datos en Internet.

Expediente: 1906-D-2015. T. P. 30/2015

Autor: Cáceres, E. A.

Comisiones a las que fue girado: Asuntos Constitucionales y Comunicaciones e Informática.

Comentario: se incorpora el art. 28 bis en la ley 25.326: Derecho al olvido en Internet: Artículo 28 BIS:- (Archivos, registros o bancos de datos en Internet).

Las normas de la presente ley se aplicarán a responsables de sitios web y motores de búsqueda en internet, quienes ya sea por contener datos personales o indexarlos y volver disponibles mediante búsquedas, realizan tratamientos de datos.

Toda persona tiene derecho a exigir al responsable de un sitio web y/o motor de búsqueda, sea que

(*) Información al 15 de mayo de 2015.

este domiciliado en el país u ofrezca sus servicios a habitantes de la República Argentina, la rectificación, actualización y/o supresión de sus datos e informaciones personales cuando resulten falsos, inexactos, inadecuados, no pertinentes, excesivos en relación con los fines del tratamiento, no actualizados y/o se conserven durante un período superior al necesario, siempre que ello no afecte a terceros ni el interés público. La falta de pronunciamiento sobre la solicitud del requirente o denegación de la misma por parte del responsable del sitio web y/o motor de búsqueda le dará derecho al titular del dato a ejercer el recurso contemplado en el artículo 33 de la ley.

Argentina Digital -ley 27.078-. Instalación de estructura soporte de antenas. Servidumbre. Recursos asociados al servicio de las comunicaciones móviles. Se declara de interés público nacional.

Expediente: 1941-D-2015. T. P. 31/2015

Autor: Oporto, M. N. y otros

Comisiones a las que fue girado: Comunicaciones e Informática y Legislación General.

Comentario: se declara de interés público nacional la instalación de estructura soporte de antenas y sus recursos asociados al servicio de las comunicaciones móviles.

Se declara de interés público nacional la instalación de estructura soporte de antenas y sus recursos asociados, al servicio de las comunicaciones móviles, en los términos del art. 6° inc. B de la ley 27.078 -Argentina Digital-.

Se establece un régimen de servidumbre administrativa de telecomunicaciones.

Sistema integrado de jubilaciones y pensiones -ley 24.241-. Modificación del art. 19, sobre jubilación anticipada para quienes tengan a cargo personas discapacitadas.

Expediente: 1956-D-2015. T. P. 31/2015

Autor: Burgos, M. G.

Comisiones a las que fue girado: Previsión y Seguridad Social, Discapacidad y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se establece un régimen de jubilación anticipada para quienes tengan a cargo personas discapacitadas.

Ley nacional de Empleo -ley 24.013-. Modificaciones sobre protección de los trabajadores desempleados. Sistema integral de prestaciones por desempleo.

Expediente: 1975-D-2015. T. P. 32/2015

Autor: Giubergia, M. A. y otros

Comisiones a las que fue girado: Legislación del Trabajo, Acción Social y Salud Pública y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se modifica la ley 24.013: Protección de los trabajadores desempleados y se regula el sistema integral de prestaciones por desempleo.

Impuestos internos. Modificación de la ley 24.674.

Expediente: 1984-D-2015. T. P. 32/2015

Autor: Solanas, J. R.

Comisión a la que fue girado: Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se sustituye el art. Sustitución del art. 26 de la ley 24.674: Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos, con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no; están gravados por un impuesto interno del OCHO POR CIENTO (8%).

Régimen de promoción para pymes exportadoras. Creación.

Expediente: 1994-D-2015. T. P. 32/2015

Autor: Pedrini, J. M. y otros

Comisiones a las que fue girado: Pequeñas y Medianas Empresas, Industria y Presupuesto Y Hacienda.

Comentario: se instituye un Régimen de Promoción Para Pequeñas y Medianas Empresas

-Pymes- Exportadoras en el marco de la ley 23.614 de Promoción Industrial, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en dicha norma, la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Himno Nacional Argentino. Versión adaptada para encuentros deportivos internacionales. Se establece su adaptación.

Expediente: 1998-D-2015. T. P. 32/2015

Autor: Mac Allister, C. J.

Comisiones a las que fue girado: Legislación General y Deportes.

Comentario: se establece una versión adaptada del himno nacional argentino para encuentros deportivos internacionales.

Tránsito. Modificación de la ley 24.449.

Expediente: 1999-D-2015. T. P. 32/2015

Autor: Burgos, M. G. y otros

Comisión a la que fue girado: Transportes.

Comentario: se establecen prohibiciones al conducir escuchando música con amplificadores de sonido y fumando. Se modifican los arts. 48 y 77 de la ley 24.449.

Presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de evaluación de impacto ambiental. Régimen.

Expediente: 2000-D-2015. T. P. 32/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Recursos Naturales y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), conforme el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente 25.675.

Código Penal. Delitos viales. Modificación.

Expediente: 2006-D-2015. T. P. 32/2015

Autor: Bullrich, P. y otros

Comisión a la que fue girado: Legislación Penal.

Comentario: se modifica el art. 5° del Código Penal: Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa, inhabilitación y prestación de servicios comunitarios.

Se modifica el art. 21 del Código Penal: La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

Creación del Fondo de Solidaridad Universitaria. Reproducción del proyecto de ley 1722-D-2013.

Expediente: 2012-D-2015. T. P. 32/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Educación, Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se crea el Fondo de Solidaridad Universitaria como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá como cometido financiar un sistema de becas para estudiantes de las universidades nacionales y del nivel terciario técnico- profesional dependientes del Ministerio de Educación de la Nación y del Estado Nacional.

El Fondo de Solidaridad Universitaria será organizado y administrado por una Comisión Honoraria integrada por siete miembros: uno por el Ministerio de Educación de la Nación que la presidirá y cuyo voto decidirá en caso de empate, dos por el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales, uno por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria -CONEAN-, uno por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas -CONICET-, uno por la Academia Nacional de Educación y uno por la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES-.

Servicio social obligatorio. Régimen. Reproducción del proyecto de ley 1597-D-2013.

Expediente: 2013-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Defensa Nacional, Acción Social y Salud Pública, Legislación del Trabajo y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se establece que la presente ley será de aplicación obligatoria a todos los ciudadanos argentinos, varones y mujeres nativos, por opción o naturalizados. La edad de aplicación será a partir de los 18 años hasta los 20 años.

Serán incorporados todos los ciudadanos que se hallen comprendidos en esa franja etaria, sin perjuicio de lo que dispone al respecto la presente ley a fin que previa comprobación de cada una de las situaciones particulares, puedan o no ser exceptuados del cumplimiento de la misma. Los que resulten incorporados estarán sujetos a las obligaciones de esta ley a partir de la fecha que fije la cédula de llamada al reconocimiento médico. El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá anualmente la convocatoria y número de ciudadanos que se pondrán a disposición a efectos de la presente ley, y de igual forma su licenciamiento. En caso de disminuirse, prorrogarse o aumentarse los plazos referidos, deberán los mismos ser establecidos por decreto.

Serán exceptuados de la presente ley, todos aquellos ciudadanos que justifiquen debidamente que estudian o trabajan con la documentación fehaciente producida por el Establecimiento Educativo o Laboral que corresponda a la jurisdicción de su domicilio legal o del establecimiento determinado; no obstante ello quienes se encuentren en dicha situación deberán prestar un Servicio Voluntario Social a determinar en cada caso y conforme la reglamentación correspondiente, durante un periodo de seis meses (6), en áreas de prestación que asimismo serán determinadas por la reglamentación.

Prohibición a las personas de ocultar su identidad en las manifestaciones públicas en el territorio de la República Argentina. Régimen. Modificación del Código Penal. Reproducción del proyecto de ley 5552-D-2013.

Expediente: 2014-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Legislación Penal y Seguridad Interior.

Comentario: se establece la prohibición a las personas de ocultar su identidad en las manifestaciones públicas en el territorio de la República Argentina.

En toda manifestación pública que se realice dentro del territorio de la República Argentina, no podrán participar personas con el rostro cubierto o que de cualquier otra manera, en forma manifiesta o intencionada, oculte su identidad, que permita la comisión de actos o hechos tipificados como delito o falta. Queda prohibido el uso de “capuchas”, máscaras o elementos que de cualquier forma manifiesta o intencionada tiendan a ocultar la identidad de las personas en lugares públicos, como participantes en manifestaciones públicas o cualquier otra actividad en forma individual o colectiva. Queda exceptuada de esta prohibición el uso de elementos artísticos o culturales y que sean utilizados con estos fines exclusivamente.

Código Penal. Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Incorporación del art. 62 bis al Código Penal.

Expediente: 2016-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisión a la que fue girado: Legislación Penal.

Comentario: se declara la imprescriptibilidad de las acciones penales, civiles y administrativas tendientes a esclarecer y sancionar a los responsables de los actos ilícitos de corrupción a los que se refiere el artículo 36 de la Constitución Nacional de la República Argentina.

Se encuentran incluidos conforme el texto completo del artículo 62 bis del Código Penal los siguientes delitos:

- a) Cohecho y Tráfico de Influencias (artículos 256 a 259 inclusive del Código Penal);
- b) Malversación de caudales públicos (artículos 260 a 264 inclusive del Código Penal);
- c) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265 del Código Penal);
- d) Exacciones ilegales (artículos 266 a 268 inclusive del Código Penal);

e) Enriquecimiento ilícito de funcionarios (artículo 268 bis apartados 1, 2 y 3 del Código Penal);

f) Blanqueo de dinero producto de los anteriores delitos (artículo 303 del Código Penal).

Bien de familia. Ejecuciones. Embargos. Reproducción del proyecto de ley 365-D-2013.

Expediente: 2018-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad.

Comentario: se sustituye el art. 34 de la ley 14.394: El primer inmueble, sea urbano o rural, edificado o no, que adquiera una persona física casada o soltera será automáticamente registrado como bien de familia siempre que su valor no exceda el equivalente a cuarenta salarios mínimos, según las normas que reglamenten la presente ley.

Se sustituye el art. 38 de la ley 14.394: El "bien de familia" no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos, expensas comunes o tasas que graven directamente al inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.

El "bien de familia" queda excluido de los procesos de concurso o quiebra y en el caso de ejecución del bien por acción de ejecución individual, el remanente producido por la venta del bien no es atraído por el concurso o la quiebra.

Se sustituye el art. 39 de la ley 14.394: Los frutos que produzca el "bien de familia" solo podrán ser embargados cuando no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso el embargo podrá afectar más del cincuenta por ciento de los frutos producidos que no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Título III. Actos procesales, modificaciones sobre cargo, atención al público y profesionales. Reproducción del proyecto de ley 366-D-2013.

Expediente: 2019-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisión a la que fue girado: Justicia.

Comentario: se sustituye el artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título III. Actos Procesales, Capítulo II, Escritos: Cargo.- El cargo puesto a los pies de los escritos será autorizado por el oficial primero.

Si la Corte Suprema o las Cámaras hubiesen dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fichador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del oficial primero, a continuación de la constancia del fichador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, solo podrá ser entregado en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las cuatro primeras horas del despacho, desde las ocho y hasta las doce horas.

Se sustituye el art. 152 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título III, Actos Procesales, Capítulo VIII, El Tiempo de los Actos Procesales, Sección 1°, Tiempo Hábil: Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional (véase la Acordada de la C.S.J.N del 17-XII- 52).

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario judicial que se fija desde las ocho y hasta las catorce horas establecido para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal y para todos los tribunales federales de la República Argentina; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados del Estado deban practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba, las cámaras de apelaciones podrán declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las ocho y dieciocho horas.

Se crea el art. 152 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título III, Actos Procesales, Capítulo VIII, El Tiempo de los Actos Procesales, Sección 1°, Tiempo Hábil: Atención al Público y a Profesionales.- Se dispone que en los días y horas hábiles comprendidos dentro del horario judicial que se fija desde las ocho y hasta las catorce horas establecido para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal y para

todos los tribunales federales de la República Argentina, el público será atendido desde las ocho y hasta las trece horas, quedando reservada la última hora, desde las trece y hasta las catorce horas para la atención a letrados, procuradores y peritos designados en los respectivos expedientes.

En la atención al público se propenderá a la utilización del mayor número de personal, debiendo asignarse en cada tribunal por lo menos tres empleados bajo la dirección y responsabilidad de uno de ellos, con miras a agilizar la consulta de expedientes y demás tareas propias de esa actividad.

Código Procesal Penal de la Nación -ley 27.063-. Fecha de aplicación del mismo.

Expediente: 2021-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Tonelli, P. G. y otros

Comisiones a las que fue girado: Justicia, Legislación Penal y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: El código de procedimientos en lo penal aprobado por ley 27.063 se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, solo y exclusivamente en los procesos que tramiten por ante la justicia federal en lo penal.

Procedimiento laboral. Contestación de demanda. Emplazamiento al pago y plazo para la sentencia. Ley 18.345, t.o. 1998-. Modificación de los arts. 68 y 95 de la ley 18.345. Reproducción del proyecto de ley 2445-D-2012.

Expediente: 2032-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisión a la que fue girado: Legislación del Trabajo.

Comentario: se sustituye el art. 68 de la ley 18.345 -t.o. 1998: Contestación de demanda. Emplazamiento al pago. Si la demanda cumpliera con los requisitos del artículo 65 o subsanados los defectos mencionados, se dará traslado de la acción a la demandada por DIEZ (10) días. En la notificación al demandado, que se efectuará dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días de recibido el expediente en el juzgado, se deberá indicar su obligación de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer las excepciones que tuviere. Si el demandado se domiciliara fuera de la ciudad de Buenos

Aires, estos plazos se ampliarán a razón de UN (1) día por cada CIEN (100) kilómetros.

Todo crédito generado como consecuencia de relaciones individuales de trabajo subordinado, de origen legal o convencional, irrenunciables y tarifados, que no se abonaren en término, inmotivadamente o so pretexto de causa no demostrada en el proceso, devengará en forma automática una sanción del treinta por ciento (30%) sobre el capital reconocido en sentencia, que el juez aplicará de oficio, a favor del reclamante.

A tales fines, el traslado de la demanda (o de la reconvenición en su caso), conlleva implícitamente el emplazamiento para que al tiempo de ejercer su derecho de defensa, el demandado (o el reconvenido) satisfaga todos los créditos aludidos en el párrafo anterior (aún los no peticionados, pero conexos con la base fáctica expuesta por el acreedor en el escrito introductorio de instancia), o demuestre su ajenidad obligacional por hechos o circunstancias modificativas o extintivas; todo ello, bajo apercibimiento de ser pasible no solo de la sanción dispuesta en el párrafo anterior, sino también de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 95, en el caso que en sentencia dichos rubros prosperen.

Se modifica el art. 95 de la ley 18.345 -t.o. 1998: Plazo para la sentencia. *Thema decidendum*. Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior o desde que quedó ratificado el auto que declaró la cuestión de puro derecho, se computará el plazo para dictar sentencia.

Sin perjuicio que para fijar las cantidades que se adeuden, el juez puede prescindir de lo reclamado por las partes; cuando al dictar sentencia advirtiera que se han reunido los requisitos para la procedencia de rubros de origen legal o convencional, irrenunciables y tarifados, no peticionados, pero conexos con la base fáctica expuesta en el escrito introductorio de instancia, el juez hará lugar a ellos en sentencia, en tanto las circunstancias acreditadas en la causa así lo demuestren.

Contrato de trabajo -ley 20.744, t.o. 1976-. Régimen de concursos y quiebras-Modificación de la ley 24.522. Reproducción del proyecto de ley 2446-D-2012.

Expediente: 2033-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Legislación del Trabajo y Legislación General.

Comentario: se modifica el art. 268 de la ley 20.744, de contrato de trabajo: Privilegios especiales y el art. 242 de la ley 24.522: Régimen de concursos y quiebras, sobre extensión de privilegios.

Tránsito. Obligatoriedad de utilizar el sistema de seguridad ISOFIX. Modificación del art. 30 de la ley 24.449.

Expediente: 2033-D-2015. T. P. 33/2015.

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Transportes e Industria.

Comentario: se incorpora como inciso p) del artículo 30 de la ley Nacional N° 24.449 el “Sistema de seguridad ISOFIX”.

ISOFIX es un estándar ISO (ISO 13216) de sistema de sujeción para sillas de seguridad para niños. El sistema define unos puntos de anclaje estándares para ser manufacturados en los coches, permitiendo que las sillas de seguridad para niños se monten de una forma rápida y asegurada. Los puntos de sujeción rígidos van atornillados o soldados a la carrocería del coche, con sus correspondientes enganches para el asiento del niño, de esta forma se reduce la posibilidad de cometer errores en la instalación del asiento en el vehículo.

Defensa del consumidor -Envío de sms, mms o cualquier otro tipo de comunicación equivalente con publicidad y/u ofertas de prestaciones de bienes o servicios. ley 24.240-. Incorporación de los arts. 33 bis, 35 bis y 35 ter a la ley 24.240. Reproducción del proyecto de ley 4424-D-2013. (2040-D-2015)

Expediente: 2040-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Defensa del Consumidor, Comercio y Comunicaciones.

Comentario: se incorpora a la ley 24.240 el art. 33 bis: “Absténganse las empresas y/o particulares, de enviar SMS, MMS o cualquier otro tipo de comunicación equivalente, con publicidad y/u ofertas de sus prestaciones de bienes o servicios, contenidos, concursos, presuntos premios, trivias

o incitación a visitar sitios web, y cualquier tipo de comunicación no solicitada por los usuarios de telefonía fija o móvil”.

Se incorpora el art. 35 bis “Queda prohibida la contratación de bienes o servicios a través de un SMS, MMS, telemarketing, o mediante cualquier mecanismo virtual o no, de telefonía fija o móvil, que no hayan sido fehacientemente aceptados por el consumidor con previo conocimiento del contrato. La contratación de contenidos, concursos, presuntos premios, trivias o incitación a visitar sitios web, no deberá condicionar la compra o prestación de otros bienes o servicios ni quedar anexados a otros convenios”.

Se incorpora a la ley 24.240 el art. 35 Ter “Serán solidariamente responsables por la violación a la presente ley, tanto la empresa de telefonía móvil prestataria del servicio como la empresa distribuidora de comunicaciones comerciales ya sea a través de telemarketing, o de oferta de un bien o servicio mediante SMS, MMS, o de cualquier otra modalidad que el usuario no haya solicitado en forma fehaciente.”

Código Penal. Incorporación del art. 245 bis, sobre falsa denuncia en razón de la tenencia de menores. Reproducción del proyecto de ley 4653-D-2013.

Expediente: 2041-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Legislación Penal y Familia, Mujer y Minoridad.

Comentario: se incorpora al Código Penal, el art. 245 bis: En los casos en que el delito de falsa denuncia se cometiere con motivo y/o en razón de la tenencia de menores la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Prestación compensatoria.

Expediente: 2044-D-2015. T. P.33/2015.

Autor: Cobos, J.C.C. Y Giménez, P. V.

Comisiones a las que fue girado: Previsión y Seguridad Social, Legislación del Trabajo y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se modifica el inc. a) del art. 24 de la ley 24.241:

Haber de la prestación

Artículo 24. - El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de las mejores 120 remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas, más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período íntegro de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Si se registraren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Si los servicios con aportes computados corresponden a actividades por autónomos el promedio se tomará en función de los montos actualizados en las categorías en que revistió y cotizó efectivamente el afiliado durante el período computado.

Facultase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

Propiedad intelectual. Publicación de imágenes. Restricciones a la publicación de imágenes de una persona, menores y adolescentes. Derecho a la dignidad.

Expediente: 2055-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisiones a las que fue girado: Legislación General, Familia, Mujer y Minoridad y Comunicaciones e Informática.

Comentario: se sustituye el art. 31 de la ley 11.723: El retrato fotográfico y las imágenes de una

persona no pueden ser puestos en el comercio y/o publicado en cualquier medio periodístico y/o de comunicación audiovisual ni de internet sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre, abuelos para el caso de ausencia y/o fallecimiento de sus progenitores o sus representante legal, pero si la persona fuere parte de un proceso judicial o víctima de un delito y más aún si su muerte fuera consecuencia de un acto criminal, deberá requerirse la autorización del juez interviniente en la causa, siendo para ello vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal y de los parientes y/o representante legal consignados. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre o los abuelos, o los descendientes directos de los hijos o su representante legal, la publicación es libre a excepción de que la persona fuere parte de un proceso judicial o víctima de un delito y más aún si su muerte fuera consecuencia del acto criminal, en cuyo caso deberá requerirse la autorización del juez interviniente en la causa siendo para ello vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés para la sociedad o que se hubieran desarrollado en público, a excepción de que, la persona fuere parte de un proceso judicial o víctima de un delito y más aún si su muerte fuera consecuencia del acto criminal, en cuyo caso deberá requerirse la autorización del juez interviniente en la causa, siendo para ello vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal.

Se sustituye el art. 22, derecho a la dignidad, de la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación, incluyendo las de internet, en contra de su voluntad o la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de los niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar. Se prohíbe expresamente difundir el retrato fotográfico y las imágenes de las niñas, niños y adolescentes en el

comercio y/o publicado en cualquier medio periodístico y/o de comunicación audiovisual o internet que los muestren víctimas de abuso sexual, violación o muertos, se trate de imágenes fotográficas particulares o pertenecientes a un expediente judicial, en garantía de sus derechos personalísimos aún post mortem y sin excepción alguna.

Reforma laboral. Contrato de aprendizaje. Derogación del art. 1° de la ley 25.013. Reproducción del proyecto de ley 7463-D-2013.

Expediente: 2059-D-2015. T. P. 33/2015

Autor: Asseff, A. E.

Comisión a la que fue girado: Legislación del Trabajo.

Comentario: se deroga el art. 1° de la ley 25.013: Contrato de aprendizaje.

Código Civil. Acción de impugnación de la paternidad. Modificación del art. 259. Reproducción del proyecto de ley 5697-D-2010.

Expediente: 2066-D-2015. T. P. 34/2015

Autor: Bianchi, I. M.

Comisiones a las que fue girado: Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad.

Comentario: se sustituye el art. 259 del Código Civi: La acción de impugnación de la paternidad matrimonial del marido podrá ser ejercida por este, por el hijo, por la madre y por el presunto padre biológico. El hijo y la madre podrán iniciar la acción en cualquier tiempo. La acción del marido y del presunto padre biológico caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que prueben que no tuvieron conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computara desde el día en que lo supieron, o desde el momento en que tomaron conocimiento de las pruebas que contradicen la filiación ya establecida. En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. Si el presunto padre biológico es quien impugna la paternidad, la admisibilidad de la demanda dependerá de la acreditación previamente de la verosimilitud de los hechos en que se funda, valiéndose del o de los medios idóneos para darle validez a su impugnación. Es también

condición sine qua non que solamente la pueda interponer durante la vida del hijo.

Garantía de los derechos de los usuarios y ciudadanos. Régimen.

Expediente: 2076-D-2015. T. P. 34/2015

Autor: Valdés, Gustavo Adolfo

Comisiones a las que fue girado: Defensa del Consumidor y Presupuesto y Hacienda,

Comentario: se regula el proyecto de ley de garantía de los derechos de los usuarios y ciudadanos.

Las empresas prestadoras de servicios públicos y privados deberán remitir semestralmente un registro de los reclamos realizados por los usuarios al Ministerio de Economía y Producción, el cual estará a disposición en caso de ser requerido, por las Asociaciones de Consumidores reconocidas en el marco de la legislación vigente.

Defensa del consumidor. Ley 24.240. Modificación del art. 27, sobre usuarios de servicios públicos domiciliarios - Reclamos.

Expediente: 2077-D-2015. T. P. 34/2015

Autor: Valdés, G. A.

Comisiones a las que fue girado: Defensa del Consumidor y Comunicaciones e Informática.

Comentario: el proyecto de ley regula aspectos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y reclamos. Se modifica la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Se modifica el art. 27 de la ley 24.240: Registro de reclamos. Atención personalizada. Las empresas prestadoras deben habilitar registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Los mismos tendrán las siguientes modalidades: Formulario de Reclamo escrito: formato papel, el que deberá estar en lugar visible en las oficinas destinadas a la atención al público de las empresas prestatarias de servicios.

Formulario de Reclamo en correo, correo electrónico, sitio web., o por otro medio disponible.

Línea telefónica gratuita 0800: habilitada a tal fin por las empresas prestatarias.

En todos los casos se deberá otorgar constancia del reclamo, de acuerdo a la modalidad establecida en los puntos a), b) y c). Dichos reclamos deben ser satisfechos en un plazo no mayor a treinta (30) hábiles de haber realizado el reclamo, debiendo las empresas prestadoras de servicios públicos garantizar la atención personalizada a los usuarios.

Programa nacional de Donación Renal Cruzada. Creación. Modificación del artículo 15°, de la ley 24.193 de trasplantes de órganos y materiales anatómicos.

Expediente: 2109-D-2015. T. P. 34/2015.

Autor: Rubin, C. G. y otros

Comisiones a las que fue girado: Legislación General, Acción Social, Salud Pública y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se establece el PROGRAMA NACIONAL DE DONACIÓN RENAL CRUZADA entendiéndose por tal al marco legal y las acciones coordinadas que se ejecuten a los fines de realizar trasplantes renales simultáneos de donantes vivos, resultantes de un intercambio entre los donantes de dos o más parejas que son incompatibles.

Código Penal. Modificaciones sobre agravamiento de la pena en caso de muerte por negligencia o impericia en la conducción de automotores. Reproducción del proyecto de ley 3094-D-2013.

Expediente: 2124-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Thomas, H. D.

Comisión a la que fue girado: Legislación Penal.

Comentario: se modifica el art. 84 del LIBRO SEGUNDO, de los DELITOS del TÍTULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS del Capítulo I, Delitos contra la vida, del Código Penal: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

Será reprimido con prisión de tres a seis años e inhabilitación, en su caso, por cinco a quince años, si fueren más de una las víctimas fatales, o si el he-

cho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

El máximo de la pena de prisión se elevará a ocho años si la muerte hubiese sido ocasionada por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, en los siguientes supuestos:

Si el hecho fuera cometido mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

Si el vehículo tenía desperfectos técnicos conocidos por el conductor, y aquellos fuesen determinantes para la producción del resultado.

Si el conductor no tuvo pleno dominio del vehículo por ingesta de bebidas alcohólicas, de estupefacientes u otras sustancias enajenantes.

Se modifica el art. 94 del LIBRO SEGUNDO, De Los DELITOS del TÍTULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS del Capítulo II, Delitos contra la vida, del Código Penal: Se impondrá prisión de un mes a cinco años, multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 ó 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo será de dos años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Creación del juicio por jurados populares para casos de corrupción.

Expediente: 2148-D-2015. T. P. 35/2015.

Autor: Alonso, L.

Comisiones a las que fue girado: Legislación Penal, Justicia y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se establece el juicio por jurados populares para casos de corrupción.

La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional.

El tribunal deberá estar compuesto de doce (12) jurados titulares y seis (6) suplentes.

Registro de jurados. La Cámara Nacional Electoral elaborará anualmente el registro de ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en este proyecto de ley.

Se establece también la Audiencia de jurados: Las personas sorteadas serán citadas por cédula personal con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el juicio a , debiendo la citación hacer expresa mención de las sanciones previstas para el caso de inasistencia injustificada. La lista de jurados será notificada a las partes con 10 días de anticipación a la audiencia de jurados a fin de que puedan ejercer su derecho de recusación.

El ciudadano seleccionado para jurado podrá excusarse de su participación en el juicio por causa de fuerza mayor, imposibilidad material o física o haber desempeñado el cargo de jurado en dos oportunidades en el mismo año calendario.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes: ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación? ¿Es culpable o no es culpable el acusado? El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados.

Serán aplicables las reglas del recurso de casación.

Aplicación supletoria. Serán aplicables las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares previstas para el juicio por jurados.

Imprescriptibilidad de las acciones tendientes a perseguir los actos ilícitos de corrupción en ejercicio de funciones públicas. Reproducción del proyecto de ley 5582-D-2013.

Expediente: 2150-D-2015.

Autor: Alonso, L.

Comisión a la que fue girado: Legislación Penal.

Comentario: se establece la imprescriptibilidad de las acciones penales, civiles y administrativas tendientes a perseguir los actos ilícitos de corrupción en ejercicio de funciones públicas.

Tránsito. Modificación de las leyes 24.449 y 26.363.

Expediente: 2158-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Gervasoni, L. y Gaillard, C.

Comisiones a las que fue girado: Transportes y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se modifican las leyes 24.449 y 26.363: Curso teórico práctico para la educación vial. Modificación.

Contrato de trabajo -ley 20.744 t.o. 1976 y sus modificatorias- modificaciones de los arts. 158 sobre protección a la paternidad y 161 bis sobre licencias para visitas por adopción.

Expediente: 2178-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Marcópulos, J. F.

Comisiones a las que fue girado: Legislación del Trabajo y Familia, Mujer y Minoridad.

Comentario: se sustituye el art. 158 del Régimen de Contrato de Trabajo: El trabajador y la trabajadora gozarán de las siguientes licencias:

a) Por nacimiento de hijo o guarda con fines de adopción del trabajador varón, diez (10) días hábiles. En los supuestos de parto o guarda con fines de adopción múltiples, el plazo del párrafo anterior se incrementará en cinco (5) días corridos por cada hijo, a partir del segundo inclusive.

En caso de muerte o incapacidad de la madre del hijo del trabajador, durante el parto o posterior al mismo dentro de los treinta (30) días corridos, el padre del recién nacido, tendrá derecho a la licencia no gozada por la madre. La licencia comenzará, a partir de la fecha de ocurrido el fallecimiento materno.

Igual derecho corresponderá en caso de fallecimiento de la cónyuge o conviviente en el caso de otorgamiento de guarda con fines de adopción.

En estos supuestos, el trabajador gozará de una asignación a cargo de los sistemas de seguridad social, equivalente a su retribución, conforme determine la reglamentación.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de hermano, dos (2) días.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

f) Para visitar a un menor que se pretende adoptar, dos (2) días corridos con un máximo de diez (10) días anuales desde que el adoptante inicie sus visitas previas a la tenencia en guarda con fines de adopción hasta su otorgamiento por el juez competente, que es el del domicilio o del lugar de abandono del menor. Al solicitar la primera licencia, el adoptante deberá acreditar haber iniciado los trámites con copia de la autorización de visita judicial certificada por el juzgado donde se pretende lograr la guarda con fines de adopción y un certificado que acredite su inscripción previa en el Registro de Adoptantes correspondiente al juzgado interviniente.

Se incorpora como artículo 161 bis del Régimen de Contrato de Trabajo: Licencias para visitas por adopción. Requisitos. En el caso del inciso f) del artículo 158, al solicitar la primera licencia, el adoptante deberá acreditar haber iniciado los trámites con copia de la autorización de visita judicial certificada por el juzgado donde se pretende lograr la guarda con fines de adopción de uno o más menores. Asimismo deberá presentar un certificado que acredite su inscripción previa en el registro de adoptantes correspondiente y donde quede constancia que ha cumplido con los requisitos de idoneidad como potencial adoptante”.

Detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca -ley 26.588-. Incorporación de los arts. 5 bis y 10 bis, sobre realización bimestral de una lista de precios de los alimentos aptos para celíacos e implementación de un programa anual de promoción de alimentos aptos para celíacos, respectivamente.

Expediente: 2194-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Vaquié, E. A. y otros

Comisiones a las que fue girado: Acción Social y Salud Pública, Comercio y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se agrega el art. 5 bis de la ley 26.588: El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC-, realizará en forma bimestral una lista de precios de los alimentos aptos para celíacos. La lista deberá incluir un relevamiento de lugares que comercializan dichos productos, el stock de los mismos y la demanda que registran.

Un ítem especial deberá relevar los precios en restaurantes y bares y su disponibilidad.

Se agrega el art. 10 bis: El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará un programa anual de promoción de alimentos aptos para el consumo de personas que padecen celiaquía.

Las exenciones y beneficios que se determinen a tal fin deberán tener como principal beneficiario las PyMEs que integran la cadena de producción de alimentos para celíacos.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas enviará en forma anual a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los beneficios que deben ser instituidos por ley, los mismos tendrán trámite prioritario en la Comisión de Presupuesto y Hacienda o en la que en el futuro la remplace.

Indemnización en favor del trabajador. Indemnización e intimación, respectivamente. Modificación de los arts. 1° y 2°, de la ley 25.323.

Expediente: 2186-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Pais, Juan Mario y otros

Comisión a la que fue girado: Legislación del Trabajo.

Comentario: se sustituye el art. 1° de la ley 25.323: La indemnización prevista en los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las que en el futuro las reemplacen o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

La indemnización prevista en el párrafo anterior será aplicable cuando el empleador: a) no cumpla con la condición establecida en el artículo 7° de la ley 24.013 o la norma que en el futuro la reemplace; b) consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real; c) consignare

en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador; d) consignare en la documentación laboral una jornada de trabajo inferior a la realmente realizada por el trabajador; e) no hubiera encuadrado al trabajador en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la relación laboral de que se trate y ello implicare el pago de remuneraciones inferiores a las debidas. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8º, 9º, 10 y 15 de la ley 24.013.

Se sustituye el art. 2º de la ley 25.323: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare a este los salarios devengados y/o las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las que en el futuro las reemplacen o su equivalente en los estatutos especiales y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, los salarios adeudados y las indemnizaciones total o parcialmente pendientes de pago, serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50%) en relación con las sumas debidas al trabajador.

Si hubieran existido causas de justificación del incumplimiento que acrediten la externidad del hecho impediendo el debido cumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Contrato de trabajo -ley 20.744-. Sustitución del art. 235, sobre notificación y prueba del preaviso.

Expediente: 2187-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Pais, J. M. y Harispe, G.

Comisión a la que fue girado: Legislación del Trabajo.

Comentario: se sustituye el art. 235 de la ley 20.744 (t.o. dec. 390/76): Notificación y prueba del preaviso. La notificación del preaviso deberá probarse por escrito y realizarse mediante telegrama, carta documento o ante la autoridad administrativa del trabajo.

Código Penal: Prisión e inhabilitación a quien causare a otro la muerte en un accidente de tránsito. Modificación de los arts. 84 y 94.

Expediente: 2195-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Smidt Liermann, C.

Comisión a la que fue girado: Legislación Penal.

Comentario: se modifica el art. 84 del Código Penal: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

Si fueren más de una las víctimas fatales la pena será de tres a seis años de prisión.

Se incorpora el art. 84 bis al Código Penal: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, la pena será de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial por cinco a diez años.

La pena se elevará de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción de un vehículo automotor a una velocidad superior en un tercio a la máxima permitida reglamentariamente para el lugar del hecho.

Se modifica el art. 94 del Código Penal: Será reprimido con prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones causadas fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 84, la pena será de uno a cuatro años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación especial por dos a seis años”

Se incorpora el art. 94 bis al Código Penal: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años o multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación especial por dos a seis años, si las lesiones

descriptas en los artículos 90 y 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

La pena se elevará de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial por cuatro a ocho años cuando las lesiones descritas en el párrafo anterior hubiesen sido ocasionadas por la conducción de un vehículo automotor a una velocidad superior en un tercio a la máxima permitida reglamentariamente para el lugar del hecho”

Código Penal -ley 11.179-. Modificación del art. 84, sobre agravamiento de penas en caso de muerte por accidente de tránsito.

Expediente: 2236-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Petri, L. A.

Comisión a la que fue girado: Legislación Penal.

Comentario: se modifica el art. 84 de la ley 11.179: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

El mínimo de la pena se elevará cuatro años y el máximo se elevará a diez años si se causare a otro la muerte conduciendo un vehículo automotor con culpa temeraria, en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes.

Código Aeronáutico -ley 17.285-. Modificación del artículo 11, sobre equipamiento de las aeronaves, con aparatos radioeléctricos para comunicaciones y sistemas de grabación de voz y de datos.

Expediente: 2237-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Valdéz, G. A.

Comisión a la que fue girado: Transportes.

Comentario: se modifica la ley 17.285: Código Aeronáutico.

Se modifica el art. 11 de la ley 17.285: Las aeronaves deben estar equipadas con aparatos radioeléctricos para comunicaciones, Sistema de Grabación de Voz y de Grabación de Datos del Vuelo, debiendo éstos poseer licencia expedida por la autoridad competente. La autoridad competente determinará qué aeronaves podrán ser exceptuadas de poseer los mencionados equipos.”

Decomiso de bienes que sean fuente o provengan de determinados delitos.

Expediente: 2248-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Zabalza, J. C. y otros

Comisiones a las que fue girado: Legislación Penal y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se regula el decomiso de bienes que sean fuente o provengan de determinados delitos.

En los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5° inciso c), 6° primer y tercer párrafo y 7° de la ley N° 23.737 y los artículos 145 bis y ter y 305 del Código Penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que alude el art 275 de la ley N° 27.063 son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de la sentencia.

Asignación parental: Creación. Licencias especiales. Modificaciones de las leyes 20.744, 24.714, 24.716, 25.164, 26.727 y 26.844.

Expediente: 2266-D-2015. T. P. 35/2015

Autor: Garrido, M. y otros

Comisiones a las que fue girado: Legislación del Trabajo; Familia, Mujer y Minoridad y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se crea la asignación parental. Licencias especiales.

Se modifican las leyes 20.744: Contrato de trabajo; 24.714: Asignaciones familiares; 24.716: Licencia por maternidad por nacimiento de un hijo con

síndrome de Down; 25.164: marco regulatorio del empleo público nacional; 26.727: Régimen de trabajo agrario y 26.844: Régimen especial de contrato para personal de casas particulares.

Casas refugios y red nacional de refugios para mujeres víctimas de violencia.

Expediente: 2268-D2015. T. P. 35/2015

Autor: Linares, M. V.

Comisiones a las que fue girado: Familia, Mujer y Minoridad y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: el proyecto de ley tiene como objeto promover y apoyar la creación de Casas Refugio en todo el territorio nacional como instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres víctimas de violencia, en aquellos casos en que la permanencia en su domicilio implique una amenaza a su integridad física, psicológica y/o sexual, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 26.485.

Boleto estudiantil patagónico. Creación.

Expediente: 2364-D-2015. T. P. 40/2015.

Autor: Dip. Soria, M. E.

Comisiones a las que fue girado: Transportes, Educación y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se crea el Régimen del Boleto Estudiantil Patagónico.

El régimen será de aplicación en el territorio Patagónico.

Trasplantes de órganos y materiales anatómicos -ley 24.193 - incorporación de los arts. 15 bis y 15 ter, sobre creación del programa nacional de donación renal cruzada.

Expediente: 2367-D-2015. T. P. 40/2015.

Autor: Dip. Bergman, S. A. y otros

Comisiones a las que fue girado: Legislación General, Acción Social y Salud Pública y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se crea el Registro Nacional de Donación Renal Cruzada donde se abrirá un Banco de Donantes en el marco de las funciones previs-

tas del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN e IMPLANTE (INCUCAI) con el objeto de facilitar el trasplante renal entre personas vivas, habilitando la inscripción de parejas donantes-receptores.

Entiéndase como donación cruzada a aquella donación que se da en forma recíproca entre parejas no relacionadas. Para este tipo de donaciones no se requerirá autorización judicial.

Se incorpora el art. 15 TER a la ley 24.193: Inscripción en el Registro: La pareja donante-receptor debe inscribirse en el Registro Nacional de Donación Renal Cruzada. La función de este Registro es que, mediante el cruce de los datos, se pueda identificar otra pareja-receptor que garantice mayores probabilidades de éxito del trasplante. Para poder inscribirse la pareja deberá cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 15 para la ablación de órganos o tejidos en vida con fines de trasplante.

Programa Médico Obligatorio -PMO-. Se incorpora la cobertura total de los análisis de diagnóstico y tratamiento integral de la trombofilia.

Expediente: 2375-D-2015. T. P. 40/2015

Autor: Rubin, C. G. y otros

Comisiones a las que fue girado: Acción Social y Salud Pública y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se incorpora al Programa Médico Obligatorio (PMO), al sistema público nacional, obras sociales y mutuales provinciales adheridas, la cobertura total de los análisis de diagnóstico y tratamiento integral de la trombofilia.

Código Penal. Modificación de los arts. 84 y 94, incorporando como agravante la conducción de automotores con alcoholemia superior a la permitida o bajo el efecto de estupefacientes.

Expediente: 835-D-2013. T. P. 40/2015.

Autor: Granados, D.

Comisión a las que fue girado: Legislación Penal.

Comentario: se modifican los arts. 84 y 94 del Código Penal incorporando como agravante la conducción de automotores con alcoholemia superior a la permitida o bajo el efecto de estupefacientes.

Tránsito. Promoción del alcohol cero en la conducción de vehículos. Derogación del art. 17 de la ley 24.788 de alcoholismo. Ley 24.449. Modificación del art. 48. Reproducción del proyecto de ley 836-D-2015.

Expediente: 2394-D-2015. T. P. 40/2015.

Autor: Granados, D.

Comisiones a las que fue girado: Transportes y Prevención de adicciones.

Comentario: se modifica el inc. a) del art. 48 de la Ley de Tránsito 24.449: Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública: a) conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.

Se incorpora el inc. b) al artículo 48 de la Ley de Tránsito N° 24.449, quedando redactado de la siguiente forma:

b) conducir cualquier clase y especie de vehículo, en toda circunstancia, con cualquier porcentaje de alcohol en sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

Se redenominan los actuales incisos b) a y) del artículo 48 de la Ley de Tránsito N° 24.449, como c) a z), respectivamente.

Se deroga el art. 17 17 de la Ley de Alcoholismo N° 24.788.

Procedimiento de restitución de niñas, niños y adolescentes. Régimen.

Expediente: 2411-D-2015. T. P. 41/2015

Autor: Dip. Fernández Sagasti y otros

Comisiones a las que fue girado: Justicia y Legislación General.

Comentario: el proyecto de ley tiene por objeto regular los lineamientos procedimentales básicos acerca de la comunicación y ejecución entre las autoridades judiciales y administrativas provinciales y de la C.A.B.A. en los casos de sustracción y retención ilícita de niños, niñas y adolescentes, a los fines de la restitución inmediata a su centro

de vida, en caso de comprobarse la violación real a los derechos de guarda o custodia y preservando el derecho de comunicación y contacto.

Código Procesal Penal de la Nación -ley 27.063-. Fecha de aplicación del mismo.

Expediente: 2460-D-2015. T. P. 42/2015.

Autor: Bullrich, P. y Tonelli, P. G.

Comisiones a las que fue girado: Justicia, Legislación Penal y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se regula el proyecto de ley de implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

Ley federal de turismo. - Modificación de la ley 25.997.

Expediente: 2501-D-2015. T. P. 43/2015.

Autor: Pastori, L. M. y Juárez, Miriam del Valle.

Comisiones a las que fue girado: Turismo, Comunicaciones e Informática y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se modifica el título IV de la ley 25.997: Procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista.

Se crea un servicio telefónico gratuito.

Código Penal. Incorporación del art. 41 cuater, sobre incremento de penas, cuando sean cometidas en presencia de menores de edad.

Expediente: 2530-D-2015. T. P. 44/2015

Autor: D'Agostino, J. M. y Burgos M. G.

Comisiones a las que fue girado: Legislación Penal y Familia, Mujer y Minoridad.

Comentario: Art.1- Agréguese como segundo párrafo del art.41 cuater del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

“El mismo incremento se aplicará en aquellos delitos dolosos previstos en este código en los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, cuya escala máxima de pena fuere igual o superior a cuatro años de prisión, cuando sean cometido en presencia de menores de edad”.

Código Penal. Causa de muerte por imprudencia, negligencia, impericia de su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo. Modificación de los arts. 84 y 94.

Expediente: 2615-D-2015. T. P. 47/2015

Autor: Zamarreño, M. E.

Comisión a la que fue girado: Legislación Penal.

Comentario: se modifican los arts. 84 y 94 del Código Penal.

Art. 84: Aquel que causare la muerte de otro, por su imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial, si el caso lo requiere, por cinco (5) a diez (10) años.

Si el resultado fuere plural, o se produjera por la utilización de un vehículo automotor o ciclomotor y el autor ha obrado a título de culpa con representación en forma grave o temeraria, el mínimo de la pena de prisión será de cuatro (4) años y el máximo de la pena de prisión será de diez (10) años e inhabilitación especial hasta veinte (20) años.

Se modifica el art. 94 del Código Penal: "Aquel que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se le impondrá multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años.

Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de tres mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a seis años, si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91.

Cuando concurrieran alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el máximo de la pena de prisión se elevará a cinco (5) años, la multa hasta veinte mil pesos y la inhabilitación especial será de dos a seis años.

Código Civil y Comercial de la Nación -ley 26.994-. Modificación del art. 2.532, del anexo I, sobre ámbito de aplicación de la prescripción adquisitiva y liberatoria.

Expediente: 2660-D-2015. T. P. 48/2015

Autor: Dip. Pastori, L. M.

Comisiones a las que fue girado: Legislación General.

Comentario: se modifica el art. 2532 del Anexo I de la ley 26.994 -Código Civil y Comercial de la Nación: Ámbito de Aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos, el que no podrá exceder del plazo genérico de cinco años establecido en el artículo 2560 de esta ley.

Regulación de los derechos de participación, información y consulta que reglamenta lo previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Creación de los consejos de empresas.

Expediente: 2738-D-2015. T. P. 49/2015

Autor: Stolbizer, M. R.

Comisiones a las que fue girado: Legislación del Trabajo y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se regulan los derechos de participación, información y consulta que reglamenta lo previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Se crean los Consejos de Empresas: Legitimación para el ejercicio de los derechos. Los derechos a la participación, información y consulta, podrán ser ejercidos por los Consejos de Empresa, por las Asociaciones Sindicales cuando los Consejos de Empresa lo requieran y por los trabajadores. El ejercicio de tales derechos está regulado con los alcances previstos en esta ley, por lo que los empresarios deberán entregar los instrumentos idóneos para que los legitimados al ejercicio de los derechos que se regulan, puedan ejercer participación en la dirección de la empresa. Para los casos que los derechos sean ejercidos por los trabajadores, la asistencia técnica será aportada por la Asociación Sindical con personería gremial en el ámbito de la rama, sector o actividad que desarrolle la empresa.

Ingresados en la
Cámara de Senadores
de la Nación

Código Civil y Comercial. Responsabilidad compartida entre el constructor y el o los dueños de la medianera contigua al lugar de realización de una obra. Modificación del art. 2.021.

Expediente: 1282-S-2015.

Autor: Artaza, E. J.

Comisión a la que fue girado: Legislación General.

Comentario: se modifica el art. 2021, del Libro Cuarto. Derechos Reales. Título IV. Condominio. Sección 2da. Condominio sobre muros, cercas y fosos, de la ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación.

“...Art. 2021.- Facultades materiales. Prolongación .El condómino puede adosar construcciones al muro, anclarlas en él, empotrar todo tipo de tirantes y abrir cavidades, aún en la totalidad de su espesor, siempre que del ejercicio regular de ese derecho no resulte peligro para la solidez del muro.

Toda construcción nueva lindante debe observar las buenas prácticas constructivas a fin de no afectar la estabilidad, seguridad o integridad del muro o pared medianera y todas aquellas apoyadas y/o adheridas.

En tal caso los trabajos que se requieran se encuentran exclusivamente a cargo de quien efectúa la obra nueva.

El propietario de la obra nueva tiene la obligación de requerir, en forma previa a la iniciación de los trabajos, la conformidad del propietario lindante y de poner en conocimiento, en forma fehaciente la iniciación del mismo.

El propietario lindante a la obra nueva tiene la obligación, en forma previa al inicio de la misma, de supervisar y prestar expresa conformidad de tales trabajos conjuntamente con un profesional habilitado por autoridad competente para tal fin y designado por él a esos efectos, distinto del responsable de la obra nueva y a costa de este último...”

Violencia familiar. Modificación de la ley 24.417.

Expediente 1291-S-2015.

Autor: Fellner, L. B.

Comisiones a las que fue girado: Justicia y Asuntos Penales y Población y Desarrollo Humano.

Comentario: se modifica el art, 1º de la ley 24.417: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales

y/o consanguíneos, convivientes o descendientes directos.

La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien se tenga o se haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien se estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

Contrato de trabajo. Mujer adoptante. Uso de licencia laboral.

Expediente: 1301-S-2015.

Autor: Itúrriz de Capellini, A. R. del V.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social.

Comentario: se modifica la ley 20.744, de contrato de trabajo respecto de incorporar a la mujer adoptante para el uso de la licencia laboral.

Contrato de trabajo. Acoso moral y hostigamiento en forma premeditada. Modificación de la ley 20.744.

Expediente: 1304-S-2015

Autor: Itúrriz de Capellini, A. R. del V.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social.

Comentario: se incorpora el art. 246 bis a la ley 20.744, de Contrato de trabajo: acoso moral y hostigamiento en forma premeditada.

Contrato de trabajo. Discriminación laboral por el estado civil.

Expediente: 1305-S-2015

Autor: Itúrriz de Cappellini, A. R. del V.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y previsión Social.

Comentario: se modifica el art. 17 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo: Régimen de las licencias especiales.

Contrato de trabajo. Régimen de las licencias especiales. Modificación de la ley 20.744.

Expediente: 1306-S-2015.

Autor: Petcoff Naidenoff, L. C.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social.

Comentario: se modifica el inciso a) del artículo 158 del TÍTULO V- DE LAS VACACIONES Y OTRAS LICENCIAS- CAPÍTULO II- RÉGIMEN DE LAS LICENCIAS ESPECIALES de la ley 20.744, por el siguiente texto:

“a) Por nacimiento de hijo o notificación fehaciente de la resolución

judicial que otorga al niño en guarda con fines de adopción cuarenta y cinco (45) días”.

Se modifica el art. 177 del TÍTULO VII- CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD- de la ley 20.744: Artículo 177: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

El padre trabajador, o el/la cónyuge, o el/la conviviente, gozará de una licencia de cuarenta y cinco (45) días, los cuales deberán ser utilizados durante el primer año de vida del recién nacido.

En caso de nacimiento múltiple la licencia de la madre se extenderá en treinta (30) días corridos más por cada hijo a partir del segundo.

Tanto la madre como el padre, o el/la cónyuge, o el/la conviviente, tendrán derecho a la licencia posterior al parto en toda la extensión prevista por este artículo, aún cuando su hijo naciere sin vida.

En caso de adopción, los adoptantes trabajadores, gozarán de una licencia de cuarenta y cinco (45) días, los cuales deberán ser utilizados durante el primer año calendario posterior a la notificación fehaciente, por parte de los adoptantes, de la resolución judicial que otorga al niño en guarda con fines de adopción.

Se incorpora como artículo 177 bis del TÍTULO VII- CAPÍTULO II- DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD- de la ley 20.744: La mujer u hombre trabajador deberá comunicar fehacientemente el embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha pre-sunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. De la misma manera, deberá comunicar el inicio de los trámites judiciales para la obtención de la guarda del menor con fines de adopción.

La mujer u hombre trabajador conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a los mismos la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer u hombre trabajador durante la gestación o durante el trámite judicial para la obtención de la guarda del menor con fines de adopción el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que se practique la notificación a que se refiere el primer párrafo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.”

Se modifica el art. 178 del TÍTULO VII- CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD- de la ley 20.744: Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer u hombre trabajador obedece a razones de maternidad, paternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando aquel haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

La misma presunción y con iguales efectos operará cuando sea despedido dentro de los siete meses y medio (7 y 1/2) posteriores a la notificación fehaciente al empleador del inicio de los trámites de adopción.

Licencias y permisos, en las leyes de Contrato de Trabajo -20.744-; trabajo agrario -26.727; Régimen del Personal de Casas Particulares -26.844-; Empleo Público nacional -25.164-; y Régimen de Asignaciones Familiares -20.714-.

Expediente. 1310-S-2015.

Autor: Morales, G. R. y otros

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social y Asuntos Administrativos y Municipales.

Comentario: se modifica la normativa en materia de licencias y permisos en las leyes de Contrato de Trabajo (20.744); trabajo agrario (26.727); Régimen del Personal de Casas Particulares (26.844); Empleo Público nacional (25.164); y Régimen de Asignaciones Familiares (20.714).

Contrato de trabajo. Transferencia del contrato de trabajo con consentimiento del trabajador. Reproducción del proyecto de ley 3379-S-2013.

Expediente: 1314-S-2015.

Autor: González, P. G.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social.

Comentario: se modifica el art. 229 de la Ley de Contrato de Trabajo: La cesión del personal sin que comprenda el establecimiento, requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador. Su oposición significará la ruptura del vínculo, sin que tenga que demostrar razones objetivas.

Aun cuando mediere tal conformidad, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida.

Hidrocarburos. Modificación de la ley 17.319.

Expediente: 1318-S-2015

Autor: Cimadevilla, M. J.

Comisiones a las que fue girado: Minería, Energía y Combustibles.

Comentario: Se incorpora el art. 59 bis a la ley 17.319: Hidrocarburos, estableciendo la implementación de un sistema de medición de los mismos en tiempo real del circuito de producción y cobro de regalías.

Lavado de activos. Modificación de la ley 25.246.

Expediente: 1334-S-2015

Autor: Pérsico, D. R.

Comisiones a las que fue girado: Justicia y Asuntos Penales y Seguridad Interior y Narcotráfico.

Comentario: Se modifica el art. 21 bis de la ley 25.246: Lavado de activos, estableciendo el plazo máximo para reportar "hechos u operaciones sospechosas en cuarenta y cinco días corridos.

Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos "Progresar". Creación.

Expediente: 1362/2015

Autor: Rozas, A.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social y Educación y Cultura.

Comentario: se crea el Programa de respaldo a estudiantes argentinos "Progresar".

Asignaciones familiares. Incorporación de la asignación por ayuda escolar anual para beneficiarios de la asignación universal por hijo para protección social. Modificación de la ley 24.714.

Expediente 1363-S-2015

Autor: Rozas, A.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se incorpora el art. 14 sexies de la ley 24.714: Los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social establecida en el artículo 1, inciso c) de la presente ley tendrán derecho a la Asignación por Ayuda Escolar Anual prevista en el artículo 6°, inciso d) y definida por el artículo 10 de esta ley.

Se agrega en el art. 2° que el monto de la Asignación por Ayuda Escolar Anual para titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, será el correspondiente al valor general establecido en la ley 24.714 y sus modificatorias.

Se propone la derogación del decreto de necesidad y urgencia 504/2015.

Procedimientos administrativos. Acto de revocatoria. Modificación de la ley 19.549.

Expediente: 1433-S-2015.

Autor: Basualdo, R. G.

Comisiones a las que fue girado: Asuntos Administrativos y Municipales.

Comentario: artículo 1°. Se dispone la modificación del artículo 17 de la ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, agregándose como párrafo final el siguiente texto:

“Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresamente a título precario.”

Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país. Derogación de la ley 26.860 en el país y en el exterior.

Expediente: 1435-S-2015

Autor: Basualdo, R. G.

Comisiones a las que fue girado: Presupuesto y Hacienda y Economía Nacional e Inversión.

Comentario: se propone la derogación de la ley 26.860.

El autor del proyecto de ley expresa en los Fundamentos que: “La presente norma permite que los particulares ingresen los dólares no declarados que poseen ocultos en el exterior, y con ello financiar proyectos de inversión pública y de construcción.

Para ello el Título I de la norma dispone la creación de tres instrumentos destinados al cumplimiento de los citados objetivos: El Bono Argentino para el Desarrollo Económico (BAADE); el Pagaré de Ahorro para el Desarrollo Económico; y El Certificado de Depósito para Inversión (CEDIN). “Cabe señalar que esta ley permite la regularización de un stock de capital del contribuyente -el cual en su momento no tributa por la mencionada exteriorización- sin proceder al pago del impuesto respectivo”.

Ley Orgánica del Ministerio Público.

Expediente: 1467-S-2015

Autor: Sen. Rozas

Comisiones a las que fue girado: Justicia y Asuntos Penales y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se regula la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El proyecto de ley establece que el Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Obligación de pago a favor de los trabajadores. Convenios Colectivos. Acuerdos. Carácter remunerativo.

Expediente: 1486-S-2015

Autor: Artaza, E. J. E.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social.

Comentario: se establece que toda suma cuya obligación de pago a favor de los trabajadores se establezca en convenios colectivos o acuerdos, tendrá carácter remunerativo.

Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casa Particulares. Modificación de la ley 26.844.

Expediente: 1487/2015

Autor: Sen. Artaza y otros

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social.

Comentario: se modifica el art. 27 de la ley N° 26.844, Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares: “Art.27°.- Época de pago. El sueldo anual complementario es abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas la última jornada laboral del mes de junio y la segunda la última jornada laboral anterior al diecinueve (19) de diciembre de cada año.

Si al abonar el mes de junio surgieran diferencias entre el sueldo anual complementario efectivamente abonado y el que correspondió abonar el empleador debe abonar la diferencia con el salario de junio.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario.

La diferencia, que resultare entre la cuota reclamada y la cuota abonada hasta el dieciocho (18) de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre.”

Ejecución de la pena privativa de la libertad. Modificación de la ley 24.660.

Expediente: 1500-S-2015

Autor: Guastavino, P. G. A.

Comisión a la que fue girado: Justicia y Asuntos Penales.

Comentario: se modifica la ley 24.660: Ejecución de la pena privativa de la libertad, Se incorpora a la misma la nueva Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

En sus Fundamentos, el autor del proyecto de ley establece que “se propone modificar la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (LEP), en función de la creación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, de la Dirección de control y Asistencia de Ejecución Penal, promulgada el 27 de enero de 2015. Dicho organismo, auxiliar de la justicia federal y de la justicia nacional, reemplazó al viejo Patronato de Liberados, en la tarea de controlar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los autos de soltura de las libertades condicionales, el seguimiento y control de las reglas de conducta impuestas en condenas condicionales y suspensiones de juicio a prueba, la inspección y vigilancia de las condiciones en que se cumplen las penas domiciliarias, proporcionar asistencia social eficaz a personas que egresan de un establecimiento penitenciario en su proceso de reinserción social, entre otras.

Juicio por Jurados.

Expediente: 1504-S-2015

Autor: Negre de Alonso, L. T.

Comisiones a las que fue girado: Asuntos Constitucionales y Justicia y Asuntos Penales.

Comentario: se establece el juicio por jurados.

Creación de la policía de investigación judicial de la Nación.

Expediente 1505-S-2015

Autor: Negre de Alonso, L. T.

Comisiones a las que fue girado: Justicia y Asuntos Penales y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: a los efectos de regular los deberes establecidos en el artículo 90 del Código Procesal Penal de la Nación, ley N° 27.063, o de la normativa que la reemplace, créase la Policía de Investigación Judicial de la Nación en la órbita del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con excepción de los incisos k) y l) de la disposición legal antes mencionada.

Ética en la Función Pública. Modificación de la ley 25.188.

Expediente: 1522-S-2015

Autor: Solanas, F. E.

Comisiones a las que fue girado: Asuntos Constitucionales y Asuntos Administrativos y Municipales.

Comentario: se modifica la ley 25.188: Ética en la Función Pública, incorporando a la misma a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, a los representantes de las empresas estatales y aquellas donde el estado tenga representación mayoritaria.

Obligación de entregar folletería informativa y preventiva referente al delito de trata de personas, a quienes se registren en cualquier servicio de alojamiento, transporte y/o agencia de viaje.

Expediente: 1536-S-2015

Autor: Sen. Basualdo

Comisiones a las que fue girado: Derechos y Garantías.

Comentario: se establece la obligación de entregar folletería informativa y preventiva referente al delito de trata de personas a quienes se registren en cualquier servicio de alojamiento, transporte y/o agencia de viaje.

Regulación de la publicidad, promoción y etiquetado de bebidas alcohólicas.

Expediente: 1548-S-2015

Autor: Rojkes de Alperovich, B. L.

Comisiones a las que fue girado: Industria y Comercio, Sistemas y Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

Comentario: se regula la publicidad, promoción y etiquetado de bebidas alcohólicas.

Se consideran:

a) bebidas alcohólicas: Aquellas que contienen alcohol destinado al consumo humano, en una graduación de al menos cero coma cinco por ciento (0,5 %) en volumen a veinte grados centígrados (20°C).

b) Etiquetado de bebidas alcohólicas: Se aplica a todo envase, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo que contenga bebidas alcohólicas en su formato de venta al consumidor final.

c) Publicidad o promoción de bebidas alcohólicas: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de bebidas alcohólicas.

Zoológicos. Requisitos que deberán cumplir los zoológicos.

Expediente: 1550-S-2015

Autor: Crexell, C. L.

Comisiones a las que fue girado: Ambiente y Desarrollo Sustentable y Justicia y Asuntos Penales.

Comentario: el proyecto de ley tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos que deberán cumplir los zoológicos, con el fin de asegurar la protección de los animales existentes en los mismos y de contribuir a la conservación de la diversidad biológica de la fauna silvestre de la Nación, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Quedan comprendidos dentro de la presente ley la totalidad de los zoológicos ubicados en el territorio nacional.

Quedan excluidos del proyecto de ley:

a) Los circos.

b) Los establecimientos dedicados a la compra y venta de animales.

c) Granjas, campos u otros establecimientos que posean únicamente animales domésticos para su exhibición e interacción con el público.

Violencia de género. Emergencia pública en materia social.

Expediente: 1589-S-2015.

Autor: Rozas, A.

Comisiones a las que fue girado: Derechos y Garantías y Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se declara en todo el Territorio Nacional la emergencia pública en materia social por violencia de género con el objeto primordial de paliar y revertir el número de víctimas por violencia de género en todo el territorio Nacional.

Contrato de trabajo. Modificación de la ley 20.744.

Expediente. 1592/2015

Autor: Riofrío, M. R.

Comisiones a las que fue girado: Trabajo y Previsión Social

Comentario: se modifica la ley 20.744, de contrato de trabajo, respecto de garantizar condiciones igualitarias de la protección a la maternidad biológica y la adopción.

Ley de impuesto sobre los bienes personales. Modificación de la ley 23.966.

Expediente: 1622-S-2015.

Autor: Monllau, B. M. del V.

Comisiones a las que fue girado: Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se modifica la ley 23.966, de impuestos sobre los bienes, respecto de actualizar el mínimo no imponible.

Violencia en el trabajo. Difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita 144.

Expediente: 1628-S-2015.

Autor: Luna, M. T.

Comisiones a las que fue girado: Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

Comentario: se complementan las medidas de difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional "144", creada por ley 26.485 -violencia en el trabajo.

ENARSA. Ley 25.943. Energía eléctrica generada por usinas.

Expediente: 1671-S-2015

Autor: Sen. Basualdo, R. T.

Comisión a la que fue girado: De Minería, Energía y Combustibles

Comentario: se modifica el art. 1° de la ley 25.943 -Creación de ENARSA- estableciendo que sostendrá la obtención de energía eléctrica generada por usinas que no utilicen combustibles fósiles y la producción de biocombustibles renovables no contaminantes.

Bosques cultivados. Modificación del art. 10 De la ley 25.080.

Expediente: 1673-S-2015.

Autor: Basualdo, R. T.

Comisión a la que fue girado: Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se modifica el art. 10 del Capítulo II del título IV de la ley 25.080 -Bosques cultivados- estableciendo el plazo de 120 días para la devolución del crédito fiscal utilizado en inversiones forestales.

Monotributo. Pequeños contribuyentes. Ley 24.977. Prórroga de la vigencia.

Expediente: 1674-S-2015

Autor: Basualdo, R. T.

Comisiones a las que fue girado: Presupuesto y Hacienda.

Comentario: se prorroga hasta el 31 de diciembre la vigencia del régimen para pequeños contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977, de monotributo.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

LEY 26.970

Régimen especial de regularización de deudas previsionales. Sujetos alcanzados.
Adhesión. Requisitos. Plan de pagos. Cálculo. Incompatibilidades.

Esquema del trámite parlamentario

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
Número de expediente en la Cámara de Senadores: 148-PE-2014.
Comisiones de la Cámara de Senadores a las que fue girado:
Trabajo y Previsión Social y Presupuesto y Hacienda.
Considerado y aprobado con modificaciones en la Cámara de Senadores el 2 de julio de 2014: Orden del Día 244/2014. Dictamen de mayoría: La Comisión aconseja su aprobación con dos disidencias parciales.
Anexo: Dictamen de minoría, con modificaciones.
Miembro informante:
En la Cámara de Senadores:
Senadora Higonet, María de los Angeles.
Girado en revisión a la Cámara de Diputados.

Cámara revisora: Diputados.
Número de expediente en la Cámara de Diputados: 43-S-2014.
Comisiones de la Cámara de diputados a las que fue girado:
Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda.
Considerado y sancionado en la Cámara de Diputados el 27 de agosto de 2014: Orden del Día 469/2014: Dictamen de mayoría con cuatro disidencias parciales.
Dictamen de minoría: con modificaciones.
Miembro informante:
Diputado Díaz Roig, Juan Carlos.

Ley 26.970 (B. O. 2014/09/10).
Promulgación: Decreto 1556/2014, del 9 de septiembre de 2014.
B. O. 2014/09/10.

Antecedentes

Tratamiento del proyecto

Cámara iniciadora: Senado.
Número de expediente en la Cámara de Senadores: 148-PE-2014.
Comisiones de la Cámara de Senadores a las que fue girado:
Trabajo y Previsión Social y Presupuesto y Hacienda.
Dictamen de las comisiones: Orden del Día 244/2014: Dictamen de mayoría: La Comisión aconseja su aprobación con dos disidencias parciales.
Anexo: Dictamen de minoría, con modificaciones.

Cámara revisora: Diputados.
Número de expediente en la Cámara de Diputados: 43-S-2014.
Comisiones de la Cámara de diputados a las que fue girado:
Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda.
Dictámenes de las comisiones: Orden del Día 469/2014: Dictamen de mayoría con cuatro disidencias parciales.

Miembros informantes

En la Cámara de Senadores:
Senadora Higonet, María de los Angeles.

En la Cámara de Diputados:
Diputado Díaz Roig, Juan Carlos.

Debate parlamentario

Cámara de origen: Senado.
Considerado y aprobado con modificaciones en la Cámara de Senadores el 2 de julio de 2014.

Cámara revisora: Diputados.
Considerado y sancionado en la Cámara de Diputados el 27 de agosto de 2014.

Ley 26.970 (B. O. 2014/09/10).

Promulgación

Decreto 1556/2014, del 9 de septiembre de 2014.
B. O. 2014/09/10.